



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

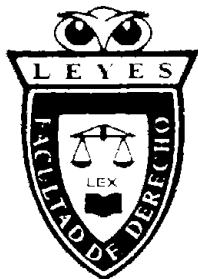
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

**EL PAPEL DE ESTADO EN LA EFICAZ GESTION COLECTIVA
DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS,
COMPARATIVA INTERNACIONAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
I V O N N E S L E M A N V A L D E S**



ASESOR: LIC. ADOLFO EDUARDO MONTOYA JARKIN

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2005

m. 343565



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

6 DE ABRIL DE 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita **IVONNE SLEMAN VALDES**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del LIC. **ADOLFO EDUARDO MONTOYA JARKÍN**, la tesis titulada.

**“EL PAPEL DE ESTADO EN LA EFICAZ GESTIÓN COLECTIVA DEL
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. COMPARATIVA
INTERNACIONAL”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HAB LARA EL ESPIRITU”

CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



CBCH*amr

V.B.
C. Callejas
Abril 6, 2005

México, D.F. 31 de marzo de 2005.

LIC. CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS
Y DERECHOS DE AUTOR
FACULTAD DE DERECHO, UNAM
PRESENTE

Estimado maestro Cesar Callejas:

Me permito comunicar a usted que ha sido revisada por el suscrito, la investigación titulada "El papel del Estado en la eficaz gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos. Comparativa Internacional" que para obtener el título de licenciada en derecho fue elaborada bajo mi dirección por la alumna Ivonne Sleman Valdés, con número de cuenta 9537958-4, en el Seminario a su digno cargo.

El trabajo antes precisado, en su estado actual, en mi criterio reúne los requisitos metodológicos y académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra Universidad.

Comunico lo anterior a usted a fin de que se sirva girar sus muy apreciables instrucciones al efecto de que de estar de acuerdo con lo anterior, la alumna pueda continuar con el trámite de titulación procedente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterar a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA, HABLARÁ EL ESPÍRITU"

LIC. ADOLFO E. MONTOYA JARKÍN

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Ivonne Sleman Valdés
FECHA: 27/Abril/2005
FIRMA: [Firma]

A Dios

*A mis padres; María Lilia y Mohamed,
por darme la vida y enseñarme a andar el camino*

*a mis hermanos; Yazmín, Fanny, Jesús, Luis y Michelle,
por la alegría de nuestros pasos juntos y por los que vienen*

*a mis sobrinos Fanny, Christopher y Alonso
a quienes deseo abracen siempre la felicidad*

*a Jesús,
por tu amor y porque juntos lograremos
nuestros más grandes sueños*

*a la Sra. Sura, Don Raúl, Israel, Sara y Andrés,
por los momentos inolvidables y por el amor sincero*

*a mi querido maestro y amigo Lic. Adolfo Montoya Jarkin,
quien con cada uno de sus actos me ha enseñado el significado de la sencillez y
generosidad que lo hacen una gran persona y por su confianza en mí*

*a Gabriel Regino,
por su amistad y el ejemplo de su dedicación siempre presente*

*al Lic. Jorge Mario Magallón Gómez, maestro siempre interesado
en engrandecer las ilusiones de quienes hemos sido sus alumnos.*

*Al Dr. Ricardo Antequera Parilli,
por su apoyo y por adentrarme en la pasión por el Derecho de Autor*

*a mis amigos con el deseo de que
alcancen todas sus metas*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por ser mi casa de estudios*

*A quienes han sido mis profesores a lo largo
de todos mis estudios*

*Instituto Nacional del Derecho de Autor,
por permitirme conocer en la práctica la materia y
a todos los que lo conformamos por su apoyo*

*A la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI
por alentar el estudio de la propiedad intelectual y haberme
dado la oportunidad de participar en sus cursos internacionales
y programas de educación a distancia*

*A Amparo Oviedo y Marcelo Di Pietro
por todas sus atenciones y amistad*

*Al compositor, autor, artista, en suma: creador José Peixoto,
porque como él todos los autores al compartir su inspiración, nos
hacen conscientes de la necesidad de la protección de sus derechos intelectuales*

*A las sociedades de gestión colectiva de mi país y
de España por las facilidades prestadas*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PANORAMA HISTÓRICO DE LA GESTIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR

1.1 Antecedentes de la gestión colectiva del derecho de autor.....	2
1.2 Las primeras sociedades de gestión colectiva de derecho de autor en el mundo.....	3
1.3 Inicio de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en América Latina.....	7
1.4 Orígenes y evolución de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en México.....	10
1.4.1 La SOGEMA y las sociedades de autores en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.....	11
1.4.2 La SOGEMA y las sociedades de autores en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.....	22
1.4.3 Las sociedades de autores en la reforma de 1963 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.....	29
1.4.4 Otras reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor.....	36
1.5 Sociedades de Gestión Colectiva en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.....	38

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

2.1 Generalidades.....	43
2.2 Naturaleza jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva en México.....	49
2.3 Autorización para operar como sociedad de gestión colectiva.....	51
2.4 Tipos de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.....	56
2.5 Personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva.....	58
2.6 Catálogo de obras, ejecuciones, interpretaciones o producciones administradas.....	62
2.7 Estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	64
2.7.1 Finalidades de las sociedades de gestión colectiva.....	67
2.7.2 Obligaciones de las sociedades de gestión colectiva.....	69
2.7.3 La adquisición y pérdida de la calidad de socio.....	72
2.7.4 Derechos y obligaciones de los socios.....	73
2.7.5 Los órganos de gobierno de las sociedades.....	75
2.7.6 Gastos de administración de la sociedad y otros recursos económicos.....	76

2.7.7 Sistema de reparto de regalías..... 77

CAPÍTULO TERCERO

**IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LA GESTIÓN COLECTIVA EN EL
ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL**

3.1 En el ámbito nacional..... 80
3.2 En el ámbito internacional..... 89
3.3 Funcionamiento y perspectiva de las sociedades de gestión
colectiva de autores en el ámbito internacional. La CISAC..... 96
3.3.1 Estructura de la CISAC..... 98
3.3.2 Cooperación Internacional de Sociedades de Gestión
Colectiva de Autores y trabajos de la CISAC..... 103
3.3.3 Acuerdos Internacionales y Cooperación Regional de
sociedades de gestión colectiva de autores miembros de
CISAC para la gestión de derechos..... 104
3.3.4 Sistemas digitales para la gestión de derechos de autor desarrollados
en cooperación por sociedades de gestión y la CISAC..... 109
3.4 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
y la gestión colectiva..... 115

CAPÍTULO CUARTO

**EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA MEXICANA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS**

4.1 Referencia histórica..... 121
4.2 Naturaleza Jurídica..... 124
4.3 Estructura Orgánica y funciones..... 129
4.4 Facultades del Instituto en relación con sociedades de gestión colectiva..... 143

CAPÍTULO QUINTO

**RELACION DEL ESTADO Y LAS
SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA EN MEXICO**

5.1 Consideración preliminar..... 147
5.2 Relación facultativa..... 148
5.2.1 Requisitos para obtener autorización del INDAUTOR para
operar como sociedad de gestión colectiva..... 152
5.3 Relación de vigilancia..... 157
5.4 Relación de control..... 164
5.5 Relación de cooperación y colaboración..... 168

CAPÍTULO SEXTO

RELACION ESTADO-SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN LAS LEGISLACIONES DE DIVERSOS PAISES DE AMÉRICA LATINA Y ESPAÑA

6.1 Consideración preliminar.....	176
6.2 Relación facultativa.....	176
6.3 Relación de vigilancia.....	185
6.4 Relación de control.....	203
6.5 Relación de cooperación y colaboración.....	213

CAPÍTULO SÉPTIMO

HACIA UNA EFICAZ GESTIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. REFLEXIONES SOBRE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

7.1 El papel del Instituto Nacional del Derecho de Autor en relación al funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva.....	228
7.2 Reflexiones sobre la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con la facultad para autorizar la operación de sociedades de gestión colectiva.....	230
7.3 Reflexiones sobre la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con las facultades de fiscalización a las sociedades de gestión colectiva del Instituto Nacional del Derecho de Autor.....	254
7.4 Reflexiones sobre las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con las facultades de control del Instituto Nacional del Derecho de Autor respecto de las sociedades.....	258
7.5 Reflexiones sobre las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor relacionadas con las facultades de cooperación del Instituto Nacional del Derecho de Autor con las sociedades de gestión colectiva.....	259
CONCLUSIONES.....	267
BIBLIOGRAFÍA.....	273

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ANEXOS

- a) Resoluciones de autorización de las sociedades de gestión colectiva.
 - b) Estatutos de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores
y Compositores CISAC.
 - c) Cuadro de la evolución de la autoridad en materia de derecho de autor
1807-2005.
-

INTRODUCCIÓN

El avance de las tecnologías de la información y de la comunicación permiten la explotación simultánea, repetida y en cualquier parte del mundo de las obras, para un intérprete o un autor sería imposible acudir a cada uno de los establecimientos en que se estén ejecutando públicamente sus obras o interpretaciones a hacer efectivo el derecho que los tratados Internacionales y nuestra legislación les conceden a obtener una remuneración por esa explotación. En el ámbito digital que decir, sería complejo para un autor el controlar todos aquellos sitios electrónicos en que se ponen a disposición sus obras para la comunicación al público o la reproducción, sin embargo, no porque se trate de derechos de complejo ejercicio significa que deban desaparecer o limitarse.

La realidad jurídica en materia de derecho de autor indica la tendencia a proteger cada vez más minuciosamente los derechos del autor en relación con las modalidades de explotación que las tecnologías de la información y de la comunicación ofrecen, siendo claro ejemplo de ello la reciente entrada en vigor de los Tratados de la OMPI conocidos como de Internet, en que fueron ampliados los derechos de los autores a nivel internacional, así como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

El papel de las sociedades de gestión colectiva en el ejercicio de los derechos de autor y derechos conexos es fundamental, los titulares de derecho de autor y conexos necesitan del apoyo, de la organización, orientación, estructura y trabajo de una sociedad de gestión que autorice y represente sus derechos frente a una multiplicidad de usuarios que en la mayoría de los casos son de un poder y presencia económica o política que se impone a la individualidad del titular del derecho.

Las sociedades de gestión colectiva al ejercer los derechos de autores y titulares de derechos conexos de nuestro país, tienen a su cargo el patrimonio cultural que esas creaciones artísticas implican, lo cual, comporta una responsabilidad en la que el Estado debe intervenir.

Esta intervención debe tener como fin el asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la transparencia en la administración de los derechos, crear un escenario en que los titulares de derecho de autor y titulares de derechos conexos ejerzan de manera efectiva a través de las sociedades de gestión colectiva sus derechos frente a los usuarios y éstos a su vez utilicen las obras y producciones intelectuales sin violar las disposiciones de la ley.

El papel del Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor en la eficaz gestión colectiva del derecho de autor implica no sólo facultades de fiscalización como tradicionalmente se ha concebido, en nuestra opinión la autoridad debe asegurar el adecuado sistema de gestión colectiva, mediante la aplicación de las disposiciones de una Ley Federal del Derecho de Autor que regule claramente a las sociedades de gestión colectiva y su función.

No obstante, actualmente es posible desprender de la ley una serie de actos que competen al Instituto Nacional del Derecho de Autor para con las sociedades de gestión colectiva que hemos considerado como una relación entre el Estado y las sociedades de gestión colectiva que en función de su contenido clasificamos en los siguientes rubros: a) Relación facultativa; b) Relación de inspección; c) Relación de control; y d) Relación de cooperación, actos que han sido estudiados en el presente trabajo.

El objeto de la presente investigación es el brindar un panorama general del sistema de gestión colectiva en nuestro país, así como el estudio específico de la relación del Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor con las sociedades de gestión colectiva de acuerdo a la clasificación adoptada y su comparación con la relación que guardan el Estado y las sociedades de gestión colectiva de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela y España, a fin de encontrar las similitudes y diferencias en los diversos sistemas jurídicos que junto a la consideración de la situación actual de la gestión colectiva en nuestro país, nos permitieran hacer reflexiones sobre la Ley Federal del Derecho de Autor para hacer recomendaciones sobre su reforma para la eficaz gestión colectiva del derecho de autor y conexos.

Introducción

Así, en el capítulo primero desarrollamos la evolución histórica de la gestión colectiva desde sus orígenes en Francia, su desarrollo en América Latina y todo lo que ha sido la organización de los autores y titulares de derechos conexos en nuestro país a partir de las disposiciones de las leyes autorales que han estado vigentes.

El capítulo segundo se encuentra dedicado a exponer la situación actual del sistema de gestión colectiva en México, de acuerdo a las disposiciones que para las sociedades de gestión colectiva establece la Ley Federal del Derecho de Autor en su Título IX, Capítulo Único y su Reglamento en el Título XI Capítulo II.

Destacamos en el capítulo tercero la importancia y necesidad en el ámbito nacional e internacional de la gestión colectiva como mecanismo para el ejercicio del derecho de autor y derechos conexos, exponemos algunos de los mecanismos de cooperación entre sociedades de gestión colectiva y el papel de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), y mencionamos de manera general la actividad de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación con la gestión colectiva de derechos.

En el capítulo cuarto estudiamos lo relativo al Instituto Nacional del Derecho de Autor autoridad administrativa en materia de derecho de autor de nuestro país, a la que corresponde la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor y por tanto es sobre quien recae la relación del Estado con las sociedades de gestión colectiva.

Una vez expuestos los elementos sobre el sistema de gestión colectiva, así como de la autoridad en materia de derecho de autor de nuestro país, en el capítulo quinto particularizamos la relación existente entre el Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y las sociedades de gestión colectiva en México, con la finalidad de poder contrastar esta relación con las de los otros países como quedó desarrollado en el capítulo sexto.

Finalmente, en el capítulo séptimo como resultado del estudio de los capítulos anteriores, hacemos diversas reflexiones sobre las disposiciones de la Ley Federal

Introducción

del Derecho de Autor con el fin hacer recomendaciones para una reforma a la ley que regule adecuadamente el papel del Estado en la eficaz gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos de nuestro país.

CAPÍTULO PRIMERO

PANORAMA HISTÓRICO DE LA GESTIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR

- 1.1 Antecedentes de la gestión colectiva del derecho de autor.
- 1.2 Las primeras sociedades de gestión colectiva de derecho de autor en el mundo.
- 1.3 Inicio de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en América Latina.
- 1.4 Orígenes y evolución de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en México.
 - 1.4.1 La SOGEMA y las sociedades de autores en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.
 - 1.4.2 La SOGEMA y las sociedades de autores en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.
 - 1.4.3 Las sociedades de autores en la reforma de 1963 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.
 - 1.4.4 Otras reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor.
- 1.5 Sociedades de Gestión Colectiva en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.

“Si el derecho de autor tiene por objeto la protección de los autores de las obras que tengan originalidad y concreción de forma, es evidente que uno de los fines perseguidos con la tutela es el “estímulo” a la creatividad, concepto dinámico que impone la necesidad de producir e interpretar las normas en un sentido “vivencial”, a la par de las nuevas formas creativas que nacen con el talento del hombre y de las novedosas formas de uso que surgen con el avance de la técnica, resultado también del ingenio humano.

Dr. Ricardo Antequera Parilli

CAPÍTULO PRIMERO

PANORAMA HISTÓRICO DE LA GESTIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR

1.1 Antecedentes de la gestión colectiva del derecho de autor¹

La gestión colectiva ha participado en un interesante y decisivo proceso histórico que ha definido la marcha del derecho de autor y de cuyo desarrollo mencionaremos los aspectos más importantes. En la actualidad, el papel de la gestión colectiva en hacer posible el reconocimiento, defensa y ejercicio efectivo del derecho de autor y derechos conexos, sigue siendo tan valioso como el que tuvo a finales del siglo XVIII en Francia y a mediados del siglo XIX en España.²

El ejercicio individual del derecho patrimonial de autor y derechos conexos sería lo ideal, ya que el titular tendría el control sobre los términos de las licencias de uso de sus obras, sin embargo con el avance de las tecnologías de la información y de la comunicación, esta forma de ejercicio de los derechos se ha visto rebasada.

La utilización de obras o producciones se ha multiplicado de manera casi incontrolable, hoy día cualquier obra es susceptible de ser reproducida, comunicada o transmitida al público en cualquier lugar del mundo y en el momento que se desee.

En contraposición a las posturas que señalan que el derecho de autor en virtud de su imposibilidad de ejercicio individual debe limitarse a ser un simple derecho de

¹ Acogemos el término "gestión colectiva del derecho de autor" para englobar de manera genérica el sistema que tiene como finalidad, la protección, licenciamiento, recaudación y distribución de regalías generadas por el uso o explotación de los derechos de autor y conexos, a través de organizaciones que comúnmente han sido denominadas como sociedades o entidades de gestión colectiva.

² En Francia las organizaciones de autores de la época lograron el reconocimiento del derecho a una retribución por la utilización de obras. En España, la Ley de Propiedad Intelectual ya consagraba el derecho de propiedad de las obras de los compositores, sin embargo, los autores tuvieron que organizarse en defensa de sus intereses, ya que el editor con quien tenían que contratar resultaba ser un injusto explotador de las obras.

remuneración, mediante sistemas de licencias no voluntarias, la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos, ofrece al mundo del derecho de autor un mecanismo para hacerlo efectivo, en el cual intervienen principalmente tres sujetos; a) las sociedades de gestión colectiva; b) el autor o titular de derechos conexos que forme parte de la sociedad y; c) el usuario de obras o producciones, de esta manera, la gestión colectiva permite el ejercicio de los derechos mediante la negociación de las licencias de uso de obras o producciones con los usuarios nacionales o extranjeros, la recaudación de las regalías que se generen por su utilización y su distribución a los titulares de derechos ejerciéndose un verdadero sistema de licencias voluntarias.

1.2. Las primeras sociedades de gestión colectiva de derecho de autor en el mundo

Los diversos especialistas en la materia coinciden en que el inicio de la gestión colectiva del derecho de autor tuvo lugar en Francia, país en el que nacieron las primeras organizaciones que buscaron el reconocimiento, protección y lo más importante; una retribución económica por la utilización de obras.

Así, a iniciativa de Pierre Augustin Caron de Beaumarchais comediógrafo de “El barbero de Sevilla” y “Las bodas de Fígaro” en compañía de aproximadamente treinta dramaturgos de la época, enfrentaron procedimientos jurídicos en contra de representantes de teatros que utilizaban las obras negándose a reconocer el derecho de los autores a una justa retribución.

“Esas batallas victoriosas dieron origen, por iniciativa de Beaumarchais a la fundación en 1777 del Bureau de legislation dramatique, transformado más tarde en la “Société des auteurs et compositeurs dramatiques (SACD), la primera sociedad que se ocupó de la administración colectiva de los derechos de los autores.”³

³ FICSOR, Mihály. Administración Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ginebra, Suiza. Publicación de la OMPI, 1988, pp. 9.

Los logros del Bureau de Legislation tuvieron trascendencia en el ámbito legislativo francés, pues los criterios derivados de los procedimientos jurídicos que enfrentaron tuvieron resonancia en lo que sería la primera ley que protegiera a los autores, la cual entró en vigor el 19 de enero de 1791 ratificada por Luis XVI, misma que reconocía principalmente y por primera vez un derecho de propiedad derivado de la creación inteligible del hombre.

En el año de 1829, se crea la primera sociedad de gestión colectiva del mundo; Société des Auteurs et Compositeurs Dramatiques (SACD).⁴

“...se consiguieron firmar los primeros contratos generales de representación con un cierto número de teatros; el sistema de percepción había sido creado y, en 1829, Eugène Scribe lo organizó definitivamente en la SACD, transformando así a la primera agrupación de creadores en una verdadera sociedad de autores.”⁵

Los logros de la sociedad trascendieron a nivel internacional, en el año de 1878 el famoso dramaturgo Víctor Hugo⁶ quien fue elegido presidente de SACD, fundó la Asociación Internacional Literaria y Artística (ALAI), asociación cuya participación en la redacción de la Convención de Berna⁷ resultó fundamental.

Señala la Dra. Delia Lipszyc como en la esfera literaria Honoré de Balzac, Alexandre Dumas, Víctor Hugo y otros autores franceses celebraron la primera asamblea general de lo que fue la Société des Gens de Lettres (SGDL), quienes se organizaron para controlar

⁴ Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos (SACD), dicha sociedad continúa con grandes proyectos y gran labor por el derecho de autor. Cuenta con la figura de un Presidente y ocho Vicepresidencias de diversas ramas; teatro, cine, televisión, música, creación interactiva, danza y radio, véase www.sacd.fr.

⁵ LIPSZYC, Delia. *Derecho de autor y derechos conexos*. París, UNESCO-CERLALC-ZAVALIA, 2001, pp. 413.

⁶ A Víctor Hugo se le conoce como el primer precursor de la instauración de la figura del dominio público oneroso o pagante en el derecho de autor, con su conocida frase: “Somos una familia, la muerte pertenece al vivo, y el vivo merece la protección de la muerte, que mejor protección puede ser deseada”

⁷ México se adhirió a la Convención de Berna para la Protección de Obras Artísticas y Literarias en 1966 al suscribir la revisión de Bruselas de 1948 que entró en vigor en 1968, este Tratado otorga a los autores protección internacional en relación con la utilización de sus obras.

la reproducción de sus obras sin autorización y sin retribución alguna que hacían los periódicos.⁸

No obstante el inicio de la organización de los autores en la rama literaria, no hubo una gestión colectiva plena sino hasta el momento en que se implementó en el campo del derecho de ejecución pública de obras musicales no dramáticas.

Al respecto, el Sr. Mihály Ficsor resalta un suceso que marcaría una nueva etapa del derecho de autor, el que los compositores Paul Henrion y Victor Parizot y el escritor Ernest Bourget, protagonizaron, luego de asistir a un café-concierto en la avenida de los Campos Eliseos de París, en el cual se ejecutaban públicamente sus obras, negándose a pagar el importe por la entrada y consumo, argumentando que el propietario del establecimiento vendía a sus clientes música y canciones sin pagar por ellas a los autores.

Con apoyo de su editor, Colombier, demandaron al establecimiento “Les Ambassadeurs”, logrando resultados positivos, el propietario fue condenado a pagar regalías, abriendo paso con ello al reconocimiento del derecho de los autores, el cual era muy claro que no podrían ejercer de manera individual, por lo que inician la organización de la “Agencia Central para la recaudación de los derechos de los autores y compositores de música”, que después sería reemplazada por la “Société des Auteurs, Compositeurs et Éditeurs de Musique (SACEM),⁹ en el año de 1851, sociedad que a la fecha funciona y es una de las más importantes en el mundo.¹⁰

⁸ LIPSZYC, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Op. cit. pp. 414.

⁹ Actualmente la SACEM es una sociedad de gestión colectiva con mucha presencia internacional. Al día de hoy representa casi la totalidad de los autores franceses y tiene alrededor de 95,000 miembros, entre autores, compositores y editores de música y aproximadamente cuatro millones de obras dentro de su repertorio. Sus órganos de administración se encuentran compuestos por autores, compositores, un autor-director y editores que son elegidos en la Asamblea General, véase www.sacem.fr.

¹⁰ FICSOR, Mihály. Op. cit. pp. 9.

El reconocimiento de ese derecho en aquel tiempo tuvo cabida en casi todos los países europeos y también en otros, desarrollándose organizaciones similares a SACEM y estableciéndose vínculos de cooperación entre ellas.

La historia de las entidades de gestión que surgieron en España, también es producto de una lucha por el reconocimiento de sus derechos por la explotación de sus obras y la correspondiente retribución.¹¹

En ese país, a mediados del siglo XIX Florencio Fiscowich con gran proyección comercial compró los derechos a perpetuidad de reproducción de los materiales de orquesta de los compositores, no solo de las obras creadas al momento de la venta sino de las que en el futuro pudiera crear el compositor, situación que era normalmente aceptada debido a los copistas¹² que hacían accesible la obra al público. El alcance de Fiscowich llegó al grado de ser el único con derechos para explotar los materiales de zarzuela.

Paralelamente a esta situación de dominio por parte del sector editorial, se multiplicaron en España las asociaciones de todo tipo de autores, distinguiéndose la creación en Madrid de la Sociedad Lírico-Española.

En 1892, se fundó la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música, para cobrar los derechos de ejecución de piezas musicales en cafés, plazas de toros y otros locales, al igual que se hacía en Francia, la cual fue presidida por el mencionado copista Florencio Fiscowich.

¹¹ En España, los autores atravesaron por un proceso de independencia de los editores, antes de fundar una organización propia que les representara, pues era habitual que los editores o Galerías Líricas compraran las obras de los autores, entendiéndose incluidos todos los derechos de explotación a cambio de cantidades fijas mínimas que hacían ricos únicamente a quienes las compraban principalmente por la reproducción que hacían de ellas.

¹² Al hablar de copistas de acuerdo a la tradición española, nos referimos a la industria editorial como se denomina en nuestro país.

María de la Luz González, en la obra *Sinesio Delgado o la lucha por la libertad* menciona como Ruperto Chapí junto con otros autores como Sinesio Delgado organizaron una entidad independiente de los editores con la finalidad de que se les reconocieran los derechos que les correspondían por la explotación de sus obras; la Sociedad de Autores de España (S.A.E.), que enfrentó el problema ocasionado por Florencio Fiscowich que era dueño de un gran repertorio de obras, comprando gran parte del repertorio que esta persona administraba y siendo ellos mismos quienes editaran sus obras, lo cual les trajo beneficios económicos logrando la consolidación de la Sociedad que a la postre se convertiría en una de las sociedades de autores más fuertes de Europa y el mundo; la Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE).

Debido a la creciente constitución de sociedades de gestión colectiva de autores en todo el mundo y a la naturaleza de sus funciones que estiman relaciones recíprocas, se funda en París la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), organización internacional de sociedades que coadyuva en la coordinación y cooperación de sus actividades y contribuye al reconocimiento y protección de los derechos de los autores, a la cual fueron adhiriéndose entidades de gestión colectiva representativas de derecho de autor, de los cinco continentes.

Actualmente, son miembros más de 200 sociedades de 103 países de las cuales, cuatro son mexicanas: Sociedad de Autores y Compositores de Música, S.G.C. (SACM), Sociedad General de Escritores de México, S.G.C. (SOGEM), Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S.G.C. (SOMAAP) y Sociedad de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. (DIRECTORES), todas en calidad de miembros ordinarios y mencionadas en orden de ingreso a dicha Confederación.¹³

1.3 Inicio de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en América Latina

En América Latina los inicios de la gestión colectiva nos remontan a Argentina.

¹³ Vid. *Supra* pp. 96.

Destacan la Dra. Delia Lipszyc y el Dr. Carlos Villalba el logro del dramaturgo Enrique García Velloso de reunir a los autores teatrales en el mes de septiembre de 1910, a fin de organizarse en sociedad para tutelar los derechos que de manera individual les resultaba imposible ejercer, dicha reunión tuvo el carácter de asamblea constituyente de la “Sociedad de Autores”.¹⁴

El 14 de diciembre de 1920 se constituyó la Asociación Argentina de Autores y Compositores de Música (ACYAM) la cual tuvo personería jurídica el 5 de marzo de 1929 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprobó su estatuto. Poco después, en 1930, a causa de un conflicto entre socios se produjo una escisión que dio lugar al Círculo de Autores y Compositores de Música presidido por Francisco Canaro.¹⁵

También los compositores comprendieron la necesidad de la sociedad única y el 9 de junio de 1936 se firmó el acta que establecía las bases de la unión del Círculo de Autores y Compositores de Música y de la Asociación Argentina de Autores y Compositores de Música, que se fusionaron y mantuvieron la personería jurídica de ésta última.¹⁶

Importante reforma estatutaria tuvo la sociedad fusionada el 20 de julio de 1936, por medio de la cual se utilizó la denominación de “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música” (SADAIC), como entidad civil, cultural y mutualista, autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto 98.450 del 29 de enero de 1937.¹⁷

¹⁴ VILLALBA, Carlos y LIPSYC, Delia. El Derecho de Autor en la Argentina. Ley 11.723 y normas complementarias y reglamentarias, concordancias con los Tratados Internacionales, comentadas y anotadas con la jurisprudencia. Argentina. Ed. La Ley, 2001, pp. 186. Se ilustra en esta obra a cerca del perfil de los fundadores de las primeras sociedades en su país, destacando la figura del dramaturgo Enrique García Velloso (1880-1938), quien fue autor de más de cien obras de gran éxito. Entre los compositores que fundaron la gestión colectiva de obras musicales figura Francisco J. Lomito y Francisco Canaro, el primero consagrado a la composición del tango y el segundo famosísimo compositor y director de orquesta que se encontró en la profesión con otros grandes como Carlos Gardel.

¹⁵ *Ibidem* pp. 188.

¹⁶ *Idem*

¹⁷ Actualmente ARGENTORES y SADAIC son auténticas sociedades de gestión colectiva al tener a su cargo la administración de los derechos, otorgan las autorizaciones de uso de las obras que administran y

El 17 de diciembre de 1934 fue celebrada la asamblea general constituyente de la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) de Protección Recíproca, como asociación civil y mutualista, la cual a la fecha continúa en operación desde su sede en Buenos Aires.¹⁸

La historia de las entidades tanto de ARGENTORES como de SADAIC, muestra que han sido controladas por el Estado, el cual ha intervenido en la solución de controversias que en su mayoría han sido suscitadas por la distribución de las regalías que recaudan. Al respecto, resalta el que la intervención del Estado en SADAIC estuvo a cargo de funcionarios designados por el Ministerio de Justicia.

Es de trascendencia saber que en América Latina se crea la primera sociedad de gestión colectiva representativa de titulares de derechos de intérpretes, se trata de la Sociedad Uruguaya de Artistas Intérpretes (SUDEI) fundada el 19 de mayo de 1951, que al igual que las sociedades de autores, es fruto de la necesidad de hacer reconocer y respetar el derecho que les asiste a los intérpretes por la explotación de sus interpretaciones, el nacimiento de esta sociedad abre la brecha de defensa y protección organizada de estos derechos que a la fecha siguen en constante discusión.

Para el año de 1985 SUDEI se encontraba en pleno desarrollo, sus fines se habían cumplido en el ámbito nacional, había llegado a un muy importante acuerdo con la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), para la cobranza conjunta de regalías, posteriormente con la Cámara Uruguaya del Disco se creó un organismo de cobranza respaldada por la Comisión Administradora del Convenio Tripartito, al exterior

celebran contratos de utilización de repertorio, fijan aranceles mínimos o los convienen con los sectores representativos de los usuarios, recaudan las sumas devengadas por la utilización de las obras y las distribuyen entre los titulares de los derechos de autor y llevan a cabo funciones de asistencia social para sus miembros.

¹⁸ El objeto de Argentores, es el brindar protección legal, tutela jurídica y administración de los derechos de autor, a través del ejercicio de esas acciones y el enaltecimiento de la producción del teatro, cine, radio y televisión. Su órgano de administración es una Junta Directiva conformada por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vicesecretario, Vicesorero y un Vocal. Asimismo, tiene en su estructura cuatro consejos profesionales dirigidos por un Presidente y vocal cada uno, véase www.argentores.org.ar.

tenía contrato de representación con la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI), contratos con editoras de discos y enfrentamiento con grandes empresas que explotaban el repertorio sin pagar una justa retribución.¹⁹

Las sociedades de artistas intérpretes o ejecutantes concientes de la necesidad de establecer una organización consolidada que les permitiera alcanzar el reconocimiento y fortalecimiento de sus derechos en un plano nacional e internacional fundan en 1985 previas reuniones en la sede de la AADI Buenos Aires, la Federación Latinoamericana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (FLAIE), que reunió a las sociedades de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes y ejecutantes de América Latina, la cual, es ampliada y transformada en 1991 con la incorporación de sociedades de España y Portugal a Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE).²⁰

1.4 Orígenes y evolución de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en México

En México se reguló por primera vez sobre las sociedades de autores en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 en su Capítulo III “De las Sociedades de Autores”.²¹

Las disposiciones de esta ley respecto de las sociedades de autores fueron muy peculiares, pues se previó la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores

¹⁹ SUDEI es una asociación civil sin fines de lucro integrada por artistas intérpretes y ejecutantes de obras musicales y literarias que tienen residencia en la República Oriental de Uruguay, dentro de sus fines principales se encuentran la defensa de los derechos morales y la gestión de los derechos patrimoniales de sus afiliados y representados tanto en ese país como en el extranjero. Está facultada para realizar contratos de representación con sociedades extranjeras de gestión de derechos y formar parte de las federaciones y asociaciones supranacionales, véase www.sudei.org.uy.

²⁰ Vid. *Supra* pp. 94.

²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948, es el primer antecedente en México de una regulación autónoma sobre el derecho de autor. Antes de esta ley, la materia autoral se regulaba dentro de las disposiciones del Código Civil de 1870, en cuatro capítulos a saber: Capítulo II de la Propiedad Literaria, Capítulo III de la Propiedad Dramática, Capítulo IV Penas de Falsificación y un Capítulo VI sobre Disposiciones Generales; del Código Civil de 1884 se agregaron; el Capítulo Sobre la Propiedad Artística y el Capítulo sobre las reglas para declarar la falsificación y penas; y del Código Civil de 1928 en que se incluyó un capítulo específico sobre el derecho de autor.

(SOGEMA),²² la cual tenía por objeto el agrupar a todas las sociedades creadas respecto de categorías específicas, advirtiendo una función controladora que evitaría disidencias entre sociedades y con ello las actuales problemáticas en el sistema de gestión colectiva mexicano.

Aún cuando esta sociedad general no se creó, constituye un antecedente en el que se aprecia que el legislador siguió el esquema tradicional de lo que hasta el momento era la organización de autores en América Latina, cuya tendencia avizoraba ser monopólico.²³

1.4.1 La SOGEMA y las sociedades de autores en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948, reguló a la SOGEMA y a las sociedades de autores en los siguientes términos:

a) Fines

Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores, al igual que los de las sociedades de autores, de conformidad con el artículo 69, eran:

Artículo 69.- Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades de autores son:

I.- Unir a los autores de obras científicas, literarias, pedagógicas o artísticas para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional.

²² De conformidad con el artículo 66 de la Ley de 1948, la SOGEMA y las sociedades autorales, se constituirían autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios, con la obligación de ser ajenas a asuntos de carácter político o religioso.

²³ No nos referimos al aspecto monopólico de una sociedad por rama, sino al esquema de una sociedad que representara varios tipos de derechos de autor y conexos como sucedía en el caso de las sociedades creadas hasta 1940 en Argentina y específicamente la Sociedad General de Autores de la Argentina y de la Sociedad General de Autores y Compositores de la Argentina.

II.- Mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro.

III.- Obtener para sus socios los mejores beneficios en el orden económico.

b) Atribuciones

Las atribuciones que tenía la SOGEMA eran de acuerdo al artículo 70 de la Ley que se analiza, las siguientes:

Artículo 70.- La Sociedad General Mexicana de Autores se registrará por lo que dispongan sus estatutos y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cuidar el mejoramiento del derecho de autor en los regímenes internos o internacional.

II.- Representar, en materia de derechos de autor frente a los usuarios de esos mismos derechos, a las sociedades extranjeras de autores o a los socios de ellas en virtud de mandato o de pacto de reciprocidad;

III.- Representar en materia del derecho de autor a las sociedades mexicanas de autores cuando la representación le fuere encomendada por ellas;

IV.- Intervenir como mediadora o como árbitro, cuando las partes le den este carácter en los conflictos en que se susciten:

- a) Entre las sociedades de autores entre sí;
- b) Entre las sociedades de autores y sus miembros;

- c) Entre las sociedades de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras y los miembros de estas;
- d) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usuarios de derechos de autor; y
- e) Entre autores.

V.- Fomentar y patrocinar a las instituciones de carácter benéfico, social, de seguro y corporativo que favorecieran a los autores.

VI.- Aprobar los pactos, convenios y contratos que celebraran las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.

De las atribuciones conferidas a la SOGEMA, destaca que a ella competía la realización de funciones que hoy día consideramos de gestión colectiva de derechos aunque no de manera integral, pues no podía negociar licencias para el uso o explotación de obras con los usuarios mexicanos, para representar frente a los usuarios, los derechos de las sociedades extranjeras de autores o a los socios de ellas.

En virtud de lo anterior, la SOGEMA podría dentro de la representación encomendada por otras sociedades extranjeras, negociar las licencias para el uso o explotación de obras de cualquier tipo y llevar a cabo la recaudación correspondiente para entregarla a éstas en términos de los pactos y convenios de reciprocidad, configurándose de esta manera un sistema de administración colectiva plena de derechos de titulares extranjeros.

De acuerdo a la atribución conferida a la SOGEMA en la fracción III, ésta representaría también a las sociedades de autores constituidas en ramas o categorías específicas en México, que le hubieren encomendado tal función, con lo que pudo haber llevado a cabo todas las atribuciones que esa ley confirió a las sociedades de autores, destacando la más importante en el sistema de administración del derecho de autor; el negociar licencias

con los usuarios del país que utilizaran o explotaran música y recaudar las cantidades que por concepto de regalías se generen a favor de los autores.

Tratándose de las sociedades de autores de las diversas ramas o de categorías especiales que eran miembros de la SOGEMA en términos del artículo 74 de la Ley de 1948, tenían las siguientes atribuciones:

Artículo 74.- Las sociedades de autores se registrarán por lo que dispongan sus estatutos y tendrán las siguientes atribuciones.

I.- Representar a sus socios ante autoridades judiciales y administrativas en tanto que ellos no se apersonen directamente;

II.- Recaudar y distribuir los derechos de ejecución, representación, o exhibición en su caso;

III.- Celebrar convenios en representación de sus socios con los usuarios o cámaras de usuarios en materia de interés general para sus miembros.;

IV.- Celebrar pactos con las sociedades extranjeras de autores de su rama;

V.- Contratar en representación de sus miembros en los términos de los mandatos que estos les conferan;

Podemos apreciar de las atribuciones, conferidas a las sociedades de autores constituidas conforme a la Ley de 1948, varios aspectos de importancia:

a) La fracción I, establecía la afiliación voluntaria del autor a las sociedades que les correspondieren de acuerdo a los derechos de que fueren titulares, dicha libertad de afiliación se mantuvo en todas las leyes hasta la vigente.

b) La fracción III, es el antecedente del artículo 202 fracción III de la LFDA vigente, aplicable a las sociedades de gestión colectiva, con la diferencia de que aquella hacía alusión a “celebrar convenios... en materia de interés general para sus miembros”, dejando una gama amplia de objetos sobre los cuales pudieren convenir las sociedades

siempre que fueran de interés general para sus miembros, actualmente tales convenios pueden entenderse como las licencias que las sociedades negocian con los usuarios para determinar la remuneración y autorización por la explotación de las obras que administren.

c) Aun cuando ya vimos que a la SOGEMA correspondía la representación de los autores y sociedades del extranjero, las sociedades de autores también podían celebrar pactos con las sociedades extranjeras siempre y cuando la sociedad con la que convinieran fuera de su rama y el convenio fuera aprobado por la propia SOGEMA.

d) Con la fracción V, el sistema de administración del derecho de autor a través de sociedades de autores en México, en cuanto a su adhesión por parte del autor y de legitimación para la sociedad frente a terceros en relación con sus socios, nace bajo el régimen de mandato o poder, el cual implica que el socio otorgue un poder a la sociedad en que de manera expresa confíe sus derechos para su administración, a diferencia del sistema que predomina en Europa, que consiste en la cesión de los derechos patrimoniales del autor a favor de la sociedad de gestión, con el solo propósito de que ésta administre sus obras, al respecto, el Sr. Gustavo Vignoli señala que; “La ventaja del sistema de cesión fiduciaria radica, fundamentalmente en que la Sociedad actúa por sí y no en representación, evitándose así problemas de legitimación activa de la sociedad de gestión frente a terceros.”²⁴

c) Obligaciones, requisitos o formalidades a cumplir por la SOGEMA y las sociedades autorales

c.1) El presupuesto

²⁴ VIGNOLI, Gustavo. “La Gestión Colectiva como Instrumento de Protección efectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos”, Seminario Nacional de la OMPI, Sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, su Protección ante la Nueva Realidad Mundial, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) septiembre de 2002.

El Presupuesto de la SOGEMA se conformaba con las aportaciones de las sociedades autorales y era aprobado por su asamblea de socios, el proyecto de presupuesto era dado a conocer con treinta días de anticipación a las sociedades miembros, las cuales podían presentar sus observaciones por conducto de su representante en el seno de la asamblea.

Existía para las sociedades autorales un límite en cuanto al porcentaje que de la recaudación hicieran su presupuesto, el cual no podía exceder del veinte por ciento de las cantidades recaudadas de sus miembros y del treinta por ciento de las cantidades recaudadas por utilización de obras de autores que no sean miembros de la sociedad, siendo responsables solidariamente para con la sociedad los administradores que permitieran un porcentaje más elevado.²⁵

c.2) Responsabilidad subsidiaria

Por mandato de la Ley de 1948 en su artículo 87, los administradores de la SOGEMA y de las sociedades de autores eran subsidiariamente responsables, como se señala a continuación:

Artículo 87.- Los administradores de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades de autores serán subsidiariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaron por escrito ala institución fiduciaria que tenga a su cargo la vigilancia de la Sociedad de que se trate.

Fuera de las obligaciones; respecto del presupuesto y la responsabilidad solidaria la SOGEMA, no tenía ninguna otra y por el contrario las atribuciones para ésta sociedad eran por demás atractivas.

Las sociedades de autores de las diversas ramas y categorías tenían que cumplir en términos del artículo 75 con los siguientes requisitos:

²⁵ Cfr. pp. 247 de este trabajo en que se expone la situación actual sobre la determinación del porcentaje para gastos de administración.

Artículo 75.- Las sociedades de autores se regirán por lo que dispongan sus estatutos, pero en todo caso deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Admitir como miembros a toda persona mexicana o extranjera domiciliada en la República Mexicana que tenga la calidad de autor;
- II. Debían otorgar voto a los autores que contaran cuando menos con dos obras publicadas de calidad media;
- III. La asamblea de socios era el órgano supremo de la sociedad, y el Consejo Directivo podía ejercer solo las facultades que le conferían sus estatutos y las que le otorgara la asamblea;
- IV. Debían otorgar el derecho a los socios de ser elegibles para conformar parte del Órgano de Administración cuando tuvieran como mínimo tres años desde su admisión a la sociedad;
- V. Reconocer a las minorías que representaran el veinte por ciento de los asociados con voto, el derecho a nombrar un consejero;
- VI. Las Asambleas de los socios podían ser impugnadas cuando fueran contrarias a la Ley o a los Estatutos;
- VII. Los autores debían gozar de votos suplementarios en los asuntos de orden económico general, en proporción con las percepciones que les correspondían por concepto de ingresos provenientes del derecho de autor obtenidas por conducto de las sociedades en el último ejercicio social, al respecto, los estatutos fijaban la cantidad que daba derecho aun voto suplementario, la que no era inferior de tres mil pesos ni superior a diez mil pesos, percibidos en el ejercicio social inmediato anterior.
- VIII. Debían contribuir en proporción a sus ingresos al sostenimiento de la Sociedad General Mexicana de Autores;
- IX. Estaban obligadas a proporcionar a la Sociedad General Mexicana de Autores, todas las informaciones pertinentes que esta les solicitara;
- X. Sólo podían percibir los ingresos provenientes del derecho de autor correspondientes a su propia rama;

- XI. Tenían que someter a la aprobación de la Sociedad General Mexicana de Autores, los pactos, convenios y contratos que celebraran con otras sociedades o asociaciones extranjeras, de no ser de esta manera no tendrían ninguna eficacia.

De las obligaciones de las sociedades de autores frente a terceros enumeradas anteriormente, es de comentarse lo siguiente:

a) Uno de los principios de admisión de los miembros a las sociedades que ha regido en todas las legislaciones existentes sobre derecho de autor en nuestro país, ha sido el de “admisión obligatoria”, es decir, que aquel autor o titular de derecho conexo que desee ingresar a determinada sociedad, deberá ser aceptado por ésta sin hacer distinciones de ninguna especie, lo cual brinda seguridad, en el sentido de que todo aquel que decida ejercer sus derechos a través de una sociedad pueda hacerlo.

Resalta también que desde entonces se establecía de manera expresa que los autores podían pertenecer a diversas sociedades de autores según los derechos de que fueran titulares.

b) Las fracciones II, IV, VII, VIII, IX, XI, se refieren a obligaciones que en la actualidad no subsisten en la legislación, como lo referente al derecho a voto condicionado (fracción II) y el derecho a ser elegible para ocupar algún cargo dentro de los órganos de administración de la sociedad, para los cuales ahora no se prevé el cumplimiento de condición alguna.²⁶

No subsisten las obligaciones referentes a la SOGEMA, como el contribuir para su sostenimiento, ni el proporcionar información que les fuera solicitada por ésta o someter a su aprobación los pactos y convenios que celebraran con las sociedades de su rama

²⁶ Según lo dispuesto en la Ley vigente, las sociedades de gestión colectiva deben asegurar un sistema de representación equitativo, lo cual resulta complejo en virtud de la dificultad de implementar un sistema que permita igualdad de participación de los socios. Hoy día predomina un sistema de votación aplicado por las sociedades de gestión colectiva, determinado por la recaudación de las regalías de cada miembro, de esa manera, tiene más votos aquel de quien se recaude más, salvo cuando se trata de la votación para la exclusión de socios de la sociedad en que corresponde un voto por socio.

extranjeras, atendiendo a que la figura de tal sociedad dejó de existir con las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor en 1963

d) Los Órganos de Administración

La composición interna de la SOGEMA, contemplaba un Consejo de Administración formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y un representante de cada una de las sociedades de autores constituidas en cada rama; cada representante tenía derecho a un voto y los acuerdos se tomaban por mayoría, en caso de empate, el Presidente tenía voto de calidad.

Con miras a asegurar una administración de la SOGEMA independiente de las sociedades de autores, no podían ocupar el puesto de Presidente, el Secretario o Tesorero de la Sociedad General quienes ocuparan algún puesto de dirección de las sociedades de autores. Los representantes de las sociedades de autores en el seno de la SOGEMA eran designados por la asamblea general de la sociedad de autores respectiva.

Las personas que formaban parte del consejo directivo o de administración de alguna de las sociedades constituidas de alguna rama o categoría, no podían formar parte del Consejo Directivo de ninguna otra sociedad, cámara de usuarios o agrupación relacionada con la materia.

e) La vigilancia

Los artículos 83 al 89 de la Ley de 1948, se refieren a la vigilancia de la SOGEMA y de las sociedades de autores de las diversas ramas, la cual era encomendada a una institución fiduciaria designada dentro de los treinta días siguientes a la constitución de cada una de ellas.

La SOGEMA tenía una facultad trascendente en materia de vigilancia de las sociedades de autores, ya que ésta podía designar a la institución fiduciaria que vigilaría a las sociedades de autores, cuando no la hubieren designado con la anticipación debida.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la institución fiduciaria tenía el carácter de comisario de la sociedad con las siguientes facultades y obligaciones establecidas en el artículo 84:

Artículo 84.- La institución fiduciaria a que se refiere el artículo anterior, tendrá el carácter de comisario y las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que de acuerdo con los Estatutos de la Sociedad deban prestar los administradores dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general;
- II. Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de las operaciones efectuadas ;
- III. Inspeccionar por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la Sociedad, así como la existencia en la caja;
- IV. Intervenir en la formación y revisión del balance anual;
- V. Informar a la asamblea general y al Departamento del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública respecto al balance anual y a las irregularidades que observe la administración;
- VI. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas generales, los puntos que crean pertinentes;
- VII. Convocar asambleas generales, ordinarias y extraordinarias en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzguen conveniente;
- VIII. Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;
- IX. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales;

- X. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

Son de destacarse las facultades de la institución fiduciaria a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, en virtud de tratarse de actos tendientes a asegurar una transparente administración en el manejo de los recursos de la sociedad.

Cabe mencionar que el primer antecedente legislativo por el cual la autoridad en materia de derecho de autor ejercía facultades de vigilancia respecto de las sociedades de autores y la SOGEMA lo encontramos en la fracción V del precepto legal en comento, al señalar que el entonces Departamento del Derecho de Autor podía designar al órgano de vigilancia de la SOGEMA para el caso de que ella no lo hiciera, además de ser ésta la responsable de proporcionar la información y documentación que la autoridad considerara necesaria.

Ejemplo también de la vigilancia ejercida por Estado, la encontramos en el artículo 94 de la ley en cita que establecía:

Artículo 94.- La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas legales conducentes a corregir las irregularidades que ocurran en la Administración de la Sociedad Mexicana de Autores y de las sociedades de autores, y a que se exijan las responsabilidades que resulten.

Las sociedades de autores tenían la obligación de publicar en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance correspondiente al ejercicio anual quince días después de terminado, lo cual era una garantía pública de acceso a la información financiera y administración de los recursos de la sociedad.

f) Autorización Estatal

La Ley de 1948 no contenía disposición alguna que le diera facultades a la autoridad para determinar sobre la autorización para el funcionamiento de las sociedades de

autores ni de la SOGEMA, únicamente conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley estaban obligadas a hacer constar sus estatutos en escritura pública y debían inscribirse en el registro de sociedades civiles y en el Departamento del Derecho de Autor.

g) Sociedades autorales constituidas con la Ley de 1948²⁷

Conforme a la Ley de 1948, se constituyeron tres sociedades de autores:

- Sociedad de Autores y Compositores de México, S.C. Inscrita en el Registro el 25 de julio de 1948.
- Sociedad de Autores de Arreglos e Instrumentación de Obras Musicales, S.C. Inscrita en el Registro el 27 de julio de 1948.
- Sociedad de Autores Adaptadores Cinematográficos, S.C. Inscrita en el Registro el 27 de julio de 1948.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que la primera organización de autores constituida en sociedad en México fue la Sociedad de Autores y Compositores de México, S.C., que al día de hoy opera como sociedad de gestión colectiva con una nueva denominación; Sociedad de Autores y Compositores de Música, S.G.C. de I.P. (SACM).

1.4.2 La SOGEMA y las sociedades de autores en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956,²⁸ reguló a la SOGEMA y a las sociedades de autores en su Capítulo V “De las sociedades de Autores”. Al igual que la

²⁷ Información proporcionada por la Subdirección de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección del Registro Público del INDAUTOR, mediante oficio N° RPDA/SRSGCAM/OF-040/2003.

²⁸ La Ley Federal sobre el Derecho de Autor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956.

Ley de 1948 consideró a las sociedades de interés público, autónomas y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios.

Con la Ley de 1956, se crea la Dirección General del Derecho de Autor sustituyendo al Departamento del Derecho de Autor, ambos dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

a) Fines

Los fines de las sociedades de autores y de la SOGEMA, se modifican sustancialmente por virtud de esta ley en su artículo 83 para quedar como sigue:

Artículo 83.- Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas Sociedades de Autores, son:

- I.- Unir a sus miembros para el fomento de su producción intelectual y para el mejoramiento de la cultura nacional;
- II.- Difundir las obras de sus asociados;
- III.- Procurar para sus socios los mejores beneficios en el orden económico.

Recordemos que conforme a la Ley de 1948 estas sociedades tenían finalidades imprecisas y subjetivas, como era la de “mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro, la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional”.²⁹

b) Atribuciones

²⁹ La evolución legislativa muestra como se fue consolidando el verdadero objeto de las hoy sociedades de gestión colectiva, el primer avance lo encontramos en la fracción II del citado artículo 83, que establecía como finalidad la difusión de las obras de sus asociados.

Las atribuciones de la SOGEMA conforme a la Ley de 1956, no tuvieron modificaciones de relevancia en relación con las atribuciones conferidas por virtud de la Ley de 1948, únicamente se precisó la redacción de algunas fracciones. Las atribuciones se mantuvieron determinadas por sus estatutos y por lo dispuesto en la Ley.³⁰

Las sociedades de autores por su parte, mantuvieron las atribuciones de la Ley de 1948, agregándose una más de tipo genérico.³¹

c) Obligaciones, requisitos o formalidades a cumplir por la SOGEMA y las sociedades autorales

c.1) El presupuesto

De acuerdo con la Ley de 1956 el presupuesto de la SOGEMA, se constituía al igual que en la Ley de 1948 con las aportaciones que hicieran las sociedades de autores en proporción a sus ingresos y era aprobado por los representantes de esas sociedades en asamblea de socios con treinta días de anticipación a su celebración para su discusión.

Tratándose del presupuesto de las sociedades de autores no podía exceder del 25% de las cantidades recaudadas de sus miembros y del 30% de las cantidades que perciban por utilización de obras de autores extranjeros o que no fueran miembros de las sociedades. Los administradores eran solidariamente responsables para con la sociedad por la infracción a esta disposición o por la desviación de recursos a fines diversos de su original distribución.

c.2) Los estatutos

Se establece para las sociedades de autores la obligación de incluir en sus estatutos disposiciones tendientes a proteger a sus agremiados, como son:

³⁰ La Ley sobre el Derecho de Autor de 1956 reguló las atribuciones de la SOGEMA en el artículo 84.

³¹ El artículo 88 de la Ley sobre el Derecho de Autor estableció las atribuciones de las sociedades de autores, contemplando una más en su fracción VI "Las demás que les confieren esta ley y su Reglamento".

- a) Ingreso voluntario, libre y gratuito, y sin observar ninguna reserva para la admisión.
- b) No expulsión de miembros en ningún caso, únicamente suspensión temporal de derechos siempre y cuando el 75% de los socios asistentes a la sesión lo apruebe, sin implicar la privación o retención de sus derechos económicos.
- c) La Asamblea de Socios se constituye como el órgano supremo de la sociedad, y se prohíbe la reelección de los miembros del Consejo Directivo.
- d) Derecho de los socios a tener votos suplementarios contabilizados en razón proporcional a las percepciones que hayan obtenido a través de la sociedad.
- e) Contribución para el sostenimiento de la Sociedad Mexicana de Autores y la entrega de cualquier documento o información que ésta les solicitara.
- f) La estricta recaudación de los derechos de la rama que les corresponda de sus agremiados residentes en México, así como de los extranjeros que expresamente lo hayan encomendado.
- g) Someter a consideración de la Sociedad General Mexicana de Autores los convenios y contratos que celebren con otras sociedades extranjeros, sin cuyo requisito no tendrían validez.

Resalta el contenido del inciso c), que se refiere a la prohibición de la reelección de los miembros del Consejo Directivo, actualmente la Ley Federal del Derecho de Autor no limita en forma alguna la designación de los miembros de los órganos de administración de la sociedad, resultando común que las sociedades sean dirigidas por personas que reelegidas por varios periodos.

d) Los Órganos de Administración

La administración de la SOGEMA y de las sociedades de autores se mantuvo estructurada de igual forma que como lo disponía la Ley de 1948, esto es; un Consejo de Administración formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y por un representante de cada una de las Sociedades de Autores miembros de ella.

Las sociedades de autores estaban administradas por un Consejo Directivo que tendría las facultades que los estatutos les confirieran, la institución fiduciaria que hacía las veces de órgano de vigilancia y la Asamblea de socios que era el órgano máximo de la sociedad.

e) La vigilancia

La inspección y vigilancia de la SOGEMA se mantuvo a cargo de una institución fiduciaria que ella misma tenía facultades de elegir, tal como se estableció en la Ley de 1948.

Entre las funciones más importantes de esta institución se encontraba el inspeccionar por lo menos cada tres meses los libros y papeles de la sociedad, la existencia de capital en la caja, informar a la Asamblea General y a la Dirección del Derecho de Autor respecto del balance anual y cualquier irregularidad que observara en la administración, así como rendir un informe trimestral a la Secretaría de Educación Pública y, en general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad.

La institución fiduciaria era responsable conjuntamente con la sociedad por el incumplimiento a la Ley y a sus propios estatutos, debía rendir semestralmente a la SOGEMA y a la Dirección del Derecho de Autor un informe sobre:

- a) Las cantidades recibidas del extranjero por concepto de derechos de autor de obras de autores mexicanos.
- b) Las cantidades enviadas al extranjero en pago del Derecho de Autor por obras extranjeras.
- c) Las cantidades que se encuentren en poder de la Sociedad pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o enviadas para ser entregadas a los autores extranjeros.

Encontramos en esta ley una obligación a cargo de la SOGEMA y de las sociedades de autores, la cual reforzaba un compromiso de transparencia en la administración, en el artículo 108 que a la letra establecía:

Artículo 108.- La Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores deberán publicar anualmente, en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social terminado. Esta publicación deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la terminación del balance correspondiente.

Debemos precisar que el artículo se refiere a un “balance”, no un simple informe, lo cual era por demás benéfico para los administrados en virtud de que estaría a su disposición la información sobre el destino de los recursos recaudados por la sociedad, tal publicidad obligaba a las sociedades a tener las cuentas al día y lo más claras posibles, desafortunadamente para las sociedades de gestión colectiva actuales, no subsiste tal obligación.

Otro antecedente de la relación Estado-sociedades de autores y específicamente en el rubro de fiscalización se encuentra en el artículo 109 de la ley en cita, al otorgar facultades a la Secretaría de Educación Pública para tomar las medidas legales conducente a corregir las irregularidades que ocurrieran en la administración de la SOGEMA y de las diversas sociedades de autores.

f) Autorización Estatal

Resulta de interés saber que en la Ley de 1956 en estudio, al igual que en la Ley de 1948 no encontramos ninguna disposición que otorgara facultades a la Dirección General del Derecho de Autor para autorizar la función y operación de las sociedades de autores o de la SOGEMA, únicamente se señalaba en su artículo 81 que tenían obligación de inscribirse en el Registro del Derecho de Autor, pero sin requerirse un acto administrativo previo para permitir a las sociedades operar.

g) Sociedades autorales constituidas conforme a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956

Conforme a la Ley de 1956,³² y antes de las reformas de 1963, se constituyeron cuatro sociedades; dos de autores y dos de titulares de derechos conexos:

- Asociación Nacional de Intérpretes, S.C. Inscrita en el Registro el 26 de abril de 1957.
- Sociedad de Autores Literarios, S.C. Inscrita en el Registro el 4 de julio de 1957.
- Sociedad Nacional de Ejecutantes de la Música, S.E. Inscrita en el Registro el 4 de noviembre de 1957.
- Centro de Investigaciones Antropológicas de México, A.C. Inscrita en el Registro el 10 de septiembre de 1959.

México tuvo con la Asociación Nacional de Intérpretes, S.C. (ANDI) la primera sociedad representativa de uno de los titulares de derechos conexos reconocidos en la Ley; artistas intérpretes en general.

³² Información proporcionada por la Subdirección de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección del Registro Público del INDAUTOR, mediante oficio N° RPDA/SRSGCAM/OF-040/2003.

1.4.3 Las sociedades de autores en la reforma de 1963 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956

Las reformas de 1963, fueron sustanciales, desde la modificación del nombre de la Ley de 1956 para dar lugar a la Ley Federal de Derechos de Autor,³³

a) Disposiciones novedosas

La figura de la SOGEMA desapareció con estas reformas, subsistiendo únicamente la regulación referente a las sociedades de autores en los artículos 93 al 117 del Capítulo VI “De las sociedades de autores”.

Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyeran con la reforma mantenían su carácter de interés público, personalidad jurídica y patrimonio propios, según establecía el artículo 93, de gran trascendencia el contenido del párrafo segundo del mismo artículo, en relación con la constitución de sociedades en ramas similares:

Artículo 93.- El reglamento determinará las distintas ramas en que puedan organizarse sociedades de autores; el número mínimo de socios con que puedan formarse; los casos en que puedan constituirse por autores de ramas similares, y la forma; condiciones de su registro, y demás requisitos para su funcionamiento conforme a las disposiciones de la presente Ley.

A nuestro parecer el artículo en comento al hacer alusión “*a los casos en que puedan constituirse por autores de ramas similares*” supone considerar la existencia de un antecedente legislativo en México sobre la constitución de sociedades con objeto de gestión similar, lo cual resulta lógico si observamos la categoría de titulares de derechos que representaban las sociedades autorales que para el año 1963 en que se reforma la Ley, se habían creado en nuestro país.

³³ El Decreto por el cual se reformó y adicionó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963. Algunos autores consideran por su contenido que se trata de una nueva ley, sin embargo formalmente solo constituyeron reformas.

El artículo 94 de la reforma señalaba que solamente podrían ostentarse como sociedades de autores y ejercer las atribuciones correspondientes las constituidas conforme a sus disposiciones, sin embargo ésta tampoco dejó en manos de la autoridad el acto de autorización de la sociedad como requisito *sine qua non* para su existencia.

b) Finalidades

Las finalidades de las sociedades de autores se establecieron en el artículo 97 de la reforma, de la siguiente manera:

Artículo 97.- Las sociedades de autores tendrán las siguientes finalidades:

I.- Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional.

II.- Difundir las obras de sus socios, y

III.- Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

Sustantivamente tales finalidades coinciden con las contenidas en la Ley de 1956 y de 1948, salvo por la eliminación de la parte que prohibía a las sociedades de autores y a la SOGEMA, involucrarse en asuntos de carácter político o religioso, esta disposición nos parece importante para asegurar el que la autorización de la sociedad obedezca a fines netamente de protección de los autores, sin distraer de tal objeto a la sociedad y fortaleciendo su independencia de determinaciones políticas o religiosas.

La reforma mantuvo la libertad de afiliación de los titulares de derechos a las sociedades.

c) Atribuciones

Las atribuciones de las sociedades de autores se regularon en el artículo 98 de la reforma, como sigue:

Artículo 98.- Son atribuciones de las sociedades de autores:

I.- Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les afecten.

II.- Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autores que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución se requiere que los socios, individualmente, otorguen mandato a la sociedad y, en el caso de autores extranjeros, que la asociación a que pertenezcan otorgue la autorización correspondiente, o que el autor extranjero, directamente, otorgue mandato a la sociedad.

III.- Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general;

IV.- Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad;

V.- Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad;

VI.- Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 7° y;

VII.- Las demás que esta Ley y los reglamentos les otorguen.

Notamos que las sociedades de autores por virtud de esta reforma asumieron algunas de las atribuciones que correspondían a la SOGEMA, como la representación de las sociedades de autores de ramas similares del extranjero y la representación de los autores en México. Sin embargo, otras atribuciones quedaron en el olvido como las relativas a la intervención como amigable componedora en caso de conflictos que se suscitaran entre las sociedades de autores, entre sociedades de autores y sus miembros y

entre sociedades de autores y usuarios, la aprobación de los convenios de reciprocidad y el fomento y patrocinio de instituciones que tuvieran como objeto el beneficio económico y social de los autores.

Las facultades de intervención que podía realizar la SOGEMA en caso de conflicto entre las sociedades autorales y sus miembros, entre sociedades autorales y usuarios y, principalmente el caso de conflictos entre las mismas sociedades, en nuestra opinión debieron trasladarse a la autoridad, en razón de que es necesario que el Estado intervenga en este tipo de controversias a fin de salvaguardar el orden en el sistema de gestión colectiva y la protección de los derechos de los titulares que agremien las sociedades disidentes.

d) Normas de funcionamiento y organización

Se establecieron normas específicas para la organización y funcionamiento de las sociedades, sin las cuales no podían operar, destacando la obligación de señalar el número de miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, así como sus atribuciones, además se creó la figura de un fideicomiso cuando los ingresos anuales de los socios fueran mayores a cien mil pesos, el cual recabaría las regalías, realizaría los pagos y erogaciones fijadas en el presupuesto y entregaría las percepciones que correspondieran a los socios, con base en la liquidación que formulara la sociedad. La creación de este fideicomiso era responsabilidad absoluta del Consejo Directivo, quien debía celebrar el contrato en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que los ingresos hubieran alcanzado la cifra fijada.

Dentro de estas normas de organización y funcionamiento, las sociedades de autores, debían integrarse con una Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia. La Asamblea era el órgano supremo de la sociedad y designaba a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, además de aprobar sus informes.

El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia tenían obligación de proporcionar semestralmente los informes que les solicitara la Dirección General del Derecho de Autor, sobre; las cantidades que sus socios recibieran por su conducto; las cantidades que se hubieren mandado al extranjero en pago de derechos de autor; las cantidades que se encontraran en su poder pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.

Tenían obligación por primera vez las sociedades de autores, de publicar por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación las convocatorias para la celebración de la Asamblea.

c) El presupuesto

En cuanto al presupuesto de las sociedades de autores, la ley en la reforma estableció un máximo del 20% de las cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y del 25% de las cantidades que percibieran por la utilización, en el país, de obras de autores del extranjero.

En relación a los ingresos de la sociedad por la recaudación señalaba el artículo 105, una importante obligación para las sociedades en beneficio de los autores representados por ellas:

Artículo 105.- No prescriben, a favor de las sociedades de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de reciprocidad.

De esta manera la sociedad no podía disponer de las remuneraciones recaudadas a nombre de sus asociados cuando éstas no hubieren sido distribuidas por cualquier motivo.

f) La vigilancia de las sociedades de autores

Relativo a la vigilancia de las sociedades de autores, desde luego desapareció aquella que podía ejercer la SOGEMA, y quedó en manos del Comité de Vigilancia de la sociedad con vista al fideicomiso de la Asamblea aunque de manera indirecta al estar facultada para conocer de los informes del Comité de Vigilancia del Consejo Directivo, y de manera muy leve la Dirección General del Derecho de Autor que podía solicitar y recibir los informes semestrales relativos a los ingresos de las sociedades.

El Comité de Vigilancia de las sociedades conforme al artículo 109 de la reforma, tenía las siguientes facultades y obligaciones:

Artículo 109.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Inspeccionar por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en la caja.
- II.- Cerciorarse de la constitución, subsistencia y correcto desempeño del fideicomiso de administración.
- III.-Estudiar el balance anual que deberá practicarse durante el mes de enero de cada año y dictaminar sobre él ante la Asamblea General.
- IV.-Informar a la Asamblea General y a la Dirección del Derecho de Autor respecto al balance anual y las irregularidades que observe en la administración de la sociedad.
- V.- Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Consejo Directivo y en los demás que establezcan los estatutos.
- VI.-Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo.
- VII.-Responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo, por las cantidades erogadas con violación a lo dispuesto en relación al presupuesto de la sociedad.

VIII.-En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

En cuanto a la vigilancia y transparencia de la administración de la sociedad, la reforma mantuvo la obligación de las sociedades de autores de publicar anualmente en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que correspondiera al ejercicio social terminado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue practicado.

Los funcionarios de las sociedades de autores eran conjuntamente responsables, civil y penalmente con los que los hayan precedido, de las irregularidades en que estos últimos hubieren incurrido si conociéndolas no las hubiesen denunciado a la Asamblea General, a la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente.

g) Autorización Estatal para operar como sociedad autoral

La reforma de 1963 tampoco incluyó disposición alguna que regulara sobre facultades de la autoridad para la autorización de las sociedades autorales, al igual que las Leyes de 1948 y 1956, las sociedades tenían obligación de inscribir sus estatutos en el registro Público del Derecho de Autor, no obstante, es importante destacar que por primera vez la inscripción en el Registro podía ser negado por la autoridad en el caso de que los estatutos no cumplieran con lo dispuesto en la Ley.

h) Sociedades constituidas durante la vigencia de la Ley Federal de Derechos de Autor

Con la reforma de 1963 que modificó la denominación de la Ley de 1956, se constituyeron seis sociedades más:³⁴

³⁴ Información proporcionada por la Subdirección de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección del Registro Público del INDAUTOR, mediante oficio N° RPDA/SRSGCAM/OF-040/2003.

- Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, S.E. Inscrita en el Registro el 6 de marzo de 1971.
- Asociación de Locutores de México, A.C. Inscrita en el Registro el 26 de abril de 1972.
- Sociedad Mexicana de Caricaturistas, S. de A. de I. P. Inscrita en el Registro el 6 de agosto de 1976.
- Sociedad General de Escritores de México, S. A. de I.P. Inscrita en el Registro el 8 de septiembre de 1976.
- Sociedad Mexicana de Artes Plásticas, S. de A. de I.P. Inscrita en el Registro el 4 de octubre de 1976.
- Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, S. de A. de I.P. Inscrita el 25 de noviembre de 1977.

Con la constitución de estas seis sociedades, teníamos en México para el año de 1977 un total de trece, se encuentra en este período la Sociedad General de Escritores de México, S.A. de I.P., importante sociedad que a la fecha funciona como sociedad de gestión colectiva.

1.4.4 Otras reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor

a) La reforma a la Ley Federal de Derechos de Autor, de 1982

Con la reforma de 1982,³⁵ se modificó el artículo 98 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el cual se refería a las atribuciones de las sociedades, la fracción II modificada

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982.

estableció la facultad de las sociedades de autores de recaudar en el país y sin que fuera preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública de cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones con base al principio de reciprocidad.

Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requería que éstos otorgaran individualmente mandato a la sociedad y para el caso de que en el término de dos años el autor no hubiera recaudado las percepciones a que tenía derecho, la sociedad podría recaudarlos notificando al autor o su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tales cantidades eran manejadas por el fideicomiso creado con la reforma a la Ley de 1963.

b) Reforma de 1991

La reforma a la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 17 de julio de 1991 no modificó artículo alguno relativo a las sociedades de autores.

c) Reforma de 1993

Cabe mencionar que aunque no se encuentre directamente relacionado con la gestión colectiva, la reforma de 1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre, modificó el plazo de protección de los autores de 50 años que había concedido la reforma en 1982 a 75 años para autores.

d) Sociedades constituidas

Se constituyeron a partir de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Federal del Derecho de Autor, seis sociedades más haciendo un total de diecinueve sociedades si contamos a partir de las que fueron registradas desde 1948, estas sociedades fueron:³⁶

- Sociedad de Compositores de Música de Concierto, S.A. de I.P. Inscrita en el Registro el 30 de noviembre de 1982.
- Sociedad Mexicana de Escenógrafos, S.A. de I.P. Inscrita en el Registro el 1º de febrero de 1994.
- Sociedad Mexicana de Historietistas, S.A. de I.P. Inscrita en el Registro el 6 de octubre de 1987.
- Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas, S. A. de I.P. Inscrita en el Registro el 29 de abril de 1988.
- Sociedad de Autores de Programas de Computación, S.A. de I.P. Inscrita en el Registro el 27 de febrero de 1992.
- Sociedad Mexicana de Coreógrafos, S.A. de I.P. Inscrita en el Registro el 1º de febrero de 1994.

1.5 Sociedades de Gestión Colectiva en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996

Las sociedades de gestión colectiva como tales, tienen su origen en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996,³⁷ el capítulo siguiente está dedicado a desarrollar sus elementos, en virtud de ello y con el objeto de concluir la evolución histórica por la cual

³⁶ Información proporcionada por la Subdirección de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección del Registro Público del INDAUTOR, mediante oficio N° RPDA/SRSGCAM/OF-040/2003.

³⁷ La Ley Federal del Derecho de Autor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996 y entró en vigor el 24 de marzo de 1997.

atravesó la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en México, nos limitaremos a enlistar las sociedades de gestión colectiva que hasta el mes de enero de 2005 han sido autorizadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa que de acuerdo a la ley vigente cuenta con facultades para autorizar su operación.³⁸

- **Sociedad de Autores y Compositores de Música, S.G.C. de I.P. (SACM).**
Resolución de autorización de fecha 9 de octubre de 1997.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 octubre de 1997.
Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 23 de enero de 1998.

- **Sociedad General de Escritores de México, S.G.C. de I.P. (SOGEM).**
Resolución de autorización de fecha 9 de octubre de 1997.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 octubre de 1997.
Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 16 de marzo de 1998.

- **Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S.G.C. de I.P. (SOMAAP).**
Resolución de autorización de fecha 28 de noviembre de 1997.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1998.
Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 3 de junio de 1998.

- **Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C., (DIRECTORES).**
Resolución de autorización de fecha 28 de noviembre de 1997.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1998.
Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 27 de agosto de 1998.

³⁸ Han sido incluidas las resoluciones de autorización de las sociedades de gestión colectiva en el apartado de anexos.

- **“Eje” Ejecutantes, S.G.C. (EJE)**
Resolución de autorización de fecha 18 de enero de 1999.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1999.
Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 26 de octubre de 1999.

- **Sociedad Mexicana de Coreógrafos, S.G.C. (SOMEK).**
Resolución de autorización de fecha 13 de octubre de 1997
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998.
Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 12 de agosto de 1998.

- **Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, S.G.C. (CEMPRO).**
Resolución de autorización de fecha 30 de marzo de 1998.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1998.
Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 20 de marzo de 2000.

- **Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas, S.G.C. (SMAOF).**
Resolución de autorización de fecha 13 de julio de 2000.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2000.
Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 20 de diciembre de 2000.

- **Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, S.G.C. (SOMEXFON).**
Resolución de autorización de fecha 6 de julio de 2001.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2001.
Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 19 de octubre de 2001.

- **Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos, S.G.C. (UNIGH).**
Resolución de autorización de fecha 20 de marzo de 2002.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002.

Inscrita en el Registro Público el 9 de julio de 2002.

- **Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, S.G.C. (SOMEM).**

Resolución de autorización de fecha 30 de octubre de 2002

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2002.

Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 11 de diciembre de 2002.

- **Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Imagen del Tercer Milenio, S.G.C.**

Resolución de autorización de fecha 13 de julio de 2000.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2000.

Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 25 de abril de 2003.

- **Asociación Nacional de Intérpretes, S.G.C.**

Resolución de autorización de fecha 7 de octubre de 2004.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2004.

Inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor el 10 de enero de 2005

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

- 2.1 Generalidades
- 2.2 Naturaleza jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva en México
- 2.3 Autorización para operar como sociedad de gestión colectiva
- 2.4 Tipos de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos
- 2.5 Personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva
- 2.6 Catálogo de obras, ejecuciones, interpretaciones o producciones administradas
- 2.7 Estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva
 - 2.7.1 Finalidades de las sociedades de gestión colectiva
 - 2.7.2 Obligaciones de las sociedades de gestión colectiva
 - 2.7.3 La adquisición y pérdida de la calidad de socio
 - 2.7.4 Derechos y obligaciones de los socios
 - 2.7.5 Los órganos de gobierno de las sociedades
 - 2.7.6 Gastos de administración de la sociedad y otros recursos económicos
 - 2.7.7 Sistema de reparto de regalías

“El autor individual debe tener conciencia de que no siempre aisladamente podrá hacer efectivos sus derechos derivados de la explotación masiva de sus obras, sino que requiere organizarse colectivamente. Esta es la mejor forma que se ha encontrado hasta ahora, para hacer real y práctica la protección de los derechos de los autores y para que éstos puedan negociar con sus contrapartes en un cierto pie de igualdad.”

Dr. Víctor Carlos García Moreno

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

2.1 Generalidades

Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por gestión colectiva se entiende “el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos, en defensa de sus intereses.”³⁹

Previo al análisis de los elementos de las sociedades de gestión colectiva, es necesario determinar específicamente la materia y contenido que les da vida, el espíritu de su existencia; los derechos del autor o titular del derecho conexo.

El sistema del derecho de autor de nuestro país encuentra su fundamento en el artículo 28 párrafo IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

³⁹ Publicación informativa de la OMPI. *Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*. Ginebra, Suiza.

Este artículo excepciona de considerar monopolio a los privilegios que se concedan a los autores en relación con la producción de sus obras, así como el ejercicio exclusivo de los derechos que se les otorgan por determinado tiempo sobre la explotación de las mismas.

Así, el privilegio que el artículo 28 constitucional establece para los autores, es regulado por la actual LFDA, la cual establece los términos y modalidades en que han de ser ejercidos los derechos por cada una de las categorías de titulares que prevé.

El carácter exclusivo que rige el sistema del derecho de autor desde el punto de vista patrimonial, implica que solamente el autor, titular del derecho conexo o, en su caso, su causahabiente tienen la potestad de autorizar o no la explotación de su obra o producción por cualquier medio o procedimiento, a menos que una norma jurídica excepcione en casos específicos tal privilegio, estableciendo por lo general el derecho a una remuneración compensatoria en tales casos.

El ejercicio de estos derechos exclusivos patrimoniales les permite a los autores o titulares de derechos conexos obtener percepciones económicas al permitir la utilización de sus creaciones por terceros.

Existen diversas opiniones doctrinales sobre la naturaleza del derecho de autor, sin embargo coincidimos con la posición sostenida por el Dr. David Rangel Medina que señala; "Esa naturaleza propia y específica, evidentemente se refleja en la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupadas en facultades de orden moral y de tipo pecuniario."⁴⁰

El Dr. Fernando Serrano Migallón señala respecto de la naturaleza jurídica del derecho de autor que; "La naturaleza jurídica de los derechos de autor, obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescindible. Los efectos

⁴⁰ RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. México, Mc. Graw Hill, 1999, pp.112.

patrimoniales de esa relación, son lo que conforma un cúmulo de prerrogativas económicas que pueden ser transmitidas temporalmente y cuya protección está a cargo del Estado.⁴¹

Todas las interesantes corrientes doctrinales, coinciden en que el derecho exclusivo determina que el autor o titular de derecho conexo pueda decidir libremente respecto de los términos, modalidades y sujetos que van a usar o explotar su obra.

Nuestra LFDA otorga a los autores y titulares de derechos conexos prerrogativas de carácter patrimonial y moral que son la esencia no solo del sistema de gestión colectiva, sino del derecho de autor en general.

Así, el artículo 11 de la LFDA establece:

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

De acuerdo al precepto anterior, las prerrogativas de los autores son concedidas por el Estado a partir del reconocimiento del derecho a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la misma ley,⁴² en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Las prerrogativas a que se refiere el artículo componen los elementos del derecho de autor, por una parte los derechos morales corresponden a la relación personalísima que

⁴¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*. México, Porrúa-UNAM, 1998, pp. 65.

⁴² El artículo 13 de la LFDA establece las ramas de protección de las obras literarias y artísticas.

une al autor con su creación y el patrimonial, que se refiere a la prerrogativa económica por la explotación de sus obras.

Conforme al artículo 27 de la LFDA, el autor tiene como derechos patrimoniales exclusivos el autorizar o prohibir: la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias, la comunicación pública por cualquier medio, la distribución de su obra por cualquier forma de transmisión de la propiedad, la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización, la divulgación de obras derivadas de su creación, y en general cualquier utilización pública.⁴³

Asimismo, el artículo 21 reconoce como derechos morales: el reconocimiento de su calidad de autor, exigir respeto a su obra oponiéndose a cualquier deformación o mutilación, derecho de divulgación, modificación, y oposición a la atribución de una obra que no sea de su autoría.

Por su parte, la Declaración de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), sobre la Gestión Colectiva de los Derechos de los Autores, adoptada en Lieja –Maastricht, en octubre de 1992, en su numeral primero establece:

“El derecho de autor es el derecho individual y exclusivo que pertenece a todo creador de una obra literaria y artística de explotar esa obra o de autorizar a otros hacerlo dentro del respeto a su derecho, teniendo al mismo tiempo la seguridad de ser reconocido como autor de tal obra y de verla comunicada al público sin deformación; de esta manera, este derecho contribuye al desarrollo cultural de la sociedad.”⁴⁴

Por tanto, el elemento que justifica la razón de ser de una sociedad de gestión colectiva, es precisamente el autor o titular del derecho conexo que gozan de prerrogativas morales

⁴³ Vid. Supra pp. 80.

⁴⁴ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor. 2ª ed., Caracas, Venezuela, Dirección Nacional del Derecho de Autor, 1994, pp. 689.

y o patrimoniales por virtud de la relación jurídica que les une con sus creaciones o producciones, las cuales son objeto de gestión o administración por las sociedades.

Las sociedades de gestión colectiva entonces administran los derechos patrimoniales que corresponden a los autores o titulares de derechos conexos.⁴⁵

Los actos que en ejercicio de sus derechos corresponden al autor o al titular del derecho conexo, son realizados por las sociedades de gestión colectiva, en razón de la imposibilidad de llevarlos a cabo de manera individual.

El autor en ejercicio de sus derechos de contenido patrimonial establecidos en la LFDA, puede otorgar licencias para la utilización de sus obras, a cambio de una contraprestación, esta concesión de licencias al usuario es realizada por las sociedades en forma global de acuerdo al catálogo de obras que representan., una vez otorgadas las licencias, recaudará las regalías correspondientes y las distribuirá a sus socios, esta tarea que la ley denomina “administración de derechos” es un “ejercicio de derechos” de los titulares que representa la sociedad, no quiere decir de ninguna manera que el derecho pertenezca a la sociedad, se trata de un ejercicio colectivo de derechos a través de una sociedad que cuenta con una autorización estatal, una estructura y una organización capaz de hacer frente a la masiva y simultánea explotación de las obras.

Como se explica en el capítulo tercero de este trabajo las sociedades de gestión colectiva hacen efectivos los derechos de los autores en el ámbito nacional y hacen representar su repertorio en el extranjero mediante la celebración de convenios de reciprocidad con sociedades de gestión colectiva extranjeras que a su vez ejercitan en su territorio los derechos frente al usuario.⁴⁶

⁴⁵ Se incluye a los titulares de derechos conexos aun cuando existen posiciones de algunos tratadistas que consideran que éstos deberían estar contemplados en ordenamientos independientes a los autorales, pues en nuestra opinión el derecho de autor dentro de la categoría de derechos intelectuales tiene como objeto la protección de la creación, y las interpretaciones o ejecuciones tienen contenidos intelectuales que les distinguen y particularizan unas de otras, incluso teniendo como base la misma obra.

⁴⁶ Vid. *Supra* pp. 80 y 93.

a) La denominación sociedades de autores y sociedades de gestión colectiva

Nuestro sistema jurídico definió a las primeras organizaciones de autores y de titulares de derechos conexos como sociedades de autores en las leyes de 1948, 1956 y reforma de 1963, sin embargo la actual LFDA, utiliza la denominación “sociedades de gestión colectiva”, homologando con ello el término que para referirse al ejercicio colectivo del derecho de autor y derechos conexos predomina a nivel internacional.

El maestro Ricardo Antequera Parilli nos ilustra sobre las razones del cambio de denominación de las sociedades de autores a sociedades de gestión colectiva como sigue; “...en primer lugar, porque existen organizaciones gremiales de autores o de artistas que tienen una finalidad eminentemente cultural, profesional o sindical, pero no administran los derechos patrimoniales de sus asociados por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, y una denominación común a ambas clases de asociaciones se presta a confusión; en segundo lugar, porque las sociedades de autores administradoras de derechos también agrupan en su seno a personas que no son creadoras, sino derechohabientes o causahabientes de los autores, por ejemplo, los editores musicales y los herederos del autor, de manera que la terminología tradicional no identifica plenamente a las diferentes categorías de asociados; en tercer lugar, porque existen organizaciones de gestión de derechos conexos que no reúnen a autores sino a artistas intérpretes o ejecutantes, o a productores de fonogramas y; en cuarto lugar, porque una misma entidad puede asociar o administrar, tanto a los titulares de derechos de autor, como a los de derechos artísticos y fonográficos, así ocurre en algunos países Latinoamericanos.

Por ello, la denominación de sociedades, asociaciones o entidades de gestión colectiva o de administración colectiva resulta la más adecuada.⁴⁷

⁴⁷ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor. 2da. ed., Caracas, Venezuela, Dirección Nacional del Derecho de Autor, 1994, pp. 681.

En México, existen organizaciones gremiales de autores o de artistas que tienen finalidades con preponderancia cultural o sindical, sin administrar derechos patrimoniales de los asociados por la utilización de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, como la Asociación Nacional de Actores (ANDA).

2.2 Naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva

Resulta complejo el determinar la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva. Al día de hoy no existe Convenio Internacional que contenga disposiciones sobre elementos o aproximaciones que caractericen a las sociedades de gestión colectiva y homogeneicen su funcionamiento.

Parte de la discusión para determinar la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva, fue el establecer si se trata de personas de derecho público o de derecho privado.

Para el Sr. Mihály Ficsor la naturaleza pública o privada de las sociedades de gestión colectiva obedece a lo siguiente: “Mucho depende de las condiciones políticas, económicas, culturales, sociales y jurídicas en que deberá organizarse la administración colectiva. Por otra parte, como en muchas otras esferas también aquí la tradición constituye un factor importante.

En los países con economía de mercado predominan las organizaciones privadas (si bien algunas de ellas tienen carácter semioficial otras funcionan con participación estatal y otras actúan bajo una fiscalización bastante estrecha de las autoridades públicas). En los países con economía de planificada son mayoristas las instituciones públicas pero algunas de ellas tienen carácter más bien <mixto>, con órganos de dirección en los que predominan los autores. En los países en desarrollo se encuentran tanto sociedades

privadas como instituciones públicas... las organizaciones públicas tienden a ser frecuentes en África.⁴⁸

De lo anterior se desprende que las sociedades de gestión colectiva de derecho privado, deberán estar sometidas a la fiscalización o vigilancia del Estado, a fin de ofrecer mayores garantías a los asociados y a los usuarios de las obras interpretaciones o producciones.

Los argumentos para una gestión colectiva de carácter público son la posibilidad de recaudar con mayor efectividad gracias a la potestad gubernamental, o como solución si el número de autores, artistas o productores nacionales, es relativamente pequeño y sin recursos para iniciar las funciones, o cuando los principales usuarios son organizaciones estatales como radio o televisión.

En Estados Unidos existen también sociedades de gestión colectiva con la diferencia sustancial que en ese país surgieron con forma de empresas comerciales como BMI.

La LFDA delimita la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva, estableciendo sus características en el artículo 192:

Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos nacionales o extranjeros residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así

⁴⁸ MIHALY FICSOR, Op. cit. pp. 74

como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

Del artículo citado y atendiendo a los elementos que hemos explicado, en México las sociedades de gestión colectiva son personas morales sin ánimo de lucro, de derecho privado, debido a que su constitución y organización interna corresponde a los creadores, por ley tienen el carácter de interés público⁴⁹ y están sometidas a un régimen de vigilancia por parte del Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor INDAUTOR, como autoridad administrativa en materia de derecho de autor.⁵⁰

Se encuentran sujetas a un régimen jurídico establecido en la LFDA que nace de la exigencia legal de ser autorizadas, previamente a su operación, por parte del INDAUTOR, lo cual es un requisito legal implementado a partir de la Ley de 1996, debido a que anteriormente las sociedades únicamente tenían obligación de inscribir sus estatutos en el Registro del Derecho de Autor y cumplir con las atribuciones establecidas en la Ley, sin necesidad de un acto administrativo que les autorizara para operar con tal calidad.

2.3 Autorización para operar como sociedad de gestión colectiva

Antes de la entrada en vigor de la Ley de 1996, las entonces sociedades autorales, no se sujetaban para su operación y funcionamiento a la autorización otorgada por la autoridad administrativa en materia de derecho de autor, pues tenían como única obligación legal para su funcionamiento, apearse a lo dispuesto por la ley vigente que no señalaba nada sobre la autorización e inscribir sus estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor.⁵¹

⁴⁹ Por Interés Público debemos entender al "Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. CORNEJO SERTUCHA, Francisco M. *Interés Jurídico*, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 11ª ed., México, UNAM-Porrúa, 1998, Tomo I-O, pp. 1779.

⁵⁰ Cfr. pp. 185 sobre la vigilancia que ejercen los Estados objeto de nuestro estudio y 254 observaciones a sobre esta relación en la LFDA.

⁵¹ Cfr. pp. 176 sobre la relación facultativa de los Estados objeto de estudio y pp. 237 observaciones sobre esta relación en la LFDA.

Sin embargo, el legislador con la LFDA introduce en su artículo tercero transitorio, la obligación para las sociedades de autores y de derechos conexos existentes, de transformarse en sociedades de gestión colectiva:

Artículo Tercero Transitorio. "Las personas morales actualmente inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor, que tienen el carácter de sociedades de autores o de artistas intérpretes o ejecutantes, podrán ajustar sus estatutos a lo previsto por la presente Ley en un término de sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor."

Las sociedades de autores y de derechos conexos de acuerdo al artículo anterior ajustaron sus estatutos mediante la sustanciación de un procedimiento ante el INDAUTOR en que se autorizó su operación como sociedad de gestión colectiva.

Derivado de lo dispuesto por la LFDA de 1996, las asociaciones que deseen operar como sociedades de gestión colectiva de autores o de derechos conexos deben iniciar un procedimiento administrativo para su autorización ante el INDAUTOR, el cual verificará que la sociedad tenga como finalidades las descritas en el artículo 202,⁵² y someter a la aprobación del Instituto, sus estatutos, acta constitutiva, catálogo de obras administrado y cualquier otro documento que pudiera aportar elementos para asegurar que la constitución de la sociedad como administradora de derechos de autor sea viable, transparente y benéfica al gremio de creadores que pretenda representar.

La facultad del INDAUTOR para autorizar el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva se deriva de lo dispuesto por los artículos 193 y 199 de la ley en comento, lo cuales establecen:

Artículo 193.- Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁵² Vid. Supra pp. 67.

Artículo 199.- El Instituto otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 193 si concurren las siguientes condiciones:

- I. Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Que de los datos aportados y de la información que pueda allegarse al Instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, y
- III. Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país.

Como se desprende del artículo 199 de la LFDA, el Instituto para otorgar o negar la autorización, debe asegurarse que la sociedad cumple con los requisitos que marca la ley, además de evaluar los elementos de hecho que incumben a la sociedad para determinar si la sociedad se encuentra en condiciones o no de ejercer una gestión colectiva eficaz y transparente de los derechos que se encomienden.

Se observan del contenido de la fracción II del artículo 199 que no señala cuál es la *información de que pueda allegarse al Instituto para asegurar la transparente administración*, por tanto es a discreción de la autoridad requerir a la sociedad los documentos, que acrediten la viabilidad de la gestión de la Sociedad.

Recordemos que gran parte de la discusión que se presentó a nivel internacional en los años de 1969 y 1980 sobre sociedades de gestión colectiva, fue la de si las funciones de administración debían correr a cargo de personas de derecho privado o de personas de derecho público, siendo el fundamento más fuerte de la gestión colectiva de derechos de autor pública, el que las sociedades de derecho privado no contarían con los recursos necesarios para desempeñar una correcta gestión de los derechos, por ello, consideramos que parte de aquella "información que debe allegarse" el Instituto es aquella referente a la estructura, organización, y recursos económicos, con que contará la sociedad a fin de

emprender la función recaudadora que se le encomiende, ello con el fin de no autorizar sociedades que por carecer de los medios técnicos, financieros, organizativos y humanos no estén en posibilidad de cumplir su mandato.

Como se señaló en el capítulo anterior, en México hasta el mes de enero de 2005, se encuentran autorizadas por el INDAUTOR, trece sociedades de gestión colectiva de diversas ramas.⁵³

En relación al acto de autorización de las sociedades de gestión, el tratadista Ulrich Uchtenhagen señaló: "...También las sociedades de gestión colectiva tienen que responder sobre criterios mínimos. Sería intolerable autorizar la utilización de obras musicales o literarias sin ser encargado por los autores respectivos. Y sería inaceptable recaudar sumas de los usuarios o clientes que nunca llegarán a los autores. Por esos motivos, las autorizaciones de funcionamiento, otorgadas por las autoridades, tiene aspectos de certificados de capacidad..."⁵⁴

Asimismo, coincidimos con el Sr. Santiago Schuster Vergara, Director General de la sociedad de Autores de Chile (SCD)⁵⁵, y con el Dr. Fernando Zapata López, Director de la Oficina de Derechos de Autor de Colombia,⁵⁶ al referirnos que el control estatal se ejerce sobre las entidades de gestión desde la autorización que les concede para su constitución y funcionamiento.⁵⁷

⁵³ Vid. *Infra* pp. 38.

⁵⁴ UCHTENHAGEN, Ulrich. *La Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Conexos en las legislaciones Nacionales y Regionales*, en IX Curso OMPI/SGAE para países de América Latina, Ciudad de Panamá, 2002.

⁵⁵ Véase SCHUSTER VERGARA, Santiago. "La fiscalización Estatal de la Gestión Colectiva de los Derechos Intelectuales". San Bernardino, Paraguay, 1993, pp. 2, 3, y.

⁵⁶ Véase ZAPATA LOPEZ, Fernando. "La actitud de los Poderes Públicos ante los derechos de autor y conexos: los nuevos roles de las Oficinas Nacionales de Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos", Reunión Iberoamericana sobre los Poderes Públicos y la Propiedad Intelectual, Santiago de Compostela, España, 1994, pp.9.

⁵⁷ Cfr. En el capítulo sexto, se presenta lo relativo a la autorización de las sociedades de gestión colectiva como parte de la relación del Estado y la comparación de esta relación facultativa Estado-Sociedades en los sistemas jurídicos de diversos países de América Latina.

a) Autorización de dos o más sociedades de gestión colectiva de una misma rama

El tema sobre la autorización de sociedades de gestión colectiva de una misma rama ha sido a lo largo de la historia del derecho de autor y los derechos conexos polémico y en nuestra opinión lo seguirá siendo hasta que no exista un instrumento internacional que armonice el sistema de gestión colectiva en el mundo.

Uno de los argumentos más sólidos en contra de la autorización por parte del Estado de dos sociedades de gestión colectiva de una misma rama es expuesto por la Dra. Delia Lipszyc en su obra *Derecho de Autor y Derechos Conexos*: “Perjudica a los difusores porque, si, como es habitual, estos desean acceder a la masa de obras disponibles en el mercado, al estar dividida la administración de obras de la misma clase entre dos o más entidades, se verán sometidos a varias reclamaciones y tendrán que pagar varios aranceles superpuestos, lo cual puede determinar la intervención de la autoridad gubernativa en alguna forma no deseada por los autores locales; Perjudica a los autores, porque la competitividad suele conducir a la “guerra de tarifas” que redundará en una considerable disminución de la recaudación y crea las condiciones propicias para que los usuarios incumplidores eludan el pago mediante distintos subterfugios: poner a una sociedad en contra de la otra, forzarlas a demandar judicialmente alegando que no se ha utilizado el repertorio de la reclamante, obligarlas a probar cuales fueron las obras efectivamente utilizadas por el deudor, etcétera.”⁵⁸

Como quedó anotado, en nuestro país existe un antecedente legislativo por el que se buscó regular la constitución de sociedades de ramas similares. En la actualidad el INDAUTOR ha autorizado sociedades en la misma rama de titulares de derechos por lo que deberá regularse sobre los términos de su coexistencia.⁵⁹

⁵⁸ LIPSZYC, Delia. *Derecho de autor y derechos conexos*. Op. cit. pp. 432 y 433.

⁵⁹ Vid. *Supra*. pp. 264.

2.4 Tipos de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos

Los tipos de sociedades de gestión colectiva en México se encuentran determinadas en las disposiciones de la LFDA y su Reglamento, ya que éstas son autorizadas para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, en los términos que se exponen a continuación.

El artículo 118 del Reglamento de la LFDA especifica las modalidades en que podrán ser autorizadas las sociedades de gestión colectiva al señalar:

Artículo 118.- El Instituto autorizará las sociedades que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes de acuerdo con lo siguiente:

I.- Por rama o categoría de creación de obras;

II.- Por categoría de titulares de derechos conexos, y

III.- Por modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.

Derivado de este artículo las sociedades de gestión colectiva podrán crearse —como ha prevalecido— por rama de creación establecidas en el artículo 13 de la LFDA o por categoría de titulares de derecho conexos reconocidos por la Ley.

De esta manera, en México el INDAUTOR en términos de la fracción I del artículo 118 del Reglamento de la LFDA, ha autorizado las siguientes sociedades que gestionan los derechos en las ramas de creación que a continuación se mencionan:

- Autores y compositores de obras musicales (SACM)
- Autores de obras literarias (SOGEM)
- Autores de obras fotográficas (SMAOF y TERCER MILENIO)
- Autores de obras plásticas (SOMAAP)
- Autores de obras de caricatura (UNIGH)

- Directores de obras audiovisuales (DIRECTORES)

En términos de la fracción II del artículo 118 del Reglamento de la LFDA que se refiere a la categoría de titulares de derechos conexos, el Instituto ha autorizado:

- Ejecutantes de música (EJE Y SOMEM)
- Productores de Fonogramas (SOMEXFON)
- Artistas Intérpretes (ANDI)

La única sociedad que fue autorizada por modalidad de explotación, en términos de la fracción III del artículo 118 del Reglamento de la LFDA, se refiere a los derechos de:

- Derechos de reprografía (CEMPRO)

La autorización emitida por el INDAUTOR en términos del artículo 118 del Reglamento de la LFDA encuentra relación con el contenido de la fracción IV del artículo 205 de la LFDA, que se refiere al requisito de incluir en los estatutos la clase de titulares comprendidos en la gestión.

Existe coincidencia en la postura de los tratadistas autorales, que la gestión colectiva debería limitarse a las modalidades de explotación de derechos que por su naturaleza no le permiten al autor o titular de derechos conexos ejercer por sí mismos.

El maestro Ricardo Antequera Parilli, señala en su libro Derecho de Autor que derivado de una encuesta encomendada por la Comisión Jurídica y de Legislación de la CISAC, se recomendó ampliar la administración colectiva hacia otros derechos o modalidades de explotación; "...el droit de suite, el derecho de reproducción gráfica, la remuneración compensatoria por copia privada de obras en soportes sonoros o audiovisuales, así como sobre los aparatos utilizados para esa reproducción, los derechos por alquiler de copias

de fonogramas y videogramas, y el dominio público oneroso en los países en que legislativamente existiera...”⁶⁰

En nuestro país se permite la gestión colectiva por rama de creación o categoría de titulares de derechos conexos y por modalidad de explotación.

Sobre los tipos de sociedades de gestión colectiva en América Latina el Sr. Gustavo Vignoli señala que: “...en la mayoría de los países latinoamericanos existen sociedades de gestión colectiva que representan a autores de obras musicales, sin embargo; la corriente más impuesta es la de sociedades generales, que administran varios derechos, incluso derechos conexos, en razón de que ello posibilita una mayor representatividad y los beneficios de una economía a escala.”⁶¹

2.5 Personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva

A las sociedades de gestión colectiva mexicanas pueden pertenecer todos aquellos titulares de derechos de autor o conexos reconocidos en la LFDA como son autores de obras literarias, fotógrafos, pintores, escultores, arquitectos, caricaturistas, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, incluso editores de libros y organismos de radiodifusión a quienes la LFDA también les reconoce derechos patrimoniales, sin embargo, éstos últimos merecen un trato aparte debido a que son también grandes usuarios.

Es requisito que los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos nacionales o extranjeros sean residentes en México, como establece el artículo 192 de la Ley, no obstante, sobre los miembros de las sociedades en la actual legislación el Dr. David Rangel Medina señala: “...debe hacerse notar que el artículo 95 de la precedente ley autoral disponía que las sociedades de autores estarían constituidas exclusivamente

⁶⁰ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Op. cit. pp. 685 y 686.

⁶¹ VIGNOLI, Gustavo. “La Gestión Colectiva como instrumento de protección efectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos”. Op. cit. pp. 6.

por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana. El artículo 192 de la ley vigente, con un texto confuso y ambiguo parece conservar el mismo principio al declarar que la sociedad de gestión tiene por objeto: “proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros” y que los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos “nacionales o extranjeros residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva”.⁶²

En México, las sociedades de gestión colectiva, no pueden establecer cláusulas que mermen la capacidad contractual de sus socios, por tanto, la tradición seguida por nuestra legislación desde la Ley de 1948 en que se regularon por primera vez las sociedades de autores, ha sido la de asegurar que estos puedan ejercer de manera individual sus derechos sin estar obligados a estar representados por sociedades para hacer efectivos sus derechos.

Al respecto el artículo 195 de la Ley señala:

Artículo 195.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado a través de la sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismo, a menos que lo revoquen.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.

⁶² RANGEL MEDINA, David. Op. cit. pp. 157.

El artículo anterior establece en su primer párrafo la libertad de afiliación de los creadores, en virtud de establecer de manera expresa que éstos podrán optar por el mecanismo que mejor convenga para ejercer sus derechos patrimoniales ya sea por sí, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

Por otra parte, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías a menos que lo revoquen, lo cual resulta necesario para procurar la mayor certidumbre en cuanto a las obras o producciones que sean parte del repertorio de las sociedades y evitar un doble ejercicio de los derechos, por el titular del derecho y por la sociedad de gestión colectiva frente al usuario.

Cabe mencionar que nuestra Ley, establece en su artículo 196 la figura del apoderado,⁶³ que podrá administrar los derechos que por mandato sean encomendados, previa autorización del INDAUTOR, consideramos que esta figura debería desaparecer de la LFDA, a fin de no debilitar la actuación de las sociedades de gestión colectiva, somos de la posición que un sistema de gestión colectiva eficaz es el medio idóneo para el ejercicio de los derechos cuyos titulares en lo individual se encuentran imposibilitados a ejercer. En todo caso, la figura del apoderado individual para la administración de los derechos no debería abarcar la gestión de los derechos de complejo ejercicio individual por su titular, para evitar conflictos entre las sociedades de gestión colectiva y el apoderado, así como confusión en relación al cálculo del pago del usuario a ambos.⁶⁴

Un titular de derechos formará parte de una sociedad de gestión colectiva y ésta administrará o como hemos mencionado ejercerá sus derechos a partir de que elija ser

⁶³ El artículo 196 establece: En el caso de que los socios optaran por ejercer sus derechos patrimoniales a través de apoderado, éste deberá ser persona física y deberá contar con la autorización del Instituto. El poder otorgado a favor del apoderado no será sustituible ni delegable.

⁶⁴ Del estudio comparativo realizado a diversas legislaciones de América Latina y España no encontramos que alguna estableciera una figura similar a la del apoderado individual para la administración de derechos de autor y derechos conexos que autoricen las Oficinas Nacionales de Derecho de Auto., Asimismo, cabe mencionar que desde la entrada en vigor de la actual LFDA en que se insertó esta figura, no se ha presentado un solo caso en que el INDAUTOR autorice un apoderado individual para la administración de derechos.

administrado de la totalidad o parte de sus derechos de carácter patrimonial a través de la sociedad, otorgando para ello, en términos del artículo 197 de la LFDA un poder general para pleitos y cobranzas.

Esta disposición implica para México la adopción del sistema predominante en América Latina del poder o mandato a favor de la sociedad por parte del titular del derecho para que ésta en los términos de ese mandato administre los derechos, a diferencia del sistema europeo en que los titulares de derechos ceden temporalmente los derechos a favor de la sociedad para su gestión.

Ambos sistemas tienen sus ventajas y desventajas, se dice que el sistema de cesión beneficia el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva, pues se evitan problemas de legitimación frente a los usuarios, que por lo regular siempre buscan asegurarse de la representatividad de las sociedades para en esa medida realizar el pago.

El maestro Ricardo Antequera Parilli, señala que: “el mandato será voluntario si la representación otorgada a la sociedad es facultativa del titular del derecho, quien podría reservarse a pesar de las dificultades o imposibilidades fácticas, la administración de su propio derecho.”⁶⁵

En México no existe ninguna norma que establezca la obligatoriedad del ejercicio o administración de los derechos de autores y conexos a través de una sociedad de gestión colectiva, como si sucede en España, que por disposición del TRLPI los derechos de remuneración son de “gestión colectiva obligatoria”.

Este sistema voluntario de representación a través de mandato expreso aunado a que la gestión de los derechos no es obligatoria ni exclusiva de las sociedades de gestión colectiva tiene como consecuencia que las sociedades no tengan una legitimidad

⁶⁵ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Op. cit. pp. 695.

comprobable, pues no todos los autores otorgan mandato a las sociedades, por lo que no es posible negociar con los usuarios licencias de uso globales.

Relacionado con el inconveniente anterior, Mihály Ficsor señala: “En muchos casos, todo el sistema de administración colectiva quedaría socavado, si las organizaciones respectivas no pudieran otorgar licencias generales y estuvieran obligadas a determinar, obra por obra y titular por titular, el repertorio del que efectivamente disponen, y –lo que sería aún peor- acreditar el fundamento jurídico que les autoriza a administrar los derechos respecto de cada obra y de cada titular. Por consiguiente, si existe una organización que representa un repertorio de obras suficientemente vasto (en la práctica, todas las obras disponibles para la administración colectiva en condiciones legales y prácticas razonables), respecto de las cuales un derecho determinado sólo puede administrarse en forma colectiva, debería asegurarse a tal organización la posibilidad de conceder licencias generales.”⁶⁶

En México las sociedades de gestión colectiva representan conforme a la autorización emitida por el INDAUTOR una categoría de titulares de derechos de autor o conexos o modalidad de explotación, se encuentran obligadas a admitir sin discriminación al creador que lo solicite siempre que sea titular de derechos de los que administra la sociedad, el afiliarse a la sociedad es un acto voluntario y libre, la sociedad no puede imponer al autor la representación de la totalidad de sus obras y es necesario para el desarrollo de las funciones de recaudación, y negociación de licencias que los socios otorguen mandato expreso a la sociedad.

2.6 Catálogo de obras, ejecuciones, interpretaciones o producciones administradas

Las sociedades para su autorización con el carácter de sociedades de gestión colectiva deben presentar conforme al artículo 119 fracción III, del Reglamento de la LFDA, el catálogo de obras interpretaciones, ejecuciones o producciones según sea el caso, que

⁶⁶ MIHALY, Ficsor. Ob. cit. pp. 77 y 78.

administrarán de inicio el cual, es uno de los elementos que permiten al INDAUTOR determinar los derechos que serán conferidos a su gestión. El INDAUTOR cuenta con los catálogos iniciales de las trece sociedades de gestión colectiva que ha autorizado algunos integrados por caricaturas, fotografías, dibujos así como sencillas listas de obras y autores que permiten identificar nombre de la obra, lugar de realización, fecha entre otros datos.

La importancia del catálogo de obras o también llamado repertorio de las sociedades no es menor, pues éste acredita la legitimidad de las sociedades de gestión colectiva frente al usuario de obras o producciones que las utiliza o explota.

En el ámbito internacional el repertorio de las sociedades de gestión colectiva también es importante y en ese sentido, señala Mihály Ficsor en su obra *Administración Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos* publicada por la OMPI que Independientemente del fundamento jurídico de la administración colectiva de los derechos de ejecución, el repertorio de las organizaciones de administración colectiva suele ser, inicialmente, un repertorio nacional que, en sí mismo, no resulta suficiente para otorgar globalmente licencias de utilización de las obras musicales protegidas. Sin embargo, se obtiene la autorización para administrar derechos de ejecución mediante acuerdos bilaterales con organizaciones similares de otros países.

De lo anterior se desprende que una sociedad de gestión colectiva que represente a autores o titulares de derechos conexos en su país, podrá mediante la celebración de pactos de reciprocidad con otras sociedades semejantes representar a los autores o titulares de derechos conexos que corresponda en el otro país, aumentando con ello el repertorio que administra tanto nacional como extranjero, no obstante lo anterior, no debemos perder de vista que en opinión generalizada de tratadistas sobre sociedades de gestión colectiva, no es posible la figura de un "repertorio mundial", simplemente por el hecho de que muchas legislaciones establecen la gestión colectiva de derechos como

opcional y muchos autores o titulares de derechos conexos por ende, no se constituyen como miembros de las sociedades.

2.7 Estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva

Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva mexicanas deben observar los requisitos y formalidades establecidos en la LFDA en todo momento.

Lo anterior es requisito *sine qua non* para la autorización de operación como sociedad de gestión colectiva ya que el IDAUTOR, analiza y determina si su contenido es acorde con el objeto y finalidades que les dan el carácter de sociedades de interés público.

El artículo 199 de la LFDA dispone que el INDAUTOR otorgará las autorizaciones para fungir como sociedad de gestión colectiva si concurren tres condiciones, siendo una de ellas, que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, con los requisitos establecidos en la Ley.

Asimismo, los artículos 205 de la LFDA y 119 de su Reglamento establecen disposiciones que deberán observarse sobre el contenido de los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, los cuales deben entenderse como enunciativos y no limitativos pues el Instituto tiene facultades para solicitar cualquier otro dato que considere necesario para asegurarse que la administración de la sociedad será transparente y eficaz, así las sociedades se ven obligadas por disposición de Ley a incluir en sus estatutos:

Artículo 205...

- I.- La denominación;
- II.- El domicilio
- III.- El objeto o fines:

- IV.- Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión.;
- V.- Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio:
- VI.- Los derechos y deberes de los socios:
- VII.- El régimen de voto.
 - A) Establecerá el mecanismo idóneo para evitar la sobrerrepresentación de los miembros.
 - B) Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea;
- VIII.- Los órganos de gobierno, de administración y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.
- IX.- El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;
- X.- El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
- XI.- El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad que se destinará a:
 - a) La administración de la sociedad,
 - b) Programas de seguridad social de la sociedad,
 - c) Promoción de obras de sus miembros.
- XII.- Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.
- XIII. Duración de la sociedad
- XIV. Administración de socios

XV. Disolución de la sociedad

XVI. Observar el principio de reciprocidad en relación con los artículos 198 y 200 segundo párrafo de la LFDA.

XVII Formulación anual del presupuesto de gastos conforme a Ley.

XVIII Señalar que se presentará el informe a que se refiere el artículo 203 de la LFDA, de forma escrita que deberá rendir a la asamblea general en la primera sesión ordinaria de cada año y ponerse a disposición de los socios en el momento que lo requieran.

XIX Señalar como obligación de los administradores poner a disposición de los socios y de los usuarios las listas con los nombres de los titulares de derechos patrimoniales que representen y, en su caso, informará a los socios sobre el monto de las regalías cobradas en su nombre o que se encuentren pendientes de ser liquidadas.

XX Señalar el derecho de los socios de poder denunciar por escrito ante el órgano de vigilancia y de este Instituto Nacional del Derecho de Autor, los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad, lo cual deberá mencionarlos en sus informes a la asamblea general.

XXI Señalar la responsabilidad civil y en su caso penal de los miembros de los órganos de administración y vigilancia de la sociedad, para el caso de presentar irregularidades durante su gestión.

XXII Indicar que los administradores coadyuvarán con el Instituto o cualquier otra autoridad de la materia, respecto de las solicitudes de informes, inspecciones y auditorías a la sociedad.

Las fracciones anteriores establecen los elementos que por disposición de la ley deben cumplir los estatutos de las sociedades de gestión colectiva para ser autorizadas como tales y que deben mantener durante su gestión.

Estos requisitos determinan el objeto de las sociedades, su organización interna, el establecimiento de la importante Asamblea de socios para procurar la intervención de todos los miembros en la toma de decisiones de trascendencia, los porcentajes que se

destinen a gastos de administración de las sociedades, así como a programas de seguridad social, y otros que permiten la vigilancia de la sociedad.

El domicilio legal de la sociedad de gestión colectiva deberá ser ubicado en el territorio de la República Mexicana, pudiendo tener sedes en cualquier entidad federativa para el cumplimiento de su objeto.

Hasta ahora, todas las sociedades de gestión colectiva mexicanas tienen su domicilio legal en el Distrito Federal.

Relativo a la denominación de las sociedades de gestión colectiva, será a elección libre de la sociedad siempre y cuando cuente con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y no cause confusión con la denominación de otra nacional o extranjera.

2.7.1 Finalidades de las sociedades de gestión colectiva

Las finalidades de las sociedades de gestión colectiva mexicanas, son aquellas determinadas por la LFDA y de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 202, son las siguientes:

Artículo 202.- Son finalidades de las sociedades de gestión colectiva

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;
- III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;
- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;
- IV. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de

administración de la sociedad, siempre que exista mandato expreso;

- VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;
- VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;
- VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y
- IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.

Este artículo en la Ley mexicana es fundamental para la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos, ya que delimita la orientación de las actividades que las sociedades de gestión colectiva deberán realizar independientemente de la categoría de titulares de derechos que represente.

Resultan sustanciales las fracciones I a IV del artículo citado, por una parte la fracción I, consagra el objeto común para todas las sociedades de gestión colectiva del mundo *el ejercicio de los derechos patrimoniales de sus miembros*.

La fracción II del artículo en estudio, relativa a que la sociedad tenga en su domicilio a disposición de los usuarios los repertorios que administre, es en nuestra opinión **una** obligación de las sociedades y no una finalidad, puesto que el repertorio no determina el propósito o mérito de las sociedades, en cambio, el que las sociedades tengan su repertorio actualizado y perfectamente documentado (en cuanto a los datos de las obras y autores que administran), pennitiría mayores facilidades para el ejercicio de los derechos con el usuario.

La fracción III, que se refiere a la facultad de las sociedades de negociar las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios y celebrar los contratos respectivos, constituye una de las funciones más importantes de las sociedades de gestión colectiva pues esta actividad es precisamente la que los autores de manera individual no podrían realizar. De esta forma es que se mantiene vigente el sistema de licencias voluntarias frente a cualquier modalidad de explotación y respecto de cualquier usuario.

Las fracciones V y VI sobre la recaudación, también merecen nuestra especial atención, éstas junto con las anteriores conforman las actividades torales de gestión colectiva.

Señala la Dra. Delia Lipszyc en su obra Derecho de autor y derechos conexos que las finalidades o funciones que realizan las sociedades de gestión son de interés de los usuarios o clientes debido a las licencias que se otorgan para la utilización de las obras o producciones, ya que la autorización es el medio por el cual el utilizador obtiene la licitud del uso y el autor o la sociedad la otorga a través del contrato, en el que se estipulan las condiciones a las que se sujeta explotación de la obra.

Antes de la entrada en vigor de la actual LFDA, las sociedades autorales tenían prohibición expresa de implicar aspectos de tipo religioso o político en la realización de su función.

Las facultades de las sociedades de gestión colectiva serán aquellos actos que les permite la ley realizar a fin de que aseguren el cumplimiento de su objeto, dichas facultades también dependerán del contenido de los acuerdos y decisiones tomadas al seno de la Asamblea de la sociedad y del mandato que los autores o titulares de derechos conexos proporcionen a la sociedad.

2.7.2 Obligaciones de las sociedades de gestión colectiva

Las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva se encuentran establecidas en el artículo 203 de la LFDA, que establece:

Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

I. Intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros;

II. Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines;

III. Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, y las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda;

IV. Dar trato igual a todos los miembros;

V. Dar trato igual a todos los usuarios;

VI. Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos;

VII. Rendir a sus asociados, anualmente un informe desglosado de las cantidades de cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser enviadas. Dichos informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden;

VIII. Entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea base de la liquidación

correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria de la liquidación es irrenunciable, y

IX. Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la sociedad.

Las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva establecidas en la LFDA, tienen como objeto regular su funcionamiento y asegurar su transparente administración frente a sus miembros.

Es de destacarse la obligación prevista en la fracción III que se refiere a la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor de diversos documentos de las sociedades de gestión colectiva ya que la doctrina concibe este acto como de fiscalización por parte del Estado.

El precepto legal señala que la inscripción de la documentación se hará dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda.

Las fracciones VII y VIII sobre las cantidades a liquidar a los socios también son obligaciones que buscan la transparencia de la administración de la sociedad y son derechos del asociado para conocer del destino de los recursos y lo que le corresponde de ellos.

Las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, en relación con las finalidades previstas en el artículo 202 de la LFDA complementan la esencia del funcionamiento de las sociedades e incluso son comunes a las tareas asignadas a las sociedades de gestión colectiva de América Latina y España.

Es de observarse que nuestra legislación no establece la obligación para las sociedades de gestión colectiva de realizar informes de actividades, ni someterse a auditorías externas.

2.7.3 La adquisición y pérdida de la calidad de socio

La fracción V, del artículo 205 de la Ley se refiere a las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, cabe mencionar que aún cuando se señala la palabra “condiciones” como si se dejara en libertad a la sociedad de determinar motivos en sus estatutos para no aceptar a un creador como socio, nuestra legislación adopta el principio de la no discriminación y obliga a las sociedades de gestión colectiva a aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados.⁶⁷

La no discriminación en México de asociación y en diversos países de América Latina como Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela se justifica debido a que un autor no aceptado como administrado de una sociedad de gestión colectiva, sería privado del efectivo ejercicio de los derechos de carácter patrimonial que individualmente no puede ejercer, en virtud de no ser parte de una sociedad que a su vez tiene representación en el extranjero.

No obstante lo anterior, debido a que ni la Ley ni su Reglamento señalan supuesto para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, queda a discreción de la autoridad el evaluar y en su caso aprobar las “condiciones” que las sociedades establezcan en sus estatutos sobre la admisión de socios. Cabe mencionar que respecto de la adquisición de la calidad de socio la LFDA, de 1996, eliminó una disposición de trascendencia que establecía que la afiliación a las sociedades era gratuita atendiendo al carácter no lucrativo de la sociedad.

⁶⁷ La obligación para las sociedades de gestión colectiva de aceptar la administración que se les encomiende se encuentra establecida en el artículo 203 de la Ley, como sigue: “Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva: ... II. Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines...”

La afiliación a la sociedad debe ser gratuita para el creador, pues los recursos que la sociedad necesite para su administración ya están previstos en los descuentos que se hacen al socio bajo el rubro “gastos de administración”.

Se establece también la posibilidad de que los socios sean excluidos a discreción de la sociedad. Encontramos disposiciones similares en las leyes de Argentina, Colombia, Paraguay y Venezuela, sin embargo, en Perú se establece la condición de expulsión en la Ley, artículo 151, por la comisión de un delito en contra de la sociedad.

2.7.4 Derechos y obligaciones de los socios

Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva mexicanas conforme a la fracción VI, del artículo 205 de la LFDA, deberán contener los derechos y obligaciones de los socios, los cuales serán especificados por la sociedad.

No obstante que la ley expresamente no los contempla, muchos de los derechos de los socios, se encuentran en la LFDA como obligaciones de las sociedades, como es posible apreciar en el contenido del artículo 203 fracción I del ordenamiento en cita, que se refiere a la obligación de la sociedad de proteger los derechos morales de sus miembros, así esta obligación para la sociedad se entiende como un derecho del socio a ser protegido respecto de sus derechos morales.

Este mismo artículo en su fracción II, establece que las sociedades estarán obligadas a aceptar la administración de derechos que conforme a su objeto se les encomiende, lo cual para el socio significa que en caso de así estimarlo conveniente, tendrá derecho a que se administren por la sociedad los derechos inherentes a sus obras o producciones en los términos que el elija.

Por su parte, la fracción VII del artículo en estudio señala otro derecho para el socio al obligar a la sociedad a rendir un informe sobre las cantidades que cada socio haya

recibido así como hacer entrega de la documentación respectiva que ampare las cantidades que por concepto de regalías perciba cada socio.

El voto en las Asambleas Generales es otro derecho de los miembros de las sociedades de gestión, sin embargo, constituye un elemento complejo para las sociedades, ya que el régimen de voto de acuerdo a la LFDA debe tener una característica importante; “evitar la sobre representación de los miembros” así por tradición, el monto de las regalías generadas por los miembros a su favor es directamente proporcional al número de votos con un límite porcentual del total que se compute en la Asamblea.

Por tanto las sociedades están obligadas a establecer mecanismos que eviten el abuso del derecho de representación en las asambleas de la sociedad, de manera que hasta el más pequeño autor no vea mermados sus derechos y pueda participar en la conducción de la sociedad.

El que se reconozca un derecho de participación adecuado en las decisiones de la sociedad mediante el establecimiento de criterios de ponderación razonable a los miembros al respecto, se pronuncian las legislaciones de Guatemala, Panamá, Perú y Paraguay.

Existe otro derecho en el artículo 205 fracción IX de la LFDA para los socios, relativo a la integración de los Órganos de gobierno de la sociedad, en que todos tienen derecho a elegir y ser electos como parte de los mismos, sin exclusión ni distinción de ningún tipo.

La LFDA, no establece ninguna obligación para los socios, no obstante ello, es común que las sociedades de gestión fijen condiciones o ciertas conductas a cumplir por socios dentro de las mismas o la realización de actos para su ingreso a la sociedad.

2.7.5 Los órganos de gobierno de las sociedades

Los órganos de gobierno, de administración y de vigilancia de la sociedad de gestión colectiva, así como las normas relativas a la convocatoria de las asambleas también deberán incluirse en los estatutos por mandato de la fracción VIII del artículo 205 de la LFDA.

Ni la LFDA ni su Reglamento establecen normas específicas sobre la estructura organizativa de la sociedad, sin embargo, del artículo 123 fracción III del Reglamento de la LFDA, se desprende que por lo menos tendrá un órgano administrador y uno de vigilancia.⁶⁸

La fracción IX, del mismo artículo 205, establece la libertad de las sociedades para que elijan el sistema de integración de los miembros de sus órganos de administración, con la condición de que su sistema no excluya a ningún miembro de la posibilidad de fungir como administrador.

Los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad serán solidariamente responsables para con ella, de las irregularidades cometidas durante el período de su gestión.

Las sociedades de gestión colectiva mexicanas se encuentran conformadas regularmente por la Asamblea General de Socios, un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Vicepresidente y Vocales que determinan las políticas y dirección de la sociedad, un Comité de Vigilancia.

La figura del Director General y cuerpo técnico de la sociedad no es práctica de las sociedades de gestión colectiva mexicanas, el Consejo Directivo con la aprobación de la Asamblea es quien realiza las funciones determinantes.

⁶⁸ El artículo 123 de la Ley establece: "La sociedad se organizará y funcionará conforme a las normas siguientes: ...III. Los estatutos determinarán el número de miembros de los órganos de administración y vigilancia..."

2.7.6 Gastos de administración de la sociedad y otros recursos económicos

Por lo que hace al patrimonio inicial y los recursos económicos previstos de la sociedad a que se refiere la fracción X del artículo 205 de la LFDA, se deja en libertad a las sociedades para que lo determinen, regularmente se contienen en el acta constitutiva de las sociedades, esta disposición obedece a la necesidad de la autoridad de allegarse de los elementos necesarios a fin de determinar si la sociedad es viable para el desempeño de la gestión que se le encomiende.

Recordemos que muchas de las discusiones a nivel internacional se dio en relación a si la gestión colectiva debía estar en manos del Estado o de particulares, siendo uno de los puntos centrales de apoyo para estar en manos del Estado que los particulares muy posiblemente no contarían con los recursos económicos para hacer frente a la tarea de la gestión.

Por virtud de la LFDA, se elimina el porcentaje máximo de gastos para administración de las sociedades y porcentaje para programas de seguridad social y promoción de obras de sus miembros.

Anteriormente se preveía una limitación de carácter legal para las sociedades en cuanto a la determinación de sus gastos de administración, sobre el particular, la Ley sobre el Derecho de Autor de 1956⁶⁹ y la reforma de 1963⁷⁰ establecieron máximos que no

⁶⁹ Las Sociedades de Gestión Colectiva (entonces autorales) encontraban en esta ley una limitante en cuanto al peculio que destinarían a sus gastos de administración, como sigue:

Artículo 93.- "Las diversas Sociedades de Autores formarán sus presupuestos de gastos, anualmente, pero su monto no excederá del 25% de las cantidades recaudadas de sus miembros y del 30% de las cantidades que perciban por utilización de obras de autores extranjeros o que no sean miembros de las sociedades. Son nulos los acuerdos de asamblea que autoricen la disposición de fondos repartibles de cualquier índole, para fines diversos de su distribución entre los legítimos derechohabientes. Los administradores serán responsables solidariamente para con la sociedad por la infracción a esta disposición."

⁷⁰ La reforma de 1963 que modificó la denominación de la ley por "Ley Federal de Derechos de Autor", incluso disminuyó el porcentaje de gasto de administración, para quedar como sigue en su artículo 104:

"Las sociedades de autores formularán anualmente sus presupuestos de gastos, cuyo monto no excederá del 20% de las cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y del 25% de las cantidades que perciban por la utilización, en el país de obras de autores del extranjero."

perjudicaban el funcionamiento de las sociedades y aseguraban las remuneraciones que correspondían a sus socios.⁷¹

A efecto de mantener una adecuada y eficaz administración de los derechos es necesario un porcentaje a las sociedades para sufragar los gastos de su gestión, sin embargo éste debe ser aprobado por la sociedad a través de su Asamblea y preverse por la Ley un máximo.

La mayoría de sociedades de gestión colectiva de América Latina prevén un determinado porcentaje para gastos de seguridad social, con los cuales perfectamente podrían erigir grandes obras en pro de sus asociados, como la creación de oficinas que les asistieran legalmente, se les otorgaran becas artísticas, otorgara atención médica, etc.

En nuestro país con acciones de seguridad social las sociedades de gestión colectiva evidencian en gran medida su naturaleza de sociedades de interés público que les otorga la LFDA.

2.7.7 Sistema de reparto de regalías

La fracción XII del artículo 205 de la LFDA, se refiere al reparto de las regalías recaudadas, la cual establece que las regalías “serán entregadas a los autores o titulares de derechos conexos siempre y cuando se compruebe el uso efectivo y comprobado de sus obras o producciones.”

Es importante considerar en relación al sistema de reparto de regalías, lo que señala el Sr. Ulrich Uchtenhagen Las licencias globales que otorgan las sociedades de gestión colectiva comprenden también derechos de autores no representados, sean desconocidos o conocidos como autores que se tienen afuera de la gestión colectiva. Se trata de un problema marginal pero de gran actualidad...La solución de limitar las licencias globales

⁷¹ Vid. *Supra* pp. 247.

“a las obras del repertorio mundial administrado por la sociedad” no puede ser más que paliativa. Ni la sociedad misma ni los usuarios o clientes conocen el contenido preciso de este repertorio mundial administrado...”⁷²

De lo anterior se desprende que resulta imposible para las sociedades comprobar la utilización efectiva “repertorio mundial” ante el usuario para el cobro de regalías, lo que les obliga a pactar o negociar licencias “en representación de todos” o globales, mismas que son pagadas por los usuarios en virtud de la presunción de legitimación que la Ley les otorga. Por ello deberá complementarse el sistema de reparto previsto en la LFDA en el que los derechos que sea posible su individualización se distribuyan proporcionalmente a quienes corresponde, pero el reparto de derechos, deberá someterse a otro sistema en que no es posible su individualización.

⁷² UCHTENHAGEN, Ulrich. *La Gestión Colectiva de los Derechos de autor y Conexos en las Legislaciones Nacionales y Regionales*.

CAPÍTULO TERCERO

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LA GESTIÓN COLECTIVA EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

- 3.1 En el ámbito nacional**
- 3.2 En el ámbito internacional**
- 3.3 Funcionamiento y perspectiva de las sociedades de gestión colectiva de autores en el ámbito internacional. La CISAC.**
 - 3.3.1 Estructura de la CISAC**
 - 3.3.2 Cooperación Internacional de Sociedades de Gestión Colectiva de Autores y trabajos de la CISAC**
 - 3.3.3 Acuerdos Internacionales y Cooperación Regional de sociedades de gestión colectiva de autores miembros de CISAC para la gestión de derechos.**
 - 3.3.4 La gestión colectiva en el ámbito digital**
 - 3.3.5 Sistemas digitales para la gestión de derechos de autor desarrollados en cooperación por sociedades de gestión y la CISAC.**
- 3.4 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la gestión colectiva**

“La protección real y eficaz de los derechos intelectuales no queda satisfecha con el establecimiento de normas que regulen su contenido, sino que es preciso prever y desarrollar el mecanismo de ejercicio y transmisión que cada derecho, en función de su naturaleza y desenvolvimiento práctico, exija en orden a que pueda desplegar todos sus efectos”.

Abel Martín

CAPÍTULO TERCERO

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LA GESTIÓN COLECTIVA EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

3.1 En el ámbito nacional

Hemos señalado que los derechos de los autores y de los titulares de derechos conexos, son la esencia del sistema de gestión colectiva. El artículo 11 de la LFDA establece:

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas...en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Los derechos patrimoniales, permiten al autor determinar la forma en que ha de explotarse su obra, dentro de estos derechos se encuentran los derechos exclusivos, caracterizados por ser autorizados o prohibidos por el titular del derecho ya sea el autor o su causahabiente, siendo éstos los contenidos en el artículo 27 de la LFDA;

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:⁷³

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satéltic, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Tradicionalmente por su propia naturaleza, los derechos exclusivos son ejercidos de manera individual, así por ejemplo, un autor celebra con un editor un contrato para la edición de una obra literaria, o un pintor contrata con una galería de arte para la exhibición de sus cuadros.

⁷³ El artículo 27 de la LFDA enumera en tres fracciones los derechos exclusivos de que gozan los autores, no nos parece lo más correcto que el legislador haya establecido en una categoría independiente de la comunicación al público lo relativo a la radiodifusión pues conforme al artículo 16 de la LFDA, la comunicación al público es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, *por cualquier medio o procedimiento que la difunda*, definición en la cual, es posible considerar como una especie a la transmisión pública y sus modalidades previstas en el artículo 27 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, debido a que éstas refieren medios o procedimientos para poner al alcance general las obras.

Es importante mencionar que el autor o titular de los derechos patrimoniales está facultado para ceder o conceder licencias exclusivas o no exclusivas, respecto de los derechos exclusivos establecidos en el artículo 27 de la LFDA, mismos que de acuerdo al artículo 28 del mismo ordenamiento son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son, por tanto, es legítimo derecho del autor o titular del derecho patrimonial decidir si autoriza una a una las modalidades de explotación, mediante la celebración de contratos de cesión o licencias (en donde obtendrá beneficios económicos) respecto de los derechos que haya autorizado con quien considere conveniente.⁷⁴

Existen otros derechos de contenido patrimonial que gozan los autores reconocidos en nuestra LFDA y que otras legislaciones como la española y la doctrina han denominado como derechos de remuneración;

- a) El derecho al pago de regalías por la comunicación o transmisión pública de las obras por cualquier medio.⁷⁵

⁷⁴ En legislación comparada, se ha resuelto ante instancias judiciales, en países como Argentina, Brasil, Italia e incluso la Comunidad Andina, que existe independencia en cuanto a las modalidades de explotación de las obras, estando facultado el autor o titular de los derechos, a autorizar una a una, a su discreción. Así, tenemos en Argentina el fallo de fecha veinte de septiembre de 1978, en que el Juzgado No. 27 de Primera Instancia en lo Civil, resolvió: "La existencia de una autorización reconocida para una determinada publicidad, no da derecho para publicarla en otra, de no ser así se afectaría al autor de manera sustancial..." Por su parte, Brasil con fecha catorce de noviembre de 1990, a través de su Tribunal de Justicia de Río de Janeiro, resolvió: "Desde el punto de vista del Código Civil una cesión puede ser total o parcial, pero conforme a la ley autoral se precisa de autorización "una para cada vez". Italia por conducto de su Corte de Casación, con fecha dos de julio de 1953, determinó: "El autor puede transmitir a diferentes sujetos sus diversos derechos de utilización" Finalmente, la Comunidad Andina de Naciones, a través de su Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 1998, en el proceso 24-IP-98, resolvió: "Los derechos patrimoniales del autor *"son independientes entre sí: fundamental importancia reviste este punto, toda vez que el hecho de haber un titular autorizado o permitido la explotación de su obra, mediante licencia o cesión, no implica que se han consentido las restantes formas de utilización, para las cuales requerirá de la correspondiente autorización"*.

De los fallos anteriores, se desprende el principio de individualidad o independencia de las modalidades de explotación, facultando al autor o titular de los derechos a ejercerlas de manera separada, tal derecho exclusivo reconocido al autor o titular de los derechos patrimoniales deviene de las disposiciones de protección internacional que otorga el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Este reconocimiento individualizado de prerrogativas a favor del autor o del titular de los derechos es reconocido por nuestra Ley Federal del Derecho de Autor, en sus artículos 27 y 28 como quedó anotado, las resoluciones fueron consultadas de la base de datos elaborada por el Dr. Ricardo Antequera Parilli para el CERLAC.

⁷⁵ El artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé este derecho de remuneración, el cual, fue introducido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de julio de 2003, el mismo Decreto prevé en su artículo 83 bis que este derecho subsiste para las

- b) El derecho de los autores de obras plásticas y fotográficas a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que se realice en subasta pública, también conocido como “droit de suite” o derecho de seguimiento⁷⁶.
- c) Derecho de carácter compensatorio⁷⁷ por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin autorización el titular del derecho y sin estar amparado por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la LFDA.⁷⁸

En la actualidad, con el avance de las tecnologías de la información y de la comunicación el ejercicio de los derechos exclusivos es complejo y el hacer efectivos los derechos de derechos de remuneración y de compensación de manera individual sería una utopía.

El papel de las sociedades de gestión colectiva en el ejercicio de los derechos de autor y derechos conexos es fundamental, ¿qué sería de los autores, intérpretes y de otros titulares de derechos si no contaran con el apoyo de la organización, estructura y trabajo de una sociedad de gestión que le represente y oriente sobre sus derechos frente a una multiplicidad de usuarios que en la mayoría de los casos son de un poder

personas que participen en la realización de una obra musical en forma remunerada y al hacer mención del artículo 117 bis incluye también a los artistas intérpretes o ejecutantes.

⁷⁶ Fue hasta el año 2003 con el Decreto de reformas aludido, en que en el artículo 92 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se incluyó este derecho para los autores de obras plásticas y fotográficas y, aún cuando el propio artículo señala que las tarifas para el pago de este derecho serán fijadas por el Instituto, a un año de su publicación no ha sido solicitado a la autoridad el establecimiento de la tarifa.

⁷⁷ Para el Sr. Abel Martín Villarejo el derecho de remuneración por copia privada compensa los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la reproducción de las creaciones para uso privado, el cual, no comporta ningún monopolio de explotación para su titular ni una remuneración vinculada a la explotación de las creaciones, siendo que el legislador considera a estos derechos distintos de los explotación denominándoles otros derechos conforme consta en la rúbrica de la Sección Tercera del Capítulo III, Título II, Libro I del TRLPI. MARTÍN VILLAREJO, Abel. *Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual*. Coordinador Carlos Rogel Vide, Madrid, España, RIUS, 1999, pp. 137.

⁷⁸ Cabe mencionar que el artículo 40 de la LFDA señala que el derecho compensatorio es exigible cuando la reproducción se realice sin autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones del artículo 148 y 151 y precisamente una de las limitaciones previstas en el artículo 148 de la Ley es la copia para uso personal y privado de quien la realiza, por lo que se encuentra amparada como limitación al derecho de autor permitiendo a quien la reproduzca para sí, hacerlo sin autorización y sin que se genere el derecho compensatorio. No obstante lo anterior, el derecho será exigible para el caso de las reproducciones de obras que se realicen en otros supuestos no amparados por la LFDA.

y presencia económica o política que se impone a la individualidad del titular del derecho?⁷⁹

Los medios electrónicos de entretenimiento permiten la explotación simultánea, repetida y en cualquier parte del mundo de las obras, para un intérprete o un autor sería imposible acudir a cada uno de los establecimientos en que se estén ejecutando públicamente sus interpretaciones u obras a hacer efectivo el derecho que los tratados internacionales y nuestra legislación les conceden a obtener una remuneración por esa explotación. Y en el ámbito digital que decir, sería complejo para un autor el controlar todos aquellos sitios electrónicos en que se ponen a disposición sus obras para la comunicación al público o la reproducción, sin embargo, no porque se trate de derechos de complejo ejercicio significa que deban desaparecer o limitarse.

La realidad jurídica en materia de derecho de autor indica la tendencia a proteger cada vez más minuciosamente los derechos del autor en relación con las modalidades de explotación que las tecnologías de la información y de la comunicación ofrecen, siendo claro ejemplo de ello la reciente entrada en vigor de los Tratados conocidos como de Internet; Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA o por sus siglas en inglés WCT)⁸⁰ y, Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF o por sus siglas en inglés WPPT)⁸¹ en que fueron ampliados en

⁷⁹ En este sentido el Sr. Pablo Hernández Arroyo en el documento "Diversas reflexiones sobre la gestión colectiva en el siglo XXI", presentado en la Comisión del Parlamento Europeo, www.europarl.eu.int, señaló: "El autor no tiene un convenio al que acogerse para reclamar unas condiciones mínimas. El acceso al mercado lo suele hacer desde una posición precaria y de ansiedad por encontrar una conexión con el público. En esta situación, el único mecanismo que tiene para enfrentarse a esta realidad es, en la mayoría de los casos, recurrir a las propias normas internas de las sociedades de gestión colectiva que imponen limitaciones a la cesión de sus derechos.

⁸⁰ El TODA se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002, en adición a lo establecido en el Convenio de Berna incluyó los derechos de distribución y de alquiler, el derecho de puesta a disposición del público contemplando todo tipo de obras, incluyó en el alcance del derecho de autor los programas informáticos y las bases de datos, amplió el plazo de protección de las obras fotográficas, amplió el criterio de "los tres pasos" para limitaciones al derecho de autor en todos los derechos patrimoniales y no solo el derecho de reproducción, obliga a las Partes Contratantes a introducir medidas de protección y recursos jurídicos eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas, así como a prever recursos jurídicos eficaces contra la infracción de los derechos protegidos.

⁸¹ El TOIEF se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, en adición a lo establecido por la Convención de Roma, este Tratado contiene una lista más actualizada de definiciones, como son las relativas a; artistas intérpretes o ejecutantes, fonogramas, la radiodifusión sigue abarcando la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción para el público, cabe destacar que ahora se aclara que la radiodifusión incluye la transmisión por satélites y que la transmisión de señales codificadas está

el primer caso, los derechos de los autores en comparación a lo ya establecido por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en el segundo, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

En nuestro país también es posible detectar esta tendencia jurídica de protección exhaustiva al autor y titulares de derechos conexos en el aspecto patrimonial de sus derechos con la reforma a la LFDA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2003, la que aumentó el plazo de protección de autores durante su vida y 100 años más post mortem, la vida del intérprete y 75 más años post mortem, 50 años productores de fonogramas y 50 años organismos de radiodifusión.

La reforma también incluyó el derecho con carácter de irrenunciable tanto para autores como para artistas intérpretes o ejecutantes, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 26 bis y 117 bis, a percibir regalías por el uso o explotación de sus obras, interpretaciones o ejecuciones mediante la comunicación o, transmisión pública por cualquier medio.

Fue incluido en el artículo 192 bis, el derecho de participación o de seguimiento “droit de suite”, a favor del autor por la reventa de obras plásticas y fotográficas.

Sin embargo, coincidimos en que “...no basta con alcanzar una positivización idónea del contenido de los derechos intelectuales, sino que es preciso establecer el mecanismo de ejercicio y transmisión que cada derecho, en función de su naturaleza y desenvolvimiento práctico exija para que pueda desplegar todos sus efectos, bajo la consideración de que sólo los derechos susceptibles de ejercicio real y efectivo merecen su conquista y proclamación efectiva”.⁸²

comprendida también en la definición cuando los d medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o por un tercero con el consentimiento de éste. Reconoce a los intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas el derecho de reproducción, de distribución, alquiler, de puesta a disposición, remuneración por la comunicación al público.

⁸² MARTIN VILLAREJO, Abel. Op. cit. pp. 73.

En efecto, el autor o titular del derecho conexo no tendría un beneficio real si cuenta con un catálogo amplio de derechos en su esfera patrimonial, pero sin la previsión de un sistema adecuado para su ejercicio⁸³.

Es precisamente en el necesario aspecto del ejercicio del derecho de autor y derechos conexos en que el sistema de gestión colectiva interviene, son las sociedades de gestión colectiva en México, las organizaciones que están facultadas por la LFDA para administrar o ejercitar los derechos de los autores o titulares de derechos conexos según corresponda⁸⁴.

La necesidad del sistema de gestión colectiva es indudable en el ámbito nacional e internacional como un mecanismo para el ejercicio del derecho de los creadores que otorgan los Tratados Internacionales y las legislaciones nacionales, las siguientes consideraciones refuerzan lo anterior:

- a) Un creador individualmente no tendría la posibilidad material de negociar y reclamar sus derechos frente a la explotación masiva y simultánea de sus obras que realizan multiplicidad de usuarios tales como organismos de radiodifusión, establecimientos comerciales de cualquier tipo; bares, restaurantes, discotecas, hoteles, etc., mucho menos considerar que pudiera hacerlo en el extranjero.
- b) Definitivamente los derechos de remuneración que hemos señalado no podrían ser ejercidos adecuadamente sin las sociedades de gestión colectiva;

⁸³ Al respecto, también el Sr. Santiago Schuster Vergara ha señalado que: "...la alternativa de la gestión colectiva es una posibilidad real y concreta para que el autor latinoamericano mantenga sus derechos en su patrimonio y pueda conceder licencias y encuentre mecanismos de intermediación con el público, sin que se vea obligado a desprenderse de su patrimonio en un solo acto y para siempre."

⁸⁴ Sobre el ejercicio de los derechos a través de una sociedad de gestión colectiva el Sr. Pablo Hernández señaló en el documento citado que: "La relación del autor con el empresario que explota su obra se ha confiado a la organización en la que ha depositado sus derechos para que se los administre; administración que sabe que se realizará de acuerdo con un principio de solidaridad con el resto de sus compañeros, puesto que cada autor conoce que su obra, una vez en libre circulación en el mercado, recibirá el mismo precio que el resto de obras de la comunidad creativa y su éxito sólo dependerá de las veces que el público la reclame. La organización de gestión colectiva garantizará un mínimo de igualdad en la negociación con grandes conglomerados mediáticos o del entretenimiento que abarcan ocasionalmente a las televisiones, las radios, las casas de discos o las entidades organizadoras de espectáculos".

resulta complejo para el creador tocar todas y cada una de las puertas de aquellos que explotan sus creaciones y comprobarles el uso que de sus obras han realizado para reclamarles el pago y, al usuario le sería totalmente impráctico tener que negociar con cada creador para lícitamente usar sus obras.

- c) El usuario en la mayoría de las ocasiones tiene una posición dominante respecto del creador, lo que coloca a este último en desventaja para la negociación de licencias justas y remuneraciones proporcionales a las ganancias por la explotación de sus obras o interpretaciones, incluso práctica reiterada es la contratación “adhesiva” en que el usuario establece sus reglas al creador para la utilización de su obra, con las que si no está de acuerdo el autor o titular del derecho, simplemente el usuario prescinde de ella, salvo casos excepcionales en que el creador por su fama o reconocimiento sí se encuentra en posibilidades de negociar con mayor peso.⁸⁵
- d) Al usuario se le facilita el cumplimiento del pago de regalías a los creadores si cuenta con una representación u organización de ellos.
- e) Frente al desarrollo de las tecnologías digitales en que es posible almacenar una inmensa cantidad de obras literarias, de dibujo, fotográficas y, en general cualquier tipo de obras audiovisuales con contenidos protegidos por normas de derecho de autor y derechos conexos, una sociedad de gestión colectiva se encuentra mejor preparada con sistemas informáticos especiales y todo un mecanismo de otorgamiento de licencias para rastrear aquellas utilizaciones en sitios web, no autorizadas y actuar en consecuencia, situación que para un creador en lo individual resultaría costoso y muy complejo.⁸⁶

⁸⁵ A manera de ejemplo, en México se contrata a un artista intérprete o ejecutante mediante un contrato individual de trabajo para cada participación en una producción audiovisual, en el que por lo general le hacen ceder sus derechos de propiedad intelectual, siendo excepción a esta regla la que rige para los artistas más populares que celebran contratos de exclusividad que les da derecho a pagos mensuales, trabajen o no en una producción y conservando en los términos establecidos por el actor sus derechos de propiedad intelectual, este sistema permite a los organismos de radiodifusión mantener la participación exclusiva de estos artistas para telenovelas u otros programas.

⁸⁶ Vid. Supra. pp. 109.

- f) Las sociedades de gestión colectiva se encuentran facultadas para celebrar convenios de reciprocidad con sociedades de gestión colectiva extranjeras de su misma rama para el ejercicio y representación de los derechos de creadores de otros países en el nuestro y viceversa, con lo que se crea un verdadero sistema internacional para el ejercicio y defensa de los derechos de propiedad intelectual.

Es posible apreciar el valor que las autoridades de diversos países han dado al sistema de gestión colectiva, a través de resoluciones judiciales y administrativas como las siguientes:⁸⁷

Comunidad Andina
de Naciones

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, con fecha 25 de noviembre de 1998, resolvió en el Proceso 22-IP-98: *“La filosofía de las sociedades de gestión colectiva se deriva de la doctrina y de la ley comunitaria; de ellas se desprenden sus atribuciones de administrar los derechos de los asociados según sus normas orgánicas, procurando los mejores beneficios para ellos, como los del fomento de la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura”. “...el objetivo central de estas sociedades es, como su propio nombre lo indica, administrar una forma específica de derechos de propiedad, a saber los derechos patrimoniales que corresponden a los derechos de autor y derechos conexos”.*

Uruguay:

El juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14° Turno, Montevideo, con fecha 14 de febrero de 1996, resolvió: *“Sabido es que en materia de derechos de autor y conexos se entiende que el modo más efectivo para su ejercicio y tutela es la gestión colectiva por intermedio de las sociedades constituidas con ese fin. Es más, los derechos relativos a obras musicales y dramático-musicales, en especial la comunicación pública (es decir: ejecución pública, radiodifusión, transmisión al público en general, etc.) a medida que la tecnología ha ido proporcionando múltiples formas de comunicación, se han vuelto prácticamente imposibles de controlar individualmente”.*

⁸⁷ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. *Jurisprudencia Internacional sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Accesibles en el portal del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe. www.cerlalc.org.

Venezuela: La Corte 1ª de lo Contencioso-Administrativo con fecha 18 de febrero de 1986, resolvió: *“La justificación de la existencia de las entidades autorales es la circunstancia cierta que existen diversos modos de explotación de la obra intelectual, sin la autorización de su creador; usos ilegítimos ante los cuales el autor está imposibilitado de corregir unilateralmente por los medios procedentes para perseguir y evitar estas actuaciones; en efecto, los costos, la complejidad, la existencia de diferentes ordenamientos jurídicos imposibilitarian tal menester”*.

Hasta ahora hemos hecho énfasis en la importancia y necesidad de la gestión colectiva para los titulares de derechos de autor y derechos conexos, sin hacer con la misma intensidad una reflexión sobre el beneficio que este mecanismo implica para el usuario de obras protegidas obligado al pago de regalías; al respecto el Sr. Abel Martín señala: “...es evidente que un creador individualmente considerado carece de los medios necesarios para reclamar de cada obligado la remuneración correspondiente, no sólo por la propia naturaleza de tales reclamaciones y las formas masivas de explotación de las creaciones sino, muy especialmente, porque al reclamar de modo individual es preciso que, en cada caso y respecto de cada usuario, se acredite la realización de los actos de explotación de sus creaciones, lo que haría inviable el ejercicio del derecho que la Ley reconoce.

Y si el ejercicio colectivo del derecho de remuneración interesa y beneficia a los derechohabientes, no es menos cierto que también beneficia e interesa, en idéntica medida, al obligado a satisfacer la remuneración que constituye su reverso, a quien la Ley exonera de la onerosísima carga que supone tener que afrontar un sinnúmero de reclamaciones individuales.”⁸⁸

3.2 En el ámbito internacional

La apertura comercial actual no tiene fronteras, los Tratados de Libre Comercio y los avances sobre integración económica regional permiten el aprovechamiento y comercialización de bienes y servicios con mayor facilidad entre naciones.

⁸⁸ MARTÍN VILLAREJO, Abel. Op. cit. pp.156.

Dentro de los bienes y servicios objeto de este proceso económico internacional actual encontramos derechos de propiedad intelectual, con una trascendencia cada vez mayor en lo que a obligación de protección por parte de los Estados se refiere.

México no está apartado de esta economía de mercado mundial y, en la mayoría de los Acuerdos y Tratados de Libre Comercio que ha suscrito con otros países figuran disposiciones o incluso, capítulos completos sobre derechos de Propiedad Intelectual.⁸⁹ El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá (TLCAN), en su capítulo XVII regula lo relativo a la Propiedad Intelectual y del artículo 1701 al 1707 contienen disposiciones generales y las relativas al derecho de autor.

Es interesante mencionar que hubo de inicio, oposición por parte del gobierno de Canadá en el sentido de incluir disposiciones en el TLCAN sobre derecho de autor pues para este país el derecho de autor denominado genéricamente “industrias culturales”, dentro del cual se incluía desde luego, a las telecomunicaciones, la industria del entretenimiento, la industria editorial y fonográfica, así como los programas de computación y las bases de datos formaban parte de la “soberanía cultural” de Canadá y que, por lo tanto el país se exponía a una abierta invasión de productos culturales norteamericanos (libros, periódicos, programas de televisión, noticieros, discos, etc.), en detrimento de la identidad de dicho país.⁹⁰

En el ámbito multilateral, nuestro país se encuentra vinculado al Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, (ADPIC) el cual, introdujo interesantes disposiciones sobre observancia de los derechos de propiedad

⁸⁹ Contienen disposiciones sobre derechos de Propiedad Intelectual; el Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela; Capítulo XVII publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995. El Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica. Capítulo XIV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995. El Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia, Capítulo XVI publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995. El Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua, Capítulo XVII, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998. El Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile, y los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo XV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999. El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea, Título IV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000. El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel. El Tratado de Libre Comercio entre México y la República Oriental de Uruguay, Capítulo XX, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2004.

⁹⁰ GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. *El Capítulo XVII del TLCAN y su influencia en la nueva Ley Mexicana del Derecho de Autor. En estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*. Manuel Becerra Ramírez (compilador), México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 106-107.

intelectual, obligando a los Estados integrantes de la OMC a cumplir con un mínimo de protección del derecho de autor establecido en la Convención de Berna, estableciéndose la posibilidad de sancionar al Estado que no asegure efectivamente la protección de los derechos de autor pertenecientes a un nacional de otro Estado contratante.

El tratamiento del derecho de autor como bien de mercado ha tenido como consecuencia la comercialización sin fronteras de las creaciones intelectuales y el inevitable intercambio cultural.

La mención sobre la actividad comercial del derecho de autor de nuestro país en el entorno internacional, nos obliga a escribir algo sobre sus resultados y, al respecto es importante mencionar el estudio del economista Sr. Ernesto Piedras, sobre "El valor de la industria cultural en México", elaborado de acuerdo a la metodología propuesta por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en el cual, concluye que las Industrias Protegidas por el Derecho de Autor en México son una importante fuente generadora de riqueza y que nuestro país es una potencia cultural junto con Francia, Estados Unidos, Inglaterra e Italia:

*"...jamás imaginamos que el trabajo creativo fuera a conformar el 6.7% del PIB y menos aún 7.3% si se incluye el efecto de la contribución estimada de la comunicación pública"*⁹¹

También el autor señala:

"...en el aspecto cuantitativo la cultura es una industria muy importante, que después de la maquiladora y petrolera, es la tercera más importante del país si tomamos en cuenta que la industria turística suma en su participación un porcentaje significativo de lo que aportan los activos culturales".

"En perspectiva, esta cifra representa que las IPDA generaron 1.5 veces más que el sector agropecuario, silvicultura y pesca; 1.7 veces más que la industria de la construcción; aproximadamente el doble

⁹¹ PIEDRAS FERIA, Ernesto. *¿Cuánto vale la cultura?*. Contribución económica de las Industrias Protegidas por el Derecho de Autor en México. Editado en cooperación por la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S.G.C. de I.P. Sociedad Mexicana de Escritores de México, S.G.C. de I.P. y la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. México, 2004, pp. 181-189.

*que las telecomunicaciones; 4.4 veces más que las exportaciones mexicanas de petróleo crudo y, 5 veces más que las remesas internacionales. Además el sector del IPDA ha registrado consistentemente una tasa de crecimiento superior a la de la economía en su conjunto. Con todo, es claro que constituye un sector con grandes capacidades de desarrollo”.*⁹²

La apertura comercial y el avance de las tecnologías confrontan al autor en el ámbito analógico y digital en una compleja tarea para ejercitar sus derechos en los distintos países en que se esté explotando su creación. Si ya era difícil considerar el ejercicio individual del derecho del autor en su ámbito nacional, el pensar en el ejercicio individual de los derechos en el extranjero es casi imposible.

Es justo y apegado a lo dispuesto por los Tratados Internacionales sobre derecho de autor y Derechos Conexos que los creadores perciban una remuneración por la explotación que se haga de sus creaciones en cualquier país, ya que de esta explotación directa o indirecta el usuario obtiene un lucro del cual debe participar al creador. De esta manera es que el compositor mexicano Armando Manzanero tiene derecho al pago de una remuneración o regalías,⁹³ cuando sus obras se comuniquen públicamente por organismos de radiodifusión, establecimientos mercantiles como bares, restaurantes, en cualquier país miembro de la Unión de Berna.

¿Cómo hacer efectivo el derecho de este compositor? ¿y el de todos y cada uno de los compositores cuyas obras sean comunicadas al público en países miembros de la Unión de Berna?, la respuesta es la gestión colectiva. La gestión colectiva es el mecanismo adecuado para el ejercicio de los derechos de los creadores tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

En todo este proceso económico del que hablamos el autor y el titular del derecho de conexo deben estar protegidos y contar con un mecanismo adecuado para el ejercicio

⁹² Idem.

⁹³ El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, se refiere al término regalías en los artículos 8, 9, 10 y 11, por regalías se entiende la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio, el pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos y a sus causahabientes se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho según la modalidad de explotación de que se trate, las regalías se generan cuando la explotación de las obras o producciones se hace con fines de lucro directo o indirecto.

de sus derechos, de lo contrario nuestro país estaría contraviniendo lo dispuesto en el ADPIC, pudiendo ser sancionado.

Este punto relativo al ejercicio colectivo de los derechos de autor y conexos por sociedades de gestión, ha sido objeto de diversos foros y espacios en el extranjero y, el que se haya llevado al seno del Parlamento Europeo nos muestra la importancia que merece el que las sociedades de gestión colectiva cuenten con instrumentos jurídicos adecuados y el reconocimiento y apoyo estatal de su función para hacer efectivas sus labores, “También la naturaleza territorial de los derechos de autor y su reflejo en la gestión colectiva es otra de las cuestiones de debate en el ámbito comunitario. Esta cuestión se ha suscitado con más intensidad con ocasión de las fórmulas de explotación que, por su propia naturaleza (como Internet), desconocen las fronteras territoriales. Ámbito en el que, por cierto, las sociedades de autores han reaccionado con prontitud para ofrecer licencias de explotación con independencia del espacio de explotación...”⁹⁴

Las sociedades de gestión colectiva en nuestro país, intervienen en la recaudación de regalías y protección del derecho de autor y derechos conexos de manera directa en el territorio nacional, tanto de titulares de derechos nacionales como extranjeros y, es en virtud de convenio de reciprocidad que los derechos de autores y titulares de derechos conexos mexicanos, son recaudados por sociedades de gestión colectiva de otros países.

Dicho de otra manera, el ejercicio de los derechos de autores extranjeros en México es posible en virtud de los convenios de reciprocidad que celebran las sociedades de gestión que en esencia confieren la representación del catálogo de la sociedad extranjera de iguales derechos, con la que se celebre el convenio.

El convenio de reciprocidad entre las sociedades de gestión colectiva de nacionalidades distintas, es un acuerdo de voluntades por virtud del cual, se obligan a hacer valer en el territorio en que actúa cada una, los derechos de los asociados de

⁹⁴ HERNÁNDEZ ARROYO, Pablo. *Diversas reflexiones sobre la gestión colectiva en el siglo XXI*. Presentado en la Comisión del Parlamento Europeo. www.europarl.eu.int

la otra sociedad en la misma forma, condiciones y medida en que lo hacen respecto de sus propios asociados, así como hacerlo dentro de los límites de la protección legal concedida a las obras extranjeras en el país en que se reclama la protección.

El Convenio de Reciprocidad legitima a las sociedades de gestión colectiva para negociar, recaudar o reclamar los derechos de los autores o titulares de derechos conexos extranjeros al país en el cual la sociedad opera.

En virtud de lo anterior, las sociedades de gestión colectiva en el mundo se mantienen en constante vinculación para la defensa y ejercicio de los derechos, incluso, conscientes de la gran labor que el ejercicio de los derechos de autor y conexos implica se han creado organismos de representación y agrupación de sociedades de gestión colectiva, principalmente por categoría de titulares de derechos, siendo entre otras; la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC),⁹⁵ la Federación Ibero-latino-americana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE)⁹⁶, Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI)⁹⁷, o por modalidad de explotación como es la Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reprografía.

Estas organizaciones realizan importantes trabajos en el campo del derecho de autor y derechos conexos y el funcionamiento de la gestión colectiva en beneficio de los titulares de derechos y, ha sido de tal relevancia el logro de la CISAC en sus cometidos, que será motivo de análisis en el punto siguiente de este capítulo, por ahora, destacamos que la relación constante entre sociedades de gestión colectiva que agrupan autores motivó a la CISAC a elaborar un modelo de convenio de reciprocidad a celebrarse entre las sociedades de gestión colectiva extranjeras que gestionan iguales derechos de autor.

⁹⁵ Vid. Supra pp.96.

⁹⁶ FILAIE, agrupa a las siguientes Sociedades de Gestión de Derechos de Artistas: AIE y AISGE(España), AADI (Argentina), ABAIEM (Bolivia), ACINPRO (Colombia), ANAIE (Perú), ANDI, EJE y SOMEM (México), AMAR (Brasil), ASA (Brasil), AVINPRO (Venezuela), GDA (Portugal), SCI (Chile), SOCINPRO (Brasil), SARIME (Ecuador), SPTRTCTA y SUDEI (Uruguay). FILAIE respecto de artistas intérpretes o ejecutantes, como CISAC respecto de autores está acreditada ante la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) como Organización no Gubernamental y participa en el Comité permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como en las Asambleas Generales.

⁹⁷ IFPI, representa los intereses de los productores de fonogramas a nivel internacional.

En el modelo de convenio propuesto por la CISAC, se obliga a cada una de las partes contratantes a hacer valer entre ellas un principio de reciprocidad y de trato nacional en el sentido de ejercer los derechos dentro de los límites establecidos en la ley del país en que se reclama la protección para los extranjeros tal como si fueran para los nacionales, amén de incluir que por virtud del convenio de reciprocidad y no estando específicamente establecida una determinada protección por la ley, es posible obtener una protección equivalente.

Mediante los convenios, las sociedades se obligan en la mayor medida posible, a través de reglas en materia de distribución de las regalías y el principio de solidaridad a aplicar a las obras del repertorio de la otra sociedad las mismas tarifas, métodos y medios de recaudación y distribución de regalías que aplique a las obras de su propio repertorio.

Nuestra LFDA en su artículo 202 fracción VI, establece como una finalidad de las sociedades de gestión colectiva, la siguiente:

VI. "Recaudar y entregar las regalías que se generen a favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración."

En México las sociedades de gestión colectiva están obligadas en términos del artículo 203 fracción III, a inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor los convenios de reciprocidad que celebren con otras sociedades del extranjero que les sean afines.

No es objeto del presente estudio el desarrollar la forma en que al interior se organizan y operan las sociedades de gestión colectiva en sus actividades de licenciamiento, recaudación y distribución de regalías, sin embargo consideramos imprescindible mencionar que el objeto de los convenios de reciprocidad en nuestra opinión tiene dos principales vertientes, de los cuales, el segundo requiere de la satisfacción de diversos requisitos establecidos por las propias sociedades para su materialización:

- a) El refuerzo de la legitimación de las sociedades de gestión colectiva frente al usuario al momento de la negociación para el pago de las regalías y, en general para cualquier acto que realice con terceros, en el primer caso, tendrá mayor derecho una sociedad que por virtud de convenios de reciprocidad con sociedades extranjeras represente un repertorio internacional a aquella que solo actúe a nombre de sus asociados nacionales.
- b) El intercambio de dinero entre sociedades de gestión colectiva, obtenido con motivo de la recaudación hecha a nombre y representación del repertorio extranjero en el país de que se trate por virtud del convenio de reciprocidad.

Es a través de los convenios de reciprocidad y de los acuerdos a que han llegado las sociedades de gestión colectiva que se ejercen los derechos de los autores y de los titulares de derechos conexos a nivel internacional y solo será a través del sistema de gestión colectiva que podrá mantenerse el espíritu del derecho de autor que permitiendo al autor disponer en la forma que desee de sus derechos, en virtud de sus bienes intelectuales intangibles que hoy indudablemente pueden llegar a tener mayor valor que los bienes tangibles.

3.3 Funcionamiento y perspectiva de las sociedades de gestión colectiva de autores en el ámbito internacional y el papel de la CISAC.

La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), es una organización internacional no gubernamental sin fines de lucro que agrupa a organizaciones de autores, es decir, sociedades que tengan por objeto la protección y ejercicio de los derechos de autores de cualquier rama, su sede está en París, Francia y, su objeto principal es la defensa de los intereses morales y patrimoniales de los creadores de obras del intelecto.

La CISAC se rige por sus estatutos y por las decisiones adoptadas al seno de sus órganos estatutarios; (Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Supervisión del CIS y el Secretariado), además cuenta con Organismos

Profesionales, Organismos Técnicos, Organismos Regionales y Comisión Jurídica.⁹⁸:

Actualmente más de doscientas sociedades u organizaciones del mundo representativas de autores son miembros de CISAC, por parte de nuestro país cuatro son las que se encuentran afiliadas.⁹⁹

De acuerdo al artículo 4 de sus estatutos la CISAC tiene como objeto principal:

- a) Asegurar salvaguardia, respeto y protección de los intereses morales y profesionales derivados de toda producción literaria o artística.
- b) Cuidar y contribuir al respeto de los intereses económicos y jurídicos relacionados con dichas producciones, tanto en el plano internacional como en el de las legislaciones nacionales.
- c) Coordinar las actividades técnicas entre las sociedades de autores y compositores y asegurar su colaboración en este terreno y establecer herramientas comunes entre sus sociedades, quedando bien entendido que cada sociedad sigue teniendo plenos poderes en su organización interna.
- d) Constituir un centro internacional de estudio e información.
- e) Llevar a cabo acciones de solidaridad financiadas por los miembros gracias a los fondos dedicados y destinados a permitir que ciertos miembros, o futuros miembros, de países emergentes puedan acceder en las mejores condiciones a las técnicas de gestión

⁹⁸ Se consultaron para este análisis la versión en español de los Estatutos de la CISAC después de las modificaciones adoptadas por la Asamblea General de Londres el 25 de septiembre de 2002, mismos que se agregan en el apartado de anexos.

⁹⁹ Vid Infra. pp. 7.

modernas de derechos de autor, y a favorecer así la colaboración de dichos miembros con el conjunto de los miembros de la CISAC.

Podrán ser miembros ordinarios de la CISAC cualquier sociedad de gestión de derechos que tenga dos características: a) que tenga por objeto la promoción de los intereses morales de los autores y la defensa de sus intereses patrimoniales y; b) cuente con un dispositivo eficaz de recaudación y reparto de los ingresos a título de derecho de autor y asuma total responsabilidad sobre las operaciones correspondientes a la gestión de los derechos que le hayan sido confiados.

Serán admitidos como miembros asociados aquellos que cumplan alguna de las dos características señaladas anteriormente. El Consejo de Administración de la CISAC es quien acuerda la admisión de las organizaciones.

Resalta la legitimidad con que actúa esta organización desde su estructura pues sus estatutos establecen que el Presidente quien encabeza la organización y su Vicepresidente obligatoriamente deberán ser uno autor y otro compositor, con lo que se deja en manos de los creadores la representación de este organismo, cabe mencionar que esta actividad por mandato de sus estatutos no es remunerada.

3.3.1 Estructura de la CISAC

La CISAC cuenta con órganos estatutarios, de los cuáles son: *órganos sociales*; Asamblea General, Consejo de Administración, Buró Ejecutivo y Secretario General, *órganos profesionales*; Consejos Internacionales de Autores, los *órganos técnicos*: Comisión Jurídica y de Legislación y Comisiones Técnicas, además cuenta con Comités Regionales; un Comité Africano y del Caribe, un Comité Asia-Pacífico, un Comité Canadá/USA, un Comité Europeo y un Comité Iberoamericano, de carácter permanente.

Estos Comités regionales tienen como función principal el participar en el mejoramiento de la legislación en los respectivos países, así como promover el

mejoramiento de las sociedades de autores existentes y la creación de aquellas cuando no existan.

El artículo 9 de los estatutos prevé lo relativo a la Asamblea General de la CISAC también llamada Congreso Mundial de Autores y Compositores, está compuesta por todos los miembros ordinarios y los asociados pueden asistir con voto consultivo, cabe mencionar que la última Asamblea General tuvo lugar del 18 al 21 de octubre de 2004 en Seúl Corea del Sur, en la cual se adoptaron importantes acuerdos como la reforma de estatutos para adaptar a la Confederación a la nueva realidad mundial¹⁰⁰ y se presentaron resultados de los grandes proyectos concebidos por la CISAC y desarrollados por ella con la cooperación de sus miembros ordinarios y asociados.

La Asamblea General es la más alta entidad representativa de la Confederación, sus principales funciones son:

- Expresar todas las resoluciones y decisiones en lo relativo a las actividades de la CISAC.
- Aprobar la administración financiera de la CISAC
- Fijar la tasa máxima de cotización de las sociedades miembros;
- Elegir a los miembros del Consejo de Administración, así como a los auditores estatutarios internos y externos
- Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la CISAC

El Consejo de Administración de la CISAC conforme al artículo 10 de los estatutos, está compuesto por su Presidente y Vicepresidente, los presidentes de los 4 Consejos Internacionales de Autores, Presidentes de los Comités regionales y representantes de 28 organismos miembros ordinarios como máximo, electos de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos, se reúne regularmente una vez al año y se encuentra habilitado para administrar la CISAC y para llevar a cabo todos los actos y operaciones necesarios para sus fines.

¹⁰⁰ www.cisac.org.

Entre sus principales funciones se encuentran:

- Cerrar las cuentas del ejercicio precedente;
- Prever los medios para realizar una solidaridad eficaz y tomar todas las medidas necesarias para ello;
- Instalar en nombre de la CISAC o hacer participar a la CISAC en la instalación de herramientas comunes destinadas a mejorar la gestión eficaz de los derechos de autor, así como crear reglas obligatorias relativas a la utilización de esas herramientas;
- Proponer a la Asamblea General la aplicación de unas sanciones determinadas, después de haber invitado a las sociedades miembros contraventoras a comparecer para hacer valer sus argumentos;
- Adquirir todos los materiales de trabajo que puedan ayudar a la CISAC a llevar a cabo sus objetivos;
- Proponer a la Asamblea General la elección del Presidente y Vicepresidente de la CISAC;
- Elegir los miembros de la Comisión Jurídica y del Consejo de Supervisión del CIS;
- Nombrar a los censores de cuentas y designar al Director General.
- Administrar los fondos Confederales.

El Buró Ejecutivo se conforma por 15 miembros elegidos por el Consejo de Administración, la actividad que realiza no es remunerada y está facultado por sus estatutos para toda cuestión de carácter técnico relacionada con la administración de los derechos de autor, con exclusión de aquellas reservadas al Consejo de Administración.

El Secretario General representa jurídicamente a la CISAC, existe también un Secretario General Adjunto nombrado por el Consejo de Administración, la secretaría asume las funciones administrativas de la CISAC y sus órganos estatutarios, convoca las reuniones estatutarias.

Los Consejos Internacionales de Autores previstos en el artículo 13 de sus estatutos son tres:

Consejo Internacional de Autores Dramáticos, Literarios y de Obras Audiovisuales;

Consejo Internacional de Autores y Compositores de Música;

Consejo Internacional de Autores de Artes Gráficas y Plásticas y de Fotógrafos.

Su función principal de acuerdo al género de creación, es el estudio de toda cuestión que ponga en tela de juicio los intereses morales y profesionales de los creadores de obras del intelecto y de los organismos que les representan, así como el examen de los textos de resoluciones que les son propuestos por el Consejo de Administración o por el Buró Ejecutivo.

Los Consejos tienen un carácter consultivo, están compuestos por autores o compositores, pueden eventualmente ser acompañados por delegados de su organización. A efectos de coordinación, los miembros del Consejo de Administración pueden asistir a las reuniones de los Consejos Internacionales en calidad de observadores. Los Consejos Internacionales de Autores eligen un Presidente entre sus miembros, normalmente se reúnen una vez al año.

La CISAC cuenta con una Comisión Jurídica y de Legislación prevista en el artículo 14 de sus estatutos es de carácter consultivo y está compuesta de 20 miembros, es competente para cualquier cuestión de carácter jurídico que se plantee, para la promoción de la legislación del derecho de autor en el plano nacional e internacional, su misión es proporcionar a los miembros de la CISAC y a sus órganos estatutarios información jurídica precisa y exhaustiva, asistencia y asesoramiento.

La Comisión Jurídica y las Comisiones Técnicas son grupos de expertos que se encargan, cada una en su propia especialidad, de las cuestiones relacionadas con la gestión y la organización de la administración de los derechos de autor, realizan estudios de los problemas que se planteen con respecto a la gestión y organización de la administración de los derechos de los autores.

Cada Comisión elige a su Presidente entre los representantes de las sociedades por un período de dos años, actualmente hay tres Comisiones Técnicas pero el Consejo de Administración tiene poder para constituir otras:

- CT-DLV- Comisión Técnica “Obras Dramáticas, Literarias y Audiovisuales”
- CT-R- Comisión Técnica “Distribución”
- CT-RTV- Comisión Técnica “Radiodifusión y Teledifusión”

Además de los órganos mencionados la CISAC cuenta con los Comités Regionales que abarcan representativamente todos aquellos países en los que esta organización tiene presencia.

Es importante mencionar que los fondos económicos de la CISAC se encuentran conformados por las cotizaciones anuales satisfechas por los organismos confederados, los derechos de admisión de nuevos organismos, los intereses y beneficios de las eventuales inversiones de los fondos y, los posibles donativos y legados.

La CISAC puede llevar a cabo acciones de solidaridad a propuesta del Secretario General, a efecto de proporcionar a miembros con capacidades disminuidas el acceder a las técnicas modernas de gestión de los derechos y otros sistemas, con el fin de eficientar la gestión de los derechos entre todos los miembros.

La CISAC cuenta, por disposición de sus estatutos con tres auditores internos y un Censor de cuentas.

El francés es el idioma oficial de la CISAC, sin embargo, el alemán, español, inglés y los demás idiomas también lo son, según las posibilidades de la CISAC, para las reuniones de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Jurídica y de Legislación se procurará un sistema de traducción simultánea.

La CISAC también estableció un Consejo de Supervisión del CIS, el cual establece las reglas relativas a la utilización de sistemas informáticos y las normas del CIS, así como de todas las herramientas digitales que se están desarrollando en la CISAC.

Finalmente, es de destacarse que la estructura de la CISAC como se desprende de sus estatutos, cuenta con una organización muy compleja resultado de los mecanismos que ha adoptado para ser democrática en la toma de sus decisiones y lo más internacionalmente representativa en la integración de sus órganos y comisiones.

3.3.2 Cooperación Internacional de Sociedades de Gestión Colectiva de Autores y trabajos de la CISAC

Las sociedades de gestión colectiva han desarrollado mecanismos de coordinación y cooperación en un ánimo de hacer efectivos los derechos de los autores extraterritorialmente, la CISAC ha dado prioridad a ello, como en su momento lo hicieran los autores, ahora la comunión y conjunción de esfuerzos se da entre las entidades que representan y protegen a los creadores.

La constante vulneración a los derechos de los autores y la cada vez mejor organización de infractores en el entorno analógico y digital, obligan a las sociedades de gestión a organizarse y a establecer acuerdos para el mejor ejercicio de los derechos a nivel internacional, de manera que se presente a los usuarios claramente la forma en que han de cumplimentar la obligación de pago que las legislaciones nacionales y los Tratados Internacionales les imponen frente a los autores.

Los objetivos principales de cooperación de la CISAC son:

- a) El desarrollo de licencias en línea
- b) El desarrollo de sistemas digitales de gestión de los derechos de autor
- c) El desarrollo de un sistema común de documentación y distribución internacional
- d) Integración de repertorios

Así la CISAC como organización internacional en defensa de los intereses de los creadores y, en cumplimiento a uno de sus objetos de coordinación de las actividades técnicas entre las sociedades de autores y compositores, aseguradora de su cooperación en este terreno y establecedora de herramientas comunes entre las sociedades para la gestión de derechos, ha promovido en coordinación con diversas sociedades de autores, -generalmente por región- diversos proyectos de cooperación "intersociedades" que tienen como finalidad el facilitar la gestión colectiva mediante intercambios de información y datos sobre "la gestión de derechos" utilizando las nuevas tecnologías y la adopción de acuerdos que normen estas formas de cooperación, son de destacarse por su impacto en el desarrollo del sistema de gestión colectiva a nivel internacional, los siguientes:¹⁰¹

3.3.3 Acuerdos Internacionales y Cooperación Regional de sociedades de gestión colectiva de autores miembros de CISAC para la gestión de derechos.

a) Acuerdo de Santiago

Durante el Congreso de la CISAC, celebrado en Santiago de Chile en el año 2000, se firmó inicialmente por cinco sociedades de gestión colectiva; DMI (Estados Unidos), BUMA (Países Bajos), GEMA (Alemania), PRS (Reino Unido) y SACEM (Francia), el *Acuerdo de Santiago* por el que las sociedades pactaron el establecer licencias globales para la utilización de música en Internet, las cuales son concedidas por la sociedad de autores del país donde el radiodifusor tiene su actividad, su residencia económica y regula la auditoría de sus cuentas anuales.

Estas licencias otorgadas en el ámbito digital por la sociedad de autores que corresponda de acuerdo al criterio mencionado, comporta el uso del repertorio de todos aquellos países cuya sociedad de autores haya adhesionado al Acuerdo de Santiago, incluso si el servidor se encuentra en otro país, es decir que el usuario podría utilizar el repertorio que forme parte del Acuerdo de Santiago -por así decir- en cualquier parte del mundo, en virtud de la incorporeidad del Internet.

¹⁰¹ Gran parte de la información sobre los mecanismos de cooperación entre sociedades de gestión colectiva que se señalan en este capítulo se encuentra accesible en el sitio de Internet de la CISAC, www.cisac.org.

Este acuerdo de concesión de licencias en Internet a nivel mundial pretende servir de base a futuras normas de la CISAC para la concesión de licencias concernientes a la utilización de obras musicales para el webcasting, el streaming y otros tipos de utilizaciones en línea.

b) CESAC (Sindicato de Europa Central de los Autores y Compositores)

El CESAC como grupo de defensa de los intereses de los autores y las sociedades de gestión de Europa Central (Hungria, República Checa y República Eslovaca) tiene dos objetivos; el llegar a tener mejores relaciones con las Empresas de Europa Occidental respecto de los derechos de autor y el compartir sus experiencias en la gestión colectiva de los derechos musicales. El CESAC está abierto a todas las sociedades de gestión colectiva de Europa Central que sean miembros de CISAC, la sede del CESAC se encuentra en Bratislava, República Eslovaca.

c) GESAC

La GESAC, o Agrupación Europea de las Sociedades de Autores y Compositores, fue creado en 1990, agrupa 34 de las más grandes sociedades de autores de la música, de las artes gráficas, plásticas, literarias, dramáticas y audiovisuales, así como editores de música de la Unión Europea, de Noruega y Suiza, su sede se encuentra en Bruselas.

El objeto del GESAC es garantizar una protección eficaz de los derechos de autor a más alto nivel de la Unión Europea, en particular, esta agrupación coopera estrechamente con las instituciones encargadas de la preparación y de la aplicación de la legislación europea.

En el marco de la construcción europea la GESAC busca que la legislación tenga en cuenta la dimensión cultural y los aspectos económicos de los derechos de autor adaptándose a la internacionalización creciente de los intercambios de productos culturales y a la participación de las nuevas tecnologías.

d) LATINAUTOR

LATINAUTOR como Agencia Regional para América Latina de la CISAC, es un proyecto regional de cooperación entre las sociedades de gestión colectiva de las obras musicales y dramático musicales iberoamericanas, se encuentra conformada por la mayoría de sociedades latinoamericanas así como de España y Portugal.

Tiene por objeto definir y proteger mejor el repertorio musical latinoamericano, el otorgamiento de licencias de utilización de obras de sus miembros, tanto para la reproducción mecánica como para la ejecución pública, sistemas de comunicación sofisticados, servicios de ayuda a sus miembros para la negociación de licencias con los usuarios más poderosos de la región y el crear herramientas que faciliten la gestión del derecho de autor en América Latina.

Desde 1996 es Agencia Regional de documentación del CIS y Agencia Regional ISWC (International Standard Musical Work Code).

Cuenta con un importante catálogo de obras Iberoamericanas. Más de 800.000 obras y se almacenan en una base de datos virtual en Miami. Para hacer frente a la necesaria actualización de su infraestructura técnica, prevé la instauración de un sistema descentralizado a través de una nueva red llamada LATINNET interconectada con las distintas bases de datos locales.

LATINAUTOR utiliza un sistema informático llamado IRIS (Ibero-american Repertory Information System) y, a raíz de la adopción por la ISO de las normas internacionales de definición del plan CIS, IRIS garantiza una interoperatividad permanente con la comunidad del CISAC y la industria.

e) MIS@Asia

Proyecto común iniciado por siete sociedades asiáticas, MIS@Asia es el sistema de información musical en Asia, éste se ha presentado a los representantes de las sociedades asiáticas a los representantes de sociedades de autores de otras regiones y

al Secretario General de la CISAC en ocasión de la reunión del Comité Asia-Pacífico que se celebró en Singapur el 17 de abril de 2002.

El objetivo estratégico del proyecto consiste en desarrollar un sistema común e integrado de documentación y distribuirlo a las sociedades de la región en que se utilizan los últimos avances de la tecnología con el fin de gestionar los derechos de obras musicales de manera homogénea, precisa y eficaz.

Beneficios de MIS@Asia:

-Repliega fácil y es flexible su operación en cualquier sociedad (pequeña o grande) según las necesidades reales.

-Permite que por Internet los miembros puedan automatizar el intercambio de datos entre ellos o con otras sociedades de manera homogénea.

-En lo futuro busca establecer vínculos con otras bases de datos del mundo, incluso en la actualidad sociedades poco familiarizadas con las lenguas asiáticas pueden también utilizar MIS@Asia con el fin de identificar las obras.

-Se prevé el intercambio de información de la mayoría de las sociedades del mundo sobre obras de diversas categorías y datos de distribución, para mejorar la productividad, por ejemplo, los registros de programa de los difusores por satélite estarían disponibles en Internet para que las sociedades individuales puedan importar información sobre las difusiones locales similares.

f) NORD-IC

El NORD-IC es una iniciativa de cooperación de las sociedades de autores escandinavos KODA (Danish music rights society), NCB (Nordisk Copyright Bureau), STIM (Svenska Tonsat Tares Internationella Musikbyra, Sociedad de Autores y Editores de Suecia), las empresas Islandia (STEF) y de los países bálticos (AGUA, LATGA-A y AKKA/LAA).

NORD- IC, es una base de datos que contiene la documentación de referencia sobre el repertorio nacional e internacional con datos como el título de la obra, su autor y su editor.

El desarrollo de este proyecto implica la disminución de tiempos y costos para la obtención de información, las sociedades se coordinaron y a cada una le fue encomendada una parte de la labor.

El sistema utilizado en este proyecto permite una distribución de los derechos de ejecución pública y los derechos reproducción mecánica más rápida y más optimizada en los países nórdicos.

El corazón del sistema es una base de datos común de las obras, la idea principal de esta base es que cada sociedad nórdica proporcione información relativa a su propio directorio de obras musicales y sea intercambiada.

Los resultados de este proyecto han sido favorables para las sociedades nórdicas, quienes se han planteado la posibilidad de continuar desarrollándolo en cooperación con las sociedades de la región para en un futuro llevar un registro y la concesión de licencias en línea.

g) ONLINEART

Con el fin de simplificar el procedimiento de licenciamiento por el que se autoriza a los operadores y usuarios de datos y obras protegidas en Internet, las sociedades de artes visuales fundaron en febrero de 2002 en Bruselas una nueva sociedad llamada OnLineArt.

Esta nueva sociedad ahora está formada por las siguientes sociedades miembros de la CISAC; ADAGP (Francia), ARS (los Estados Unidos), Beeldrecht (los Países Bajos), Bild-Kunst (Alemania), BUS (Suecia), DACS (el Reino Unido), ProLitteris (Suiza) y VEGAP (España), esta organización está abierta a todos los demás miembros de la CISAC que gestionen derechos de arte visual.

El objetivo de OnLineArt consiste en establecer cuanto antes un sistema común para los derechos en línea de las obras de arte visual, así con un servidor común administrado por la sociedad francesa (ADAGP), un sistema de tarifas y un sistema de control comunes, se pretende llegar a consolidar un sistema electrónico por el cual sea factible conceder licencias por la utilización de obras de arte visual.

Este proyecto implicaría que todas las sociedades miembros de OnLineArt continuarán administrando directamente los derechos de su repertorio en su territorio para el online, pero basado en normas comunes aplicadas por todos.

Al igual que otras iniciativas de cooperación de la CISAC, OnLineArt espera aún la aprobación de las autoridades europeas sobre la competencia con el fin de responder a las exigencias legales de la Comisión Europea.

3.3.4 Sistemas digitales para la gestión de derechos de autor desarrollados en cooperación por sociedades de gestión y la CISAC.

El ámbito digital actual y las tecnologías de la información han revolucionado nuestras vidas indudablemente para bien, el intercambio de datos instantáneamente y en cualquier lugar es posible, lo que para los autores comporta el foro ilimitado jamás pensado para hacerse conocer por el público, sin embargo y, tal vez en un grado mayor al provecho económico que esa difusión supone, la multiplicidad de formas de explotación de obras ha traído consigo pérdidas para los autores y titulares de derechos conexos.

Así, desde Internet es posible con alta calidad de definición; grabar o “bajar” música, reproducir o “bajar” obras literarias, incluso completas, poner a disposición del público obras de dibujo, fotografías, música, literarias, etc., actos que no por desarrollarse desde un entorno digital deben ser libres.

Al respecto, las sociedades de gestión colectiva han tenido que afrontar y superar las barreras de aquello que parecía o parece para algunos no tener barreras.

Los Tratados de la OMPI de 1996 ó conocidos como de Internet, protegen al autor y a los titulares de los derechos conexos en el entorno digital, respecto de los derechos establecidos en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma, como es el derecho de comunicación pública que incluye el derecho de “puesta a disposición”, el derecho de reproducción que supe también el almacenamiento digital y, la obligación de las Partes Contratantes a establecer medidas de protección y recursos jurídicos eficaces contra el hecho de eludir los mecanismos anticopia y mecanismos de gestión del derecho de autor.

Coincidimos con el Dr. Ricardo Antequera Parilli, quien en diversos seminarios ha sostenido que las nuevas formas de explotación que permiten tecnologías digitales no implican la imposibilidad del ejercicio de los derechos y por tanto, el sistema del derecho de autor avizora un desarrollo importante en todos sus aspectos.

No debemos olvidar que el derecho de los autores y de los titulares de los derechos conexos, constituye una importante fuente de riqueza como se ha comprobado con numerosos estudios practicados a diversos países cuya metodología ha sido la establecida por la OMPI.

El entorno digital no es la excepción a ser considerado uno de los escenarios de esa fuente de riqueza, las mismas tecnologías de la información y de la comunicación han permitido desarrollar sistemas eficaces para el control de las obras, el otorgamiento de licencias y la recaudación con lo que se ha hecho posible ejercer los derechos de los autores y de los titulares de los derechos conexos.

Como vimos, en el ámbito musical por ejemplo, a iniciativa y con la cooperación de las sociedades de gestión colectiva de autores de obras musicales que conscientes de la necesidad de establecer mecanismos de gestión de derechos en el ámbito digital, desarrollaron sistemas de información común que tienen por objeto el intercambio de datos electrónico sobre obras, autores, titulares de derechos, mecanismos de

gestión de los derechos que van desde el licenciamiento, hasta la recaudación y distribución de los derechos.¹⁰²

La CISAC, en lo relativo a cooperación entre sociedades de autores en general, con el sistema CIS ha revolucionado el sector de la gestión colectiva; “El sistema CIS, especialmente diseñado para funcionar en un entorno digital, es un sistema de normalización de la información y de la comunicación de datos, que abarca varios subsistemas. Estos subsistemas son la IPI (Información de las Partes Interesadas) y la WID (Base de datos de información sobre obras), respectivamente las antiguas listas CAE y WWL. Las otras bases de datos son la TIS (Territory Information System) que contiene información sobre los distintos territorios administrados por las sociedades miembros de la CISAC, la ASI (Agreements and Schedule Information) que contiene información sobre los contratos de publicación, la base de datos de obras audiovisuales (IDA) que contiene información relativa a los titulares de derechos sobre obras audiovisuales y está vinculada al sistema de numeración destinado a identificar las obras audiovisuales (ISAN), la base de datos para portadoras y grabadoras de sonido (SCRI: Sound Carrier and Recording Information) que permite a las sociedades de autores identificar obras musicales mediante la información normalizada contenida en las portadoras y las grabaciones, la base de datos de obras musicales del dominio audiovisual (AV Index) diseñada con objeto de administrar los programas de trabajo, y la base de datos de normas del CIS (CSC) que es la base de datos de referencia documental necesaria para crear los distintos subsistemas. Tal como lo declaró la CISAC, se trata de “una serie de herramientas que permiten establecer una administración mundial del derecho de autor normalizando y racionalizando el intercambio de información entre las sociedades miembros”. La Oficina Ejecutiva de la CISAC ha adoptado los “Principios para un marco de gobernanza del CIS” que son las reglas jurídicas, financieras y técnicas necesarias para la gestión del sistema.”¹⁰³

¹⁰² Vid. *Infra* pp. 103.

¹⁰³ Documento OMPI/DA/MEX/037, La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos. Preparado por la Oficina Internacional de la OMPI, en el foro nacional organizado por la OMPI en cooperación con el INDAUTOR, Ciudad de México, 28 de julio de 2003, pp. 10 y 11.

Estos sistemas establecidos y desarrollados por las sociedades de gestión colectiva permiten la simplificación de la administración de los derechos evitando la duplicación de la información y, en consecuencia de la gestión de los derechos, al utilizar un sistema común, permitiendo la automatización de la concesión de licencias, el control de las obras y la supervisión de las explotaciones que se hacen en el entorno digital.

El acuerdo celebrado por las sociedades de gestión colectiva denominado como “Acuerdo de Santiago” que hemos mencionado; es otro avance significativo y de carácter jurídico en lo que a la gestión de los derechos en el ámbito digital se refiere.

a) FAST TRACK (La Red Numérica del Derecho de Autor)

El FastTrack es un sistema digital para la gestión colectiva de los derechos que realizan las sociedades de autores, implica el arqueo de datos internacionales de obras musicales como estándar mundial, permite a todas las sociedades de autores, con independencia del nivel de su desarrollo, disfrutar de los beneficios de una arquitectura mundial única para la gestión de datos útiles a las sociedades de gestión.

El objetivo de Fast Track consiste en elaborar una red descentralizada con el fin de racionalizar el funcionamiento interno de las sociedades con base en el compartir la información, experiencia y prácticas de las mejores sociedades miembros de CISAC.

La tecnología FastTrack permitirá en lo futuro su desarrollo a los otros repertorios de categorías diversas que también administran las sociedades miembros de CISAC como los de obras literarias y audiovisuales.

Este sistema traerá Fast Track, está constituido por:

a) Documentación Global y Distribución Network (Red Internacional de información sobre las obras y la distribución de los derechos) el “GDDN”. Este proyecto consiste en desarrollar una red internacional interconectada de bases de

datos sobre las obras musicales, las obras audiovisuales, los datos sobre los registros sonoros y demás información sobre la gestión de derechos. Esta red soportará las operaciones a diario de las Sociedades miembros de Fast Track, como es la distribución de los derechos.

b) Online Works Registration (Registro en línea de obras musicales), OWR cuyo objetivo consiste en crear un sistema susceptible de dar a las sociedades miembros de Fast Track, a sus creadores y a los editores de música la posibilidad de registrar nuevas obras musicales, así como acceder a sus propios datos sobre sus obras una vez integradas, a través de la red.

c) El sistema de uso de licencias On Line (Concesión de licencias en línea), LOL permitirá a cada sociedad Fast Track conceder licencias en línea mediante Internet de manera asegurada, fiable y de fácil utilización.

b) CIS

El CIS (Common Information System) es un sistema de información común desarrollado por la CISAC, bajo un plan de normalización y comunicación de datos de manera estandarizada entre todas las sociedades de autores miembros de la CISAC, este proyecto que ha desarrollado una tecnología de punta en comunicaciones a nivel internacional, incluye información sobre la gestión de derechos que comporta fuentes de las obras, partes interesadas, contratos, la elaboración de sistemas de numeración apropiados con una clara estructura, así como un mecanismo que permite su intercambio a través de Internet (CIS NET).

c) ISWC

El ISWC (International Standard Musical Work Code), “Código Internacional de Identificación de Obras Musicales”, es un número de referencia único, permanente y reconocido internacionalmente para la identificación de obras musicales, este proyecto concebido y coordinado por la CISAC (agencia internacional del Código

ISWC) funciona a través de una red de información mundial a través de la cual es posible hacer las búsquedas de las obras.

Al igual que los números ISBN (International Standard Book Number) e ISSN (International Serial Standard Number) identifican a nivel internacional libros y publicaciones periódicas, o el ISAN obras audiovisuales, el ISWC identifica obras musicales.

Las sociedades de gestión colectiva cualificadas del mundo funcionan como agencias de numeración ISWC y son ellas las que pueden asignar el código ISWC. En este proyecto contribuyen todas las sociedades miembros de CISAC para asegurar su viabilidad y su equilibrio financiero.¹⁰⁴

La red ISWC NET es un sistema formado por el conjunto de bases de datos de las 35 agencias ISWC conectadas entre ellas a través de Internet, con ella, los usuarios ahora tienen acceso a los principales datos de las obras musicales como por ejemplo el título, el autor y el compositor, de más de 15 millones de obras musicales.

La cooperación entre sociedades de gestión colectiva tiene como finalidad principal el ejercer eficazmente los derechos de autor y derechos conexos tanto en el ámbito nacional como el internacional, creando sistemas comunes de documentación de obras para su licenciamiento en el entorno digital y analógico, sistemas efectivos que identifiquen usuarios y utilizaciones de obras y producciones intelectuales para una óptima recaudación de derechos y sistemas que simplifiquen procedimientos para la distribución de los derechos a sus titulares independientemente del país en que se haya realizado la explotación.

El reto ahora para las sociedades de gestión colectiva tanto de autores como de titulares de derechos conexos, será el consolidar la aplicación de los sistemas digitales y acuerdos de cooperación a nivel internacional que han desarrollado y enfrentar ante los tribunales la oposición de aquellos usuarios, que han considerado

¹⁰⁴ La SACM está habilitada como Agencia ISWC.

que la gestión de los derechos en cooperación implica violaciones a los ordenamientos sobre competencia.

3.4 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la gestión colectiva

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), es un organismo intergubernamental especializado de Naciones Unidas, con un total de 182 Estados miembros sus principales órganos decisorios son la Asamblea General, la Conferencia¹⁰⁵ y el Comité de Coordinación, administra 23 Tratados Internacionales sobre Propiedad Intelectual; 15 sobre propiedad industrial y 6 sobre derecho de autor.

Los orígenes de la OMPI se dieron en el año de 1884 al momento de la entrada en vigor del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, momento en que se estableció una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo las tareas administrativas como las reuniones de los 14 Estados firmantes en aquel tiempo.

En 1886 con la adopción del Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cuyo objetivo era la protección del Derecho de Autor a nivel internacional se crea una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas.

¹⁰⁵ Durante la Trigésima novena serie de reuniones celebrada del 23 de septiembre al 1 de octubre de 2003, fue aprobada por los Estados Miembros la propuesta de modificación hecha por el Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional de la OMPI en los documentos A/39/2 y A/39/3, en la cual figuró la DISOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LA OMPI, esta decisión de las Asambleas obedece principalmente a que la Conferencia de la OMPI había sido concebida en un momento en el que los miembros de las Uniones de París y de Berna eran relativamente escasos y, por consiguiente, se había considerado necesario crear un órgano que admitiese como miembros a estados que no perteneciesen a las Uniones de París y de Berna pero que desearan formar parte de la comunidad internacional de la propiedad intelectual. Estas circunstancias históricas han sido superadas, hoy día tan solo en materia de derecho de autor así como México, otros países forman parte de la Unión de Berna por sus adhesiones al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con lo que la Conferencia de la OMPI cayó en desuso en tanto que órgano en la práctica, no desempeñaba ya ninguna función útil, México apoyó la propuesta de disolver la Conferencia de la OMPI contenida en los documentos WO/GA/WG-CR/2/8, párrafo 49 y WO/GA/WG-CR/3/6, párrafo 12. La consecuencia principal de dicha disolución consiste en atribuir a los Estados parte en el Convenio de la OMPI que no fueran miembros de ninguna Unión administrada por la Asamblea General de la OMPI, la condición de miembros de la Asamblea General, pero sin derecho de voto respecto de cualquier asunto relativo a un tratado en el que el Estado no sea parte, lo cual no afecta a nuestro país de forma alguna. Esta reforma entrará en vigor una vez que el Director General de la OMPI reciba un cierto número de notificaciones de aprobación de los Estados miembros.

En 1893 esas dos oficinas se unieron para formar lo que se denominaría Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI), establecida en Berna (Suiza), tal organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. En 1960 las Oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas. Ya en 1970 tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las Oficinas pasaron a ser la OMPI con una serie de reformas estructurales y administrativas.

En 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas.

La OMPI por conducto de sus Estados miembros y de su Secretaría, lleva a cabo un exhaustivo y variado programa de trabajo con las siguientes finalidades:

- Armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual.
- Prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial;
- Promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual;
- Prestar asistencia técnico jurídica a los Estados que la soliciten;
- Facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado y;
- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de Internet como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.

En el ámbito de la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos los programas de la OMPI contribuyen a prestar asistencia a los países en desarrollo y a los países menos adelantados al crear y consolidar sistemas de gestión colectiva a nivel nacional y regional. La OMPI facilita la creación o consolidación de dichas

organizaciones de gestión, por medio de distintos tipos de asistencia entre los que se encuentran el perfeccionamiento de los recursos humanos, el asesoramiento jurídico, la protección de la información relativa a la gestión electrónica de derechos, la entrega de equipo y programas informáticos, entre otras ayudas.

Actualmente, en lo relativo al fortalecimiento del sistema de gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos la cooperación de la OMPI está destinada al establecimiento o fortalecimiento de las organizaciones de gestión colectiva del derecho de autor y los derechos mediante apoyo jurídico o técnico.

La OMPI ha establecido programas de cooperación regionales para el desarrollo de la gestión colectiva como el enfocado a los países de América Latina y del Caribe (RAFP), el cual fue establecido en finales de 1999, con el objetivo de construir un sistema de gestión colectiva en: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Grenada, Guyana, Haití, Jamaica, santos Kitts y Nevis, Santo Lucía, Santo Vincent y los granadines, Suriname y Trinidad y Trinidad y Tobago y los países de Centro América.

Con el ánimo de fortalecer la gestión colectiva en los países en desarrollo, la OMPI celebró acuerdos con la CISAC el 25 de septiembre de 2002 y con IFRRO en 2003, por los que se crearon dos comités conjuntos de trabajo que servirán de “puente” para implementar las actividades de apoyo previstas en los acuerdos. En febrero de 2004 la OMPI participó en el Comité Conjunto OMPI-IFRRO, en Bruselas, en la que se examinaron posibles actividades futuras conjuntas por región.¹⁰⁶

La informatización de las sociedades de autores de los países en desarrollo se ha convertido en una realidad que hace posible prever su integración en el sistema CIS de la CISAC. Es necesario e inevitable que estos países se familiaricen más con las herramientas de la información a fin de mejorar la administración colectiva en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos en años venideros. Es ésa la

¹⁰⁶ Documento OMPI A/40/3, *Reseña de la ejecución de los programas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2004*, pp. 34.

orientación adoptada por la OMPI, por la que ha firmado el acuerdo marco mencionado, con la CISAC de cooperación entre ambas organizaciones.¹⁰⁷

Asimismo, la OMPI se encuentra en constante labor a fin de cooperar con elementos jurídicos y técnicos a las sociedades de gestión colectiva que se encuentran en etapa de creación y de consolidación, mediante la realización de eventos, seminarios, prácticas sobre gestión colectiva en las sedes de las sociedades más importantes e incluso apoyo con tecnología, principalmente de sistemas informáticos que faciliten la ejecución de las funciones de gestión de derechos.

¹⁰⁷ Documento OMPI OMPI/DA/MEX/03/07, La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos. México, 2003, pp. 11.

**SEDE DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (OMPI)
GINEBRA, SUIZA**



Foto: Ricardo González

La OMPI desarrolla su labor con 938 funcionarios procedentes de 95 países, tienen calidad de observadores: 172 ONG, 65 organizaciones intergubernamentales y 10 ONG nacionales.

CAPÍTULO CUARTO

EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MEXICANA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

4.1 Referencia histórica.

4.2 Naturaleza Jurídica

4.3 Estructura Orgánica y funciones

4.4 Facultades del Instituto en relación con sociedades de gestión colectiva

“La intervención y participación del Estado es necesaria en el articular fórmulas que permitan asegurar el uso lícito de obras y prestaciones, la eficaz protección del derecho de autor permite estimular a las personas que trabajan aportando a la sociedad el fruto de su creación.”

Lic. Adolfo Eduardo Montoya Jarkín

“Una mayor protección y promoción de la cadena de negocios de los bienes amparados por el derecho de autor significa e implica una actuación, un compromiso y una coordinación de órganos del Estado. El Poder Ejecutivo como administrador del país (promotor y defensor del derecho de autor), el legislativo para acompañar permanentemente con normas el proceso de promoción y defensa del derecho de autor, y el judicial para velar el cumplimiento de las normas en la materia...”

OMPI, OMPI/DA/PAN/02/PVI.1

CAPÍTULO CUARTO

EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MEXICANA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

4.1 Referencia histórica.

Nuestro país ha tenido a lo largo de su historia legislativa en materia de derecho de autor y derechos conexos tres leyes; Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948, Ley Federal de Derechos de Autor 1956 y la actual LFDA 1996, las cuales sucedieron a los Códigos Civiles en los cuales se contenían las disposiciones sobre la materia. La evolución que ha tenido la autoridad administrativa por virtud de estos ordenamientos es la que se describe a continuación.

El Código Civil de 1870, establecía la obligatoriedad de registro de las obras para el reconocimiento de la propiedad del autor,¹⁰⁸ sin embargo no instituye autoridad especializada en la materia para llevar a cabo tal actividad, en cambio ordenaba el depósito de las obras en diversas instituciones, como la Biblioteca Nacional y el Archivo General que registraban las obras literarias, la Sociedad Filarmónica para el registro de las obras musicales y la Escuela de Bellas Artes para el registro de las obras de arquitectura, pintura, dibujo y otras de la clase, estas instituciones recibían un ejemplar de la obra y mensualmente debían publicar en el Diario Oficial el registro de las obras.

A diferencia del anterior Código, el de 1884 facultó al Ministerio de Instrucción Pública para que fuera éste el que hiciera el registro de las obras y lo publicara en el Diario Oficial con una periodicidad de tres meses.¹⁰⁹

¹⁰⁸ El artículo 349 del Código Civil de 1870, establecía: "Para adquirir la propiedad, el autor o quien el represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho".

¹⁰⁹ Modificó también el que se depositaran las obras musicales en el Conservatorio Nacional y no en la Sociedad Filarmónica.

Fue hasta la vigencia del Código de 1928 en que la Secretaría de Educación Pública suplió las funciones registrales que realizaban las instituciones conforme a los anteriores códigos, y fue facultada para conocer del registro de todo tipo de obras protegidas por derecho de autor, sin embargo no estableció una oficina específica.

Es hasta 1948 con la publicación en el Diario Oficial de la primera ley en materia de derecho de autor y derechos conexos que se establece el Departamento del Derecho de Autor y del Registro dependiente de la Secretaría de Educación Pública, como entidad encargada de la aplicación de la ley, registro de obras y escrituras de la entonces Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades autorales, así como intervención para la solución de conflictos, era la primera vez que existía una oficina especializada que centralizaba la actividad registral y tenía facultades adicionales como consecuencia del desarrollo de la materia.¹¹⁰

Importante y justificado avance trajo consigo la ley en cita a la materia, pues por primera vez se consideró no necesario el registro ni el cumplimiento de formalidad alguna para reconocerse el derecho de los autores, es decir la protección de la ley se confirió por la simple creación de la obra. Dicha disposición se contenía en el artículo 2º de la ley, virando la importancia que los Códigos Civiles habían atribuido a la función registral.

Después de la creación del Departamento del Derecho de Autor y del Registro como primer antecedente de oficina especializada, fue creada por mandato de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial en el año de 1956, la Dirección General del Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dicha Dirección tenía a su cargo el registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribían obras, escrituras de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas sociedades autorales, pactos y convenios de las sociedades, entre otros documentos, permaneciendo la obligación de publicar los registros en el Boletín del Derecho de Autor.

¹¹⁰ Conservaba la obligación de publicar las obras registradas en periodos trimestrales, sin embargo, ya no en el Diario Oficial, sino en el "Boletín del Derecho de Autor".

La reforma a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1963, extendió las facultades de la Dirección General del Derecho de Autor, para quedar a su cargo; la protección del derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales, intervención en los conflictos que se suscitaban entre autores, entre sociedades de autores, entre sociedades de autores y sus miembros, entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas, fomento de las instituciones que benefician a autores tales como cooperativas, mutualistas u otras similares, realización de juntas de avenencia, procedimiento arbitral, así como llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor.

Finalmente, la LFDA de 1996, crea al Instituto Nacional del Derecho de Autor, estableciendo en su artículo 2º lo siguiente:

Artículo 2.-Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor...”

Tal ordenamiento determina su naturaleza y funciones, considerándolo como la autoridad administrativa que protege el derecho de autor en México y establece políticas en la materia, al respecto abundaremos a lo largo del desarrollo del presente capítulo.

Se ha hecho alusión a la función registral de obras ya que como se desprende de lo expuesto esta función representó la más auténtica y casi única, presencia de la autoridad en torno a la protección del derecho de autor en nuestro país, figura que por su naturaleza no contribuyó, como era de esperar, a generar una cultura de reconocimiento y respeto del derecho de autor.

El día de hoy nuestra autoridad se encuentra investida de facultades y funciones más amplias que le permiten vigilar el cumplimiento de la ley, a fin de crear una cultura de

respeto en todos los niveles de la sociedad, aún así, consideramos que debe propiciarse una reforma a la LFDA que fortalezca las facultades del Instituto para dictar medidas que dentro de la esfera administrativa disuadan la comisión de infracciones a los derechos reconocidos por la ley.

4.2 Naturaleza Jurídica

Es importante, previo al análisis de la naturaleza jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor, señalar su ubicación dentro de la Administración Pública Federal, entendida como aquella integrada por los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (legislativo y judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos.¹¹¹

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,¹¹² establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

Su artículo 1º señala que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

En este orden de ideas, los órganos desconcentrados dependientes de alguna Secretaría, como es el caso del Instituto Nacional del Derecho de Autor, forman parte de la Administración Pública Centralizada.

¹¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México, Porrúa, 1995, pp. 117.

¹¹² La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se publicó en Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

En apoyo a lo anterior, el Título Segundo de la Administración Pública Centralizada, artículo 17 de la citada ley, a la letra ordena:

Artículo 17.-“Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El maestro Miguel Acosta Romero en su obra *Teoría General del Derecho Administrativo*, define la desconcentración administrativa en los siguientes términos:

“La desconcentración administrativa consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado, por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento), determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior”.

En derecho mexicano los órganos desconcentrados pueden ser creados mediante leyes, decretos, reglamentos interiores o incluso, aunque es discutido por los especialistas en derecho administrativo, por acuerdo del Ejecutivo Federal, con la finalidad de hacer la acción administrativa más rápida, flexible, descongestionar la actividad de los órganos superiores, ya que no resuelven todos los asuntos, permitir estudiar y resolver a fondo casos concretos, además de aumentar la responsabilidad de los órganos inferiores al conferirles la dirección de determinados asuntos.¹¹³

Algunos ejemplos de estos órganos, creados por diversos actos jurídicos, son los siguientes:

¹¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pp. 421.

- La Comisión Nacional del Deporte (CONADE), la cual, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, creado mediante Decreto Presidencial de fecha 12 de diciembre de 1988, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de ese mismo año; quien tiene a su cargo la promoción y fomento del deporte y la cultura física.
- El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, el cual fue creado por decreto del titular de la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1988.
- El 4 de junio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social que crea a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), como un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica y operativa.

En 1994 se crea la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), quedando el INE, la Comisión Nacional del Agua y la PROFEPA bajo su coordinación.

- Como órgano desconcentrado creado por acuerdo del Ejecutivo Federal encontramos a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, subordinado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal acuerdo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre del año de 1988.

Así el INDATUOR, que fue creado por la LFDA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

Los principales objetivos de la LFDA son el proteger los derechos de los autores y los titulares de derechos conexos, así como salvaguardar y promover del acervo cultural de la nación, en tal virtud, crea un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, al que corresponda la aplicación administrativa de la Ley; el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

La LFDA, establece en su artículo 208; en relación con la naturaleza jurídica del INDAUTOR, lo siguiente:

Artículo 208.-El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

El INDAUTOR como órgano desconcentrado, tiene las siguientes características:

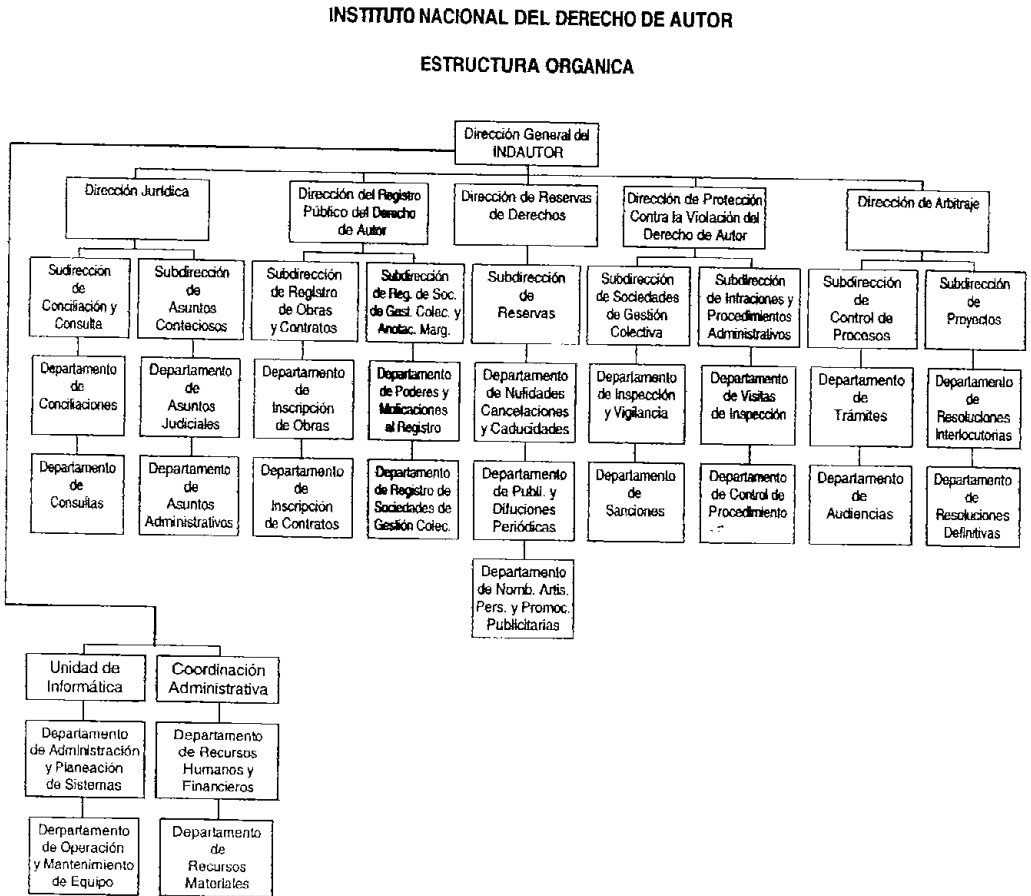
- 1) Fue creado por la LFDA de 1996.
- 2) Depende de la Secretaría de Educación Pública.
- 3) Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central.
- 4) Su patrimonio deriva del de la Federación, no es propio.
- 5) Sus decisiones más importantes dependen del visto bueno de la Secretaría de Educación Pública.
- 6) Por disposición de la LFDA y su Reglamento, es la autoridad administrativa en materia de derecho de autor y derechos conexos, sobre la cual, define la política.

De lo expuesto, se concluye que el INDAUTOR pertenece a la Administración Pública Centralizada, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, a quien compete la aplicación de la LFDA, y en consecuencia, la atención y resolución de los asuntos en materia de derecho de autor y derechos conexos, así como definir la política de México en este ámbito.

Es importante destacar que el Estado Mexicano por virtud de sus adhesiones a diversos Tratados Internacionales en la materia, está llamado a garantizar la eficacia y adecuada protección del derecho de autor y de los derechos conexos, conforme a su compromiso como miembro de la Unión de Berna, de la Convención de Roma, de los Tratados de la OMPI de 1996, y del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en ese sentido, corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa especializada encausar el cumplimiento de dichas obligaciones internacionales.

En el apartado de anexos se integró un cuadro comparativo que muestra la evolución de la autoridad en materia de derecho de autor y derechos conexos de nuestro país desde el año de 1870 hasta la actualidad.

4.3 Estructura Orgánica y Funciones



El INDAUTOR cuenta con funciones y facultades determinadas por la LFDA, las cuales son cumplidas a través de una estructura orgánica establecida en su Reglamento Interior.¹¹⁴

¹¹⁴ El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005.

Las funciones del Instituto se encuentran determinadas en el artículo 209 de la LFDA, que establece:

Artículo 209.- Son funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Derivado de lo dispuesto en el artículo citado, podemos apreciar por rubros, la función del INDAUTOR, la primera fracción comporta su ámbito de protección del derecho de autor en México, de vigilancia del cumplimiento de la LFDA y sancionadora de conductas ilícitas.

La segunda fracción se encuentra relacionada con uno de los objetos de la propia LFDA; "...tiene por objeto la promoción del acervo cultural de la Nación...". La fracción tercera se refiere al Registro de Obras, función que le caracteriza desde sus antecedentes más remotos.

La fracción cuarta resulta consecuencia del su función registral y la fracción quinta sobre la cooperación internacional que deberá promover el INDAUTOR, es de gran importancia debido a la tendencia de mundialización del derecho de autor, siendo preciso que tanto autoridades como sociedad civil y privada trabajen de manera conjunta adoptando políticas homogéneas que permitan hacer efectivo el derecho de autor y su observancia en cualquier lugar, tomando como base la suscripción de Acuerdos y Tratados Internacionales sobre la materia.

Es preciso anotar que todas las funciones del Instituto tienen una perspectiva y en cuanto a su función registral, consideramos que ésta se haya encaminada a fomentar en un futuro próximo, una presencia actuante con los demás Registros de América Latina a

fin de luchar frontalmente contra la reproducción no autorizada de obras y demás ilícitos contra el derecho de autor y derechos conexos.

El INDAUTOR para el cumplimiento de sus funciones cuenta con diversas facultades, las cuales se encuentran descritas en el artículo 210, que a letra establece:

Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

- I.- Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II.- Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III.- Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV.- Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes,
- V.- Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las facultades que la Ley otorga al Instituto son necesarias para lograr la defensa y administración de los derechos autorales, éstas son de índole de procuración de los derechos, como es la realización de investigaciones respecto de presuntas infracciones que le sean denunciadas o que identifique.

El Instituto no ha sido dotado de la facultad de imponer medidas precautorias, sin embargo puede ordenar y ejecutar actos provisionales en la medida que sean urgentes para prevenir o hacer cesar las violaciones al derecho de autor y a los derechos conexos.

La provisionalidad de estas medidas se traduce en que deben ser hechas del conocimiento de las autoridades competentes de modo que puedan ejecutarlas de pleno derecho y se sometan al procedimiento aplicable.¹¹⁵

Derivado de la fracción IV del artículo 210 de la LFDA, el Instituto tiene facultades para imponer sanciones administrativas, lo cual, es característico del procedimiento de infracción en materia de derechos de autor.

¹¹⁵ SERRANO MIGALLON, Fernando, Op. cit. pp. 184.

El Director General, que es nombrado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, es el funcionario público a quien se le encomienda la representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que le competen al INDAUTOR, quien para la mejor coordinación y desarrollo de las funciones del Instituto, puede delegar atribuciones en otros servidores públicos.

El Director General conforme al artículo 6º del Reglamento Interior del INDAUTOR, tiene las siguientes atribuciones:

- Representar al Instituto;
- Dirigir técnica y administrativamente al Instituto;
- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y los Manuales de Procedimientos correspondientes, sometiéndolos a la aprobación del Secretario;
- Proponer al Secretario los programas anuales de actividades;
- Proponer al Secretario la designación y remoción de los directores de área del Instituto;
- Proponer la Celebración de convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto y, en su caso, elaborar los proyectos respectivos;
- Proponer y publicar las tarifas para el pago de regalías a los autores por la utilización de sus obras;
- Autorizar y publicar anualmente en el Diario Oficial de la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros, así como el arancel para el pago de honorarios a las mismas;
- Autorizar y convocar la realización de concursos, certámenes o exposiciones y otorgar premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores;
- Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección legal del derecho de autor y de los derechos conexos;

- Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, acciones que tengan por objeto el fomento y protección del derecho de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;
- Propiciar la participación de la industria, cultural en el desarrollo del derecho de autor y de los derechos conexos;
- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley y a su Reglamento;
- Resolver el recurso de revisión;
- Promover la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación de programas de capacitación;
- Autorizar y revocar la operación de Sociedades;
- Autorizar el dictamen sobre la procedencia de la declaratoria de limitación del Derecho de Autor por causa de utilidad pública;
- Someter a la autorización del secretario el calendario anual de labores del Instituto,
- Las demás que le señalen la LFDA y su Reglamento, así como las que le confiera el Secretario.

Ahora bien, bajo la autoridad del Director General se encuentran cinco unidades administrativas; a) Dirección del Registro Público del Derecho de Autor; b) Dirección Jurídica; c) Dirección de Reservas de Derechos; d) Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor y e) Dirección de Arbitraje y dos áreas de apoyo; f) Coordinación Administrativa y; g) Unidad de Informática, que conforman al INDAUTOR, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el Reglamento Interior del Instituto, de la siguiente manera:

a) Dirección del Registro Público del Derecho de Autor:

De acuerdo al artículo 9º del Reglamento Interior del INDAUTOR el Director del Registro Público del Derecho de Autor cuenta con las siguientes atribuciones:

- Expedir los certificados de registro de las obras, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas.
- Expedir los certificados de inscripción de los documentos de las sociedades de gestión colectiva autorizadas.
- Proporcionar la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas.
- Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren, así como mantener actualizado el acervo histórico del Instituto.
- Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de Autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derecho de Autor o de Comercio.
- Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones.
- Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contenga los datos de identificación del autor de obra bajo seudónimo y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente.
- Proveer lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro.
- Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.
- Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

b) Dirección Jurídica:

Conforme al artículo 10 del Reglamento Interior del INDAUTOR corresponde al Director Jurídico el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- Establecer, previa autorización del Director General, los criterios jurídicos del Instituto y elaborar los proyectos de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas relativas a los asuntos de competencia del Instituto conforme a las políticas que establezca la Secretaría.
- Formular, revisar y dictaminar los proyectos de convenios, contratos y demás actos consensuales en los que deba intervenir el Instituto, de acuerdo con los requerimientos de las unidades administrativas correspondientes y llevar un registro específico de los actos aludidos una vez formalizados;
- Establecer, previa aprobación del Director General, las formalidades y requisitos jurídicos que deben contener los certificados, constancias, oficios, resoluciones, acuerdos, actas y demás actos administrativos de las unidades administrativas del Instituto;
- Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, aquellas disposiciones del Instituto que ameriten ser publicadas en el Diario Oficial;
- Elaborar y proponer oportunamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, los proyectos de ofrecimiento de pruebas, demandas, informes previos y justificados en los juicios de amparo, de contestación de demanda en juicios ordinarios locales y federales, de alegatos, de interposición de toda clase de recursos, inicio del juicio de amparo y, en general, de promociones en toda clase de procedimientos judiciales y contencioso administrativos en el ámbito de competencia del Instituto.
- Firmar en ausencia del Director General, los informes previos y justificados, requerimientos de los tribunales y del Ministerio Público de la Federación, así como las resoluciones de los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas del Instituto.

- Proponer oportunamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, el ejercicio de las acciones judiciales y contencioso administrativas que competan al Instituto, así como la presentación de querrelas y la denuncia ante el Ministerio Público de los hechos que presuntamente constituyan ilícitos penales.
- Representar al Director General en los juicios laborales en los que el Instituto sea parte, así como absolver y, en su caso, formular posiciones.
- Atender y cumplir las resoluciones que pronuncien las autoridades jurisdiccionales y asesorar para tal efecto a las unidades administrativas del Instituto, así como enviar oportunamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría los informes que requiera la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Substanciar el recurso administrativo de revisión que se interponga en contra de actos y resoluciones emitidos por las unidades administrativas del Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, así como elaborar los proyectos de resolución de los mismos.
- Proponer al Director General la normatividad que habrá de observarse en el ejercicio de la delegación y autorización para ejercer atribuciones, así como registrar los instrumentos normativos, los nombramientos que expida y las autorizaciones que expida a los titulares de las unidades administrativas, conforme a este ordenamiento y las disposiciones aplicables.
- Establecer los criterios operativos relativos al procedimiento administrativo de avenencia previsto en la Ley, así como atender y substanciar dicho procedimiento, firmar y dar fe de las actuaciones derivadas del mismo, resolver sobre la imposición de las multas previstas en la Ley y llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro efectivo de las mismas.
- Revisar los aspectos de legalidad de las resoluciones que emita el Instituto.
- Elaborar y suscribir los dictámenes técnicos solicitados por autoridades administrativas y judiciales.

- Expedir copias certificadas y hacer compulsa de los expedientes y documentos que sean de su competencia.

c) Dirección de Reservas de Derechos:

Conforme al artículo 11 del Reglamento Interior del INDAUTOR, el Director de Reservas de Derechos cuenta con las siguientes atribuciones:

- Expedir los dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas.
- Autorizar o negar el otorgamiento de reservas y expedir el certificado o resolución respectiva.
- Evaluar, dictaminar y autorizar o negar la procedencia y otorgamiento de las renovaciones de las reservas, así como emitir las constancias correspondientes.
- Autorizar o negar las anotaciones marginales que los usuarios le sometan a dictamen y expedir el certificado o resolución correspondiente.
- Realizar las anotaciones derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Comercio y expedir el certificado correspondiente.
- Admitir o desechar, substanciar y resolver, las solicitudes y procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas.
- Autorizar la solicitud de integración de las personas físicas o morales con actividades editoriales a la Agencia Nacional del ISBN, y asignar el correspondiente prefijo de editor o emitir la resolución correspondiente, así como actualizar el padrón de editores.
- Resolver sobre el otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN, y emitir la resolución correspondiente.
- Validar e integrar las fichas catalográficas que presenten los usuarios con la finalidad de comprobar el uso de los números ISBN e ISSN otorgados, y emitir la resolución correspondiente, así como mantener los archivos maestros.

- Elaborar y suscribir los informes en asuntos de cooperación internacional, relacionados con las funciones de otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN.
- Proponer al Director General la celebración de convenios de coordinación que tengan por objeto otras formas de otorgamiento de números ISBN e ISSN.
- Elaborar las listas de los números ISBN e ISSN para ser publicadas por el Instituto.
- Coadyuvar en las actividades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, así como informarle de todas las resoluciones que se emitan relativas a reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas.
- Supervisar el archivo y resguardo de los expedientes relacionados con reservas de derechos.
- Declarar de oficio la caducidad de los trámites en los que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.
- Proporcionar asesoría en materia de reservas de derechos, ISBN e ISSN.

d) Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor:

Conforme al artículo 12 del Reglamento Interior, el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor cuenta con las siguientes atribuciones:

- Realizar las investigaciones y elaborar los informes que reflejen las políticas y posición de México, respecto de los diversos tratados internacionales que se negocien dentro del marco de los organismos internacionales competentes o con diversos países sea en forma bilateral, multilateral o regional.
- Participar en las negociaciones de tratados, cursos, eventos, congresos, simposios y foros internacionales, elaborar los documentos de apoyo para dichas

participaciones y fomentar la cooperación internacional en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento en materia de culturas populares.
- Admitir o desechar las solicitudes, en su caso, iniciar de oficio, substanciar y resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor.
- **Admitir o desechar las solicitudes, substanciar los procedimientos y proponer las resoluciones de autorización para constituirse y operar como Sociedad de Gestión Colectiva.**
- Substanciar de oficio o a petición de parte los procedimientos, elaborar y proponer las resoluciones de revocación de autorización de operación de las Sociedades de Gestión Colectiva.
- Admitir o desechar la solicitud para obtener la autorización para ser habilitado como apoderado para la administración individual de derechos patrimoniales, resolver sobre su otorgamiento, además de llevar y mantener actualizada la relación de los apoderados autorizados y la de sus poderdantes.
- Elaborar y proponer al Director General los programas anuales de visitas de inspección y vigilancia, así como llevar a cabo su ejecución.
- Supervisar a las diversas personas incluidas las propietarias y encargadas de los establecimientos comerciales, ejecutando y coordinando los actos de inspección y vigilancia, para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, autorizar a las personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de las visitas y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor.
- **Supervisar a las Sociedades de Gestión Colectiva, ejecutando los actos de inspección, vigilancia y auditoría para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, además de requerir al órgano de administración los informes y datos necesarios para la práctica de dichas visitas, autorizar a las**

personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de las visitas de inspección y auditorías y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor.

- Admitir o desechar las solicitudes, en su caso iniciar de oficio, substanciar los procedimientos, elaborar y proponer al Director General el dictamen de procedencia sobre la declaratoria para obtener la limitación del Derecho de Autor por causa de utilidad pública.
- Admitir o desechar, ajustar de oficio, substanciar los procedimientos y proponer al Director General la publicación tarifas para el pago de regalías en el Diario Oficial de la Federación.
- Comunicar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial las anotaciones marginales derivadas de procedimientos administrativos o judiciales que obren en los asientos del Registro o en las Reservas que se relacionen con algún procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Comercio.

e) Dirección de Arbitraje:

Conforme al artículo 13 del Reglamento Interior, el Director de Arbitraje cuenta con las siguientes atribuciones:

- Preparar y proponer al Director General tanto la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros como el arancel para el pago de honorarios, para su publicación en el Diario Oficial;
- Designar a los árbitros de entre la lista publicada en el Diario Oficial, cuando las partes que concurran en el procedimiento no alcancen acuerdo alguno sobre la designación de los mismos o en su caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro;

- Auxiliar al grupo arbitral para la substanciación y control del procedimiento arbitral;
- Llevar e integrar los expedientes que se formen de los procedimientos arbitrales y cuidar las actuaciones, escritos, pruebas y demás documentos y constancias que obren en los mismos, y
- Ordenar la notificación de los laudos a las partes interesadas. Corresponden al Subdirector de Control de Procesos las facultades a que se refieren las fracciones II, III, y IV. Corresponden al Subdirector de Proyectos las facultades a que se refieren las fracciones III y V. Las facultades a que se refieren las fracciones III y IV corresponden al Jefe de Departamento de Trámites.

Coordinación Administrativa:

El Coordinador Administrativo del INDAUTOR cuenta de acuerdo al artículo 14 del Reglamento Interior con las siguientes atribuciones:

- La Coordinación administrativa administra los recursos humanos, financieros y materiales para el correcto desempeño de las funciones de las unidades administrativas del Instituto; suscribe los Estados Financieros, las pólizas de diario, de ingresos y egresos; elabora el anteproyecto de Presupuesto (POA), en función de los programas institucionales y los lineamientos que dicte la Secretaría; elabora el Programa Anual de Necesidades (PANE); suscribe la emisión de cheques para pagos por cualquier concepto; expide los certificados y documentos oficiales derivados de la relación laboral del personal con el Instituto; elabora el Programa Anual de Capacitación y coordinar su desarrollo y funge como Secretario Técnico en el Comité de Evaluación del Desempeño; entre otras.

Unidad de Informática:

El Subdirector de la Unidad de Informática del INDAUTOR cuenta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interior con las siguientes atribuciones:

- La Unidad de Informática, planea, diseña, desarrolla, mantiene y opera los equipos y sistemas de cómputo, procurando el máximo aprovechamiento para el sustento de las funciones del Instituto, administra los equipos de computación y les da mantenimiento periódico y da apoyo y asesoría a las diferentes unidades administrativas del Instituto para el ejercicio de sus funciones; entre otras.

Al frente de cada unidad administrativa los Directores de Área, así como el Coordinador Administrativo y el Subdirector de Informática se auxilian en el desarrollo de sus atribuciones con los Subdirectores, Jefes de Departamento, -según sea el caso- y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto autorizado, es de precisarse que al 31 de diciembre de 2004, el Instituto Nacional del Derecho de Autor cuenta con 196 funcionarios.

El INDAUTOR es una institución gubernamental seria y comprometida con la comunidad autoral de nuestro país, que ofrece servicios de calidad al usuario, en ese sentido, durante los últimos cuatro años ha certificado con la Norma ISO 9001-2000 los principales procesos requeridos.

La misión del Instituto, es salvaguardar los derechos autorales, promover su conocimiento en los diversos sectores de la sociedad, fomentar la creatividad y el desarrollo cultural.

El Instituto cuenta con un logotipo que lo representa, éste recupera el esquema del elemento gráfico denominado “vírgula de la palabra”, empleado en la iconografía indígena prehispánica y colonial de nuestro país, en este sentido, el diseño del logotipo del Instituto, sugiere un significado vinculado a la palabra escrita o de pintura en

general, ya que esquematiza un par de vírgulas encontradas, asimismo, el empleo del color azul, alude a una escritura o pintura preciosa o apreciada.

Adicionalmente, la utilización de los grifos en ambos sentidos refiere una semejanza al territorio nacional, lo que simboliza la salvaguarda del acervo cultural de la nación y el estímulo a la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural.¹¹⁶

4.4 Facultades del Instituto en relación con sociedades de gestión colectiva

Sin entenderse en detrimento o perjuicio del libre derecho de asociación que le permite a cualquier agrupación constituir una sociedad con ánimo de lucro o sin él, la LFDA establece diversas disposiciones en que otorga facultades al Instituto Nacional del Derecho de Autor para intervenir en asuntos relacionados con la gestión colectiva, con el fin de que tanto los titulares de derecho de autor o derechos conexos, como los usuarios de las obras que deben pagar las remuneraciones, no se vean afectados por la actuación de una sociedad que no cumpla lo dispuesto en la LFDA.

Con la LFDA nace la relación del Estado con la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos, que al día de hoy consideramos, es una relación que debe ir más allá de la tutela, control o vigilancia, debe ser también una relación de cooperación, pues tanto el Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como las sociedades de gestión colectiva deben salvaguardar y proteger los derechos de los autores y titulares de derechos conexos, siendo esta visión a nuestro juicio, incluso una política para la consecución de una cultura de respeto al derecho de autor.

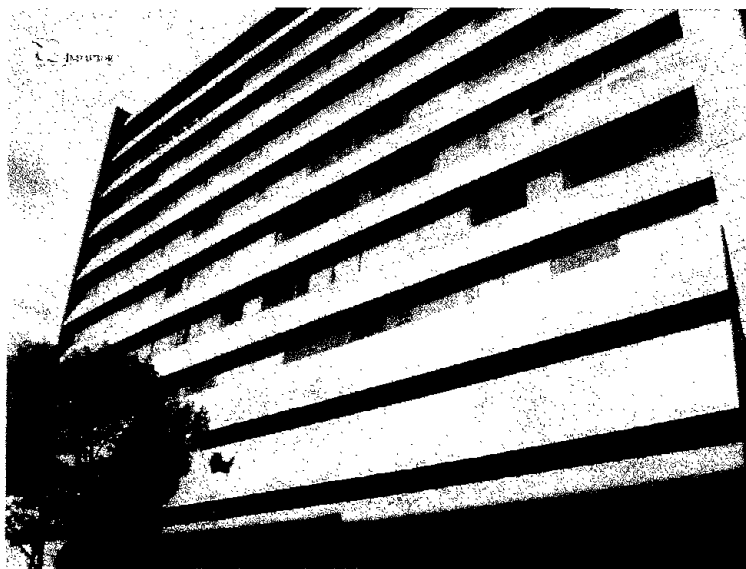
Las facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor en relación a las sociedades de gestión colectiva se analizarán en el capítulo quinto y van desde su autorización para operar con tal carácter hasta la realización de actos de inspección y vigilancia e incluso de control a efecto de ajustar su actuar a lo dispuesto por la LFDA.

¹¹⁶ Información proporcionada por el Área de Difusión del INDAUTOR.

Las facultades que la LFDA confiere al Instituto en nombre del Estado, deberán realizarse con la responsabilidad que amerita la salvaguarda de los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y demás titulares de derechos y con el respeto que se debe profesar una actividad social, que en últimas consecuencias comporta el aseguramiento de un sistema adecuado de protección de derechos.



[Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor]



CAPÍTULO QUINTO
RELACIÓN DEL ESTADO Y LAS
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO

5.1 Consideración preliminar

5.2 Relación facultativa

**5.2.1 Requisitos para obtener autorización del INDAUTOR para operar
como sociedad de gestión colectiva**

5.3 Relación de fiscalización

5.4 Relación de control

5.5 Relación de cooperación y colaboración

“La fiscalización estatal permanente es imprescindible. El Estado como garante para el respeto de los derechos de los autores extranjeros tiene que cerciorarse repetidas veces del buen funcionamiento de la gestión colectiva nacional como columna vertebral de este respeto.”

Dr. Ulrich Uchtenhagen

CAPÍTULO QUINTO

RELACIÓN DEL ESTADO Y LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO

5.1 Consideración preliminar

Las sociedades de gestión colectiva al ejercer los derechos de autores y titulares de derechos conexos de un país, tienen a su cargo el patrimonio cultural que esas creaciones artísticas suponen, lo cual, comporta una responsabilidad en la que el Estado debe intervenir.

Esta intervención debe tener como fin último el asegurar un escenario en que los titulares de derecho de autor y titulares de derechos conexos ejerzan de manera efectiva, a través de las sociedades de gestión colectiva sus derechos frente a los usuarios y éstos a su vez utilicen las obras y producciones intelectuales sin violar las disposiciones de la LFDA.

El papel del Estado en nuestra materia, tiene por fin principal, la protección del derecho de autor y derechos conexos, en este caso, su función administrativa se desplegará mediante la realización de actos que tengan como resultado la realización de los fines y conservación de la cultura de México, actos que se materializarían como una función de ejecución de lo dispuesto por la LFDA y otros ordenamientos relacionados con la cultura contando con medios coactivos para conseguir sus fines.

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones de América Latina admiten que el Estado intervenga en el actuar de las sociedades de gestión colectiva, la tendencia es el desarrollar las facultades del Estado de manera que se garantice a los autores y titulares de derechos conexos, que las sociedades de gestión colectiva cumplan con sus finalidades.

Durante la Reunión Regional de Directores de Oficinas de Propiedad Industrial y de Oficinas de Derecho de Autor de América Latina convocada por la OMPI, celebrada en Guadalajara, México, los días 23 a 25 de marzo de 2004, se reflexionó sobre el rol de la Oficina Nacional de Derecho de Autor y su papel frente a la gestión colectiva en la que se concluyó:

“25. Las oficinas de derecho de autor como entidades públicas competentes en la materia y las sociedades de gestión colectiva tienen finalidades paralelas que comportan la necesidad de un entendimiento estratégico de colaboración para la protección efectiva de autores y titulares de derechos conexos.”¹¹⁷

Como se ha mencionado anteriormente, en México el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva es regulado por la LFDA, no obstante este atino del legislador al incluir la figura de la gestión colectiva, consideramos que las facultades del INDAUTOR deben ser fortalecidas y ampliadas para una mejor gestión colectiva de los derechos.

En adelante, analizaremos la relación del Estado a través del INDAUTOR con las sociedades de gestión colectiva en nuestro país, al efecto hemos clasificado dicha relación en función de las facultades con que cuenta la autoridad, mismas que en nuestra opinión admiten cuatro grandes rubros: a) Relación Facultativa, b) Relación de Vigilancia, c) Relación de Control y d) Relación de Cooperación.

5.2 Relación facultativa

En México, para que una agrupación opere con el carácter de sociedad de gestión colectiva necesita la autorización del INDAUTOR, lo que se justifica entre otras importantes razones debido a que estas sociedades tienen el carácter de sociedades de interés público, por tratarse de obras y producciones intelectuales el objeto de su gestión,

¹¹⁷ Documento OMPI/JPI-JDA/GDL/04/4, de fecha 23 de abril de 2004, pp. 6.

quedando a discreción de la autoridad el determinar la capacidad de la sociedad para fungir con tal carácter, mediante una resolución de autorización administrativa, pues no puede ser al arbitrio de cualquier agrupación, el manejo de tan importantes intangibles de identificación nacional.

Es de interés subrayar que las sociedades de autores en México surgieron con la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 y no fue sino hasta con la LFDA, en que se regularon como sociedades de gestión colectiva obligadas para su existencia a contar con la autorización del INDAUTOR,¹¹⁸ a diferencia de las leyes anteriores que únicamente solicitaban la inscripción de sus estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, para considerarse sociedades de autores o de intérpretes.

En este sentido, para el establecimiento de sociedades de gestión colectiva la LFDA dispone en su artículo 193 lo siguiente:

Artículo 193.- Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El procedimiento para autorizar una sociedad de gestión colectiva es substanciado por mandato del artículo 12 del Reglamento Interior del INDAUTOR, en la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor del Instituto.

Mucho se ha especulado sobre el alcance de este procedimiento, esto es, si únicamente implica la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva que se conceda a una sociedad previamente constituida bajo las normas del Código Civil sin ánimo de lucro, o si el Instituto constituye a la sociedad y posteriormente le autoriza para fungir con el carácter de sociedad de gestión colectiva.

¹¹⁸ Cfr. capítulo primero, evolución histórica de las sociedades hasta la actualidad.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo a la redacción del artículo 192 de la Ley autoral, que señala; “sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, *se constituye al amparo de esta Ley...*”, se ha interpretado de su redacción literal que la constitución como persona moral sin ánimo de lucro será bajo las normas de la LFDA, situación que a nuestro parecer no es lo idóneo, pues dicho ordenamiento carece de disposiciones sobre la organización, administración funcionamiento y constitución de personas morales como sociedades, amén que establece como supletorio el Código de Comercio en lo relativo a las asambleas de las sociedades,¹¹⁹ suplencia, en la que no concordamos con el legislador pues no debe abrirse de modo alguno la puerta para la aplicación o interpretación de normas de carácter económico respecto de sociedades de gestión colectiva por su propia naturaleza sin fines de lucro.

Consideramos que el INDAUTOR, debe ser una autoridad que especializada en materia de derecho de autor, se limite a conceder o negar la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, analizando elementos en la esfera del derecho de autor, sin tener facultades sobre cuestiones de constitución de la sociedad misma.

Otro argumento de algunos especialistas para señalar que el Instituto tiene facultades para constituir sociedades se basan en que de acuerdo con la ley es necesario que el Instituto revise y en su caso haga modificaciones a los estatutos de las sociedades previamente a su constitución, además de revisar los términos de un acta constitutiva.¹²⁰

Para nosotros, lo anterior son facultades de revisión que justificamos en virtud de ser sociedades de interés público con representatividad nacional.

¹¹⁹ Artículo 125 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; “Para efecto de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley, serán aplicables a la sociedad, en lo conducente, las disposiciones relativas a la sociedad anónima.

¹²⁰ El artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor exige para la autorización de una sociedad de gestión colectiva, que se anexas a la solicitud, proyecto de acta constitutiva y estatutos de la sociedad. Es de observarse que de todas las resoluciones de autorización de sociedades que ha emitido el Instituto Nacional del Derecho de Autor ninguna establece el otorgamiento de la personalidad jurídica como persona moral, se limita a hacer alusión al otorgamiento de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva únicamente. Cfr. Resoluciones de autorización en apartado de anexos.

A diferencia de la legislación de México que en nuestra opinión se entiende que las personas jurídicas solicitantes ya se han constituido formalmente, quedando circunscritas para su funcionamiento sólo a la petición de autorización de funcionamiento, la de Colombia no deja lugar a dudas y es un caso muy claro en que el Estado a través de la Oficina de Derecho de Autor sí constituye a las sociedades otorgándoles personalidad jurídica.¹²¹

Es de señalarse que por disposición del artículo tercero transitorio de la LFDA de 1996, las sociedades que ya estaban inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor y que tuvieran el carácter de sociedades de autores o de artistas intérpretes o ejecutantes, podían ajustar sus estatutos a los previsto por la ley en un término de sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Las sociedades que estuvieron en el supuesto, ajustaron sus estatutos mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo en que el Instituto les autorizó para operar con el carácter de sociedades de gestión colectiva.¹²²

Para que el INDAUTOR otorgue la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva debe asegurarse que la agrupación solicitante cumpla con una serie de requisitos establecidos en la Ley, como es el que la sociedad sea de naturaleza jurídica no lucrativa, que los estatutos estén armonizados con las disposiciones de la LFDA y su Reglamento, que se establezca su objeto de gestión en función de una categoría de

¹²¹ Vid. Supra pp. 232.

¹²² Es de mencionarse que la mayoría de las legislaciones de América Latina han establecido una disposición semejante a la mexicana para regularizar las sociedades existentes e introducir las en el sistema de gestión colectiva, con el caso particular de Uruguay en que por disposición de su reglamento fueron reconocidas las sociedades existentes por disposición concreta de la Ley. El artículo 14° de la Ley 17.616 de 10/01/2003, establece: "A los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley No. 17.616 de 10 de enero de 2003, y en el artículo 24 de esta última, se declara que las entidades de gestión colectiva que venían operando al 10 de enero de 2003, han acreditado los extremos exigidos en dichos artículos. Por lo tanto, la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), la Sociedad Uruguaya de Artistas e Intérpretes (SUDEI), la Cámara Uruguaya de Productores de Fonogramas y Videogramas (CUD) y la Asociación Nacional de Broadcasters del Uruguay (ANDEBU) continuarán funcionando como tales, legitimadas para ejercer los derechos establecidos en la ley, tanto de titulares nacionales como extranjeros."

derechos de autor o derechos conexos, o bien una modalidad de explotación, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 de la LFDA.¹²³

Uno de los aspectos más importantes que debe valorar el Estado para autorizar una sociedad de gestión colectiva es el relativo al objeto al que se dedicará, al respecto, el Reglamento de la LFDA en su artículo 118 como hemos mencionado, establece las modalidades de autorización de sociedades de gestión colectiva.¹²⁴

Derivado de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento y de la práctica en lo que a autorizaciones de sociedades de gestión por parte del INDAUTOR se refiere, las sociedades de gestión colectiva solo podrán dedicarse a la gestión y protección de los derechos respecto de la modalidad de explotación, categoría de titulares de derechos conexos o rama de creación, para la que se les autoriza sin poder exceder ese mandato o dedicar sus actividades fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual encomendados.

5.2.1 Requisitos para obtener autorización del INDAUTOR para operar como sociedad de gestión colectiva

No obstante que en el capítulo dos de este trabajo se mencionaron los requisitos que las agrupaciones interesadas en obtener autorización para operar como sociedades de gestión colectiva deben cumplir de acuerdo a lo dispuesto por la LFDA y su Reglamento, los señalamos ahora de manera concreta, por ser elementos a observar por el Instituto durante la sustanciación del procedimiento de autorización, siendo los siguientes:

- **Solicitud por escrito**

El artículo 119 del Reglamento de la LFDA, establece que para operar una sociedad de gestión colectiva deberá presentarse solicitud por escrito proyecto de acta constitutiva y

¹²³ Vid. *Supra*. pp. 237.

¹²⁴ Vid. *Infra* pp. 56.

estatutos de la sociedad, lista de socios iniciales y catálogos de obras administrados por la sociedad.

Como en todo procedimiento administrativo, en dicha petición se debe precisar el nombre de quien promueve, señalando el domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, los hechos que dan motivo a la petición y firma, esta solicitud comúnmente la realiza la persona designada por la sociedad, pudiendo ser un representante común, un apoderado, un delegado, o cualquier otra persona o personas que acrediten tener facultades para actuar en nombre o representación de quienes tienen interés en obtener la autorización para operar la sociedad de gestión colectiva.

Deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad del solicitante o solicitantes, que los datos contenidos en la solicitud y documentos anexos son verídicos.

- **Proyecto de acta constitutiva**

El proyecto de acta constitutiva o el documento que contenga el acuerdo de voluntades de solicitar autorización para operar como sociedad de gestión colectiva o transformar la sociedad deberá contener:

- a) Apegarse a lo establecido por la Ley;
- b) La mención de la rama o categorías de creación cuyos autores y titulares represente o la categoría o categorías de titulares de derechos conexos que la integran, y
- c) Señalar los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la sociedad, así como los nombres de las personas que los integran.

- **Lista de socios iniciales**

- **Catálogos de obras administrados por la sociedad, en su caso**

- **Conforme al artículo 205 de la LFDA y 122, 123, 124 del reglamento , el proyecto de estatutos de la sociedad deberá señalar:**

- I.- La denominación;
- II.- El domicilio
- III.- El objeto o fines:
- IV.- Las clases de titulares de **derechos** comprendidos en la gestión;
- V.- Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;
- VI.- Los derechos y deberes de los socios;
- VII.- El régimen de voto.
 - A) Establecerá el mecanismo idóneo para evitar la sobrerrepresentación de los miembros.
 - B) Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea;
- VIII.- Los órganos de gobierno, de administración y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.
- IX.- El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;
- X.- El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
- XI.- El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad que se destinará a:
 - a) La administración de la sociedad,
 - b) Programas de seguridad social de la sociedad,
 - c) Promoción de obras de sus miembros.
- XII.- Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías

- recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.
- XIII. Duración de la sociedad
 - XIV. Administración de socios
 - XV. Disolución de la sociedad
 - XVI. Observar el principio de reciprocidad en relación con los artículos 198 y 200 segundo párrafo de la LFDA.
 - XVII. Formulación anual del presupuesto de gastos conforme a Ley.
 - XVIII. Señalar que se presentará el informe a que se refiere el artículo 203 de la LFDA, de forma escrita que deberá rendir a la asamblea general en la primera sesión ordinaria de cada año y ponerse a disposición de los socios en el momento que lo requieran.
 - XIX. Señalar como obligación de los administradores poner a disposición de los socios y de los usuarios las listas con los nombres de los titulares de derechos patrimoniales que representen y, en su caso, informará a los socios sobre el monto de las regalías cobradas en su nombre o que se encuentren pendientes de ser liquidadas.
 - XX. Señalar el derecho de los socios de poder denunciar por escrito ante el órgano de vigilancia y de este INDAUTOR, los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad, lo cual deberá mencionarlos en sus informes a la asamblea general.
 - XXI. Obligación de los miembros de los órganos de administración y vigilancia de la sociedad de responder civil y en su caso penalmente, por los actos realizados durante su gestión.
 - XXII. La constitución de una asamblea general ordinaria que se reunirá un mínimo de dos veces al año;
 - XXIII. La constitución de una asamblea extraordinaria.
 - XXIV. Estas asambleas deberán organizarse, desarrollarse y regirse invariablemente por lo establecido en los artículos 123, 124, 125 del Reglamento de la LFDA.

Todos los requisitos mencionados se desprenden de los artículos 202, 203, 204, 205, 206 de la LFDA, así como de los artículos 119, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de la LFDA.

No obstante lo anterior, estimamos que el Estado por conducto del INDAUTOR, con fundamento en el artículo 199 de la LFDA –que establece que el Instituto debe asegurarse de que la sociedad tenga una transparente administración, y que beneficie los intereses del gremio que representará, puede solicitar el cumplimiento de alguna otra formalidad, la acreditación de alguna condición adicional o la presentación de cualquier otro documento que estime necesario.

No existe disposición que prohíba la autorización de dos o más sociedades de gestión colectiva de una misma rama, de titulares de derechos o de modalidad de explotación, sin embargo la experiencia recientemente adquirida con la autorización de dos sociedades de gestión colectiva de ejecutantes en nuestro país advierte la necesidad de que se incluya en la LFDA el cumplimiento de requisitos y la existencia de condiciones que realmente justifiquen la existencia de dos sociedades con un mismo cometido así como el mecanismo de recaudación apropiado, a fin de evitar la evasión de las obligaciones de pago por parte de los usuarios y el perjuicio de los titulares de derechos autorales agremiados a las sociedades duplicadas, que generalmente entran en conflicto.

Dado que el Estado a través del INDAUTOR otorga la autorización para fungir como sociedad de gestión colectiva condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos que valora, coincidimos con otros especialistas que es a partir de tal momento en que inicia su relación jurídica interventora con las sociedades de gestión colectiva.

En opinión del Sr. Ulrich Uchtenhagen, las autorizaciones de los Estados tienen como objeto el certificar de capaz a la sociedad de que se trate“...Se agrega una segunda tarea estatal. En el interés de un orden público bien establecido, ciertas profesiones sólo se ejercen después de haber obtenido las capacidades necesarias. Una persona no puede

presentarse como médico sin haber absuelto sus estudios académicos y sin haber superado los exámenes estatales probando su capacidad... También las sociedades de gestión colectiva tienen que responder a criterios mínimos profesionales. Sería intolerante autorizar la utilización de obras musicales o literarias sin ser encargado por los autores respectivos. Y sería inaceptable recaudar sumas de los usuarios o clientes que nunca llegarán a los autores. Por esos motivos, las autorizaciones otorgadas por las autoridades, tienen aspectos de certificados de capacidad.”¹²⁵

Para el Sr. Antonio Delgado Porras, la autorización que otorga el Estado responde a la consecución de dos objetivos, por un lado, obtiene un control sobre las entidades de gestión, desde el momento en que exige un examen previo de los requisitos dispuestos por ley y, por otra parte contribuye a la formación de un clima de confianza en torno a cada una de las entidades autorizadas, al amparo del cual los titulares de derechos les encomiendan la administración de bienes patrimoniales y los usuarios celebran con ellas sus contratos.¹²⁶

Coincidimos con los planteamientos señalados anteriormente y agregamos uno más relativo a un control que va más allá de aquel que se ejerce sobre cada una de las sociedades de gestión autorizadas, se trata de un control que se encuentra en manos del Estado para determinar el número y tipos de sociedades de gestión colectiva que determinan el curso del sistema de gestión colectiva de un país, al ser a su discreción la concesión o negativa de la autorización de las sociedades.

5.3 Relación de Vigilancia

Entendemos como vigilancia aquella actividad que el Estado realiza con las sociedades de gestión colectiva en la cual, supervisa que sea correcto el desarrollo de su

¹²⁵ UCHTENHAGEN, Ulrich. *Estudio sobre la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos*, presentado en el noveno curso académico regional OMPI/SGAE sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina en el año de 2002.

funcionamiento a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la LFDA y su Reglamento.

Diversos tratadistas sostienen que esta relación constituye una verdadera intervención del Estado a las sociedades de gestión colectiva, la cual debe ser limitada en tanto que otros consideran que debe ser ilimitada e incluso extenderse a cuestiones internas de su quehacer administrativo con carácter permanente.¹²⁷

El debate sobre los niveles de intervención estatal ha sido amplio, lo que es cierto es que las sociedades de gestión colectiva tienen derechos y también obligaciones, frente a sus asociados, frente a los usuarios, frente al Estado e incluso frente a la sociedad en general y, por ende, debe existir un mecanismo que permita vigilar el cumplimiento de tales obligaciones.

El Sr. Ugarteche Villacorta señala que entre las formas más comunes de manifestación de la presencia estatal en las sociedades de gestión colectiva se encuentra el control de gastos; regulación en la fijación de tarifas; aplicación de leyes anticompetencia; mediación o arbitraje entre representantes de autores y usuarios; obligación de entrega de información societaria; realización de inspecciones y auditorías; obligación de publicidad por medio de registro y publicación en medios de comunicación de determinados actos e instrumentos de la sociedad; participación de representantes del Estado en reuniones de Directorio, Asamblea General y Comité de Vigilancia, intervención directa, por medio de la suspensión o remoción de los órganos societarios,

¹²⁶ DELGADO PORRAS, Antonio. Citado por SCHUSTER VERGARA, Santiago. "El estado actual de la gestión colectiva en América Latina", documento presentado en el Magister Lucentinus. Alicante, España 2003.

¹²⁷ Para el maestro Ulrich Uchtenhagen, "La fiscalización estatal permanente es imprescindible. La posición dominante de la sociedades de gestión colectiva necesita vigilancia constante para descubrir y eliminar eventuales abusos en sus inicios. El control de las capacidades exige atención permanente.", en "La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos en las legislaciones nacionales y regionales", Op. cit. pp. 31.

El Sr. Ugarteche Villacorta, opina que la vigilancia a las sociedades de gestión colectiva, no debe implicar más que una tutela, una simple verificación periódica, de que la sociedad cumple con los cometidos que la Ley y los estatutos le asignan. *El control estatal de las entidades de gestión colectiva de derecho de autor*, pp. 5.

nombrando Juntas Administradores; aplicación de sanciones como la amonestación, multa, suspensión de autoridades societarias, cancelación de autorización de funcionamiento por incurrir en hechos que afecten los intereses de sus representados, incumplimiento de estatutos, reglamentos o legislación de la materia.¹²⁸

Es necesario que las sociedades de gestión colectiva se encuentren debidamente acreditadas ante la sociedad y el usuario para el mejor desempeño de su objeto, es común que el usuario se cuestione sobre la legitimidad de la sociedad y sobre el derecho de ésta para cobrar por la utilización de bienes intangibles –como la música–, si la sociedad cuenta con una declaratoria de la oficina de derecho de autor competente en la que se manifieste que ésta funciona debidamente y que se encuentra legitimada para recaudar las regalías que corresponden al gremio que representa, se estará coadyuvando a concienciar al particular y el usuario sobre el respeto al derecho de autor facilitando la gestión de las sociedades en beneficio de la comunidad autoral, sin embargo tal declarativa debe ser emitida por la autoridad una vez que se haya asegurado que la sociedad de gestión colectiva cumple con las obligaciones establecidas en la LFDA y su Reglamento.

En México, la vigilancia de las sociedades de gestión colectiva la lleva a cabo el Estado por conducto del INDAUTOR, aún cuando curiosamente la LFDA no establece de manera expresa como otras legislaciones de América Latina, que las sociedades estén bajo la supervisión, vigilancia, inspección o fiscalización del Estado, sin embargo, de las facultades del Instituto y de otras disposiciones de la LFDA en su Título IX “De la Gestión Colectiva de Derechos” así como del artículo 12 fracción VII del Reglamento Interior del INDAUTOR, se desprende que le corresponde la función de fiscalización desde el momento en que sustancia el procedimiento para otorgar la autorización para operar como sociedad de gestión.

¹²⁸ UGARTECHE VILLACORTA, Rubén. “Fiscalización de las sociedades de gestión colectiva”. En Congreso Iberoamericano sobre derecho de autor y derechos conexos: La Propiedad Intelectual, un canal para el desarrollo. Panamá, 15 a 17 de octubre 2002.

La LFDA en sus artículos 203, 204 y 207 prevé obligaciones para las sociedades de gestión colectiva que hemos considerado implican cierta relación de inspección y vigilancia del INDAUTOR, siendo las siguientes:

Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

...

III. Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, y las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda;

IV. Proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se requiera a la sociedad, conforme a la Ley;

Artículo 204.- Son obligaciones de los administradores de las sociedades de gestión colectiva:

...

V. Apoyar las inspecciones que lleve a cabo el Instituto

Artículo 207.- Previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros, el Instituto exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorias para verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Se considera importante el replanteamiento del artículo 207, ya que el INDAUTOR en cuanto a inspección y auditorias a las sociedades de gestión colectiva se encuentra sujeto al caso de que por lo menos el diez por ciento de los miembros de la sociedad lo soliciten la inspección y auditorias, situación que a la fecha no se ha dado.

Respecto de la elaboración y presentación ante el INDAUTOR de los informes de las sociedades de gestión colectiva, estados financieros y documentos relativos a la gestión y administración de las regalías que recaudan, la LFDA es omisa, únicamente establece como obligación de la sociedad, para con sus socios en el artículo 203 fracción VII, lo siguiente:

Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

...

VII. Rendirse a sus asociados, anualmente un informe desglosado de las cantidades que cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser entregadas. Dichos Informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden.

Sin embargo, tal obligación es frente al socio y se refiere únicamente a información sobre recaudación y distribución de las regalías, sin embargo, en un ánimo no sólo de inspección sino también de cooperación por parte del Estado con las sociedades de gestión colectiva, éstas deberían presentar un informe de actividades y otro con los estados financieros de la sociedad que reflejen la información sobre la administración de los derechos recaudados por su conducto, como sucede en países como España, Colombia y Perú.

Se discute si el INDAUTOR podría requerir información o la realización de actos adicionales a los establecidos en la LFDA y su Reglamento bajo los siguientes argumentos: a) Se ha considerado que el Instituto tiene facultades generales de protección y fomento del derecho de autor, además de ser la autoridad que determina la procedencia o improcedencia de la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, y por tanto, cuenta con facultades implícitas y; b) De otro lado, se sostiene que

el INDAUTOR como autoridad no puede hacer más allá de lo que la LFDA y su Reglamento le permiten.

En nuestra opinión el INDAUTOR, debe requerir la información, elaboración de informes, estados financieros y cualquier otra documentación que estime necesaria en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la LFDA y su Reglamento, desde el momento mismo en que substancia el procedimiento de autorización de la sociedad y durante su funcionamiento, aún cuando la Ley no lo mencione expresamente, en razón de que el Instituto debe asegurar que la administración de los derechos que se le encomiendan a la sociedad beneficie al gremio y al sistema de gestión colectiva en general y verifique que durante su funcionamiento se observen las disposiciones de la LFDA y su Reglamento, así como pueda prevenir o terminar con alguna posible violación a los derechos de sus agremiados, no obstante es necesario que las facultades del INDAUTOR estén debidamente reguladas en la Ley y su Reglamento a efecto de evitar impugnaciones.

Es preciso mencionar que en materia de reforma de estatutos de las sociedades de gestión colectiva que también supone ser un acto de vigilancia del Estado, la LFDA a diferencia de muchos de los países de América Latina y España incluidos en el presente estudio, es omisa en cuanto a definir un sistema, no existe disposición expresa que ordene someter a consideración y aprobación del Instituto las reformas que las sociedades pretendan a sus estatutos al respecto debe existir regulación a la brevedad, y en caso contrario, un sistema de coordinación en el INDAUTOR, mediante el cual la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor otorgue la inscripción de la reforma a estatutos de las sociedades cuando soliciten en términos del artículo 203, fracción II de la LFDA, previo dictamen de la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor área administrativa con facultades de inspección y vigilancia de las sociedades de no ser así, las sociedades de gestión colectiva podrían modificar libremente sus estatutos, provocando inseguridad jurídica frente a otras sociedades y usuarios perjudicando al sistema de gestión colectiva de nuestro país.

En el caso en que las sociedades amplían su objeto sin autorización del Instituto, procedería por incumplimiento de sus obligaciones, la revocación de la autorización concedida en términos del artículo 194 de la LFDA, en razón de que la autorización fue emitida considerando la viabilidad de la gestión de la categoría de titulares de derechos de autor o conexos o la modalidad de explotación determinada y la extensión de los términos de su encargo previstos en la resolución de autorización implica un incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 203, fracción II de la LFDA pues estaría dedicándose a actividades y objeto de gestión diversas a las que le fueron autorizadas, mediante resolución y estatutos.

Son sobrados los argumentos por los que las sociedades de gestión colectiva deben someterse a la inspección y vigilancia del Estado, no obstante el de mayor importancia es el relativo a la legitimación que la LFDA les confiere, el artículo 200 establece:

Artículo 200.- Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Para Antonio Delgado Porras, sin el precepto anterior en las legislaciones autorales, ninguna ventaja hay en constituirse como sociedades de gestión colectiva y en solicitar la autorización para actuar.¹²⁹

Los actos de inspección y vigilancia a las sociedades deben estar en manos y ser ordenados por la autoridad especializada en la materia, en el caso de México por el INDAUTOR, tradicionalmente las Oficinas de Derecho de Autor se habían ocupado del registro de las obras, así como de desarrollar acciones de difusión y asesoramiento en materia de propiedad intelectual, sin embargo en la última década, las legislaciones han ampliado sus facultades con el propósito de asegurar una protección más efectiva del

¹²⁹ DELGADO PORRAS, Antonio. Op. cit. pp. 28.

derecho de autor, incluyendo por tanto, facultades de inspección y vigilancia a sociedades de gestión colectiva.

Actualmente, el INDAUTOR en lo que a actos de inspección y de vigilancia se refiere, adicionalmente a las obligaciones que tienen las sociedades mencionadas en el presente apartado para con el, solicita información relativa a los administradores, estados financieros, así como otra relacionada con su administración a petición fundada de algún miembro de la sociedad.

5.4 Relación de control

Como vimos, la relación del Estado con las sociedades de gestión colectiva, en cuanto a vigilancia, tiene como objeto el que la autoridad se cerciore de su debido funcionamiento y en caso de que éste no sea el idóneo se prevenga para su corrección.

Por otra parte, nosotros hacemos una clasificación más de la relación Estado-Sociedades; la relativa al control, la cual se ejerce a través de la imposición de medidas por incumplimiento de las obligaciones de la sociedad como es la revocación para fungir como sociedad de gestión colectiva, una vez que se haya comprobado la infracción a la Ley o incumplimiento grave de sus obligaciones y éste no haya sido subsanado en el periodo de tiempo concedido.

La revocación de la autorización

En nuestra opinión, las facultades de control del INDAUTOR deberían ser más amplias en beneficio de las sociedades.

La LFDA establece en el artículo 194, los supuestos por los que se podrá revocar la autorización concedida:

Artículo 194.- La autorización podrá ser revocada por el Instituto si existiese incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para las sociedades de gestión colectiva o si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento del Instituto, que fijará un plazo no mayor a tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados.

Este artículo establece como facultativo y no como un acto debido, el que se revoque la autorización si concurre alguna de las causas que el mismo precepto prevé, por tanto el INDAUTOR podrá revocar la autorización de una sociedad de gestión colectiva, mediante la sustanciación de un procedimiento en que deberá hacer las investigaciones necesarias sobre el incumplimiento de obligaciones y determinar si es de imposible resarcimiento, al efecto, podrá realizar visitas de inspección y vigilancia para allegarse de pruebas, solicitar cualquier información a la sociedad a través de sus administradores y en su caso, a sus miembros, una vez hecha la investigación y cerciorado el Instituto del incumplimiento y en el caso de que éste sea subsanable, deberá fijar un plazo razonable para que subsane o se corrija el incumplimiento o los hechos que hayan dado motivo al inicio del procedimiento, al término del cual y según proceda, confirmará la autorización o la revocará, notificando a la sociedad y mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En nuestra opinión la determinación de la revocación de autorización de una sociedad de gestión colectiva debe ser la última medida que la autoridad tome frente a las sociedades, de ahí que su aplicación práctica no sea común.

Similar disposición a la contenida en el artículo 194 de la LFDA encontramos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de España (TRLPI), en que en su artículo 149¹³⁰ prevé la facultad del Ministerio de Cultura para revocar la autorización

¹³⁰ El artículo 149 de la Ley de Propiedad Intelectual de España, establece: “ La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Cultura si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la Entidad de gestión incumpliera gravemente las

concedida con un supuesto más que a nuestro parecer es de suma importancia, se trata de poder revocar la autorización si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, supuesto que resulta por demás legítimo y necesario para el correcto desarrollo del sistema de gestión colectiva.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley española, la concesión de la autorización, no hace desaparecer la supervisión administrativa sobre la entidad, que se mantiene constantemente durante toda la vida de ésta y que, en el peor de los casos, puede originar que la Administración tome la decisión de revocar la autorización y despojar a la entidad de ese status.¹³¹

La primera de las causas de revocación que prevé la legislación española y que nuestra LFDA no contempla, supone que el grupo que solicitó la autorización reunía en ese momento los requisitos exigidos por la Ley de España y por eso la autorización le fue concedida, sin embargo, en un momento posterior, a lo largo de su funcionamiento, la entidad ha dejado de reunir alguna de tales exigencias y por eso la revocación resulta posible. "...Ello significa que los mismos requisitos que, estando presentes, determinan la concesión de la autorización, si ausentes habilitan a la Administración para revocar. La valoración de esta ausencia sobrevenida de las condiciones que concurrieron en el momento de ser concedida la autorización debe realizarse sobre la base de los mismos criterios que tuvo en cuenta la Administración al momento de autorizar."¹³²

En opinión del Sr. Juan José Marín López, esta causal admite dos supuestos, mientras en el caso mencionado anteriormente la entidad reunía todas las condiciones necesarias para ser autorizada en el momento en que formuló la solicitud, y por eso la Administración la autorizó, en el otro supuesto la entidad no reunía todas las

obligaciones establecidas en este Título. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Cultura, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

¹³¹ MARÍN LÓPEZ, Juan José, en *Comentarios al texto de la Ley de Propiedad Intelectual*. Compilador Roberto Bercovitz, Madrid, 1997, Ed. Tecnos, pp. 144.

¹³² MARÍN LÓPEZ, Op.cit. pp. 144.

condiciones precisas para ser autorizada en el momento en que formuló la solicitud, no obstante lo cual recibió la autorización; la causa de revocación, por tanto, preexistía al momento en que se otorgó la autorización, participando la Administración Pública en esa anomalía.

En el panorama mexicano resulta interesante mencionar que desde que entró en vigor la LFDA de 1996 a la fecha, el Instituto ha substanciado un procedimiento de revocación de la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, se trata del expediente 206/98.431/642 "97", el cual concluyó con la resolución de fecha 30 de julio de 1997 en que se revoca la autorización de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, S.G.C. conocida como "SOMPROFON" para operar como sociedad de gestión colectiva respecto de los productores de fonogramas. El principal motivo para el Instituto que originó tal acto fue que la sociedad excluyó sin causa justificada a dieciséis de sus miembros (empresas fonográficas nacionales) con lo que la sociedad dejó de cumplir con la condición prevista en el artículo 199 fracción III de la LFDA.¹³³

Una vez ejercidas por el Estado, las medidas de control, deberá asegurarse que no se cause un daño al normal uso de las obras que éstas gestionan, en este sentido, tratándose de la revocación para fungir como sociedad de gestión colectiva se deberá prever el mecanismo para evitar la suspensión de las utilidades de las obras, como las difusiones de la música en la radio y en la televisión o la cancelación de conciertos por la falta de la concesión de licencias por parte de los titulares de los derechos que representa la sociedad de gestión colectiva revocada.

En lo que se refiere al control de las sociedades de gestión, el INDAUTOR sólo está facultado para revocar la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, facultad que nos parece limitada en perjuicio de las sociedades de gestión colectiva de

¹³³ A mayor abundamiento y por ser este acto de revocación de la autorización emitido por el Instituto un caso extraordinario en la historia autoral de nuestro país, incluimos en la sección de anexos la resolución de revocación que hemos señalado.

nuestro país, puesto que son diversos los supuestos que podrían ser incumplidos por las sociedades de gestión colectiva, lo que comporta considerar variadas formas de sanciones en función de la gravedad del incumplimiento, no todas las faltas cometidas por las sociedades de gestión colectiva ameritan ser sancionadas con la revocación de su autorización.

5.5 Relación de cooperación y colaboración

Hemos señalado ya los casos en que el Estado por conducto del INDAUTOR en relación con las sociedades de gestión colectiva interviene en actos de autorización, inspección, vigilancia y de control, toca ahora describir el último criterio de clasificación de esta relación, el cual, consideramos uno de los más importantes para el desarrollo óptimo de las actividades que las sociedades de gestión colectiva realizan en cumplimiento al objeto de gestión para el cual fueron autorizadas y las responsabilidades que ello implica.

Considerando las facultades de imperio con que cuenta el INDAUTOR como parte del aparato del Estado y en cumplimiento a su función administrativa de protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias y artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual y de salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación es que debe ser fortalecido el vínculo de cooperación con las sociedades de gestión colectiva para el mejor cumplimiento de las funciones que el propio Estado les encomienda y que resultan complementarias en la tarea de protección de los derechos intelectuales a que está obligado.

Se habla en muchos de los foros sobre derecho de autor y derechos conexos de la necesaria fiscalización a las sociedades por conducto del Estado, no nos oponemos, sin

embargo, consideramos que hoy día las Oficinas de Derecho de Autor deben ir más allá de la fiscalización. Ante el ejercicio de los derechos confiados a una sociedad de gestión de gestión colectiva el Estado no puede actuar como un mero policía o ajeno a las constantes situaciones y problemáticas que enfrentan las sociedades para el desarrollo de sus funciones, frente a usuarios, con sus socios o agremiados, con otras sociedades de gestión colectiva, de tipo administrativo, entre otras.

El enfoque que debe prevalecer en la relación entre el Estado y las sociedades de gestión colectiva es el de cooperación, si partimos del entendimiento de las razones que motivan el existir de estos dos interlocutores, a final de cuentas es posible concluir que la expresión de sus actividades incide en la protección del derecho de autor, solo que por vías diferentes y bien delimitadas, el primero principalmente, aplica la ley y verifica su cumplimiento, las sociedades en cambio funcionan como mecanismo para el ejercicio de los derechos que les son encomendados, por tanto ambos son complementarios en la tarea de proteger los derechos intelectuales.

Llama la atención que en las legislaciones no se regule la relación entre los Estados y las sociedades de gestión colectiva de manera estrecha, considerando por un lado, el impacto de los positivos avances normativos que se han impulsado en el ámbito nacional e internacional para consolidar la propiedad intelectual como factor de desarrollo de naciones y por otro; la cada vez más organizada red de infractores de los derechos de propiedad intelectual ante los cuales es imprescindible la actuación común.

El Estado de Derecho está obligado a brindar seguridad jurídica a los ciudadanos para que éstos puedan ejercer plenamente los derechos que les otorgan la Constitución y las Leyes que de ella emanan.

En la actualidad, el INDAUTOR realiza diversos actos administrativos en relación con sociedades de gestión colectiva que podemos encuadrar dentro de esta relación de cooperación, siendo principalmente los siguientes:

- a) Atención de consultas y asesoría jurídica a las sociedades de gestión colectiva.
- b) Realización de “buenos oficios” y aclaraciones a los usuarios en relación a los cobros que las sociedades de gestión colectiva les requieren por la utilización de obras, interpretaciones o producciones. Esta actividad del Instituto es de gran ayuda a las sociedades de gestión colectiva ya que al tratarse del pronunciamiento de la autoridad en el sentido de que existe la obligación del pago de regalías y la legitimación de las sociedades para cobrarlas, el usuario en la mayoría de los casos, asume una actitud más flexible para llegar a acuerdos.
- c) Solución de controversias entre sociedades de gestión colectiva y usuarios y entre sociedades de gestión colectiva a través del procedimiento de avenencia que se sustancia en la Dirección Jurídica del Instituto.

Los actos descritos en los incisos a) y b) resultan acciones del INDAUTOR en respuesta a la necesidad de que la autoridad clarifique el contenido de lo dispuesto por la LFDA a los usuarios y sociedades de gestión para su debido cumplimiento, ni las consultas ni las aclaraciones y asesoría jurídica que se brindan de manera escrita u oral se contemplan expresamente en la LFDA, pero es de explorado derecho que los particulares gozan del derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional al que el Estado está obligado a dar respuesta.

El procedimiento de avenencia relacionado en el inciso c), se encuentra regulado en el Título XI, Capítulo II de la LFDA, artículos 217 y 218 de la LFDA, que establecen:

Artículo 217.- Las personas que consideren que son afectadas en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;

II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;

V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación;

VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;

VII. Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

De los artículos anteriores se desprende la facultad del INDAUTOR para intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la LFDA y nos parece que esta facultad es una de las más importantes que tiene el Instituto, toda vez que con la sustanciación de este procedimiento, en la mayoría de los casos, no es necesario acudir a instancias judiciales en las que habría demora en la resolución que ponga fin a la controversia y mayores costos procesales.

El procedimiento de avenencia puede ser iniciado a petición de cualquier persona que considere afectados sus derechos, al respecto, de la información proporcionada por la Jefatura de Conciliaciones de la Dirección Jurídica del INDAUTOR se desprende que el usuario más asiduo son las sociedades de gestión colectiva que han encontrado en la avenencia una opción para la solución de sus desacuerdos con los usuarios respecto del uso del repertorio que administran, ya que este procedimiento el INDAUTOR es económico y se resuelve en un menor tiempo a diferencia de los procedimientos judiciales que son costosos y tardados en las soluciones de controversias.

El INDAUTOR actúa como amigable componedor tratando de conciliar a las partes para llegar a un acuerdo buscando el que los particulares diriman su controversia bajo el principio del respeto y observancia de las disposiciones de la LFDA.

Lo anterior, se corrobora de acuerdo a la gráfica que a continuación se muestran en que en el año 2004 de un total de 1002 procedimientos de avenencia solicitados, 762 fueron solicitados por sociedades de gestión colectiva para reclamar el pago de regalías a usuarios.

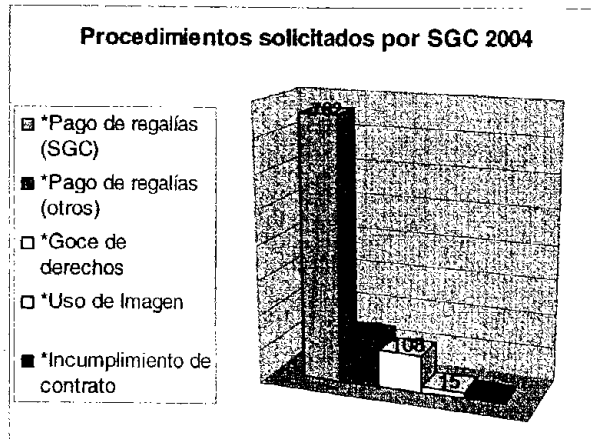
Cabe mencionar que los restantes se solicitaron por particulares bajo los siguientes rubros: 108 *goce de ejercicios*, 15 *uso de imagen*, 6 *incumplimiento de contrato* y 142 fueron para el *pago de regalías* solicitado por promoventes diversos a sociedades de gestión colectiva. Lo anterior, se representa con la siguiente gráfica:

Procedimientos de avenencia solicitados en 2004

Pago de regalías (SGC)	Pago de regalías (Otros)	Goce de derechos	Uso de imagen	Incumplimiento de contrato
762	142	108	15	06

Total de procedimientos: 1002.

Procedimientos solicitados por sociedades de gestión colectiva: 762



Como pudo observarse las sociedades de gestión colectiva son grandes usuarias del procedimiento de avenencia, en el cual, principalmente solicitan se cite a usuarios renuentes al pago de regalías para tratar de llegar a un acuerdo, no olvidemos que en este procedimiento el Instituto no interviene de fondo, no resuelve la controversia, únicamente actúa como “conciliador”, por tanto sucede en ocasiones que el usuario y las sociedades no llegan a acuerdos, no obstante, en tal caso el procedimiento de avenencia sigue siendo de utilidad, pues en el acta final que emite el Instituto para cerrar el procedimiento, las sociedades prohíben de manera expresa al usuario que continúe explotando las obras, interpretaciones, producciones, etc., por la falta de pago y la consecuente autorización, esta acta posteriormente puede ser utilizada por la sociedad ante el Ministerio Público para acreditar en la averiguación previa la conducta dolosa del usuario que pese a la prohibición, sigue utilizando contenidos protegidos por derecho

de autor. Y es que el tipo penal contenido en el artículo 424 fracción III del Código Penal Federal,¹³⁴ exige que haya dolo por parte del agente para configurar la conducta delictiva, sin este elemento subjetivo no prospera la averiguación previa.

Es preciso concluir que la relación entre el Estado y las sociedades de gestión colectiva que nos permitimos clasificar, tiene como contenido, diversos actos administrativos que por mandato de la LFDA en su título IX, Capítulo Único “De las sociedades de gestión colectiva” y Título XI, Capítulo I “De la Gestión Colectiva de Derechos” del RLFDA son ejecutados por el INDAUTOR, no obstante, que dichos actos fueron previstos con acierto del legislador en el año de 1996, consideramos importante una reforma que precise las facultades de la autoridad.

¹³⁴ El artículo 424 del Código Penal Federal establece: “Se impondrá prisión de seis meses a tres mil días multa: I...; II...; III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

CAPÍTULO SEXTO

RELACIÓN ESTADO-SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN LAS LEGISLACIONES DE DIVERSOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y ESPAÑA

- 6.1 Consideración preliminar
- 6.2 Relación facultativa
- 6.3 Relación de fiscalización
- 6.4 Relación de control
- 6.5 Relación de cooperación y colaboración

“En las áreas y en los países en que son administrados por entidades de gestión colectiva de derechos de autor que actúan eficazmente, éstas cumplen una función decisiva para lograr un mayor equilibrio en la composición de intereses entre autores y usuarios en la formación de los contratos; y aún cuando las respectivas legislaciones admitan la cesión traslativa o enajenación de derechos patrimoniales, respecto de los géneros de obras administrados por sociedades de autores, sólo se otorgan licencias o autorizaciones de uso exclusivas o no exclusivas.”

Delia Lipszyc

CAPÍTULO SEXTO

RELACIÓN ESTADO-SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN LAS LEGISLACIONES DE DIVERSOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y ESPAÑA

6.1 Consideración preliminar

El presente capítulo tiene como objeto hacer un estudio comparativo de la actual relación del Estado conforme a la clasificación que hemos adoptado; facultativa, vigilancia, control y cooperación a partir del análisis de las legislaciones de; Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela y España, las legislaciones fueron consultadas de la página del Centro Regional para el Fomento del Libro en América.¹³⁵

En virtud de que en las legislaciones de América Latina objeto de nuestro estudio se adoptó también el criterio de gestión colectiva a través de asociaciones o sociedades civiles y no a través de la autoridad pública, veremos la intervención que el Estado tiene frente a esas sociedades o asociaciones en comparación con nuestro país.

6.2 Relación facultativa

Como en México, la totalidad de los países de América Latina incluidos en el presente estudio y España prevén en sus legislaciones la necesidad de una autorización oficial para el funcionamiento de sociedades de gestión colectiva.¹³⁶

En la mayoría de los países la autorización se hace constar en un certificado o resolución emitida por la entidad gubernamental, en la cual se expresa la valoración hecha por la

¹³⁵ <http://www.cerfalc.org>.

¹³⁶ Aún cuando en nuestro estudio no se haya incluido a El Salvador, es de destacarse que ni su Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de 1993, ni su Reglamento prevén disposición alguna sobre la intervención del Estado en relación con sociedades de gestión colectiva, las sociedades podrán constituirse bajo cualquiera de las formas de sociedades que regula el Código de Comercio, teniendo sólo la obligación de inscribir en el Registro de Comercio sus escrituras de constitución y estatutos.

autoridad en el sentido de confiar a la sociedad la administración de una categoría de derechos.

Nuestro país para el establecimiento de sociedades de gestión colectiva dispone en su LFDA artículo 193 que:

Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Paralelamente al caso de México, diversos países han reconocido la importancia de que sea la autoridad la que faculte a las agrupaciones para operar como sociedades de gestión colectiva, como observamos en las legislaciones siguientes:

Argentina.

Las sociedades son autorizadas mediante decreto reglamentario, el cual define sus funciones y determina su sistema de vigilancia.

Ejemplo de estas autorizaciones lo constituyen los Decretos Reglamentarios que autorizan a SADAIC, ARGENTORES y AADI que estable su objeto y de manera acertada asegura el que sea la única vía para el ejercicio del tipo de derechos que le encomienda:

La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música S.A.D.A.I.C.) tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan de percibir esos derechos económicos para sí o para sus mandantes, deberán actuar a través de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.).

(artículo 1, Decreto 5.146/69)

La representación dentro del territorio nacional de los intérpretes argentinos y extranjeros... será ejercitada por la AADI quedando asimismo autorizada como entidad única

a convenir con terceros la recaudación, adjudicación y distribución de las retribuciones...

(artículo 1, Decreto 1671/74)

Chile.

Las entidades de gestión colectiva para dar inicio a cualquiera de las actividades...requerirán de una autorización previa del Ministro de Educación, la que se otorgará mediante resolución publicada en el Diario Oficial.

(artículo 94, Ley No. 17.336,)

El Ministro de Educación otorgará la autorización... si concurren las siguientes condiciones:

a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.

b) Que la entidad solicitante represente, a lo menos, un 20 por ciento de los titulares originarios chilenos o extranjeros domiciliados en Chile que, en el país, causen derecho en un mismo género de obras o producciones.

c) Que de los datos aportados y de la información practicada, se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones de idoneidad necesarias para asegurar la correcta y eficaz administración de los derechos en todo el territorio nacional.

(artículo 95, Ley No. 17.336)

Colombia

El reconocimiento de la personería jurídica de estas asociaciones será conferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la que podrá fiscalizar su funcionamiento.

(artículo 212, Ley No. 23 de 1982,)

Costa Rica

El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley y este Reglamento.

(artículo 55.5, Reglamento a la Ley N° 6683,)¹³⁷

Ecuador

Las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y estarán sujetas a su vigilancia, control e intervención... Son requisitos para la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva:

a) Que el estatuto de la entidad solicitante cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo; y,

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada.

(artículo 112, Ley de Propiedad Intelectual)

La Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de conformidad con la Ley de Propiedad Intelectual, aprobará el estatuto constitutivo de las sociedades de gestión colectiva y otorgará la autorización para su funcionamiento.

(artículo 33, Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual,)

Guatemala

La autorización de una asociación sin fines de lucro para su funcionamiento como una sociedad de gestión colectiva podrá ser otorgada por el Registro de la Propiedad Intelectual cuando se establezca el cumplimiento de los requisitos siguientes:

¹³⁷ Costa Rica con fecha 16 de abril del año 2004, emitió una circular cuyas disposiciones fundamentan y motivan el que el Registro tiene facultades para inspeccionar y vigilar a las sociedades de gestión colectiva y especifica el momento en que las sociedades deben presentar sus estatutos al Registro para su valoración y autorización

- a) Que la asociación se haya constituido y obtenido su personalidad jurídica de conformidad con lo establecido para ese efecto en el artículo 113 de esta ley;
- b) Que cuente con los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales básicos para el cumplimiento de sus fines;
- c) Que la asociación acredite que se encuentra integrada en su mayoría por miembros guatemaltecos de origen o extranjeros domiciliados en Guatemala, titulares de derechos en un mismo género de obras o producciones;
- d) Que se reconozca a los miembros de la asociación un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad;
- e) Que en las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta el porcentaje máximo previsto en los estatutos, y que en todo caso no podrá superar el treinta por ciento, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;
- f) Que tenga, como mínimo, reglamentos de miembros, de tarifas y de distribución;
- g) Que acredite la efectividad de la gestión en el extranjero o del repertorio extranjero en el territorio nacional, mediante elementos que aseguren la celebración de contratos de representación recíproca con asociaciones o sociedades con los mismos fines que funcionen en el extranjero. El Registro de la Propiedad Intelectual hará la valoración pertinente; y
- h) Cualquiera otra información que a juicio del Registro de la Propiedad Intelectual sea necesaria.

(artículo 113, bis Ley de Derecho de Autor y Derechos
Conexos)

Honduras

Los titulares del derecho de autor y de los derechos conexos, podrán constituir asociaciones de gestión colectiva de derecho de autor y de los derechos conexos... Estas asociaciones, requieren a efectos de su

funcionamiento una autorización del Estado a través de la Oficina Administrativa y estarán sujetas a la correspondiente inspección y vigilancia...

(artículo 141, Ley del Derecho de Autor y los Derechos Conexos)

Nicaragua

Son Sociedades de Gestión las organizaciones de base asociativa sin fines de lucro, legalmente constituidas al tenor de la Ley 147 "Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro"... Estas sociedades gozarán de los derechos y deberán cumplir las obligaciones que se expresan en este Capítulo e inscribirse en el Libro de Control que lleva la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y en los términos previstos en él y a la vez quedarán sometidas al control y vigilancia de la citada oficina.

(artículo 113, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos,)

El registro se concederá a quienes lo soliciten:

1. Si han sido constituidas conforme a la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.
2. Si sus estatutos cumplen las disposiciones legales.
3. Si de los datos aportados y de la información practicada se desprende que la organización solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar una gestión sana, económica y eficaz.

(artículo 114, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos)

Panamá

Las entidades de gestión colectiva constituidas para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan, para los fines de su funcionamiento, una autorización del Estado y estarán sujetas a la fiscalización, en los términos de esta Ley y lo que disponga el reglamento.

(artículo 97, Ley N° 15)

Denomínese Dirección General de Derecho de Autor al actual Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación, el cual ejercerá las funciones de

registro, depósito, vigilancia e inspección en el ámbito administrativo y demás funciones contempladas en la presente Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

4. Autorizar el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y los que eventualmente pueda indicar el reglamento.

(artículo 109, Ley N° 15)

Las entidades de gestión colectiva a que se refiere el Título IX de la Ley, deberán obtener la autorización previa de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para su funcionamiento.

(artículo 25, Reglamento de la Ley N° 15)

Paraguay

Las entidades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan a los fines de su funcionamiento de una autorización del Estado y están sujetas a su fiscalización, en los términos de esta ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.

(artículo 136, Ley No. 1.328,)

Perú

Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia...

(artículo 146, Decreto legislativo de 23 de abril de 1996)

La resolución por la cual se conceda o deniegue la autorización, deberá publicarse en la separata de normas legales del Diario Oficial "El Peruano".

(artículo 148, Decreto legislativo de 23 de abril de 1996)

Para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento...deberá cumplir...los siguientes requisitos:

a) Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.

b) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.

c) Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.

d) Que de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.

(artículo 146, Decreto legislativo de 23 de abril de 1996)

Uruguay

Las asociaciones constituidas o que se constituyan para defender y gestionar los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan, a efectos de su funcionamiento como tales, de la expresa autorización del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley y en el decreto reglamentario.

El Poder Ejecutivo, previa opinión preceptiva del Consejo de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en la presente ley, determinará las entidades que ejercerán la gestión colectiva a los efectos de representar a los titulares de las obras, ediciones, producciones, interpretaciones y emisiones.

(artículo 58, Ley 17.616 de 10 de enero de 2003)

Venezuela

Las entidades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en esta Ley, de sus asociados o representados, o de los afiliados o representados por entidades extranjeras de la misma naturaleza, además de tener personalidad jurídica, necesitan a los fines de su funcionamiento una autorización del Estado y estarán sujetas a su fiscalización, en los términos de esta Ley y de lo que disponga el Reglamento.

(artículo 61, Ley Nº 823,
con modificaciones de Gaceta 4.638)

Las entidades de gestión colectiva a que se refiere la Ley sobre el Derecho de Autor deben obtener autorización previa de la Dirección Nacional del Derecho de Autor para su funcionamiento, en los términos emitidos por la Ley, la Decisión 351 y este Reglamento.

(artículo 25, Decreto No. 1769,
DE 25-03-97, que reforma el Reglamento)

España

Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

(artículo 147, TRLPI)

Condiciones de la autorización.

1. La autorización prevista en el artículo anterior sólo se concederá si concurren las siguientes condiciones:

- a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.
- b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio nacional.
- c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.

(artículo 148, TRLPI)

La mayoría de las legislaciones incluidas en el estudio exigen para la autorización como sociedades de gestión colectiva que éstas sean asociaciones civiles sin fines de lucro, lo cual implica que no obstante la función de índole económica que realizan no podrán

obtener beneficios para sí, sino únicamente para sus miembros, deduciendo lo necesario para la administración de la sociedad¹³⁸

Es preciso mencionar que frente al caso de México, ninguna de las legislaciones incorporadas en el estudio otorga carácter de entidades de Interés Público a las sociedades una vez autorizadas.

El que la autoridad autorice el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva evita dejar la función recaudadora y de distribución al arbitrio de los particulares y permite la determinación de la necesidad real de su existencia controlando a aquellos a quienes se ha encomendado la gestión de los derechos.

6.3 Relación de Vigilancia

Como ha quedado anotado en el capítulo quinto de este trabajo, la vigilancia estatal es entendida como aquella actividad que el Estado realiza con las sociedades de gestión colectiva en la cual, supervisa que el desarrollo de su funcionamiento sea de acuerdo a lo dispuesto en la LFDA.

Citaremos ahora las disposiciones de las legislaciones de los Estados de América Latina incluidos en el estudio en que se admite de manera expresa que el Estado supervise o fiscalice a las sociedades de gestión colectiva, lo que nos permitirá visualizar el mayor o menor grado en que el Estado a través de la autoridad administrativa en materia de derecho de autor y derechos conexos interviene en el actuar propio de las sociedades.¹³⁹

¹³⁸ De esta peculiaridad se distinguen únicamente las legislaciones de El Salvador y de Costa Rica, la primera en virtud de disponer en el artículo 103 de su Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de 1993, que las entidades de gestión colectiva se constituirán bajo cualquiera de las clases de sociedades que regula el Código de Comercio, y la segunda al disponer que las sociedades de gestión colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sin que se exija por tanto, expresamente por la Ley la ausencia de fines lucrativos.

¹³⁹ Salvo el caso de Argentina en donde la fiscalización la realiza la "Auditoría de Fiscalización" designada por el Ministerio de Justicia y no la Oficina de Derecho de Autor.

Argentina¹⁴⁰

En resguardo del patrimonio artístico musical y de la efectiva vigencia del derecho autoral, el Estado ejercerá fiscalización permanente sobre la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música por medio de auditores designados por las Secretarías de Estado de Justicia y de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

(artículo 2, Ley 17648 SADAIC)

A los efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 de la ley 17.648, la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) será fiscalizada por:

a) Una Auditoría de Fiscalización, b) Una Auditoría de Planillas.

Los auditores, que dependerán de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social, constituyen una unidad operativa y las funciones y facultades previstas en el presente decreto, se realizan a los efectos de la asignación primaria de responsabilidades.

(artículo 9, Decreto Reglamentario
SADAIC 5.146/69)

La auditoría de fiscalización tendrá las funciones y facultades siguientes:

a) Fiscalizar la administración de la entidad y de la Caja de Mutualidad y Previsión Social, comprobando periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores.

b) Examinar los libros y documentos de la entidad, por lo menos cada 3 meses y elevar el respectivo informe a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

c) Dictaminar sobre la memoria, balance, inventario y cuenta de gastos y recursos presentados por el directorio, exponer dicho dictamen ante la asamblea y elevarlo a la autoridad de aplicación.

¹⁴⁰ Argentina prevé mediante Leyes y Decretos que autorizan a las sociedades de gestión colectiva, uno de los mecanismos de fiscalización más detallados, único en toda América Latina al ser una institución independiente de la sociedad y de la oficina de derecho de autor la encargada de su ejecución.

d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos y resoluciones, en especial en lo referente a los derechos económicos de autor de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales, y efectuar las denuncias previstas en el art. 3 de la ley 17.648.

e) Sugerir al directorio las modificaciones que se estimen convenientes en materia de organización contable, contralor, codificación, distribución y liquidación de los derechos económicos de autor y demás ingresos de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.), como asimismo en toda otra cuestión relativa a fiscalización y percepción.

f) Convocar a la Asamblea Ordinaria cuando el Directorio no lo hubiera hecho dentro de los 4 meses de vencido el ejercicio.

g) Solicitar del Directorio, cuando lo juzgare necesario, la convocatoria a Asamblea Extraordinaria dentro del término de 30 días y en caso de negativa, elevar a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad los antecedentes del caso.

h) Informar en las asambleas ordinarias, o cuando lo estime necesario en las Extraordinarias, de los hechos que compruebe con motivo del cumplimiento de sus obligaciones y formular las observaciones y denuncias que correspondan.

i) Proponer puntos a tratar por las asambleas, con obligación por parte del directorio de incorporarlos a la orden del día.

(artículo 11, Decreto Reglamentario
SADAIC 5.146/69)

La auditoría de planillas tendrá las funciones y facultades siguientes:

a) Controlar antes de su liquidación las planillas que, con arreglo al sistema que se aplique, deban ser abonadas como reconocimiento de los derechos económicos de los autores.

- b) Controlar la documentación que se utilice para registrar esos derechos.
- c) Organizar los sistemas y equipos de contralor y disponer inspecciones en los locales de los usuarios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias sobre planillas, programas y demás obligaciones afines.
- d) Constituirse en las sucursales de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) para realizar controles sobre planillas.
- e) Solicitar al directorio la instrucción de sumarios, cuyo contralor ejercerá a los socios que prima facie aparezcan como transgresores de las normas sobre planillas, pudiendo disponer medidas preventivas y la afectación de sus ingresos hasta la resolución definitiva.
- f) Solicitar al directorio la instrucción de sumarios, de los que se le conferirá vista, para que emita opinión, a funcionarios o empleados prima facie responsables de participación, connivencia y autoría, de actos que signifiquen transgresiones a las normas sobre planillas y su proceso de verificación y liquidación.
- g) Solicitar al directorio efectúe denuncias o promueva querrelas penales contra socios, funcionarios, empleados, usuarios y terceros, que hayan incurrido en violación al régimen de planillas sin perjuicio de las facultades del mismo, y de practicar la denuncia en forma directa en caso necesario.
- h) Proponer puntos a tratar por las asambleas, con obligación por parte el directorio de incorporarlos a la orden del día.
- i) Proponer al directorio la realización de estudios o implantación de sistemas que tiendan a asegurar el derecho de autor en todos sus aspectos.

(artículo 13, Decreto Reglamentario
SADAIC 5.146/69)

Cuando el descuento de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) por su costo administrativo, supere el 30% de su recaudación, los auditores en forma conjunta o separada, deberán informar a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad dicha situación y proponer las medidas para su reducción.

(artículo 17, Decreto Reglamentario
SADAIC 5.146/69)

Los auditores podrán recabar de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) toda la información relativa a la difusión del repertorio autor al que ésta administre, así como también respecto a las medidas de protección que se hayan adoptado sobre dichos repertorios.

(artículo 18, Decreto Reglamentario
SADAIC 5.146/69)

Chile¹⁴¹

Cada entidad de gestión enviará al Ministerio de Educación, copia de los contratos de representación, legalizados y protocolizados, celebrados con las entidades de gestión extranjeras del mismo género o géneros de obras, los cuales también deberán mantenerse en el domicilio de la entidad de gestión a disposición de cualquier interesado.

(artículo 102, Ley 17.336)

Colombia¹⁴²

Las asociaciones de autores deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas

¹⁴¹ Las entidades de gestión colectiva en Chile están sometidas a mecanismos de fiscalización de carácter privado que les ordena la ley como es la realización anual de un balance general al 31 de diciembre de cada año, y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social, el balance y la documentación contable deberán ser sometidos a la aprobación de auditores externos, designados por la Asamblea General de socios, tal balance, con el informe de los auditores externos, se pone a disposición de los socios con una antelación mínima de 30 días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.

¹⁴² Adicionalmente a los mecanismos de inspección y vigilancia contemplados en la ley para las sociedades de gestión colectiva, éstas deben contar con la auditoría de sistemas y de su manejo contable, el cual pueden contratar del sector privado.

Los miembros de los órganos de administración y vigilancia, así como el Fiscal, se encuentran impedidos para fungir como tales en el caso de ser parientes entre sí, cónyuges, o tener algún parentesco con funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, ser directores artísticos, empresarios, socios, representantes o abogados de entidades deudoras de la sociedad o que se encuentren en litigio.

Como complemento a las facultades de inspección del Estado, en Colombia a petición de cualquiera de los asociados de las sociedades de gestión colectiva y previo procedimiento, se pueden impugnar ante la

de este Capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la autoridad competente.

(artículo 231, Ley No. 23 de 1982)

Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

(artículo 21, Ley 44 de 1993)

Los estatutos que adopten en la Asamblea General las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, se someterán al control de legalidad ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la que una vez revisados y hallados acorde con la ley, les impartirá su aprobación.

(artículo 24, Ley 44 de 1993)

Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos colombianas con sociedades de derechos de autor o similares extranjeras, se inscribirán en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

(artículo 29, Ley 44 de 1993)

La Asamblea General de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año... A dichas asambleas podrá asistir la Dirección Nacional del Derecho de Autor a través de un delegado.

(artículo 32, Ley 44 de 1993)

El nombre de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Fiscal deberán inscribirse ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor; toda modificación se comunicará a la citada dependencia, adjuntando copia del acto por el cual fueron nombrados o

Dirección Nacional de Derecho de Autor los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales y los actos de administración del Consejo Directivo de tales sociedades, cuando tales determinaciones no se ajusten a la Ley o los estatutos.

elegidos, indicando el domicilio, nombre y documento de identificación. Tales designaciones no producirán efecto alguno dentro de la sociedad o frente a terceros hasta su inscripción.

(artículo 33, Ley 44 de 1993)

El Director General del Derecho de Autor, podrá negar la inscripción de la designación de los dignatarios mencionados en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) Por violación de las disposiciones legales y/o estatutarias en la elección;
- b) Por hallarse en interdicción judicial, haber sido condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito doloso, por encontrarse o haber sido suspendido o excluido del ejercicio de una profesión.

(artículo 34, Ley 44 de 1993)

Los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales y los actos de administración del Consejo Directivo, podrán impugnarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor por cualquiera de los asociados cuando no se ajuste a la ley o a los estatutos.

(artículo 35, Ley 44 de 1993)

La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta ley, podrá adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan.

Parágrafo.- El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.

(artículo 37, Ley 44 de 1993)

Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante resolución la forma como deben ser presentados los mismos.

(artículo 42, Ley 44 de 1993)

Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos, deberán ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales y estatutarias, a las normas de la Decisión andina 351 de 1993, Ley 44 de 1993 y del presente Decreto, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

(artículo 5, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva).

Investigaciones. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias, la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para adelantar visitas a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos para lo cual podrá solicitar las informaciones y documentos que sean necesarios.

(artículo 6, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva)

El Jefe de la División Legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de oficio, a petición de parte o por queja presentada por cualquier persona, podrá ordenar visitas de inspección y vigilancia a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, para lo cual designará un funcionario investigador, quien solicitará las informaciones que considere pertinentes para

verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

(artículo 31, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva)

En cualquier momento, hasta antes de proferirse la resolución que decida sobre la validez o nulidad de los actos objeto de la impugnación, el Jefe de la División Legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá decretar la práctica de visitas de inspección y vigilancia a cualquier dependencia de la correspondiente sociedad de gestión colectiva para recolectar las pruebas que considere conducentes a la definición de la impugnación.

La resolución de que trata este artículo, deberá proferirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término para practicar las pruebas o la visita de inspección, si es del caso.

(artículo 52, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva)

En desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, podrá designar un representante que asista con voz y sin voto a las asambleas generales y seccionales, a las reuniones del consejo directivo y comité de vigilancia, así como a las reuniones de cualquier órgano o comité de la sociedad.

(artículo 58, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva)

Costa Rica¹⁴³

Las sociedades de gestión colectiva estarán obligadas a ...5) Contratar una vez al año un auditor externo que revisará la documentación contable. El resultado de la auditoría será notificado a sus socios y a sus representados y al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

¹⁴³ Las sociedades de gestión colectiva de Costa Rica deben prever en sus estatutos el régimen de control de la fiscalización económica-financiera a que se someterán

(artículo 51, Reglamento a la Ley N° 6683)

Ecuador¹⁴⁴

Las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y estarán sujetas a su vigilancia, control e intervención. La Dirección Nacional de Derechos de Autor podrá, de oficio o a petición de parte, intervenir una sociedad de gestión colectiva, si ésta no se adecúa a las prescripciones de este Capítulo y del Reglamento.

(artículo 112, Ley de la Propiedad Intelectual)

Guatemala¹⁴⁵

Toda sociedad de gestión colectiva deberá inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual los reglamentos que emita.

(artículo 120, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos)

Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a suministrar a sus miembros y representados, una información periódica detallada, sobre todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las asociaciones o sociedades extranjeras con las cuales mantengan contrato de representación.

Igualmente están obligadas a proporcionar al Registro de la Propiedad Intelectual toda la información que le requiera, así como facilitarle el acceso a libros y documentos con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

(artículo 122, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos)

Honduras

Las entidades de gestión colectiva están obligadas a registrar en la Oficina Administrativa, los nombramientos y cambios de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos celebrados

¹⁴⁴ En Ecuador las sociedades de gestión colectiva están obligadas a publicar anualmente sus estados financieros, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

¹⁴⁵ Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, los estados financieros, los registros y documentación contable de las sociedades de gestión colectiva de Guatemala son sometidos al análisis y dictamen de la auditoría externa, el informe de la auditoría externa se pondrán a disposición de los miembros con una antelación de quince días a la celebración de la Asamblea General respectiva.

con asociaciones de usuarios, los concertados con entidades extranjeras de la misma naturaleza y de todos los que correspondan conforme a esta Ley.

Asimismo, están obligadas a proporcionar a la Oficina Administrativa y demás autoridades competentes la información y documentación que se les requiera conforme a la Ley.

(artículo 151, Ley del Derecho de Autor y los Derechos Conexos)

Nicaragua

Corresponde a la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, además de las facultades establecidas en este Capítulo, el control y vigilancia de sus actividades en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en este Capítulo.

A estos efectos la oficina podrá exigir de estas sociedades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz y sin voto a las reuniones de los órganos colectivos de la sociedad.

Con igual finalidad, las sociedades de gestión notificarán al Registro los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados generales, los aranceles que establezcan y los acuerdos que celebren con asociaciones de usuarios, y los contratos de representación que suscriban con organizaciones extranjeras de su clase.

Por lo que respecta a la aprobación de las modificaciones de estatutos, ésta se entenderá concedida por el Registro si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde su presentación.

(artículo 128, Ley No. 312)

Panamá

Las entidades de gestión colectiva están obligadas a notificar a la Dirección General de Derecho de Autor, los nombramientos y el cese de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos celebrados con asociaciones de usuarios y los conectados con organizaciones extranjeras de la misma naturaleza.

(artículo 102, Ley N°15)

Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en otras leyes, las entidades de gestión colectiva deberán inscribir su acta constitutiva y sus estatutos en el Registro del Derecho de Autor, así como las tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras y demás documentos que establezca el reglamento.

(artículo 108, Ley N° 15)

Para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones y para los fines de su fiscalización, las entidades de gestión colectiva están obligadas a:

I. Inscribir su Acta Constitutiva y Estatutos en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios, normas de recaudación y distribución, las tarifas, los contratos que celebren con asociaciones de usuarios, los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de fiscalización, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda.

(artículo 29, Reglamento de la Ley N° 15)

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, podrá requerir a las entidades de gestión colectiva la modificación o corrección de las reformas estatutarias o de los reglamentos o normas internas que pudieran haber originado la denegación de la autorización de funcionamiento, entorpecieran el régimen de fiscalización o constituyeran una violación a cualesquiera de las demás obligaciones impuestas a la gestión colectiva por la Ley o este Reglamento.

(artículo 30, Reglamento de la Ley N° 15)

A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la Ley y en el presente Reglamento, la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá exigir de las entidades de gestión cualquier tipo de información, efectuar inspecciones o autorías y designar un representante que asista con derecho a voz pero sin voto a las Asambleas Generales, Consejos o Juntas Directivas, Comisiones de Fiscalización u otros órganos análogos de la entidad.

(artículo 34, Reglamento de la Ley N° 15)

Paraguay

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener:

...

9. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad;

(artículo 141, Ley No. 1.328)

Las entidades de gestión están obligadas a:

1. Depositar en la Dirección Nacional del Derecho de Autor copias autenticadas de su Acta Constitutiva y Estatutos, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios; las normas de recaudación y distribución; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza; los balances anuales y los informes de auditoría; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda;

...

9. mantener una información periódica, destinada a sus asociados, relativa a las actividades y acuerdos de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales

se mantengan contratos de representación para el territorio nacional; y,

10. someter el balance anual y la documentación contable al examen y fiscalización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que correspondan a los órganos internos de vigilancia de acuerdo a los Estatutos.

(artículo 142, Ley No. 1.328)

A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá, mediante resolución fundada, exigir de las entidades de gestión cualquier tipo de información, ordenar inspecciones o auditorías, y designar un representante que asista con voz, pero, sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

(artículo 144, Ley No. 1.328)

La Dirección Nacional del Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

...

2. desempeñar la función de autorización de las entidades de gestión colectiva y ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley;

(artículo 147, Ley No. 1.328)

Perú¹⁴⁶

Las entidades de gestión están obligadas a:

a) Registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con

¹⁴⁶ De acuerdo a la Ley peruana el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva autoriza los gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin superar los toques enunciados, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el Director General en caso de infracción, la responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Oficina de Derechos de Autor sobre dicha irregularidad.

asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo.

...

i) Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi.

...

n) Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Oficina de Derechos de Autor dentro de los cinco días de realizado, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.

(artículo 153, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996)

Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o

asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Oficina de Derechos de Autor.

La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección.

(artículo 154, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996)

Los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas.¹⁴⁷

(artículo 160, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996)

A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Oficina de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada, debiendo la sociedad de gestión colectiva asumir los gastos que ocasione la misma.

(artículo 164, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996)

La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

¹⁴⁷ Disposición similar a la de Colombia, se presenta en Perú donde los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Director General se encuentran impedidos para fungir como tales si existiere parentesco entre sí o con algún funcionario de la Oficina de Derecho de Autor o del Tribunal del INDECOPI.

b) Desempeñar, como única autoridad competente, la función de autorización de las entidades de gestión colectiva, y de ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley.

(artículo 169, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996)

Uruguay¹⁴⁸

Las entidades de gestión colectiva están obligadas a:

...

2. Presentar para su homologación ante el Consejo de Derechos de Autor los porcentajes aprobados por la Asamblea General Ordinaria relativos a descuentos administrativos, gastos de gestión y gastos con destino a actividades de carácter social y asistencial, incluyendo, si los hubiera, los reintegros de gastos de quienes desempeñen cargos en la Comisión Directiva.

A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la presente ley, el Poder Ejecutivo y el Consejo de Derechos de Autor podrán exigir de las entidades de gestión colectiva, cualquier tipo de información, así como ordenar inspecciones o auditorías.

(artículo 58, Ley 17.616 de 10 de enero de 2003)

Venezuela

Las entidades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en esta Ley... estarán sujetas a su fiscalización, en los términos de esta Ley y de lo que disponga el Reglamento.

(artículo 61, Ley N° 823, con modificaciones de Gaceta 4.638)

Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en el Código Civil, las entidades de gestión colectiva de derechos patrimoniales deberán inscribir su Acta Constitutiva y Estatutos en el Registro de la Producción

¹⁴⁸ Las sociedades de gestión colectiva uruguayas tienen obligación de mantener una comunicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que debe contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno que incidan directamente en la gestión a su cargo. Esta información también debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional, salvo que en estos contratos se las eximan de tal obligación.

Intelectual, así como sus tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras y demás documentos que establezca el Reglamento.

(artículo 108, Ley N° 823, con modificaciones de Gaceta 4.638)

Para ejercer las funciones de registro, vigilancia e inspección, en el ámbito administrativo y las demás contempladas en esta Ley, se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio que la Ley Orgánica de la Administración Central le establezca competencia en la materia. Esta Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

...

4° Autorizar el funcionamiento de las entidades de gestión de derechos patrimoniales, conforme lo disponga el Reglamento y ejercer su fiscalización.

(artículo 130, Ley N° 823, con modificaciones de Gaceta 4.638)

España

1. Corresponde al Ministerio de Cultura, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los artículos 148 y 149, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley.

A estos efectos, el Ministerio de Cultura podrá exigir de estas entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus Asambleas generales, Consejos de Administración u órganos análogos.

2. Las modificaciones de los estatutos de las entidades de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación, una vez aprobadas por su respectiva Asamblea general, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Cultura, que se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde su presentación.

3. Las entidades de gestión están obligadas a notificar al Ministerio de Cultura los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con organizaciones extranjeras de su misma clase, así como los documentos mencionados en el artículo 156 de esta Ley.

(artículo 159, TRLPI)

6. 4 Relación de control

Luego de realizar el análisis comparativo de las facultades de inspección y vigilancia a cargo del Estado respecto del funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva, resulta conveniente hacer mención de las facultades con que cuenta la autoridad en esas legislaciones para sancionar el incumplimiento o contravención de lo dispuesto por la Ley.

Así, debemos hacer la distinción de las facultades con que cuenta el Estado para vigilar a las sociedades de gestión colectiva, las cuales tienen como objeto el que la autoridad se cerciore de su debido funcionamiento, de las que tiene para controlar, las cuales se efectúan a través de la imposición de sanciones y medidas que pueden ir desde un llamamiento de atención hasta la revocación para fungir como sociedad de gestión colectiva, una vez que se haya comprobado la infracción a la Ley o incumplimiento grave de sus obligaciones.

En las legislaciones de los países sometidos a estudio encontramos generalmente sanciones relativas a la amonestación, multa, suspensión o revocación de la autorización para fungir con el carácter de sociedad de gestión colectiva, como facultades del Estado para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva, como se aprecia a continuación:

Argentina

Los Decretos; 5146/69 relativo a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC); 461/73 de

la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES); se limitan a establecer los órganos de fiscalización de las sociedades con un importante catálogo de facultades sobre inspección y vigilancia, pero omiten facultarle para la imposición de sanciones a las sociedades en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Chile

La autorización podrá ser revocada por el Ministro de Educación si sobreviniere o se pusiere de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización¹⁴⁹, o si la entidad de gestión dejase de cumplir gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En estos casos, el Ministerio de Educación, en forma previa a la revocación, apercibirá a la entidad de gestión respectiva para que en el plazo que determine, que no podrá ser inferior a 90 días, subsane o corrija los hechos observados.

La revocación producirá sus efectos a los 90 días de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial, salvo que el Ministro de Educación fijare un plazo inferior en casos graves y calificados.

(artículo 96, Ley 17.336)

Colombia

La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestar por escrito a la sociedad;
- b) Imponer multas hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;
- c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses y;
- d) Cancelar la personería jurídica.

¹⁴⁹ La legislación de Chile retoma de la legislación Española, la causal de revocación para el caso de que sobreviniere o se pusiese de manifiesto un hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, esta causal amplía a la autoridad el catálogo de supuestos por los cuales podría revocar la autorización, pues se entiende que el incumplimiento de los requisitos que se contemplan para autorizar a las sociedades de gestión en cualquier momento, permitiría iniciar un procedimiento de revocación.

(artículo 38, Ley 23 de 1982)

La autorización de funcionamiento puede ser revocada por el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho que no garantice la adecuada gestión de los derechos confiados, o cuando la sociedad incumpliere gravemente las obligaciones legales o estatutarias.

(artículo 27, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva)

Trámite. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá realizar visitas de inspección y vigilancia a las sociedades en los términos del capítulo V de este Decreto, a fin de valorar y obtener las pruebas necesarias para la toma de la decisión.

(artículo 28, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva)

Decisión. Surtido el trámite dispuesto en el artículo anterior, el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, decidirá pudiendo fijar un plazo razonable para que se subsanen o corrijan los hechos señalados, al término del cual y según proceda, confirmarán la autorización concedida o la revocará. La resolución que decida se notificará al representante legal de la sociedad.

(artículo 29, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva)

En el evento en que se revoque definitivamente la autorización de funcionamiento, el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá designar, mediante resolución motivada y por tiempo determinado, una junta administradora que se encargará de distribuir entre los titulares los dineros recaudados, adecuar la sociedad para el desarrollo de actividades diferentes a la

explotación económica de derechos, y en general, para adelantar las labores necesarias para el cumplimiento de estos objetivos. En el caso de la suspensión de la autorización de funcionamiento, la junta administradora tendrá la facultad de adelantar las acciones tendientes a subsanar los hechos que originaron la revocatoria.

(artículo 30, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva)

Una vez comprobadas las infracciones a las normas legales y/o estatutarias, el Director General de Derecho de Autor podrá imponer, mediante resolución motivada, cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Decisión 351 de 1993 en armonía con el artículo 38 de la Ley 44 de 1993 y demás normas concordantes.

(artículo 38, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva)

Las resoluciones que impongan sanciones de multa prestarán mérito ejecutivo, y de no ser canceladas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de su ejecutoria, se enviarán al juez competente para su cobro por jurisdicción coactiva.

(artículo 39, Decreto 162 por el que se reglamenta la Decisión 351 en relación con las sociedades de gestión colectiva)

Ecuador

La Dirección Nacional de Derechos de Autor podrá, de oficio o a petición de parte, intervenir una sociedad de gestión colectiva, si ésta no se adecua a las prescripciones de este capítulo y reglamento. Producida la intervención, los actos y contratos deberán ser autorizados por el Director Nacional de Derechos de Autor para su validez.

(artículo 112, Ley de la Propiedad Intelectual)

Si la sociedad de gestión no cumpliere con sus objetivos o con las disposiciones de este capítulo, la Dirección Nacional de Derechos de Autor podrá suspender la autorización de funcionamiento, en cuyo caso la sociedad de gestión conservará su personería jurídica únicamente al

efecto de subsanar el incumplimiento. Si la sociedad no subsanare el incumplimiento en un plazo máximo de seis meses, la dirección revocará la autorización de funcionamiento de la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos de suspensión de la autorización de funcionamiento, la sociedad podrá, bajo control de la Dirección Nacional de Derechos de Autor recaudar los derechos patrimoniales de los autores representados por dicha sociedad.

El fruto de la recaudación será depositado en una cuenta separada a nombre de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y, será devuelto a la sociedad una vez expedida la resolución por la cual se le autoriza nuevamente su funcionamiento.

(artículo 115, Ley de la Propiedad Intelectual)

La Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos tendrá las siguientes atribuciones:

c) Aprobar los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, expedir su autorización de funcionamiento o suspenderla; así como ejercer la vigilancia, inspección y control sobre dichas sociedades, e intervenirlas en caso necesario; y,

(artículo 358, Ley de la Propiedad Intelectual)

Guatemala

En caso de incumplimiento de las obligaciones legales y/o reglamentarias por parte de las sociedades de gestión colectiva y/o sus directivos y administradores, el Registro de la Propiedad Intelectual, establecida la contravención deberá mediante resolución razonada, imponer la sanción que corresponda según la gravedad de la misma.

Las sanciones podrán consistir en:

- a) Amonestación privada, dirigida a la Junta Directiva;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa;

- d) Suspensión temporal de la autorización como sociedad de gestión colectiva; y
- e) Cancelación definitiva de la autorización como sociedad de gestión colectiva.

En los casos previstos en las literales d) y e), el Registro de la Propiedad Intelectual podrá designar una junta interventora por el plazo que dure la suspensión o durante el tiempo que tome el proceso de liquidación de la gestión colectiva que ejerció la entidad.

En el caso de suspensión temporal, los administradores, directivos o representantes legales de una sociedad de gestión colectiva no podrán celebrar contrato alguno ni llevar a cabo operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma los hará solidariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad de gestión colectiva o a terceros.

El reglamento de esta ley desarrollará los casos en que proceda cada sanción y lo relativo a la junta interventora, cuando proceda su designación.

(artículo 126 bis, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos)

Honduras

La Oficina Administrativa una vez comprobado que se ha cometido infracción a la Ley y disposiciones estatutarias por parte de la asociación de gestión colectiva, podrá imponer mediante resolución motivada cualquiera de las sanciones siguientes:

- 1) Amonestación por escrito a la asociación;
- 2) Imposición de multas; y,
- 3) Solicitar a la autoridad correspondiente la suspensión o cancelación de la Personalidad Jurídica.

(artículo 153, Ley del Derecho de Autor y los Derechos Conexos)

Firme la resolución de cancelación de la personalidad Jurídica de una asociación de gestión colectiva, los bienes y acciones que a ella pertenezcan, tendrán el destino

previsto en los estatutos; y si nada se hubiese estipulado en ellos, los bienes y acciones serán considerados como propiedad perteneciente al Estado y se aplicarán por el Poder Ejecutivo preferentemente a objetivos análogos a los de la asociación.

(artículo 154, Ley del Derecho de Autor y los Derechos Conexos)

La Oficina Administrativa, mediante resolución motivada, ordenará la liquidación de los activos de la asociación y su término de duración. La Asamblea General o la Oficina, designará un liquidador, el que en todo caso será un particular, quién podrá ser depositario de los bienes, y tendrá derecho a la remuneración que se determine en el acto de nombramiento, con cargo al presupuesto de la asociación, estando obligado a presentar los informes que se le soliciten.

(artículo 155, Ley del Derecho de Autor y los Derechos Conexos)

Nicaragua

La Personalidad Jurídica podrá ser cancelada por la Asamblea Nacional de acuerdo a la Ley, si la Sociedad de Gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Capítulo y en la Ley General sobre Personas jurídicas sin Fines de Lucro. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento de ley, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados. La revocación producirá efectos a los tres meses de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

(artículo 127, Ley No. 312)

Panamá

La Dirección General de Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos y reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus socios o representados, sin perjuicio de las acciones civiles o de las sanciones penales que correspondan.

(artículo 111, Ley N° 15)

Las sanciones a que se refiere el artículo precedente podrán ser:

1. Amonestación privada y escrita.
2. Amonestación pública difundida por un medio de comunicación escrita de circulación nacional, a costa del infractor.
3. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta.
4. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por el lapso de un (1) año, de acuerdo con la gravedad de la falta.
5. Cancelación de la autorización para funcionar en casos particularmente graves y en los términos que señale el reglamento.

(artículo 112, Ley N°15)

Paraguay

La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

(artículo 148, Ley No. 1.328)

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

1. amonestación privada y escrita;
2. amonestación pública difundida a través de los medios de comunicación social que designe la Dirección, a costa de la infractora;
3. multa que no será menor de diez salarios mínimos ni mayor de cien salarios mínimos, de acuerdo a la gravedad de la falta;
4. suspensión de la autorización para su funcionamiento hasta por un año; y,
5. cancelación del permiso de funcionamiento en casos de particular gravedad.

(artículo 149, Ley No. 1.328)

Perú

La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección.

(artículo 154, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996)

La Oficina de Derechos de Autor es la única autoridad competente que podrá imponer sanciones a las sociedades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

(artículo 165, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996)

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- a) Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", a costa de la infractora.
- b) Multa de hasta 150 U.I.T., de acuerdo a la gravedad de la falta.
- c) Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora.
- d) Cancelación de la autorización de funcionamiento.

(artículo 166, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996)

La sanción de cancelación del permiso de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva, solamente procederá en los casos siguientes:

- a) Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.

b) Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento.

c) Si se demostrara la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social.

d) Si se reincidiera en una falta grave que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores a la reincidencia.

En cualquiera de los supuestos anteriores, deberá mediar un previo apercibimiento de la Oficina de Derechos de Autor, que fijará un plazo no mayor de tres meses para la subsanación o corrección correspondiente.

La revocación surtirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.

(artículo 167, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996)

Venezuela

La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

(artículo 132, Ley sobre el Derecho de Autor)

Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior podrán ser:

1. Amonestación privada y escrita;
2. Amonestación Pública difundida por un medio de comunicación escrita de circulación nacional, a costa del infractor;
3. Multa que no ser menor de dos ni mayor de diez veces el monto equivalente al salario mínimo urbano, fijado por el Ejecutivo Nacional de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, de acuerdo a la gravedad de la falta;

4. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un año, de acuerdo a la gravedad de la infracción; y

5. Cancelación de la autorización para funcionar, en casos particularmente graves y en los términos que señale el Reglamento.

(artículo 133, Ley sobre el Derecho de Autor)

España

La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Cultura si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Cultura, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

(artículo 149, TRLPI)

6.5 Relación de cooperación y colaboración

En la realidad actual, el derecho de autor necesita de un Estado con una política clara enfocada a proteger las obras y creaciones intelectuales como factores de desarrollo económico, siendo una de las principales políticas, el fomentar el desarrollo de la gestión colectiva.

El Estado debe ser consciente y receptivo de las necesidades de las sociedades de gestión colectiva para el cumplimiento de sus funciones, trabajando de manera conjunta.

Las sociedades de gestión colectiva tienen una tarea fundamental en el hacer posible el principio más importante en el derecho de autor; el mantener un sistema de licencias voluntarias, no obstante el avance de las tecnologías y las nuevas modalidades de explotación de obras e interpretaciones que conllevan.

Cuando una sociedad gestión colectiva cumple con sus finalidades ser intermediaria para el ejercicio colectivo de las prerrogativas patrimoniales, actualiza en voz de sus representados la voluntad de permitir la utilización de las obras o producciones, a cambio de una contraprestación por ello, es preciso que las sociedades de gestión colectiva cuenten con los elementos jurídicos y recursos efectivos para enfrentarse al usuario que por lo regular adopta actitudes reacias para el reconocimiento al pago de los derechos autorales.

Por ello, sostenemos que la relación jurídica del Estado no debe entenderse únicamente como de vigilancia, fiscalización o de control, sino que debe ir más allá, al terreno de la cooperación, considerando que tanto el Estado como las sociedades de gestión colectiva tienen finalidades paralelas que convergen en la búsqueda del respeto y protección de los derechos autorales.

Coincidimos con el planteamiento del Sr. Santiago Schuster Vergara que señala; "...el Estado no está llamado a administrar los derechos de los autores, ni los autores pueden demandar que sea él quien se haga cargo de sus intereses. ...",¹⁵⁰ debido a que al hacer alusión al Estado de cara a los autores, nos hace reflexionar de manera inmediata a cerca de la finalidad de las sociedades de gestión colectiva, es claro que ambas entidades tienen individualizadas sus funciones, las sociedades de gestión por una parte, ejercerán los derechos de sus representados y el Estado debe garantizar el respeto de esos derechos y asegurar que su ejercicio sea posible.

El Estado conjuntamente con las sociedades de gestión colectiva deben desarrollar mecanismos de cooperación que permitan, en los ámbitos de competencia respectivos, mejorar la realización de sus finalidades y asumir con eficacia las cargas propias de su actuar.

¹⁵⁰ SCHUSTER VERGARA, Santiago. "El estado actual de la gestión colectiva en la Región. Perspectivas", documento preparado para el Magister Lucentinus, 2003.

Debemos reflexionar una razón más para entablar relaciones de cooperación entre sociedades de gestión colectiva y el Estado, ésta versa sobre el papel que las sociedades pueden tener como coadyuvantes con el Estado para que éste cumpla cabalmente con las obligaciones internacionales contraídas. Al respecto, el Sr. Gustavo Vignoli que señala lo siguiente:

“La inclusión de las disposiciones referidas a la propiedad intelectual, y en especial al derecho de autor, en el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); que obligan a los estados integrantes de la OMC a cumplir con un mínimo de protección de los derechos de autor, que es el establecido en el Convenio de Berna, pero que agregan algo que este Convenio no contiene y es la posibilidad de que un Estado sea sancionado por el hecho de no asegurar efectivamente, la protección de los derechos de autor pertenecientes a un nacional de otro estado contratante.”¹⁵¹

Asimismo, señala que la inclusión del derecho de autor en los acuerdos TRIPS y el comienzo de funcionamiento de los mecanismos de solución de controversias de la OMC han agregado dos marcadas ventajas para los Estados en el establecimiento de un sistema de gestión colectiva:

1.- Mediante el correcto funcionamiento en un país de las entidades de gestión colectiva, ese Gobierno queda al abrigo de posibles denuncias de otros Estados, de no proteger adecuadamente los derechos de autor. Prueba de ello ha sido la controversia de la Unión Europea contra los Estados Unidos, a partir de la denuncia efectuada por la sociedad de autores irlandesa IMRO por falta de protección de su repertorio en el país norteamericano.

2.- El tratamiento que le han dado los acuerdos TRIPS a las obras, como mercancías susceptibles de ser comercializadas, ha mejorado notablemente la posibilidad de los autores de explotar económicamente sus creaciones y en consecuencia, de los países de obtener importantes divisas por la exportación de bienes de naturaleza intelectual, al punto de haber alcanzado esta industrias

¹⁵¹ VIGNOLI, Gustavo. Op cit. pp. 5.

culturales mayor importancia en las mediciones de producto interno bruto de algunos países, que industrias como la metalúrgica, de la alimentación, etc.¹⁵²

En nuestra opinión el apoyo del Estado podría facilitar la efectiva realización de las funciones de negociación de las sociedades con el usuario. Por ejemplo en México el las tarifas de las sociedades, no son públicas mediante su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor como sucede en otros países de América Latina, acto con el cual, el Estado a través de la autoridad competente reviste de mayor fuerza y certidumbre jurídica, las cantidades que por derechos de autor o conexos tengan que pagarse por el usuario

El INDAUTOR cuenta con facultades otorgadas por la LFDA, para establecer tarifas para el pago de regalías de cualquier índole, que a nuestro juicio no debería tener, en los términos en que se regulan actualmente, pues son las sociedades de gestión colectiva que cuentan con los elementos y la experiencia necesaria para calcular los montos aplicables por cada modalidad de explotación, además en virtud de sus relaciones de cooperación con otras sociedades de su rama de diversos países, les es posible conocer las tarifas aplicables en otros países por el concepto de que se trate.

En relación a las tarifas el Instituto podría intervenir en un ánimo de cooperación con las sociedades de gestión colectiva inscribiéndolas en el Registro Público del Derecho de Autor y publicándolas en el Diario Oficial de la Federación, sin pronunciarse sobre su contenido.

Para el caso de no existir acuerdo entre la sociedad y el usuario poner a su disposición como sucede en la actualidad, el procedimiento de avenencia que se ventila en la Dirección Jurídica del Instituto,¹⁵³ y si aún con este procedimiento no hubiere acuerdo

¹⁵² Ibidem pp. 6.

¹⁵³ Vid. Infra pp.170.

entre las partes, la determinación y pago de la tarifa debería someterse al estudio de una Comisión Especial como se propone adelante.¹⁵⁴

Sobre el establecimiento de tarifas por parte del INDAUTOR, dispone el artículo 212 de la LFDA, lo siguiente:

Artículo 212.- Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Consideramos que es importante la cooperación entre el Estado y las sociedades de gestión colectiva en donde la autoridad sancione el cumplimiento de las obligaciones del usuario, pero sin que la autoridad no debe suplir las funciones de las sociedades de gestión colectiva ni viceversa.

Incluimos dentro de la relación de cooperación del Estado y las sociedades de gestión colectiva lo relativo a inscripciones o registros ante la autoridad de tarifas y contratos que celebran las sociedades de gestión colectiva con los usuarios, debido a que en la práctica cotidiana, estos actos adquieren mayor fuerza jurídica y reconocimiento ante el usuario al constatar que el monto a pagar fijado en una tarifa o por medio de un contrato, es del conocimiento de la autoridad y por tanto presupone para él la obligación

¹⁵⁴ Vid. Supra pp. 260.

indubitable de su pago. En este caso la autoridad “respalda” la actividad recaudadora y de negociación de las sociedades de gestión colectiva.

En las legislaciones de América Latina sometidas a estudio salvo Argentina encontramos las siguientes disposiciones que sugieren o inciden en lo que nosotros hemos considerado relaciones de cooperación entre el Estado y las sociedades de gestión colectiva:

Colombia

Con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, podrán constituir una entidad recaudadora en la que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de su constitución, organización, administración y funcionamiento y ejercerá sobre ella inspección y vigilancia.

(artículo 27, Ley 44 de 1993)

Con la solicitud de inscripción del régimen tarifario que servirá como propuesta base para la concertación con los usuarios y las asociaciones y organizaciones de aquellos, deberá acompañarse copia del acto en donde conste su aprobación, de conformidad con los estatutos, así como las tarifas que se pretenden inscribir.

Parágrafo. Cuando surjan nuevas formas de utilización no contempladas en el régimen tarifario registrado en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Sociedad podrá presentar una nueva solicitud de inscripción en la cual deberá expresar las razones por las cuales considera que se trata de una nueva forma de utilización de las obras.

(artículo 6, Decreto número 1721 de 2002)

Conocida la ausencia de concertación por el Ministerio del Interior, éste, dentro de los quince (15) días siguientes convocará a las partes a una audiencia de conciliación que

se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la convocatoria.

(artículo 18, Decreto número 1721 de 2002)

El conciliador del Ministerio del Interior dirigirá libremente el trámite de la conciliación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad, justicia y legalidad.

(artículo 20, Decreto número 1721 de 2002)

Fijación de las tarifas. Conocida la ausencia de conciliación, o cuando la misma fuere parcial, el Ministerio del Interior Fijará las tarifas en un término de noventa (90) días, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 1º de la Ley 719 de 2001, expresadas en fracciones de salario mínimo legal vigente.

(artículo 23, Decreto número 1721 de 2002)

Entidades recaudadoras. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 719 de 2001, la Organización Sayco Acinpro, así como la entidad recaudadora que se constituya con sujeción al artículo 27 de la Ley 44 de 1993, deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, la siguiente información...

(artículo 25, Decreto número 1721 de 2002)

Costa Rica

Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en otras leyes, las entidades de gestión colectiva deberán... notificar al Registro las tarifas generales y sus modificaciones, así como los contratos que hayan concertado con asociaciones o cámaras de usuarios.

(artículo 53, Reglamento a la Ley No. 6683)

Ecuador

Las sociedades de gestión colectiva establecerán las tarifas relativas a las licencias de uso sobre las obras o producciones que conformen su repertorio. Las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva serán publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de autor, siempre que se hubieren cumplido los requisitos formales establecidos en

los estatutos y en este Capítulo para la adopción de las tarifas.

(artículo 116, Ley de Propiedad Intelectual)

Guatemala

Para permitir la realización de espectáculos y audiciones públicas de obras y fonogramas protegidos, las autoridades de gobernación y cualquier otra competente, deben constatar que se ha obtenido la autorización de los titulares del derecho y de las entidades de gestión colectiva, en su caso, y que se ha hecho efectivo el pago de la remuneración fijada en los aranceles correspondientes.

(artículo 125, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos)

Honduras

Las tarifas en concepto de remuneración de los derechos de ejecución o de representación pública consagrados en esta ley, serán preparados por las asociaciones de gestión colectiva...

Dichas tarifas y sus modificaciones ulteriores serán aprobadas mediante resolución de la Oficina Administrativa, deberán ser publicadas en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de amplia circulación nacional.

(artículo 148, Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos)

Las tarifas o retribuciones concertadas en los contratos con los usuarios y con las entidades que los representen para la ejecución y representación pública de sus obras, deberán registrarse en la Oficina administrativa.

(artículo 149, Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos)

Nicaragua

Los aranceles serán comunicados al Registro, que ordenará su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En cualquier caso de controversia sobre los aranceles establecidos por la sociedad de gestión, y mientras se resuelve la misma, los usuarios deberán pagar bajo reserva o depositar judicialmente la correspondiente remuneración calculada conforme a los mismos. Efectuado dicho pago o

depósito, el solicitante de la concesión quedará autorizado para realizar la correspondiente utilización en los términos previstos en los aranceles.

(artículo 125, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos)

Panamá

Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en otras leyes, las entidades de gestión colectiva deberán inscribir su acta constitutiva y sus estatutos en el Registro del Derecho de Autor, así como las tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras y demás documentos que establezca el reglamento.

(artículo 108, Ley No. 15)

La Dirección General de Derecho de Autor, de oficio o por solicitud de la parte afectada, procederá a la suspensión de cualquier modalidad de comunicación pública de las obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente Ley, cuando el responsable no acredite por escrito su condición de cesionario o licenciatario de uso del respectivo derecho y modalidad de utilización, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la autoridad judicial para que tome medidas definitivas de su competencia.

(artículo 114, Ley No. 15)

Para el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas, la aportación de los contratos en los procedimientos en los que la entidad de gestión colectiva sea parte, podrá ser suplida con una certificación expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en la que con relación a aquellos inscritos en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, conforme al Artículo 108 de la Ley, se hagan constar los derechos objeto del contrato y la denominación, domicilio y nacionalidad de la entidad extranjera que haya concedido la representación.

(artículo 37, Reglamento de la Ley No. 15)

Perú

Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión

colectiva es aplicada abusivamente, podrá recurrir al arbitraje del Indecopi, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión de la Libre Competencia, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la Oficina de Derechos de Autor, quien la presidirá y convocará.

(artículo 163, Ley sobre el Derecho de Autor)

Uruguay

Si las partes no alcanzan acuerdo sobre el monto de las tarifas cualquiera de ellas podrá pedir al Consejo de Derechos de Autor, la constitución de un Tribunal Arbitral dentro de los veinte días siguientes a su comunicación. El Tribunal Arbitral deberá laudar dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles a partir de su integración. Entre tanto se dirima la controversia, la autorización para la radiodifusión del repertorio se entenderá concedida, siempre que se continúe abonando la tarifa anterior y sin perjuicio de la obligación de pago por las diferencias que pudieran resultar del procedimiento arbitral. El decreto reglamentario establecerá la forma de integración del Tribunal Arbitral y los procedimientos relativos a este arbitraje.

(artículo 58, Ley 17.616 de 10 de enero de 2003)

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley No.17 .616 de 10 de enero de 2003, y en el artículo 24 de esta última, se declara que las entidades de gestión colectiva que venían operando al 10 de enero de 2003, han acreditado los extremos exigidos en dichos artículos. Por lo tanto, la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), la Sociedad Uruguaya de Artistas e Intérpretes (SUDEI), la Cámara Uruguaya de Productores de Fonogramas y Videogramas (CUD) y la Asociación Nacional de Broadcasters del Uruguay (ANDEBU) continuarán funcionando como tales, legitimadas para ejercer los derechos establecidos en la ley, tanto de titulares nacionales como extranjeros. Dentro de los seis meses de aprobado el presente Decreto, deberán acreditar hallarse en las condiciones que establece el presente capítulo.

(artículo 14, Reglamento de la Ley 17.616 de 10 de enero de 2003)

Venezuela

Si una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión consideran que la tarifa establecida por una entidad de gestión para la comunicación Pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes es abusiva, podrán recurrir al arbitraje de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la tarifa, y sin perjuicio de la obligación de abstenerse de utilizar el repertorio correspondiente.

(artículo 62, Ley sobre el Derecho de Autor)

Las autoridades administrativas que ejerzan en cada caso las funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar a las remuneraciones indicadas en el Artículo anterior, están obligadas a informar a las entidades de gestión, a pedido de éstas y contra reembolso de los gastos, acerca de las comunicaciones Públicas realizadas dentro de la jurisdicción.

(artículo 63, Ley sobre el Derecho de Autor)

...se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio que la Ley Orgánica de la Administración Central le establezca competencia en la materia. Esta Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

6. Servir de árbitro, cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre estas y sus miembros; y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, productos o producciones protegidos en esta Ley.

(artículo 130, Ley sobre el Derecho de Autor)

España

Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual. Se crea en el Ministerio de Cultura, para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente Ley y con el carácter de órgano

colegiado de ámbito nacional, la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

1. La Comisión actuará en su función de mediación:

a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.

b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes. Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil.

El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual objeto de negociación y otros dos de las empresas de distribución por cable.

2. La Comisión actuará en su función de arbitraje:

a) Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

b) Fijando una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión, siempre que éstas se sometan, por su parte, a la competencia de la Comisión con el objeto previsto en el párrafo a) de este apartado.

3. Reglamentariamente se **determinarán**, para el ejercicio de su función de arbitraje, **el procedimiento** y composición de la Comisión, teniendo **derecho**, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada **asunto** en que intervengan, dos representantes de las **entidades** de gestión y otros dos de la asociación de usuarios o **de la entidad** de radiodifusión.

La **decisión** de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

Lo determinado en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento de la controversia sometida a **decisión** arbitral ante la Comisión impedirá a los Jueces y **Tribunales** conocer de la misma, hasta tanto haya sido **dictada** la resolución y siempre que la parte interesada lo **invoque** mediante excepción.

(artículo 158, TRLPI)

De los preceptos transcritos de las legislaciones de América Latina y España, son de destacarse como relaciones de cooperación entre el Estado y las sociedades, las siguientes:

- La posibilidad de creación de una entidad recaudadora única, reconocida por el Estado para los derechos de ejecución pública de obras musicales y comunicación pública de fonogramas en Colombia.
- La fijación de tarifas a falta de acuerdo entre los titulares de los derechos representados por sociedades de gestión colectiva y los usuarios, por parte del Estado como sucede en México a través del INDAUTOR y Colombia por conducto del Ministerio del Interior.
- Registro y publicación de tarifas en Diarios Oficiales, sin que ello implique aprobación o análisis por parte de la oficina gubernamental; Costa Rica, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

- Rol del Estado como conciliador o facilitador del procedimiento arbitral en aspectos directamente relacionados con sociedades de gestión colectiva, específicamente en lo relativo a la fijación de tarifas a falta de acuerdo entre las partes; Colombia a través de su Ministerio del Interior, Perú por conducto del INDECOPI, Uruguay con su Consejo de Derechos de Autor, Venezuela a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y España que crea la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual dependiente del Ministerio de Cultura.
- La intervención del Estado a efecto de que este verifique si se cuenta con las autorizaciones de las sociedades de gestión para permitir la realización de espectáculos públicos; Guatemala y Panamá.
- Acreditación de la legitimidad de las sociedades de gestión colectiva, en procedimientos; Panamá.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Hacia una eficaz gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos. Reflexiones sobre la Ley Federal del Derecho de Autor

- 7.1 El papel del Instituto Nacional del Derecho de Autor en relación al funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva.**
- 7.2 Reflexiones sobre la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con la facultad para autorizar la operación de sociedades de gestión colectiva.**
- 7.3 Reflexiones sobre la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con las facultades de fiscalización a las sociedades de gestión colectiva del INDAUTOR.**
- 7.4 Reflexiones sobre las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con las facultades de control del INDAUTOR respecto de las sociedades.**
- 7.5 Reflexiones sobre las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor relacionadas con las facultades de cooperación del INDAUTOR con las sociedades de gestión colectiva.**

En un mercado de bienes y servicios de dimensiones mundiales, afectado por la piratería y por lo que se denominó la "era Napster", en la que la sociedad logró obtener el acceso libre y gratuito a los bienes culturales, las sociedades de administración colectiva no pueden presentarse en forma débil y las legislaciones no pueden ser omisas o poco claras. La gestión ineficaz, o quizás inexistente de los derechos de los autores latinoamericanos convertiría sus países en verdaderos "paraísos autorales", dominados por la piratería y por el incumplimiento de sus compromisos internacionales, incluso los de carácter comercial.

Vanisa Santiago

CAPÍTULO SÉPTIMO

HACIA UNA EFICAZ GESTIÓN COLECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. REFLEXIONES SOBRE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

7.1 El papel del Instituto Nacional del Derecho de Autor en relación al funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva

El papel de la gestión colectiva en el fortalecimiento del sistema de derecho de autor es fundamental y se encuentra bien delimitado respecto de lo que toca al Estado. En los países que fueron objeto de estudio del presente trabajo no es posible exigirle a la autoridad el ejercicio o administración de los derechos de autor y derechos conexos, lo que sí a una sociedad de gestión colectiva y, el sancionar las violaciones que cometen los usuarios a las legislaciones autorales no podemos reclamarlo a las sociedades, pero sí al Estado.

Debemos entender la función del Estado y de las sociedades de gestión colectiva como complementaria para la protección efectiva del derecho de autor, ambos interlocutores se necesitan para el cumplimiento de sus fines y, aún cuando existe una relación de subordinación de las sociedades para con el Estado desde el momento en que se les autoriza para operar con el carácter de sociedad de gestión colectiva ésta debe tener como premisa principal la protección del autor, mediante la realización de actos que por un lado fortifiquen a la sociedad y su gestión frente al usuario y por otro, se asegure un sistema de reparto de la recaudación adecuado entre los asociados.

Hemos analizado en el capítulo tercero la importancia del sistema de gestión colectiva como mecanismo para el ejercicio de los derechos no solo en el ámbito nacional sino también en el campo internacional, la tendencia indica que las sociedades de gestión colectiva se encargarán del ejercicio de más derechos que los de remuneración, tradicionalmente encomendados por las legislaciones, dejar el ejercicio de los derechos y, especialmente los de remuneración en manos del autor es propiciar (debido a la

imposibilidad individual) la evasión del pago por parte del usuario, por ello debe aceptarse el sistema de gestión colectiva como el medio idóneo para el ejercicio de los derechos, fortaleciéndolo con norma adecuadas y con una autoridad cooperadora e interventora también.

La suspicacia existente entre sociedades de gestión colectiva y el Estado debe ser dejada del lado, es preciso que en esta tarea de protección del derecho de autor y derechos conexos haya una alianza, no es posible para las sociedades establecer medidas coactivas para proteger y evitar la violación de los derechos que gestionan y no es posible para la autoridad hacer efectivos los derechos sin el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva que se encargue de su ejercicio.¹⁵⁵

La actividad del Estado en relación con las sociedades de gestión colectiva debe tener varias modalidades como se expusieron en el capítulo quinto de este trabajo¹⁵⁶ y consideramos cada una de ellas necesaria para conformar un sistema de gestión colectiva eficaz.

Derivado del método de derecho comparado que exige contrastar textos normativos y doctrinales a fin de encontrar similitudes y diferencias realizado con diversas legislaciones de América Latina y España en el capítulo sexto del presente trabajo,¹⁵⁷ así como del estudio de la práctica internacional, considerando la situación actual de la gestión colectiva en nuestro país dada por las sociedades que han sido autorizadas, los titulares de derechos que representa cada una, el sistema de establecimiento de tarifas para el pago de regalías, sus relaciones entre ellas, frente a los usuarios, sus miembros e incluso con el Estado, haremos observaciones y en razón de que consideramos importante para la eficaz gestión colectiva del derecho de autor y conexos, recomendaciones sobre las disposiciones de la LFDA.

¹⁵⁵ El derecho de autor y derechos conexos se hacen efectivos cuando pueden ser ejercidos, es decir, cuando el autor de facto se ve beneficiado económicamente en virtud de sus derechos patrimoniales y son respetados sus derechos morales.

¹⁵⁶ Vid. *Supra* pp.147.

¹⁵⁷ Vid *supra* pp.176.

El Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor realiza actos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con sociedades de gestión colectiva su actuación se circunscribe al pronunciamiento administrativo sobre la procedencia o improcedencia de la autorización para operar con el carácter de sociedad de gestión colectiva,¹⁵⁸ actos sobre vigilancia como es la solicitud de informes, estados financieros, datos sobre la administración de los derechos, entre otros,¹⁵⁹ revocación de la autorización por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y,¹⁶⁰ actos en que actúa en cooperación con las sociedades para la protección efectiva del derecho de autor.¹⁶¹

No obstante la labor actual del Instituto Nacional del Derecho de Autor de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, consideramos que el fortalecimiento de sus facultades en relación con las sociedades de gestión colectiva, contribuirá a asegurar un sistema de gestión colectiva eficaz, el cual, se consolide como un mecanismo de protección de los derechos en general y, en sentido estricto como un mecanismo de administración o ejercicio de derechos al alcance de los autores y de titulares de derechos conexos para la negociación y licenciamiento del uso de las obras y producciones intelectuales tanto en el entorno analógico como en el digital, la recaudación de las regalías y su distribución adecuada entre los titulares de los derechos.

7.2 Reflexiones sobre la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con la facultad para autorizar la operación de sociedades de gestión colectiva.

La relación facultativa del Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor respecto de las sociedades de gestión colectiva, se refiere a aquella que tras el análisis y valoración sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LFDA y su Reglamento, tiene por objeto el que la autoridad conceda o niegue la autorización a una sociedad para que opere con el carácter de sociedad de gestión colectiva.

¹⁵⁸ Vid. *Infra* pp. 148.

¹⁵⁹ Vid *Infra* pp. 158.

¹⁶⁰ Vid *Infra* pp. 164.

¹⁶¹ Vid *Infra* pp. 168.

Consideramos que el desarrollo de un sistema de gestión colectiva adecuado inicia desde el momento en que el Estado autoriza la operación de las sociedades que en el ámbito nacional e internacional representarán, defenderán, administrarán y ejercerán los derechos de los titulares que agremien, pues es a partir de ese momento en que surgen a la vida jurídica las sociedades, cada una con características muy particulares y con un objeto de administración de derechos específico, estableciéndose así en el escenario comercial y de explotación de las obras y producciones intelectuales, a los personajes (las sociedades) que se encargarán de proteger y hacer efectivos los derechos de los autores y de los titulares de derechos conexos, personajes que por la naturaleza de sus funciones se encuentran en constante interacción siendo necesario para evitar conflictos futuros el que el Instituto, durante el procedimiento de autorización se cerciore del cumplimiento de ciertas condiciones que permitan el desarrollo de la función de la sociedad eficazmente.

El fundamento de esta facultad del Instituto, se encuentra en el artículo 193 de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece:

Artículo 193.- Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tal sentido, corresponderá al Estado el emitir una resolución de autorización en términos claros y precisos.

Ya en el capítulo dos y quinto de este trabajo se mencionaron los requisitos que las agrupaciones interesadas en obtener autorización para operar como sociedades de gestión colectiva deben cumplir de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, por tanto no los reproduciremos nuevamente.¹⁶²

¹⁶² Vid. *Infra* pp. 51 y 152.

Sobre la autorización de sociedades de gestión colectiva y aspectos relacionados se observa en la LFDA y se recomienda lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1:

La LFDA no es clara respecto de la naturaleza jurídica de las sociedades previa a su autorización para operar con el carácter de sociedades de gestión colectiva.

RECOMENDACIÓN

Que la sociedad solicitante se encuentre constituida como una asociación civil sin fines de lucro y su objeto sea la gestión de los derechos de autor o derechos conexos de acuerdo a la autorización que emita el Instituto.

Al establecerse en la LFDA que la sociedad solicitante se encuentre constituida como asociación civil sin fines de lucro, se aclara que el Instituto no constituye personas morales, únicamente autoriza para operar con el carácter de sociedad de gestión colectiva y que, previo a la autorización del INDAUTOR, las sociedades tienen definida su naturaleza y personalidad jurídica.

Hemos incluido en la recomendación la mención "... y su objeto sea la gestión de los derechos de autor o derechos conexos de acuerdo a la autorización que emita el Instituto" a efecto de destacar la absoluta importancia de que se precise en el acto de autorización el objeto específico de gestión de la sociedad, evitando confusión a terceros sobre los derechos que administra la sociedad.

Nuestra propuesta advierte las siguientes ventajas:

- a) Se daría certeza jurídica al usuario que tendría muy claro el alcance de la representación de las sociedades en función de los titulares de derechos que agremien y su consecuente obligación de pago de derechos por la utilización de obras y producciones protegidas por la LFDA las sociedades de gestión colectiva

encontrarían expresamente delimitada su función a la protección y administración de los derechos de la rama de creación de obras o categoría de titulares derechos conexos para la que hayan sido autorizadas,¹⁶³ evitándose conflictos entre las mismas sociedades de gestión colectiva al realizar su función de negociación, licenciamiento, recaudación y distribución de los derechos.

- b) La autorización emitida por el INDAUTOR permite a la sociedad la administración o gestión de los derechos que le sean encomendados, por tanto, en términos de legitimación activa de la sociedad, resulta de la mayor trascendencia que las sociedades se circunscriban al objeto y gestión de los derechos para los que se les haya autorizado.

Aún cuando la LFDA no establece con claridad si la sociedad está constituida previamente a su autorización para operar con el carácter de sociedad de gestión colectiva, nuestra interpretación, es la de considerar que el INDAUTOR únicamente cuenta con facultades para autorizar con el carácter de gestión colectiva no constituir sociedades.

En tal sentido, la negativa de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva no sería lesiva de la garantía constitucional establecida en el artículo 9º, sobre la libertad de asociación ya que la autorización es independiente de la existencia de la asociación, cuyo efecto es someterla a un régimen jurídico específico.

Prevén disposiciones sobre la constitución previa de las sociedades para su posterior autorización como sociedades de gestión colectiva, por parte de la Oficina de Derecho de Autor las legislaciones de:

Chile “Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, en conformidad con lo previsto en el

¹⁶³ Vid. *Infra* pp. 51 y 152 véase capítulo segundo sobre la administración de los derechos que el

Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y su objetivo social sólo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales” artículo 92, Ley 17.336;

Ecuador “Son sociedades de gestión colectiva *las personas jurídicas de derecho privado*”, artículo 109, Ley de Propiedad Intelectual No. 71;

Guatemala “Los titulares de derechos de autor y derechos conexos *pueden constituir asociaciones civiles sin fines de lucro* para que, una vez obtenida la inscripción respectiva, puedan solicitar su autorización como sociedades de gestión colectiva... *Estas asociaciones se regirán por las disposiciones generales establecidas en el Código Civil*” artículo 113, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos;

Nicaragua “Son Sociedades de Gestión las organizaciones de base asociativa sin fines de lucro, *legalmente constituidas al tenor de la Ley 147 “Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro*”, artículo 113, Ley No. 312;

Panamá “El permiso de funcionamiento se otorgará... Que la entidad *se haya constituido de acuerdo con las formalidades previstas en el Código Civil*, como asociaciones civiles sin fines de lucro...” artículo 27, Reglamento de la Ley No. 15;

Paraguay “Dichas entidades *serán asociaciones civiles sin fines de lucro*, tendrán personería jurídica y patrimonio propio...” artículo 136, Ley No. 1.328;

Perú “...*Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro*”, artículo 146, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996;

Uruguay “Dichas asociaciones que se denominarán de gestión colectiva *deberán ser asociaciones civiles sin fines de lucro...*” artículo 58, Ley 17.616 de 10 de enero de 2003;

Venezuela “La autorización...se concederá...Que la entidad se *haya constituido de acuerdo con las formalidades previstas en el código Civil*” artículo 27, Reglamento de la Ley N° 823.

La legislación española¹⁶⁴ como la de nuestro país tampoco establece disposición específica sobre la naturaleza jurídica de las entidades de gestión colectiva previa a su autorización por parte del Ministerio de Educación, únicamente dispone que no podrán tener ánimo de lucro. Al respecto, el Sr. Juan José Marín López señala; “en la práctica todas las entidades de gestión actualmente existentes están constituidas como asociaciones, y con arreglo a su legislación (Ley de 24 de diciembre de 1964 y Decreto de 20 de mayo de 1965) se determina por tanto su régimen jurídico, además de lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes del Código Civil.”¹⁶⁵

La SGAE es una asociación sin ánimo de lucro que se rige por sus Estatutos y, en lo que no esté previsto en los mismos, por la Ley de Asociaciones de 1964, la Ley de Propiedad Intelectual y las demás disposiciones que le sean de aplicación. Las entidades AIE, CEDRO y VEGAP se constituyeron como entidades de gestión por transformación, en lo pertinente, de unas previas asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior. Aunque ése sea el término empleado en los Estatutos, en realidad no hay transformación, ya que la asociación preexistente no desaparece ni se transmuta en cosa diferente como consecuencia de la autorización concedida por el Ministerio de Cultura para actuar como

¹⁶⁴ “Las Entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado. Estas Entidades no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que este Título establecen.” Artículo 147 TRLPI.

¹⁶⁵ MARÍN LÓPEZ, Op. cit. pp. 1929.

entidad de gestión... Las entidades EGEDA y AISGE (sic), en cambio, no se constituyeron al amparo de la Ley de Asociaciones de 1964, sino de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical. En la actualidad, una vez promulgada la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el ámbito de aplicación de la mencionada Ley 19/1977 ha quedado reducido a dar cobijo a las asociaciones empresariales y profesionales, donde caben perfectamente las asociaciones que están a la base de las entidades EGEDA y AGEDI dado que sus miembros son productores audiovisuales y fonográficos, respectivamente, que tienen forma societaria y son auténticos empresarios. Sin embargo, el contenido jurídico-privado de la Ley 19/1977 es prácticamente inexistente, por lo que se aplica la legislación general sobre asociaciones, esto es, la Ley de 1964.¹⁶⁶

Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión, AISGE se constituyó como asociación sin ánimo de lucro, con un patrimonio inicial de 365.000 pesetas (2193,69 euros) y bajo la denominación “Asociación de Actores, Intérpretes, Sociedad de Gestión de España”, el 20 de septiembre de 1990, al amparo de la Ley de 24 de diciembre de 1964, siendo autorizada para la protección y gestión de los derechos de los artistas contemplados en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, sobre Propiedad Intelectual y, por extensión, en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRPLI) en virtud de Orden del Ministro de Cultura de 30 de noviembre de 1990 (B.O.E. n.º 294, de 8 de diciembre). Está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 125.534.¹⁶⁷

Caso particular es Colombia, ya que de conformidad con su Ley de Derecho de Autor 23 de 1982, así como el Decreto por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, la Dirección Nacional del Derecho de Autor, sí cuenta expresamente con facultades para otorgar “personería jurídica” a aquellos titulares de derechos de autor y

¹⁶⁶ MARÍN LÓPEZ. Op. cit. pp. 1930

derechos conexos que deseen formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro para la defensa de sus intereses. Su artículo 11 establece: El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.

Sin embargo, lo dispuesto expresamente por la legislación colombiana sirve de apoyo para confirmar nuestra posición en el sentido de que en nuestro país las sociedades deben estar constituidas previamente a la autorización para operar como sociedades de gestión colectiva contando con una personalidad jurídica definida, pues si en nuestro país el legislador hubiere tenido la intención de que el Instituto constituyera a la sociedad como persona moral y posteriormente la autorizara para operar como sociedad de gestión colectiva lo habría dispuesto claramente como en el caso de la legislación de Colombia.¹⁶⁸

OBSERVACIÓN 2

La LFDA no especifica los criterios que han de servir de fundamento al INDAUTOR para determinar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 199 incisos b) y c) para la autorización de las sociedades de gestión colectiva.

RECOMENDACIÓN

Que la Ley Federal del Derecho de Autor establezca sin que ello sea limitativo para requerir alguna información adicional, los criterios para acreditar los extremos contenidos en el artículo 199 incisos b) y c), siendo los siguientes: a) La representatividad de la sociedad, b) La regulación interna de la sociedad, c) Los medios que le permitan llevar a cabo la función de gestión adecuadamente, d) Manifestación de las sociedades de gestión colectiva autorizadas.

¹⁶⁷ Artículo 2, Estatutos de la sociedad Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión, AJSGE.

¹⁶⁸ El artículo 13 del Decreto 0162 de 1996 de Colombia establece: "Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que deseen desarrollar actividades de explotación de los derechos que le hayan sido confiados, deberán solicitar ante esta entidad, la correspondiente autorización de funcionamiento."

Como se señaló en los capítulos segundo y quinto, el INDAUTOR requiere valorar el cumplimiento de las condiciones a que hace mención el artículo 199 de la LFDA para la autorización de las sociedades de gestión colectiva, dichas condiciones concretamente son las siguientes:

- a) Que los estatutos de la sociedad solicitante cumplan a juicio del Instituto con los requisitos establecidos en la LFDA.
- b) Que de los datos aportados y de la información de que pueda allegarse el Instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada.
- c) Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país.

Disposición similar a la contenida en nuestro artículo 199 la encontramos en el artículo 148 del TRLPI de España,¹⁶⁹ la diferencia de este último artículo en relación con el de nuestra legislación radica en que establece en su parte final criterios a considerar por la autoridad para autorizar a la sociedad de gestión colectiva, al respecto el Sr. Juan José Marín López señala; “Los requisitos a que supedita el artículo constituyen una enumeración cerrada, y no meramente ejemplificativa ... lo que no significa, sin embargo que la apreciación de la Administración se desenvuelva en un estrecho ámbito, ya que,

¹⁶⁹“Condiciones de la autorización.1. La autorización prevista en el artículo anterior sólo se concederá si concurren las siguientes condiciones: a) que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título b) Que los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio nacional c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España. 2. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se tendrán, particularmente, en cuenta el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, el volumen de usuarios potenciales, la idoneidad de sus estatutos y

como tendremos oportunidad de ir comprobando, las condiciones recogidas en el artículo tal como están redactadas, permiten una amplia capacidad administrativa a la hora de examinar las circunstancias concurrentes en la entidad que solicita la autorización. En este aspecto nuestra legislación contrasta vivamente con la de los países de tradición germánica, en la que los motivos que permiten a la Administración denegar la autorización no sólo están tasados, sino que además se formulan en términos mucho menos indeterminados que los de nuestra Ley sobre Propiedad Intelectual.¹⁷⁰

Primera condición inciso a) del artículo 199 de la LFDA

El INDAUTOR estudiará el proyecto de estatutos de la sociedad solicitante que de acuerdo al artículo 119 del Reglamento de la Ley debe adjuntarse al escrito de solicitud de autorización, dicho estudio tendrá por objeto verificar que se encuentren contenidas todas las especificaciones establecidas en la LFDA y el Reglamento mencionadas anteriormente.¹⁷¹

En la primera condición establecida por el artículo 199 de la LFDA el Instituto realiza una función verificadora del cumplimiento de la ley, al analizar que en el proyecto de estatutos se señalen todos los elementos establecidos en los preceptos de la ley que exigen que los estatutos de las entidades contengan una regulación o un pronunciamiento sobre diversos aspectos que el legislador consideró esenciales en el funcionamiento de la sociedad, el Instituto no calificará el contenido de los estatutos, pero deberá asegurarse que ninguna de las disposiciones en los estatutos contravenga lo establecido en la LFDA

La autoridad al hacer su análisis de estatutos y la correspondiente prevención en su caso respecto de los mismos, únicamente podrá fundarse en la omisión de los elementos que para estatutos establece la LFDA, asegurando un mínimo de reglas de operación de la

sus medios para el cumplimiento de sus fines, la posible efectividad de su gestión en el extranjero y, en su caso, el informe de las entidades de gestión ya autorizadas.”

¹⁷⁰ MARÍN LÓPEZ. Op. cit. pp.1942.

sociedad y garantías para los socios, por lo que en nuestra opinión podrá pronunciarse respecto de aspectos que la Ley no mencione cuando de su interpretación se infiera que contraviene el sentido de las disposiciones, así por ejemplo la sociedad solicitante podrá establecer libremente el procedimiento para la elección de los miembros de los órganos de gobierno pero en ese sistema no podrá excluirse a ningún socio de la posibilidad de fungir como tal.

Segunda condición y tercera condición, incisos b) y c) del artículo 199 de la LFDA

Dado que ni la LFDA ni el Reglamento especifican sobre el cumplimiento de los requisitos o condiciones que permitan a la autoridad asegurarse de la *transparente y eficaz administración de los derechos que se encomendarán a la sociedad*, y toda vez que la fracción II del artículo 199 de la LFDA señala que el Instituto podrá solicitar información de la que se desprenda que la sociedad reúne las condiciones de transparencia y eficacia en la gestión de los derechos, consideramos que el Instituto cuenta con facultades discrecionales¹⁷² para pronunciarse y solicitar durante la sustanciación del procedimiento cualquier información o documentación que estime conveniente para acreditar esta condición, que no es otra que el aseguramiento sobre la viabilidad de la gestión de los derechos que se van a encomendar a la sociedad.

Tampoco la LFDA establece criterios para que la autoridad determine *que la sociedad favorezca los intereses generales de la protección de los derechos de autor de los titulares de derechos patrimoniales y titulares de derechos conexos del país*. En nuestra opinión, esta condición obliga al Instituto a hacer una valoración final en que se someta a examen la información que conste en los autos del procedimiento administrativo de autorización iniciado, de cuyo resultado deberá desprenderse que la sociedad, en efecto,

¹⁷¹ Vid. *Infra* pp. 154.

¹⁷² Alfonso Nava Negrete señala: "Facultad discrecional es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones... El poder discrecional es esencial a la administración pública, ésta debe contar con los medios para ejercer plenamente sus responsabilidades, como lo es la libre apreciación de los hechos enfrenta los fines públicos por alcanzar." *Facultad Discrecional* en el Diccionario Jurídico Mexicano, 11ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Porrúa, 1998. Tomo IV P-Z, pp. 1409.

favorezca los intereses de los titulares de derechos de autor y conexos. En esta condición, más que allegarse de información sobre la sociedad, la autoridad debe valorar en su conjunto el sistema de gestión colectiva conformado hasta el momento, determinando principalmente si la existencia de la nueva sociedad no entorpecerá o limitará de alguna forma el funcionamiento de las sociedades autorizadas.

De lo expuesto, advertimos que la interpretación en su conjunto del artículo anterior 199 de la LFDA va más allá de la simple solicitud de información a la sociedad a que se refiere el inciso c), no obstante, el actuar no regulado de la autoridad, no nos parece lo más adecuado, el Instituto debería tener una base cierta y criterios sobre los cuales determinar que la sociedad administrará con transparencia y eficacia los derechos que se le encomienden, así como que su gestión favorecerá los intereses generales de la protección de los derechos de autor de los titulares de derechos patrimoniales y titulares de derechos conexos del país, criterios que contribuyan a desarrollar un sistema integral de gestión colectiva eficaz en nuestro país.¹⁷³

En ese sentido, resaltamos la importancia de incluir en la LFDA, como lo han hecho con diversa intensidad legislaciones de América Latina y España,¹⁷⁴ la mención expresa de aquellos criterios en particular que debe valorar el Instituto para asegurarse del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 199 de la LFDA, como son los relativos a la representatividad, reglamentación interna de la sociedad, medios que le permitan llevar a cabo su gestión y la manifestación de las sociedades autorizadas previamente.

a) La representatividad de la sociedad

¹⁷³ Nos referimos a que la autoridad asegure la autorización de sociedades de gestión colectiva que cuenten con un mínimo de condiciones necesarias para su eficaz funcionamiento en beneficio de los titulares de derechos que gestionará y sin perjudicar a las sociedades de gestión colectiva existentes.

¹⁷⁴ Establecen criterios específicos las legislaciones de España artículo 148 TRLPI; Guatemala artículo 113 bis, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos; Nicaragua artículo 115, Ley No. 312; Panamá, artículo 28 Reglamento de la Ley No. 15; Paraguay, artículo 140, Ley 1.328; Perú artículo 150, Decreto Legislativo de 23 de abril de 1996.

Muchos aspectos fundamentales sobre la gestión colectiva convergen en este elemento y para comprenderlos debemos tener presente que las sociedades de gestión colectiva son representativas, ejercen los derechos que se le encomiendan a nivel nacional y de los derechos de titulares extranjeros, en los términos de los mandatos y los convenios de reciprocidad que celebren con sociedades homólogas, en este sentido si la sociedad acredita contar con un número considerable de miembros se estará asegurando que la sociedad sea de una fuerte presencia ante el usuario y legítima ante las sociedades extranjeras así como de los titulares de derechos nacionales que se supondrá se afiliarán gradualmente.

Prevéen disposiciones al respecto las legislaciones de:

España “Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los párrafos b) y c) del apartado anterior, *se tendrán particularmente, en cuenta el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos*, artículo 148, TRLPI;

Guatemala “*Que acredite la efectividad de la gestión en el extranjero o del repertorio extranjero en el territorio nacional*, mediante elementos que aseguren la celebración de contratos de representación recíproca con asociaciones o sociedades con los mismos fines que funcionen en el extranjero” artículo 113 bis, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos;

Honduras “Las asociaciones de gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley, *no podrán constituirse con menos de veinte (20) socios*, quienes deberán pertenecer a la misma actividad y *sólo podrá constituirse una sociedad por género de obras.*” artículo 145, Ley del Derecho de Autor y los Derechos Conexos;

Nicaragua “*La amplitud del repertorio de la solicitante, que se apreciará atendiendo al número de titulares de derechos que se hayan comprometido, directa o indirectamente, a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada...*” artículo 115, Ley No. 312;

Panamá “*Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los numerales 4 y 5 del Artículo precedente, se tendrán particularmente en cuenta el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, en caso de ser autorizada, y la representación esperada de repertorio nacional; el volumen del repertorio que aspira a administrar... la posible efectividad de su gestión en el extranjero, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior...*” artículo 28, Reglamento de la Ley No. 15;

Paraguay “*...el número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada... el volumen del repertorio que se aspira a administrar... la posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.*” artículo 140, Ley No. 1.328;

Perú “*...El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada...e) La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior,* artículo 150, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996.

b) La regulación interna de la sociedad

Las sociedades de gestión colectiva se regulan en su funcionamiento por lo dispuesto en la LFDA su Reglamento, así como las normas internas de la sociedad.

Consideramos que a efecto de que la autoridad tenga elementos para determinar la eficaz gestión de los derechos que se le encomienden a la sociedad, deberá valorar los reglamentos que norman su función interna.

Las sociedades de gestión colectiva son libres de determinar las normas internas de la sociedad y de estatuir los reglamentos que consideren necesarios para la realización de su función, sin embargo, consideramos que particularmente en lo que se refiere a su actividad de distribución, las sociedades solicitantes deberán contar con un reglamento de distribución que debe verificar el INDAUTOR que se encuentre acorde con lo dispuesto en la Ley.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción IX de la LFDA, el reglamento de distribución de la recaudación de la sociedad deberá contener por lo menos:

- a) Disposición expresa de liquidación de las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor a tres meses, a partir de la fecha en que hayan sido recibidas por la sociedad.
- b) Reglas claras a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, basadas en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones y en los casos en que no fuere posible atendiendo al tipo de derecho gestionado se excluya un criterio arbitrario.

- c) Se elabore un informe anualmente a los asociados desglosando las cantidades que cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que se encuentren en su poder y las que se encuentren pendientes de ser entregadas.

Aún cuando hemos considerado viable que tales elementos se encuentren en el reglamento de distribución de la sociedad, también pueden estar descritos en los estatutos y será igualmente válido.

Es importante mencionar que la sustanciación del procedimiento de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva es muy complejo y precisa para el Instituto la valoración, estudio y requerimientos que varían sustancialmente, para cada tipo de sociedad solicitante, así por ejemplo no podrá ser la misma valoración y requerimientos que haga el Instituto respecto de los programas de seguridad social de la sociedad que represente a los productores de fonogramas de aquella que representa a los intérpretes, en razón de que en el primer caso los productores de fonogramas por regla general son personas morales que por su calidad no requieren de servicios médicos u otros asistenciales, a diferencia del intérprete que si requiere de la ayuda social. En ambos casos es necesario que las sociedades aseguren su función social pero la forma en que lo hará la sociedad administradora de los derechos del productor de fonogramas será diferente a aquella adoptada por la sociedad administradora de los derechos de los intérpretes.

De nuestro estudio comparado encontramos que la legislación de Guatemala se pronuncia expresamente sobre la regulación interna de la sociedad, "...Que tenga, como mínimo, reglamentos de miembros, de tarifas y de distribución..." artículo 113 bis, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

- c) Los medios que le permitan llevar a cabo la función de gestión adecuadamente.**

El Instituto podrá autorizar a una sociedad que garantice la eficacia de su administración en el ámbito nacional y la celebración de convenios de reciprocidad si ésta cuenta con recursos humanos, técnicos financieros y materiales básicos.

La idoneidad de estos medios no implica a nuestro juicio, que la sociedad deba contar con grandes sumas de dinero o con una amplísima plantilla de personal, sino sólo que acredite tener los recursos mínimos para desarrollar su función.

Este elemento indirectamente se encuentra referido aunque limitadamente al aspecto patrimonial en el artículo 205 fracción X que establece que en los estatutos se deberá hacer constar “El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos”.

Regulan este criterio como elemento para la autorización de las sociedades, las legislaciones de:

Guatemala “...*Que cuente con los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales básicos para el cumplimiento de sus fines.*” artículo 113 bis Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos,

Nicaragua “...*La idoneidad de los medios personales, técnicos, financieros y materiales para el cumplimiento de sus fines y la posible efectividad de su gestión en el extranjero.*” artículo 115, Ley No. 312.

Panamá “...*la idoneidad de sus estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines...*” artículo 28, Reglamento de la Ley No. 15;

Paraguay “...*la idoneidad de los estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines...*” artículo 140 Ley No. 1.328;

Perú “...La idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.” artículo 150, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996.

d) Manifestación de las sociedades de gestión colectiva autorizadas.

Toda vez que la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva tiene efectos jurídicos que rebasan la esfera de la sociedad que la solicita, consideramos que al igual que la legislación española nuestra LFDA debe prever el que el Instituto informe a las sociedades de gestión colectiva previamente autorizadas a efecto de que estas manifiesten lo que a su derecho convenga.

Resulta interesante lo dispuesto en la Ley 312 de Nicaragua que en su artículo 115, establece que la autoridad puede negar la autorización si existiere otra sociedad autorizada para la gestión de los mismos derechos de autor o conexos que pretenda gestionar la solicitante, salvo que en la petición se dieran circunstancias excepcionales que hicieren necesario otorgar la autorización y considerando el informe de las sociedades preexistentes.

OBSERVACIÓN 3

La LFDA es omisa respecto de algunos elementos de los estatutos de las sociedades, como son, el porcentaje de gastos de administración y seguridad social, la denominación de las sociedades y sistema de reparto de derechos encomendados a la sociedad.

RECOMENDACIÓN

Establecer un porcentaje máximo para destinarlo a gastos de administración de la sociedad y seguridad social, restringir la utilización de denominaciones de sociedades de gestión colectiva existentes ya sean nacionales o extranjeras.

El porcentaje de la recaudación que la sociedad destine a gastos de administración en nuestra opinión no debe exceder del 25% ni del 15% para seguridad social y promoción de obras.

Dicho porcentaje deberá ser establecido considerando el monto de la recaudación general anual, la propuesta coincide con lo establecido en la mayoría de las legislaciones de América Latina, en nuestro país incluso, la mayoría de las sociedades de gestión colectiva tienen aprobado por el Instituto este porcentaje para gastos de administración y uno adicional para programas de seguridad social.

Una disposición en la LFDA que establezca un límite para gastos de administración beneficia al titular del derecho en el sentido de que el descuento que se aplique sobre sus derechos recaudados no será excesivo, además un indicador fundamental para la determinación de la efectividad de la administración de las sociedades de gestión colectiva indudablemente lo es el porcentaje de la recaudación que destina para gastos de la sociedad por su gestión, entre menor sea el gasto mayores serán las percepciones económicas para los creadores.

Es importante mencionar que en España las entidades de gestión colectiva han logrado estar en porcentajes que destinan a gastos de administración por debajo del 15% de la recaudación en general y, destinando por disposición de TRLPI un 20% de la recaudación por copia privada para programas asistenciales, promocionales y de formación, en un tanto de 10% para cada rubro.

“...constituye un motivo de satisfacción y orgullo poder constatar que el extraordinario esfuerzo en el trabajo, en el ahorro y en la obtención de ingresos, tanto del equipo político como por parte de la plantilla de trabajadores de la Entidad, ha hecho posible el logro de la mejor tasa de administración de toda la historia de AISGE en este ejercicio 2003, al quedar fijada en un 14.24%... consecuencia de la buena evolución de los dos aspectos esenciales de la gestión económica de AISGE (aumento de la recaudación de derechos y contención y reducción del gasto) es el incremento de la cifra de reparto en 2003...”¹⁷⁵

¹⁷⁵ Memoria AISGE, 2003: Informe General de Gestión 2003, pp. 9-10.

Prevén el no exceder estos porcentajes las legislaciones de:

Ecuador "...el porcentaje que se destine a gastos de administración. *Este porcentaje en ningún caso podrá superar el treinta por ciento de las recaudaciones...*" artículo 113, Ley de Propiedad Intelectual No. 71;

Guatemala "...una vez deducidos los gastos administrativos hasta el porcentaje máximo previsto en los estatutos, y que *en todo caso no podrá superar el treinta por ciento...*", artículo 113 bis Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos;

Honduras "...deducir por concepto de gastos administrativos, un monto que *no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada...*" artículo 145, Ley del Derecho de Autor y los Derechos Conexos;

Panamá "...hasta por el máximo permitido en las normas estatutarias o reglamentarias, que *no podrá superior al treinta por ciento (30%) de los recaudos anuales de la entidad...*" artículo 29, Reglamento de la Ley No. 15;

Perú "...Los gastos administrativos no podrán *exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada...* Para satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la recaudación neta -una vez deducidos los gastos administrativos..." artículo 153, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996.

La denominación de la sociedad no deberá ser idéntica a la de otras sociedades de gestión colectiva nacionales o extranjeras, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.

Regulan este elemento las legislaciones de:

España “Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que les sean de aplicación, en los estatutos de las entidades de gestión se hará constar: 1. La denominación, *que no podrá ser idéntica a la de otras entidades*, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.” Artículo 151 del TRLPI;

Nicaragua “...*La denominación no podrá ser idéntica a la de otras sociedades de gestión* ni semejante que pueda inducir a confusión.” artículo 116, Ley No. 312;

Perú “...*La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades*, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.” artículo 151, Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996;

Paraguay “...*la denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades*, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.” artículo 141, Ley No. 1.328;

Venezuela “...*La denominación, que no podrán ser idéntica a la de otras entidades*, ni tan semejante que pueda inducir confusión.” artículo 29Reglamento de la Ley N° 823.

OBSERVACIÓN 4

En la práctica se observa que por diversas razones, el objeto de gestión de derechos de las sociedades de gestión colectiva establecido en los estatutos tiene un alcance mayor que el autorizado mediante resolución del INDAUTOR.

RECOMENDACIÓN

Es importante que la LFDA establezca claramente que las sociedades de gestión colectiva únicamente podrán administrar o gestionar los derechos que les hayan sido encomendados mediante la resolución de autorización que emita el INDAUTOR, el cual debe coincidir con el establecido en los estatutos.

La recomendación que formulamos tiene como objeto el evitar conflictos entre las sociedades de gestión autorizadas e incertidumbre jurídica al usuario.

Por principio de cuentas, debemos aclarar que el objeto o fines y las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión de las sociedades son dos elementos diferentes

que deberán señalarse con precisión absoluta tanto en los estatutos como en la resolución de autorización que emita el INDAUTOR.

El objeto o fines de la sociedad se refiere a aquellas actividades propias de las sociedades de gestión para el cumplimiento de su función protectora y de administración o gestión de los derechos de autor y conexos, por ello, será fundamentalmente el mismo para todas, sólo que cada una lo desarrollará en función de la categoría de titulares de derechos que represente, al respecto la LFDA en su artículo 202 establece:

Artículo 202.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;

II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;

III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;

IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;

V. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad, siempre que exista mandato expreso;

VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando

exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;

VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;

VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y

IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.

Por su parte, la clase de titulares de derechos comprendidos en la gestión se refiere a los creadores respecto de los cuales la sociedad administrará sus derechos.

Es importante reiterar que a efecto de dar certeza jurídica a terceros debe haber coincidencia entre la categoría de titulares de derechos que el INDAUTOR autorice gestionar a la sociedad mediante la autorización, con la categoría de titulares que se describa en los estatutos, toda vez que el procedimiento de autorización supone para la autoridad el valorar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 199 de la ley, y ello lo hace bajo la óptica de una determinada categoría de titulares de derechos, en ese sentido, y a manera de ejemplo resulta lógico que si la sociedad solicita autorización para gestionar los derechos de los productores de fonogramas el Instituto durante el procedimiento, valorara toda la información presentada considerando esa categoría de titulares de derechos conexos y, en caso de acreditarse las condiciones necesarias autorizará a la sociedad para representar productores de fonogramas, siendo ilegítimo que los estatutos de dicha sociedad señalaran que administra los derechos de

productores de fonogramas y de obras audiovisuales, si no fue autorizada en esos términos.

Diversas razones son las que han originado que el objeto y categoría de titulares de derechos establecidas en los estatutos de algunas sociedades no coincidan plenamente con lo autorizado por el INDAUTOR, siendo una de ellas el que no exista un procedimiento reglado para la reforma de estatutos de las sociedades, o el que se haya establecido en los estatutos de manera genérica la categoría de titulares de derechos a representar, lo que permite a las sociedades hacer interpretaciones de gran alcance frente a usuarios en la que suponen una mayor representatividad que la autorizada por el Instituto.

Independientemente de la razón por la que no coincida exactamente la resolución de autorización y los estatutos respecto del objeto y la categoría de titulares de derechos comprendidos en la gestión de la sociedad, de las constancias que obran en el expediente relativo al procedimiento de autorización de la sociedad es posible determinar con claridad la categoría de titulares de derechos autorizada por el INDAUTOR, por tanto deberá aclararse por la autoridad en los casos en que haya confusión, debiendo prevalecer lo establecido en la resolución de autorización ya que fue para lo que la sociedad acreditó contar con las condiciones necesarias para su gestión.

Notamos la importancia de que los derechos objeto de gestión sean coincidentes tanto en la autorización dada por la autoridad como en los estatutos, en la legislación de: España “Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que sean de aplicación, en los estatutos de las entidades de gestión se hará constar... Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos a efectos de su participación en la administración de la entidad, artículo 151, TRLPI.

Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y

hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, artículo 150 TRLPI.

7.3 Reflexiones sobre la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con las facultades de fiscalización a las sociedades de gestión colectiva del INDAUTOR.

La relación que hemos considerado como de fiscalización se refiere a aquella actividad que el Estado realiza con las sociedades de gestión colectiva en la cual, supervisa que sea correcto el desarrollo de su funcionamiento a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la LFDA y su Reglamento.

No se trata de dotar al INDAUTOR con facultades para actuar como un interventor de la administración de la sociedad, revisando cuentas, ordenando frecuentes inspecciones o auditorías, exigiendo arbitrariamente información, examinando libros, documentos y haciéndose representar en reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos de las sociedades, cada que un miembro o un usuario esté inconforme con la distribución de la recaudación o las licencias que se establezcan, sino más bien de establecer disposiciones tendientes a hacer públicos los resultados de la gestión de la sociedad, con lo que se estará en posibilidad de calificar su desempeño por los socios, usuarios y autoridad y, en su caso ejercitar las acciones correspondientes para encausar la buena administración de la sociedad.

Consideramos que la mejor fiscalización que la autoridad puede realizar respecto de las sociedades de gestión colectiva, será aquella que parta de tener como base un sistema legal que obligue la publicidad de las actividades de las sociedades.

Con esa visión la mayoría de las legislaciones en estudio establecen disposiciones que permiten el acceso a la información sobre la gestión de los derechos encomendada a la sociedad.

En esa tesitura tenemos las siguientes observaciones y recomendaciones:

OBSERVACIÓN 5

La LFDA es omisa en la regulación de un procedimiento para la autorización por el INDAUTOR de la reforma de estatutos de las sociedades de gestión colectiva.

RECOMENDACIÓN

Se establezca un procedimiento mediante el cual el INDAUTOR autorice las modificaciones a los estatutos que las sociedades consideren necesarias y su posterior inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

Como se expuso en el capítulo quinto¹⁷⁶ es necesario que nuestro país al igual que otros de América Latina y España regule la reforma de estatutos de las sociedades, lo que permitirá al INDAUTOR verificar que las modificaciones a los mismos se encuentren en apego a lo dispuesto por la LFDA.

La intervención del INDAUTOR en la reforma de estatutos se deberá producir previo a su aprobación por la correspondiente Asamblea, la razón de la participación de la autoridad en este proceso estriba en la vigilancia continua que se ejerce sobre la actividad de las sociedades, esta autorización del INDAUTOR respecto de la reforma a los estatutos es coherente con el procedimiento de autorización de las sociedades en que el INDAUTOR se cerciora de que los estatutos cumplan con lo dispuesto en la LFDA.¹⁷⁷

Consideramos la necesidad de que el INDAUTOR durante la substanciación del procedimiento de autorización de la reforma de estatutos de las sociedades, de vista a las demás sociedades de gestión colectiva autorizadas a fin de conocer si la reforma no afecta su actividad.

Previo a la aprobación de las reformas a los estatutos de las sociedades por la Asamblea General y autorizadas éstas por el INDAUTOR, podrá solicitarse su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

¹⁷⁶ Vid infra pp. 154.

¹⁷⁷ Vid infra pp. 250.

Las legislaciones de:

España “...Las modificaciones de los estatutos de las entidades de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras norma de aplicación una vez aprobadas por su respectiva Asamblea general, *deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Cultura...*” artículo 159, TRLPI;

Panamá “La Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, podrá requerir a las entidades de gestión colectiva *la modificación o corrección de la reformas estatutarias* o de los reglamentos o normas internas que pudieran haber originado la denegación de la autorización de funcionamiento, entorpecieran el régimen de fiscalización o constituyeran una violación a cualesquiera de las demás obligaciones impuestas a la gestión colectiva por la Ley o este Reglamento.” artículo 30, Reglamento de la Ley No. 15;

Venezuela “La Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada, *podrá ordenar a las entidades de gestión colectiva la modificación o corrección de las reformas estatutarias...*” artículo 31, Reglamento de la Ley N° 823.

OBSERVACIÓN 6

La LFDA no establece disposiciones sobre la publicidad de los balances generales de las sociedades, información sobre la distribución de los derechos e informes de actividades realizadas durante cada anualidad.

RECOMENDACIÓN

Señalar la obligación de contar con un régimen externo de control de la gestión económica y financiera en la entidad y la publicidad de sus balances general e informes de actividades.

Hemos analizado cómo diversas legislaciones en lo relativo a la fiscalización del Estado de sociedades de gestión colectiva establecen medidas como la inspección, la realización

de auditorías, intervención de cuentas, requerimientos de información y otras acciones que llevarían en muchos de los casos a fricciones entre la autoridad y las sociedades.

La transparencia en las actividades de la sociedad debe ser asegurada en principio, por las propias sociedades y para que ello sea posible debe existir un régimen legal que tenga por principio la publicidad de las actividades de las sociedades y el control externo de sus cuentas.

Consideramos que la LFDA deberá establecer dentro del artículo 205 en que se establece el contenido mínimo de los estatutos de las sociedades, los siguientes elementos:

- a) Que la sociedad se someta a auditoría externa dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio y sus balances generales sean comunicados al INDAUTOR y publicados en uno de los periódicos de mayor circulación, dentro de los quince días siguientes al de su autorización.

- b) Que las sociedades realicen un informe de actividades dentro de los tres primeros meses de cada año en que incluyan la información relativa al reparto de los derechos.

El INDAUTOR una vez informado de las actividades y los balances que hayan arrojado las auditorías externas, de ser necesario conminará a la sociedad a que subsane las omisiones o justifique los resultados realizados durante la gestión.

Toda vez que en el capítulo sexto se desglosaron las disposiciones sobre vigilancia del Estado en relación con las sociedades de gestión colectiva contenidas en las diversas legislaciones de América Latina y España, únicamente los enunciaremos teniendo por reproducido aquí lo dicho anteriormente.¹⁷⁸

¹⁷⁸ Vid. *Infra*. pp. 185.

No sería la primera vez que por mandato de Ley la información financiera y sobre la administración de los recursos de la sociedad debe ser pública y comunicada a la autoridad, la Ley de 1948 ya preveía disposición al respecto.¹⁷⁹

Ecuador, artículos 112 y 114 Ley de Propiedad Intelectual No. 71; *España* artículos 151, 156 y 159 TRLPI; *Guatemala*, artículos 117 y 122 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos; *Honduras* artículo 150 Ley del Derecho de Autor y los Derechos Conexos; *Nicaragua* artículos 124 y 128 Ley No. 312; *Panamá*, artículos 102 y 108 Ley No. 15, artículos 29 y 34, Reglamento de la Ley No. 15; *Paraguay*, artículos 141, 142 y 144 Ley No. 1.328; *Perú*, artículo 151 y 153 Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996; *Uruguay*, artículo 58, Ley 16.616 de 10 de enero de 2003 y artículo 12 Reglamentación de la Ley N° 17.616); *Venezuela* artículo 33 Reglamento de la Ley N° 823.

7.4 Reflexiones sobre las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con las facultades de control del INDAUTOR respecto de las sociedades.

OBSERVACIÓN 7

Para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFDA para sociedades de gestión colectiva, o si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, en perjuicio de los socios, el INDAUTOR cuenta con facultades para revocar la autorización para operar con el carácter de sociedad de gestión colectiva.

RECOMENDACIÓN

Deben establecerse en la LFDA diversas medidas de control a las sociedades de gestión colectiva, que vayan en función del grado de incumplimiento de la obligación.

Como se expuso en el capítulo quinto¹⁸⁰ es necesario el establecimiento de diversas sanciones, pues el grado de incumplimiento de las obligaciones de la sociedad puede ser distinto y no cualquiera de ellas amerita el que se revoque la autorización.

¹⁷⁹ Vid. *Infra* pp. 21 y 27.

¹⁸⁰ Vid *infra* pp. 165 y 203.

Sugerimos por tanto, dotar al INDAUTOR de facultades para el establecimiento de las siguientes medidas:

1. Amonestación privada y escrita.
2. Remoción, en su caso, de los integrantes de los órganos de gobierno a quienes se haya comprobado la falta.

No obstante que varias legislaciones prevén la imposición de multas, nosotros no lo consideramos adecuado pues su pago afectaría el reparto de las remuneraciones recaudadas en perjuicio de los socios.

Las disposiciones relativas a las facultades de control que ejercen las Oficinas Nacionales de Derecho de Autor se desglosaron en el capítulo sexto¹⁸¹ por lo que únicamente enunciaremos los países, teniendo por reproducido su contenido: *Ecuador*, artículo 115, Ley de Propiedad Intelectual No. 71; *España*, artículo 159 TRLPI; *Panamá*, artículo 111 y 112 Ley No. 15; artículo 31, Reglamento de la Ley No. 15; *Paraguay*, artículo 148 y 149 Ley No. 1.328; *Perú*, artículo 154, 156, 166 y 167 Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996; *Venezuela*, artículo 34 Reglamento de la Ley N° 823.

7.5 Reflexiones sobre las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor relacionadas con las facultades de cooperación del INDAUTOR con las sociedades de gestión colectiva.

Sobre las facultades del INDAUTOR en materia de cooperación observamos y recomendamos lo siguiente:

OBSERVACIÓN 8

La LFDA faculta al INDAUTOR para que mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo se establezcan tarifas para el pago de regalías.

¹⁸¹ Vid. *Infra* 203.

RECOMENDACIÓN

Integración de una Comisión Especial dependiente del INDAUTOR que se encargue del estudio y sustanciación del procedimiento para establecer tarifas para el pago de regalías que de acuerdo a la modalidad de explotación para la que se le solicite, se integrará por especialista en el ramo.

El INDAUTOR cuenta con facultades para establecer tarifas mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo, sin embargo este procedimiento no responde a los requerimientos que actualmente se presentan, pues la autoridad se encuentra limitada en su actuación a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento y de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos que no prevén la realización de actos, como estudios de mercado, sociales y de impacto en las industrias involucradas que son necesarios para determinar una tarifa adecuada.

Aunado a lo anterior la autoridad no cuenta con los recursos humanos especializados en economía y técnicos relacionados con las modalidades de explotación de derechos autorales que aseguren el establecimiento de una tarifa para el pago de regalías acorde con los requerimientos.

En razón de ello, consideramos necesaria la integración de una Comisión Especial dependiente del INDAUTOR cuyo objeto sea el estudio y sustanciación de un procedimiento administrativo para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías, el cual se encuentre debidamente regulado en la LFDA previendo la participación de especialistas en economía, derecho y otros que sean necesarios de acuerdo a la modalidad de explotación para la que se solicite la tarifa.

Asimismo, deberá preverse en la LFDA el que se consigne a favor de las sociedades de gestión colectiva por parte del usuario el pago de los derechos conforme a las tarifas vigentes de las sociedades de gestión colectiva, mientras la Comisión Especial fije la tarifa, evitando con ello, la evasión del pago de regalías durante el tiempo en que se sustancie el procedimiento.

Es de destacarse la opinión de Ulrich Uchtenhagen sobre tarifas en América Latina:

“Con las tarifas, se entra en la esfera central de eventuales abusos de posición monopolística o dominante de las sociedades de gestión colectiva. Sólo con un régimen tarifario legal sólidamente establecido, con normas dirigentes, con negociaciones de tarifas intensas y con medidas de arbitraje de alto nivel, se puede obtener una gestión colectiva ordenada y no tanto conflictiva. Extrañamente, importantes elementos de este régimen tarifario legal faltan en América Latina. Los legisladores escriben la vigilancia y la fiscalización de las sociedades de gestión colectiva con letras mayúsculas, pero omiten precisar las directivas guías para la elaboración de las tarifas.”¹⁸²

OBSERVACIÓN 9

La LFDA no establece disposición sobre la publicidad de las tarifas para el pago de regalías de las sociedades de gestión colectiva.

RECOMENDACIÓN

Que la LFDA incluya dentro del artículo 203 fracción III la inscripción de las tarifas para el pago de regalías establecidas por las sociedades de gestión colectiva

A primera vista la presente recomendación supondría un acto de fiscalización del Estado, sin embargo, no lo consideramos así, pues si las sociedades de gestión colectiva tienen inscritas ante la autoridad sus tarifas se dará mayor seguridad al usuario de que las mismas son debidas.

Concretamente sugerimos el que las sociedades de gestión colectiva inscriban en el Registro Público del INDAUTOR sus tarifas, sin que éste tenga facultades para pronunciarse sobre su contenido, únicamente se dará publicidad y certeza jurídica a terceros.

Sucede en la práctica que el usuario conoce de su obligación de pago pero no a quien realizarlo y en que proporciones, si las tarifas se inscribieran en el Registro Público del INDAUTOR los usuarios cumplirían su obligación de una manera más sencilla y rápida.

El que se disponga sobre la inscripción o registro de las tarifas de las sociedades de gestión colectiva consideramos que coadyuva con ellas a dar publicidad sobre las mismas y mayor fuerza jurídica frente al usuario pues aún cuando la autoridad no califique ni se pronuncie de forma alguna sobre el contenido de las tarifas para su inscripción en el Registro, es explícito que no son ilegales, pues de serlo no se permitiría su inscripción.

Establecen disposiciones sobre la publicación de tarifas las legislaciones de Ecuador "...Las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva serán publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor." artículo 116 Lcy de Propiedad Intelectual No. 71.

OBSERVACIÓN 10

La LFDA no establece disposición sobre acciones de cooperación entre el Estado y las sociedades de gestión colectiva para la protección de los derechos autorales.

RECOMENDACIÓN

Establecer en la LFDA el que para la realización de espectáculos y audiciones públicas en que se exploten obras, interpretaciones y producciones las autoridades competentes de permisionar dichos actos se cercioren que se han obtenido las autorizaciones de los titulares de los derechos y en su caso, hechos los pagos de las remuneraciones correspondientes

Notamos que varias legislaciones sometidas a estudio prevén disposiciones sobre acciones a realizar por el Estado en que coadyuva con las sociedades de gestión colectiva a efecto de facilitar a éstas su función y proteger los derechos de los creadores.

Si las autoridades administrativas locales y federales encargadas de permisionar la realización de actos públicos en que se exploten derechos de los creadores, se cercioran e incluso establecen como una condición para la realización del acto público el que cuenten con la autorización de los titulares de derechos a quienes deberán remunerar en

¹⁸² UCHTENHAGEN, Ulrich, La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos en las legislaciones

su caso, se coadyuva con las sociedades a que éstas puedan llevar a cabo negociaciones para la utilización del repertorio que administran apropiadas, así como una mejor y oportuna recaudación de las regalías en beneficio de sus agremiados, amén que con ello se fomenta una cultura autoral.

Las legislaciones siguientes establecen disposiciones al respecto:

Guatemala “Para permitir la realización de espectáculos y audiciones públicas de obras y fonogramas protegidos, *las autoridades de gobernación y cualquier otra competente, deben constatar que se ha obtenido la autorización de los titulares del derecho y de las entidades de gestión colectiva, en su caso, y que se ha hecho efectivo el pago de la remuneración fijada en los aranceles correspondientes.*” artículo 125 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos;

Honduras “Las autoridades municipales, las Secretarías de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; y, Seguridad, solamente permitirán la realización de espectáculos y audiciones públicas, *mediante la previa constancia de haberse obtenido la autorización de los titulares de los derechos contemplados en la presente Ley y de las asociaciones de gestión en su caso, y el pago de la remuneración fijada en los términos de la Ley y de los estatutos correspondientes.*” artículo 152 Ley del Derecho de Autor y los Derechos Conexos;

Panamá “La Dirección General de Derecho de Autor, de oficio o por solicitud de la parte afectada, *procederá a la suspensión de cualquier modalidad de comunicación pública de las obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente Ley, cuando el responsable no acredite por escrito su condición de cesionario o licenciataria de uso del respectivo derecho y modalidad de utilización, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la autoridad judicial para que tome medidas definitivas de su competencia.*” artículo 37, Reglamento de la Ley No. 15;

Venezuela “Las autoridades administrativas que ejerzan en cada caso las funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar a las remuneraciones indicadas en el Artículo anterior, están obligadas a informar a las entidades de gestión, a pedido de éstas y contra reembolso de los gastos, acerca de las comunicaciones Públicas realizadas dentro de la jurisdicción.” artículo 63 Ley N° 823 con modificaciones de Gaceta 4.638;

Finalmente, resulta interesante que no solo existen disposiciones en que hay una cooperación del Estado para con las sociedades, sino también de manera inversa como sucede en países en que existe la figura jurídica del dominio público oneroso como Paraguay, artículo 147 Ley No. 1.328 en que el Estado delega a las sociedades la función de administrar los fondos correspondientes a las remuneraciones generadas por la utilización de obras y producciones incorporadas al dominio público o al patrimonio del Estado.

OBSERVACION 11

La LFDA no establece disposiciones sobre la forma en que han de operar sociedades de gestión colectiva coincidentes en los derechos objeto de gestión.

RECOMENDACIÓN

Para el caso de existir dos o más sociedades de gestión colectiva coincidentes en los derechos objeto de gestión, el INDAUTOR a falta de acuerdo entre las sociedades ordenará la integración de un órgano de recaudación conjunta.

La LFDA no establece disposición alguna que prohíba la creación de dos o más sociedades de gestión colectiva de una misma rama, como tampoco señala los términos en que coexistirán al realizar sus finalidades de gestión de los derechos respecto de la misma categoría de titulares de derechos.

Actualmente tenemos en nuestro sistema de gestión colectiva sociedades coincidentes en la gestión de derechos de las mismas categorías de titulares, lo cual, ha llegado a ocasionar problemas de competencia entre ellas para la recaudación de los derechos.

Las disidencias entre estas sociedades de gestión colectiva tienen como consecuencia la evasión del pago que corresponde a los usuarios por la explotación de obras o producciones protegidas, al argumentar éstos no tener certeza de que sociedad se encuentra legitimada para realizar los cobros, más si se trata de derechos de remuneración.

La solución en tal caso para evitar perjuicio económico a los titulares de derechos pertenecientes a las sociedades coincidentes, se encuentra en principio, en que las sociedades lleguen a acuerdos amigables en que determinen una forma coordinada de administración y gestión de los derechos, fortaleciendo su presencia frente al usuario.

Si las sociedades de gestión colectiva coincidente por propia iniciativa no llegan a un acuerdo para la gestión conjunta de los derechos y además se encuentran en franca competencia por la recaudación de los derechos, volviendo inviable la gestión misma en perjuicio de los titulares de los derechos que representan, consideramos que el Estado a través del INDAUTO deberá intervenir ordenando la creación de un órgano de recaudación conjunta, toda vez que la falta de acuerdo entre las sociedades implicaría la violación de las disposiciones de la LFDA por parte de los usuarios al no realizar los pagos de regalías correspondientes, sin poder entablarse acciones contundentes para su reivindicación en razón de no existir certeza sobre la legitimidad de las sociedades.

A efecto de solucionar la posible problemática dada por la coexistencia de dos sociedades de gestión colectiva de una misma rama, se propone el que se prevea en la LFDA la creación de un órgano de recaudación conjunta, compuesto por integrantes de ambas sociedades y en igualdad de derechos.

La LFDA también deberá prever que si las sociedades de gestión colectiva no se pusieran de acuerdo en la composición del órgano de recaudación conjunta que se propone, su designación corresponderá al INDAUTOR, asimismo deberá contar con facultades de inspección y de vigilancia.

Disposición similar a la propuesta la encontramos en las legislaciones de Ecuador en su artículo 111, Ley de Propiedad Intelectual 171, Paraguay artículo 38, Ley 1.328; y Uruguay, artículo 58, Ley 16.616.

Cabe mencionar que algunas legislaciones han ido más allá, tal es el caso de Honduras que prohíbe expresamente la creación de dos o más sociedades de una misma rama y Nicaragua, artículo 115 Ley No. 312, que dentro de la valoración que realiza para la autorización de sociedades se encuentra la facultad de la Oficina de Derecho de Autor de negar la autorización si existiere una sociedad previa a la que se solicite.

Finalmente, concluimos que es la gestión colectiva del derecho de autor el sistema que en el presente y en lo futuro asegurará la plenitud del ejercicio de los derechos que las leyes y los Tratados Internacionales otorgan a nuestros autores y titulares de derechos conexos, por ello, en un afán de fortalecimiento de este sistema en un ámbito nacional e internacional consideramos que debe promoverse al seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) la realización de trabajos para la instrumentación de un Acuerdo Internacional que establezca las bases y principios de la gestión colectiva, definiendo y regulando aspectos como la determinación de los derechos que deben ser considerados como de gestión colectiva obligatoria, regulación sobre la afiliación a la sociedad de los titulares de derechos considerando su nacionalidad y la nacionalidad de la sociedad, normas para la operatividad efectiva de los convenios de reciprocidad, la solución de conflictos entre sociedades de gestión colectiva de una misma nacionalidad y entre sociedades de diferentes nacionalidades, elementos a considerar para la autorización de sociedades de gestión colectiva eficaces y el desarrollo del papel tutelar del Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema de gestión colectiva de derechos es el mecanismo idóneo para hacer efectivos los derechos de complejo ejercicio individual que se otorgan a los autores y titulares de derechos conexos en nuestra Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento, así como los Tratados Internacionales de que México forma Parte, ello, tanto en el ámbito analógico como en el digital, su fortalecimiento beneficiará a los creadores en sus percepciones lo que fomentará su producción intelectual, contribuirá a la economía de nuestro país y a la tarea de protección del derecho de autor y derechos conexos.

SEGUNDA.- El papel del Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor como autoridad administrativa especializada en la materia, para con las sociedades de gestión colectiva no debe entenderse exclusivamente como fiscalizador, es fundamental y estrictamente necesario que la autoridad asegure el debido y eficaz establecimiento, desarrollo y funcionamiento del sistema de gestión colectiva, en beneficio principal de los titulares de derecho de autor y titulares de derechos conexos, de las sociedades de gestión colectiva y del usuario de obras protegidas.

TERCERA.- La función del Estado y de las sociedades de gestión colectiva se complementa para la protección efectiva del derecho de autor y derechos conexos, cada uno en su respectiva esfera de competencia y actividades, no es posible para las sociedades establecer medidas coactivas para proteger y evitar la violación de los derechos que gestionan y no es posible para la autoridad hacer efectivos los derechos sin el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva que se encargue de su ejercicio.

CUARTA.- El Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor realiza actos que tienen por objeto el asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con sociedades de gestión colectiva su actuación de manera general se refiere al pronunciamiento administrativo sobre la procedencia o improcedencia de la autorización para operar con el carácter de

sociedad de gestión colectiva, actos sobre vigilancia como es la solicitud de documentos y visitas de inspección, revocación de la autorización por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y, actos en que actúa en cooperación con las sociedades para la protección efectiva del derecho de autor.

QUINTA.- La Ley Federal del Derecho de Autor y diversas legislaciones de América Latina y España, al regular la actividad de las sociedades de gestión colectiva, establecen entre éstas y el Estado, una relación que en función de su contenido es posible clasificar en los siguientes rubros: a) Relación facultativa; b) Relación de inspección; c) Relación de control; y d) Relación de cooperación.

SEXTA.- El desarrollo de un sistema de gestión colectiva adecuado inicia desde el momento en que el Estado autoriza la operación de las sociedades, pues es a partir de ese momento en el que se establecen en el escenario comercial y de explotación de las obras y producciones intelectuales, a los personajes (las sociedades) que se encargarán de proteger y hacer efectivos los derechos de los autores y de los titulares de derechos conexos, siendo necesario que durante el procedimiento de autorización el INDAUTOR se cerciore del cumplimiento de ciertas condiciones que permitan determinar la viabilidad de la función de la sociedad para la procedencia o negativa de su autorización.

SEPTIMA.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor al emitir la resolución de autorización de una sociedad de gestión colectiva deberá establecer en términos precisos el objeto de derechos de su administración, a efecto de evitar conflictos entre las mismas sociedades, dar certeza jurídica al usuario que con ello tendría muy claro el alcance de la representación de las sociedades y su consecuente obligación de pago de derechos y, así como certeza al creador en lo relativo a su afiliación a la sociedad que corresponda.

OCTAVA.- La Ley Federal del Derecho de Autor no especifica los criterios que han de servir de fundamento al Instituto Nacional del Derecho de Autor para determinar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 199 incisos b) y c) de la Ley Federal del Derecho de Autor para la autorización de las sociedades de gestión

colectiva, por lo que deberá adicionarse a la Ley una disposición que establezca dichos criterios siendo los siguientes: a) La representatividad de la sociedad; b) La regulación interna de la sociedad; c) Los medios que le permitan llevar a cabo la función de gestión adecuadamente y; d) La manifestación de las sociedades de gestión colectiva autorizadas, a efecto de reglamentar su facultad de autorización y asegurar la creación de sociedades viables en su funcionamiento.

NOVENA.- La Ley Federal del Derecho de Autor es omisa respecto de elementos fundamentales a incluir en los estatutos de las sociedades de gestión colectiva para su debido funcionamiento, al respecto deberá establecerse en la Ley un porcentaje máximo para gastos de administración, programación de seguridad social, sistema de reparto de derechos adecuado y restringir la utilización de denominaciones de sociedades de gestión colectiva existentes ya sean nacionales o extranjeras.

DÉCIMA.- Es importante que la Ley Federal del Derecho de Autor establezca claramente que las sociedades de gestión colectiva únicamente podrán administrar o gestionar los derechos que les hayan sido encomendados mediante la resolución de autorización que emita el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual debe coincidir con el establecido en los estatutos.

DÉCIMO PRIMERA.- Perjudica gravemente al sistema de gestión colectiva la omisión de la Ley Federal del Derecho de Autor en lo relativo al pronunciamiento de la autoridad respecto de la reforma de estatutos de las sociedades de gestión colectiva, por lo que deberá establecerse un procedimiento en la Ley mediante el cual el Instituto Nacional del Derecho de Autor autorice el contenido de las modificaciones a los estatutos que las sociedades consideren necesarias y su posterior inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor en sus facultades de vigilancia a las sociedades de gestión colectiva se encuentra limitado, sin embargo en nuestra opinión más que dotarlo de facultades para intervenir con inspecciones periódicas o auditorías permanentes, consideramos que la transparencia en su administración se podrá asegurar si la Ley Federal del Derecho de Autor

establece disposiciones sobre la obligación de las sociedades de publicidad de sus balances generales, información sobre la distribución de la recaudación e informes de actividades realizadas durante cada anualidad, ello en su calidad de sociedades de interés público.

DÉCIMO TERCERA.- En el caso de incumplimiento de las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva procede la revocación de la autorización de la sociedad, sin embargo esta medida es muy drástica y su aplicación en casos que no lo amerite afecta el sistema de gestión colectiva, por lo que deberán establecerse en la Ley Federal del Derecho de Autor diversas medidas de control a cargo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en función del grado del incumplimiento de la obligación de la sociedad.

DÉCIMO CUARTA.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor cuenta con facultades para establecer tarifas para el pago de regalías mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo, sin embargo este procedimiento no responde a los requerimientos que actualmente se presentan, pues la autoridad se encuentra limitada en su actuación a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento y de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos que no prevén la realización de actos, como estudios de mercado, sociales y de impacto en las industrias involucradas que son necesarios para determinar una tarifa adecuada. En razón de ello, consideramos necesaria la integración de una Comisión Especial dependiente del INDAUTOR cuyo objeto sea el estudio y sustanciación de un procedimiento administrativo para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías, el cual se encuentre debidamente regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor previendo la participación de especialistas en economía, derecho y otros que sean necesarios de acuerdo a la modalidad de explotación para la que se solicite la tarifa.

DÉCIMO QUINTA.- En nuestro país debe regularse como lo han hecho otros países de América Latina el que las autoridades administrativas locales y federales encargadas de permisionar la realización de actos públicos en que se exploten derechos de los creadores, se cercioren e incluso establezcan como una condición

para la realización del acto público, el que el usuario cuente con la autorización de los titulares de derechos a quienes deberán remunerar, así el Estado coadyuvará con las sociedades a que éstas puedan llevar a cabo negociaciones para la utilización del repertorio que administran apropiadas, así como una mejor y oportuna recaudación de las regalías en beneficio de sus agremiados, además de que con ello se fomenta una cultura autoral.

DÉCIMO SEXTA.- La LFDA no establece disposición alguna que prohíba la creación de dos o más sociedades de gestión colectiva de una misma rama, como tampoco señala los términos en que coexistirán al realizar sus finalidades de gestión de los derechos respecto de la misma categoría de titulares de derechos. Actualmente tenemos en nuestro sistema de gestión colectiva sociedades coincidentes en la gestión de derechos, lo cual, ha llegado a ocasionar problemas de competencia entre ellas para la recaudación de los derechos. En virtud de ello y de manera que se garantice un adecuado sistema de gestión colectiva, si las sociedades de gestión colectiva coincidentes por propia iniciativa no llegan a un acuerdo para la gestión de los derechos, volviendo inviable la gestión misma en perjuicio de los titulares de los derechos que representan, consideramos que el Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá intervenir ordenando la creación de un órgano de recaudación conjunta.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Debe promoverse al seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) la realización de trabajos para la instrumentación de un Acuerdo Internacional que establezca las bases y principios de la gestión colectiva, definiendo y regulando aspectos como la determinación de los derechos que deben ser considerados como de gestión colectiva obligatoria, regulación sobre la afiliación a la sociedad de los titulares de derechos considerando su nacionalidad y la nacionalidad de la sociedad, normas para la operatividad efectiva de los convenios de reciprocidad, la solución de conflictos entre sociedades de gestión colectiva de una misma nacionalidad y entre sociedades de diferentes nacionalidades, elementos a considerar por la autoridad para la autorización de sociedades de gestión colectiva eficaces y el desarrollo del papel tutelar del Estado.

DÉCIMO OCTAVA.- Las sociedades de gestión colectiva del mundo han desarrollado diversos proyectos de cooperación entre ellas los cuales, tienen como finalidad principal el ejercer eficazmente los derechos de autor y derechos conexos tanto en el ámbito nacional como el internacional, dentro de esos proyectos de cooperación se encuentran la realización de sistemas adecuados de documentación de obras para su licenciamiento en el entorno digital y analógico, así como la celebración de acuerdos para el licenciamiento y recaudación, corresponde ahora a la autoridad coadyuvar con las sociedades, frente al usuario renuente al pago de derechos.

DÉCIMO NOVENA.- Existe consenso sobre la justificación y la necesidad de la gestión colectiva, sin embargo, aspectos fundamentales para asegurar la eficacia de esta forma de ejercicio de derechos se ha dejado del lado, la situación actual de la gestión colectiva requiere de reglas escritas para su debida operación a nivel nacional e internacional, la definición de sus principios para encaminar su rumbo y la precisión sobre la participación tutelar del Estado.

VIGÉSIMA.- La debida regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, de las facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor en relación con las sociedades de gestión colectiva, contribuirá a asegurar un sistema de gestión colectiva eficaz, el cual, se consolide como un mecanismo de ejercicio de los derechos al alcance de los autores y de titulares de derechos conexos para el debido licenciamiento y recaudación de las remuneraciones por el uso de las obras y producciones intelectuales que individualmente no pueden realizar y como auxiliar del Estado en la protección del derecho de autor y derechos conexos.

BIBLIOGRAFÍA

Líbrros y Ponencias:

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México, Porrúa, 1995.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor. 2ª ed., Caracas, Venezuela, Dirección Nacional del Derecho de Autor, 1994.

Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Coordinador Roberto Bercovitz, Madrid, Tecnos, 1997.

FICSOR, Mihály. Administración Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ginebra, Suiza Publicación de la OMPI, 1988.

GARCÍA MORENO, Victor Carlos. *El Capítulo XVII del TLCAN y su influencia en la nueva Ley Mexicana del Derecho de Autor*. En estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina. Manuel Becerra Ramirez (compilador), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.

HERNÁNDEZ ARROYO, Pablo. *Diversas reflexiones sobre la gestión colectiva en el siglo XXI*. Presentado en la Comisión del Parlamento Europeo. www.europarl.eu.int

LIPSYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. París, UNESCO-CERLALC-ZAVALIA, 2001.

LIPSYC, Delia, *Transmisión de los derechos de autor y conexos. Hipótesis de transferencia presunta de los derechos o de su ejercicio. El régimen de transmisión de los derechos relativos a las obras y régimen de transmisión de los derechos relativos a las obras y prestaciones audiovisuales: "Film Copyright", "Cesión legal" y "Presunciones de cesión o de legitimación", formas de compensar sus efectos restrictivos sobre los derechos concernidos*, en noveno curso académico regional OMPI/SGAE sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para países de América Latina, Panamá, octubre de 2002.

MARTIN VILLAREJO, Abel. *El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de las nuevas tecnologías*, en Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual. Coordinador Carlos Rogel Vide, Madrid, España, RIUS, 1999.

PIEDRAS FERIA, Ernesto. ¿Cuánto vale la cultura?. Contribución económica de las Industrias Protegidas por el Derecho de Autor en México. Editado en cooperación por la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S.G.C. de I.P. Sociedad Mexicana de Escritores de México, S.G.C. de I.P. y la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. México, 2004.

RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. México, Mc. Graw Hill, 1999.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. México, Porrúa, 1998.

SCHUSTER VERGARA, Santiago. *El estado actual de la gestión colectiva en América Latina*, documento presentado en el Magíster Lucentinus. Alicante, España 2003.

SCHUSTER VERGARA, Santiago. *La fiscalización Estatal de la Gestión Colectiva de los Derechos Intelectuales*. San Bernardino, Paraguay, 1993.

UCHTENHAGEN, Ulrich. *La Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Conexos en las legislaciones Nacionales y Regionales*, en IX Curso OMPI/SGAE para países de América Latina, Ciudad de Panamá, 2002.

UCHTENHAGEN, Ulrich. *Estudio sobre la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos*, presentado en el noveno curso académico regional OMPI/SGAE sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina en el año de 2002.

UGARTECHE VILLACORTA. *El control estatal de las entidades de gestión colectiva de derecho de autor*, Lima, 14 de agosto de 2000.

VIGNOLI, Gustavo. *La Gestión Colectiva como Instrumento de Protección efectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos*, en Seminario Nacional de la OMPI, Sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, su Protección ante la Nueva Realidad Mundial, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, septiembre de 2002.

VILLALBA, Carlos y LIPSZYC, Delia. El Derecho de Autor en la Argentina. Ley 11.723 y normas complementarias y reglamentarias, concordancias con los Tratados Internacionales. comentadas y anotadas con la jurisprudencia. Argentina. La Ley, 2001.

VILLALBA, Carlos, Vanisa Santiago, Santiago Schuster. *Particularidades de la protección de las obras y prestaciones en el entorno digital: la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios "on line" y la protección jurídica de los dispositivos técnicos de protección de los derechos y de la información relativa a su gestión*, en Noveno curso académico regional OMPI/SGAE sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina. Panamá, 7 al 15 de octubre de 2002.

ZAPATA LOPEZ, Fernando, *La actitud de los Poderes Públicos ante los derechos de autor y conexos: los nuevos roles de las Oficinas Nacionales de Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Reunión Iberoamericana sobre los Poderes Públicos y la Propiedad Intelectual, Santiago de Compostela, España.

Legislación consultada:

a) Nacional

- Ley Federal del Derecho de Autor de 1996
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor
- Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

b) Antecedente legislativo nacional

- Decreto publicado el 11 de enero de 1982 por el cual se reformó y adicionó la Ley Federal de Derechos de Autor
- Decreto publicado el 21 de diciembre de 1963 por el cual se reformó y adicionó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.
- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.
- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.
- Código Civil de 1928.
- Código Civil de 1884.
- Código Civil de 1870.

c) Legislación Internacional

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (CONVENIO DE BERNA).
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996, (TODA).
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996, (TOIEF).
- Convención de Roma sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, (CONVENCION DE ROMA).
- Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, (ADPIC).
- Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela, publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 1995.
- Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, publicado en el D.O.F. el 10 de enero de 1995.
- Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia, publicado en el D.O.F. el 11 de enero de 1995.
- Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua, publicado en el D.O.F. el 1 de julio de 1998.
- Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile, y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 30 de julio de 1999.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea, publicado en el D.O.F. el 26 de junio de 2000.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel. Tratado de Libre Comercio entre México y la República Oriental de Uruguay, publicado en el D.O.F. el 14 de julio de 2004.

d) Legislaciones sobre derecho de autor y derechos conexos de los países que fueron objeto de estudio:

Argentina

- Reglamentación de la ley 11.723
Decreto 41.233/34
- Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música
Ley 17.648
- Sociedad Argentina de autores y Compositores de Música (SADAIC)
Decreto 5146/69
- Sociedad General de Autores
Ley 20.115
- Sociedad General de Autores. Reglamentación
Decreto 461/73
- Percepción de retribuciones. AADI
Decreto 1671/74

Chile

- Ley sobre Propiedad Intelectual. Ley No. 17.336 de 28 de agosto de 1970
- Ley 19.912
- Ley 19.914
- Ley 19.928

Colombia

- Ley 23 de 1982 sobre Derecho de Autor
- Ley 44 de 1993 Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.
- Decreto 1721 del 6 de agosto de 2002
- Decreto 0162 del 22 de enero de 1996 por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos.
- Decreto 2755 del 30 de septiembre de 2003
- Ley 603 de 2000

Costa Rica

- Ley 6.683 de 1982, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos
- Reglamento a la Ley No. 6683.

Ecuador

- Ley No. 71

El Salvador

- Decreto 604 de 1993, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual

España

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Guatemala

- Decreto No. 32-98

Honduras

- Ley de Derecho de Autor y de los Derechos Conexos

Nicaragua

- Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos
- Decreto 22-2000

Panamá

- Ley del 8 de agosto de 1994
- Decreto ejecutivo No. 123
- Decreto ejecutivo No. 79

Perú

- Ley sobre Derecho de Autor, Decreto legislativo No. 822 de 1996.

Uruguay

- Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937 sobre Propiedad Literaria y Artística con las modificaciones introducidas por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos 17.616 De 10 de Enero de 2003.

Venezuela

- Ley sobre el Derecho de Autor
- Decreto No. 1769, de 25-03-97, mediante el cual se dicta la reforma parcial del Reglamento de la Ley Sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Comunidad Andina de Naciones

- Decisión 351, régimen común sobre Derecho De Autor y Derechos Conexos.

Documentos

Información proporcionada por la Subdirección de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección del Registro Público del INDAUTOR, mediante oficio N° RPDA/SRSGCAM/OF-040/2003.

Resoluciones de autorización de las sociedades de gestión colectiva mexicanas.

Publicación informativa de la OMPI. *Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*. Ginebra, Suiza.

Documento OMPI/DA/MEX/037, *La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos*. Preparado por la Oficina Internacional de la OMPI, en el foro nacional organizado por la OMPI en cooperación con el INDAUTOR, Ciudad de México, 28 de julio de 2003, pp. 10 y 11.

Documento OMPI OMPI/DA/MEX/03/07, *La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos*. México, 2003, pp. 11.

Documento OMPI/JPI-JDA/GDL/04/4, de fecha 23 de abril de 2004.

Interpretación prejudicial de los artículos 9, 45 literales a), k), l) y 30, 43 y 44 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz,. Autor: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia. Interpretación de oficio de los artículos 9 y 51 de la misma Decisión. Expedientes internos N° 3272 y 3274, Caso: SAYCO Y OTROS.

Estatutos autorizados por el INDAUTOR de:

Sociedad de Autores y Compositores de Música, S.G.C. de I.P.
Sociedad General de Escritores de México, S.G.C. de I.P.
Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S.G.C. de I.P.
Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C.
"Eje" Ejecutantes, S.G.C.
Sociedad Mexicana de Coreógrafos, S.G.C.
Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, S.G.C.
Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas, S.G.C.
Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, S.G.C.
Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos, S.G.C.
Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, S.G.C.
Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Imagen del Tercer Milenio, S.G.C.
Asociación Nacional de Intérpretes, S.G.C.

Otros estatutos de sociedades y entidades de gestión colectiva:

Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela, SACVEN

Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión, AISGE.

Sociedad General de Autores y Editores de España, SGAE

Diccionarios

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 11ª ed., México, UNAM-Porrúa, 1998, Tomo I-O, pp. 1779.

Sitios de Internet consultados:

Instituto Nacional del Derecho de Autor

www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_459_indautor

Secretaría de Educación Pública

www.sep.gob.mx

Secretaría de Economía

www.economia.gob.mx

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Sociedades y entidades de gestión colectiva

www.sacm.org

www.sogem.org.mx

www.andi.org.mx

www.cempro.com.mx

www.sacven.org

www.argentores.org.ar

www.sadaic.org.ar

www.sgae.es

www.aisgc.es

www.aie.es

www.cedro.org

www.agedi.es

www.egeda.es

www.sacd.fr

www.sacem.fr

www.argentores.org.ar

www.sudei.org.uy

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

www.wipo.org

Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)

www.cisac.org

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe

www.cerlalc.org

Comunidad Andina de Naciones

www.comunidadandina.org

GLOSARIO DE TÉRMINOS UTILIZADOS

A

AADI	Asociación Argentina de Intérpretes
ABAIEM	Asociación Boliviana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes de Música
ACINPRO	Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores
AGADU	Asociación General de Autores del Uruguay
AIE	Artistas Intérpretes de España
AISGE	Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión
ANDEBU	Asociación Nacional de Broadcasters del Uruguay
ANDI	Asociación Nacional de Intérpretes, S.G.C.

C

CERLAC	Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina
CESAC	Sindicato de Europa Central de los Autores y Compositores
CIS	Sistema de Información Común
CISAC	Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores
CUD	Cámara Uruguaya de Productores de Fonogramas y Videogramas
CT-DLV	Comisión Técnica "Obras Dramáticas, Literarias y Audiovisuales"
CT-R	Comisión Técnica Distribución
CT-RTV	Comisión Técnica Radiodifusión y Teledifusión

E

EJE	"Eje" Ejecutantes, S.G.C.
-----	---------------------------

F

FILAIE	Federación Ibero-latinoamericana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes
--------	--

G

GESAC	Agrupación Europea de las Sociedades de Autores y Compositores
-------	--

I

INDAUTOR	Instituto Nacional del Derecho de Autor
INDECOPI	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
ISBN	International Standard Book Number
ISSN	International Serial Standard Number
ISWC	International Standard Musical Work Code

L

LATINAUTOR	Agencia Regional para América Latina
------------	--------------------------------------

LFDA Ley Federal del Derecho de Autor

M

MISAsia Sistema de información musical en Asia

N

NORD-IC Iniciativa de cooperación de las sociedades de autores escandinavas

O

OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

S

SACM Sociedad de Autores y Compositores de Música, S.G.C. de I.P.

SADAIC Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música

SAYCO Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

SGAE Sociedad General de Autores y Editores

SOGEM Sociedad General de Escritores de México, S.G.C. de I.P.

SOGEMA Sociedad General Mexicana de Autores

SOMAAP Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S.G.C.

SOMEM Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, S.G.C.

SUDEI Sociedad Uruguaya de Artistas e Intérpretes

T

TIS Territory Information System

TODA Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor

TOIEF Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas

TRLPI Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

W

WID Base de datos de información sobre obras

ANEXOS

**RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN
EMITIDAS POR EL INDAUTOR DE LAS
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA**

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Instituto Nacional del Derecho de Autor
Dirección Jurídica
206/98.431/102*98*

AUTORIZACION

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el licenciado Jorge Velasco Félix, en su carácter de representante de Mejor Editores, S.A. de C.V., y de las empresas editoriales de los socios fundadores del Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, presentó en nombre de éstos solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, misma que obra en el expediente.

SEGUNDO.- A la solicitud referida en el numeral anterior, el solicitante anexo copia del testimonio de la escritura número diecinueve mil cinco, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del licenciado Rogelio Magaña Luna, Notario Público número ciento cincuenta y seis del Distrito Federal, misma que contiene la constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada Mejor Editores, y con la que se acredita la personalidad con que se ostenta el solicitante.

TERCERO.- Anexo a la solicitud, el ocursoante presentó el proyecto de estatutos para constituirse como sociedad de gestión colectiva, mismo que se tiene por reproducido para los efectos a que haya lugar, así como lista de socios.

CUARTO.- Mediante comparecencia de los CC. Jorge Velasco Félix, en su carácter de representante de Mejor Editores, S.A. de C.V., y de las empresas editoriales de los socios fundadores Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, Luis Castañeda Núñez y José Angel Quintanilla, este Instituto formuló prevención a los solicitantes, para efectos de que subsanaran las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio del proyecto de estatutos.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del presente año, el C. licenciado Jorge Velasco Félix, en su carácter de representante de Mejor Editores, S.A. de C.V., y de las empresas editoriales de los socios fundadores del Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, presentó escrito subsanando las omisiones a que se hace referencia en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante cumplen, a juicio de este Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

QUINTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante, favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor de los autores y titulares de derechos patrimoniales de autor de la rama musical en el país.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la Sociedad de Autores y Compositores de Música para operar como sociedad de gestión colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- La Sociedad de Autores y Compositores de Música deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "Sociedad de Gestión Colectiva" o de su abreviatura "S.G.C."

TERCERO.- La Sociedad solicitante se constituye en causahabiente de los derechos y obligaciones de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad de Autores de Interés Público.

CUARTO.- Publíquese la presente autorización, a cargo de la sociedad solicitante, en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Se concede a la Sociedad de Autores y Compositores de Música un término de noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su solicitud y proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

SEXTO.- Hágase la anotación marginal correspondiente en los asientos relativos a la Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad de Autores de Interés Público.

SEPTIMO.- La Sociedad de Autores y Compositores de Música, así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las de su Reglamento.

OCTAVO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la Sociedad solicitante.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Fernando Serrano Migallón**, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por **Marcial Alfonso Morfín Maciel**, encargado de la Dirección Jurídica, el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Rúbrica.

R.- 11540)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Instituto Nacional del Derecho de Autor
Dirección Jurídica
Expediente 206/98.408/540 "97"

AUTORIZACION

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, el ciudadano José María Fernández Unsain, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Sociedad General de Escritores de México, S. de A. de I.P., personalidad que tiene acreditada ante este Instituto, presentó, en representación de ésta, solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que obra en el expediente.

SEGUNDO.- A la solicitud referida en el numeral anterior, la sociedad solicitante anexó copia de los estatutos que fueron modificados y aprobados por la asamblea general de la Sociedad General de Escritores de México, S. de A. de I.P., con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Mediante oficio número 1312, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, se formuló prevención a la sociedad solicitante a efecto de que subsanara omisiones detectadas en los estatutos presentados. Dicho oficio se tiene por reproducido para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del presente año, la ciudadana Susana Barroso Montero, en su carácter de abogada general de la Sociedad General de Escritores de México, S. de A. de I.P., personalidad que tiene acreditada ante este Instituto, presentó los estatutos ajustados desahogando la prevención formulada en el oficio a que se hace referencia en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Que la solicitud referida se presentó dentro del término señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante cumplen, a juicio de este Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

CUARTO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos, cuya gestión se le encomienda.

QUINTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los autores y titulares de derechos patrimoniales de autor de la rama literaria en el país.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la Sociedad General de Escritores de México para operar como sociedad de gestión colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- La Sociedad General de Escritores de México deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "Sociedad de Gestión Colectiva" o de su abreviatura "S.G.C."

TERCERO.- La sociedad solicitante se constituye en causahabiente de los derechos y obligaciones de la Sociedad General de Escritores de México, Sociedad de Autores de Interés Público.

CUARTO.- Publíquese la presente autorización, a cargo de la sociedad solicitante, en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Se concede a la Sociedad General de Escritores de México un término de noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su solicitud y proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

SEXTO.- Hágase la anotación marginal correspondiente en los asientos relativos a la Sociedad General de Escritores de México, Sociedad de Autores de Interés Público.

SEPTIMO .- La Sociedad General de Escritores de México, así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las de su Reglamento.

OCTAVO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la sociedad solicitante.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad General de Escritores de México, S. de A. de I.P.

Así lo resolvió y firma el licenciado Fernando Serrano Migallón, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por Marcial Alfonso Morán Maciel, encargado de la Dirección Jurídica, el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.- Conste. Rúbricas.

(R.- 11591)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Instituto Nacional del Derecho de Autor
Dirección Jurídica
206/98.408/600*97"

AUTORIZACION

México, D.F., a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete, los ciudadanos Carmen Ramírez, Felipe Ehrenberg, Miriam Lechuga, Héctor Bulmaro García y Marcela Piña, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo Nacional, Presidente, Vicepresidente de Administración, Vicepresidente de Desarrollo y Vocal, respectivamente, de la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S. de A. de I.P., presentaron en nombre de ésta, solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, misma que obra en el expediente.

SEGUNDO.- A la solicitud referida en el numeral anterior, los solicitantes anexaron copia del testimonio de la escritura número noventa y siete mil trescientos cuarenta y uno, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del licenciado Salvador Godínez Viera, Notario Público número cuarenta y dos del Distrito Federal, misma que contiene la constitución de la Sociedad Mexicana de Artes Plásticas, S. de A. de I.P., y con la que se acredita la personalidad con que se ostentan los solicitantes, así como lista de socios y estatutos vigentes de la sociedad de autores referida.

TERCERO.- Anexo a la solicitud, los ocurrentes presentaron el proyecto de estatutos ajustados para constituirse como sociedad de gestión colectiva, mismo que se tiene por reproducido para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Mediante comparecencia de la ciudadana Carmen Ramírez Martínez, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S. de A. de I.P., este Instituto formuló prevención a los solicitantes, para efectos de que subsanaran las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio del proyecto de estatutos.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha diez de octubre del presente año, la ciudadana Carmen Ramírez Martínez, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S. de A. de I.P., presentó escrito subsanando las omisiones a que se hace referencia en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Que la solicitud referida se presentó dentro del término señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante cumplen, a juicio de este Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

CUARTO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse a este Instituto, se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

QUINTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor de los autores y titulares de derechos patrimoniales de autor de la rama de las artes plásticas en el país.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, para operar como sociedad de gestión colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- La Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "Sociedad de Gestión Colectiva" o de su abreviatura "S.G.C.".

TERCERO.- La Sociedad solicitante se constituye en causahabiente de los derechos y obligaciones de la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, Sociedad de Autores de Interés Público.

CUARTO.- Publíquese la presente autorización, a cargo de la sociedad solicitante, en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Se concede a la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, un término de noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su solicitud y proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

SEXTO.- Hágase la anotación marginal correspondiente en los asientos relativos a la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, Sociedad de Autores de Interés Público.

SEPTIMO.- La Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las de su Reglamento.

OCTAVO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la sociedad solicitante.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas.

Así lo resolvió y firma el licenciado Fernando Serrano Migallón, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por Marcial Alfonso Morfín Maciel, encargado de la Dirección Jurídica, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbricas.

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Instituto Nacional del Derecho de Autor
Dirección Jurídica
Expediente 206/98.408/441 "97"

AUTORIZACION

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, el ciudadano licenciado Javier Andrés Oropeza y Segura, en su carácter de apoderado de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P., personalidad que tiene acreditada ante este Instituto, presentó, en representación de ésta, solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que obra en el expediente.

SEGUNDO.- A la solicitud referida en el numeral anterior, la sociedad solicitante anexó copia de los estatutos que fueron modificados y aprobados por la asamblea general de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P., con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Mediante oficio número 1278, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, se formuló prevención a la sociedad solicitante a efecto de que subsanara omisiones detectadas en los estatutos presentados. Dicho oficio se tiene por reproducido para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Mediante escrito de fechas once de agosto y dos de septiembre del presente año, el maestro Roberto Cantoral García, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P., personalidad que tiene acreditada ante este Instituto, presentó los estatutos ajustados desahogando la prevención formulada en el oficio a que se hace referencia en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Que, la solicitud referida se presentó dentro del término señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante, cumplen, a juicio de este Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

CUARTO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

QUINTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los autores y titulares de derechos patrimoniales de autor de la rama directores realizadores de obras audiovisuales en el país. Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas, S. de A. de I.P., para operar como sociedad de gestión colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- La Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas, S. de A. de I.P., deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda Sociedad de Gestión Colectiva o de su abreviatura S.G.C.

TERCERO.- La sociedad solicitante se constituye en causahabiente de los derechos y obligaciones de la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas, Sociedad de Autores de Interés Público.

CUARTO.- Publíquese la presente autorización, a cargo de la sociedad solicitante, en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Se concede a la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas, un término de noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su solicitud y proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

SEXTO.- Hágase la anotación marginal correspondiente en los asientos relativos a la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas, Sociedad de Autores de Interés Público.

SEPTIMO.- La Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas, así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las de su Reglamento.

OCTAVO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la sociedad solicitante.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas. Así lo resolvió y firma el licenciado Fernando Serrano Migallón, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por Marcial Alfonso Morfín Maciel, encargado de la Dirección Jurídica, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbricas.

(R.- 00309)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Instituto Nacional del Derecho de Autor
Dirección Jurídica
206/98.431/102*98*

AUTORIZACION

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el licenciado Jorge Velasco Félix, en su carácter de representante de Mejor Editores, S.A. de C.V., y de las empresas editoriales de los socios fundadores del Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, presentó en nombre de éstos solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, misma que obra en el expediente.

SEGUNDO.- A la solicitud referida en el numeral anterior, el solicitante anexo copia del testimonio de la escritura número diecinueve mil cinco, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del licenciado Rogelio Magaña Luna, Notario Público número ciento cincuenta y seis del Distrito Federal, misma que contiene la constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada Mejor Editores, y con la que se acredita la personalidad con que se ostenta el solicitante.

TERCERO.- Anexo a la solicitud, el concursante presentó el proyecto de estatutos para constituirse como sociedad de gestión colectiva, mismo que se tiene por reproducido para los efectos a que haya lugar, así como lista de socios.

CUARTO.- Mediante comparecencia de los CC. Jorge Velasco Félix, en su carácter de representante de Mejor Editores, S.A. de C.V., y de las empresas editoriales de los socios fundadores Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, Luis Castañeda Núñez y José Ángel Quintanilla, este Instituto formuló prevención a los solicitantes, para efectos de que subsanaran las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio del proyecto de estatutos.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del presente año, el C. licenciado Jorge Velasco Félix, en su carácter de representante de Mejor Editores, S.A. de C.V., y de las empresas editoriales de los socios fundadores del Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, presentó escrito subsanando las omisiones a que se hace referencia en el resultado anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante cumplen, a juicio de este Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

CUARTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor de los autores y titulares de derechos patrimoniales de autor de la rama de derechos de reproducción en el país. Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza al Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, para operar como sociedad de gestión colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- El Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "Sociedad de Gestión Colectiva" o de su abreviatura "S.G.C.".

TERCERO.- Publíquese la presente autorización, a cargo de la sociedad solicitante, en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Se concede al Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor un término de noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su solicitud y proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

QUINTO.- El Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las de su Reglamento.

SEXTO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la sociedad solicitante.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al representante legal Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor.

Así lo resolvió y firma el licenciado Fernando Serrano Migallón, Director General de Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por el licenciado Octavio Lecona Morales, Encargado de la Dirección Jurídica, el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 01923)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Instituto Nacional del Derecho de Autor
Dirección Jurídica
206/98.408/470 "97"

AUTORIZACION

México, D.F., a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete. Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, los ciudadanos Guillermo Arriaga, Patricia Aulestia, Magnolia Flores y Héctor Gutiérrez, en su carácter de presidente, secretario, vocal y coordinador general del Consejo Directivo de la Sociedad Mexicana de Coreógrafos, S. de A. de I.P., presentaron en nombre de ésta, solicitud de autorización para operar como sociedad colectiva, misma que obra en el expediente.

SEGUNDO.- A la solicitud referida en el numeral anterior, los solicitantes anexaron copia del testimonio de la escritura número ciento un mil setecientos treinta y uno, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del licenciado Luis Felipe Del Valle Prieto Ortega, Notario Público número veinte del Distrito Federal, misma que contiene la constitución de la Sociedad Mexicana de Coreógrafos, Sociedad de Autores de Interés Público, y con la que se acredita la personalidad con que se ostentan los solicitantes así como lista de socios y estatutos vigentes de la sociedad de autores referida.

TERCERO.- Anexo a la solicitud, los ocursantes presentaron el proyecto de estatutos ajustados para constituirse como sociedad de gestión colectiva, mismo que se tiene por reproducido para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Mediante comparecencia del ciudadano Guillermo Arriaga Fernández, en su carácter de presidente del Consejo Directivo de la Sociedad Mexicana de Coreógrafos, S. de A. de I.P., este Instituto formuló prevención a los solicitantes, para efectos de que subsanaran las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio del proyecto de estatutos.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha primero de octubre del presente año, el ciudadano Guillermo Arriaga Fernández, en su carácter de presidente del Consejo Directivo de la Sociedad Mexicana de Coreógrafos, S. de A. de I.P., presentó escrito subsanado las omisiones a que se hace referencia en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Que la solicitud referida se presentó dentro del término señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante cumplen, a juicio de este Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

CUARTO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

QUINTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor de los autores y titulares de derechos patrimoniales de autor de la rama coreográfica en el país. Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la Sociedad Mexicana de Coreógrafos para operar como sociedad de gestión colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- La Sociedad Mexicana de Coreógrafos deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "Sociedad de Gestión Colectiva" o de su abreviatura "S.G.C.".

TERCERO.- La sociedad solicitante se constituye en causahabiente de los derechos y obligaciones de la Sociedad Mexicana de Coreógrafos, Sociedad de Autores de Interés Público.

CUARTO.- Publíquese la presente autorización, a cargo de la sociedad solicitante, en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Se concede a la Sociedad Mexicana de Coreógrafos un término de noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su solicitud y proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

SEXTO.- Hágase la anotación marginal correspondiente en los asientos relativos a la Sociedad Mexicana de Coreógrafos, Sociedad de Autores de Interés Público.

SEPTIMO.- La Sociedad Mexicana de Coreógrafos, así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las de su Reglamento.

OCTAVO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la sociedad solicitante.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad Mexicana de Coreógrafos, S. de A. de I.P.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Fernando Serrano Migallón**, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por Marcial Alfonso Morfín Maciel, Encargado de la Dirección Jurídica, el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 01952)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Instituto Nacional del Derecho de Autor
Dirección General
206/98.431/47 '99'

AUTORIZACION

México, D.F., a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el licenciado Federico del Real Espinosa, en su carácter de representante de "EJE" EJECUTANTES, presentó en términos del artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud, el ocursoante presentó el proyecto de estatutos para constituirse como sociedad de gestión colectiva, mismo que se tiene por reproducido para los efectos a que haya lugar, así como proyecto del acta constitutiva, lista inicial de socios y demás documentos necesarios, de conformidad con el artículo 119 de la ley autoral.

TERCERO.- Mediante comparecencia personal de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el licenciado Federico del Real Espinosa, en su carácter de representante de "EJE" EJECUTANTES, este Instituto con fundamento en el artículo 120 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, formuló prevención al solicitante para efectos de que subsanara las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio del proyecto de estatutos.

CUARTO.- Mediante comparecencia personal de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el licenciado Federico del Real Espinosa, en su carácter de representante "EJE" EJECUTANTES, solicitó a este Instituto, con fundamento en el artículo 120 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, le fuese prorrogado el plazo que concede el artículo anteriormente citado, a efecto de subsanar las prevenciones hechas por este Instituto sobre el proyecto de estatutos presentado. En ese mismo acto, este Instituto acordó dicha prórroga con fundamento en los artículos 193, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V; 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103 fracciones I y XVIII, 105, 106 fracción VIII, 118 fracción II y 120 de su Reglamento.

QUINTO.- Mediante comparecencia personal de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, el licenciado Federico del Real Espinosa, en su carácter de representante de "EJE" EJECUTANTES, presentó el proyecto de estatutos en el que consta que las prevenciones efectuadas por este Instituto fueron subsanadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103 fracciones I y XVIII, 105, 106 fracción VIII, 118 fracción II, 120, 128 y 133 de su Reglamento.

SEGUNDO.- Que en los estatutos de los que se da cuenta en el punto CUARTO de los presentes RESULTANDOS, se han subsanado las prevenciones hechas al solicitante, por lo que a juicio de este Instituto cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y su

Reglamento y, por tanto, con fundamento en los artículos 193, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103 fracciones I y XVIII, 105, 106 fracción VIII, 118 fracción II y 120 de su Reglamento, se admite la solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva presentada mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el licenciado Federico del Real Espinosa, en su carácter de representante de la sociedad solicitante "EJE" EJECUTANTES.

TERCERO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse este Instituto se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

CUARTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante favorecerá los intereses generales de protección del Derecho de Autor de los autores y titulares de derechos patrimoniales, específicamente en la rama de ejecutantes.

QUINTO.- Que los estatutos propuestos se apegan a lo establecido por los artículos 192, 195, 198, 199, 202, 203, 205 y 206 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 122, 123, 124, 125, 127, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, y 103 fracciones I y XVIII, 105, 106, fracción VIII, 118 fracción II y 120 de su Reglamento resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a "EJE" EJECUTANTES para operar como sociedad de gestión colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

SEGUNDO.- "EJE" EJECUTANTES deberá utilizar esta denominación seguida invariablemente de la leyenda "SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA" o de su abreviatura "S.G.C."

TERCERO.- Publíquese la presente autorización a cargo de la sociedad solicitante en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se concede a "EJE" EJECUTANTES un término de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su solicitud y una vez hecho lo anterior, proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor en un plazo igual, apercibida que de no hacerlo, en términos del artículo antes citado, la autorización se considerará caduca.

QUINTO.- "EJE" EJECUTANTES, así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las de su Reglamento.

SEXTO.- La presente autorización surtirá efectos, a partir del día siguiente de su notificación a la sociedad solicitante.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al representante legal de "EJE" EJECUTANTES. Así lo resolvió y firma el licenciado **Fernando Serrano Migallón**, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por el licenciado **Octavio Lecona Morales**, Director Jurídico, el día dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 105861)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Instituto Nacional del Derecho de Autor
Dirección General
206/98.431/376*98*
INDAUTOR/371/2000

AUTORIZACION

México, D.F., a trece de julio de dos mil. Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil, recibido en este Instituto el día ocho del mismo mes y año, el ciudadano Enrique Gallart Gallego, en su carácter de virtual presidente de la Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas, presentó en términos del artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud, el ocurrente presentó el proyecto de estatutos para constituirse como sociedad de gestión colectiva, mismo que se tiene por reproducido para los efectos a que haya lugar, así como proyecto del acta constitutiva, lista inicial de socios y demás documentos necesarios de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la ley autoral.

TERCERO.- Mediante oficio número D.J. 033/206/98.431/376*98* de fecha treinta de marzo del año en curso, este Instituto con fundamento en el artículo 120 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, formuló prevención al solicitante para efectos de que subsanara los errores y omisiones encontrados en un término de treinta días a partir del treinta y uno de marzo de dos mil.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil, presentado ante este Instituto el día tres del mismo mes y año, el ciudadano Enrique Gallart Gallego en su carácter de virtual presidente de la Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas, presentó el proyecto de acta constitutiva y estatutos sociales, en el que a su dicho constaba que las prevenciones efectuadas por este Instituto habían sido subsanadas en tiempo y forma.

QUINTO.- Mediante comparecencia del C. Manuel Larrea Legorreta, en representación del ciudadano Enrique Gallart Gallego, este Instituto formuló prevención verbal al solicitante, para efectos de subsanar omisiones de forma detectadas al realizar el examen y estudio del proyecto de estatutos y acta constitutiva.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo del presente año, presentado ante esta Dirección Jurídica el día primero de junio del mismo año, el ciudadano Manuel Larrea Legorreta, en nombre y representación del ciudadano Enrique Gallart Gallego, en su carácter de virtual presidente de la Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas, presentó el proyecto de estatutos y acta constitutiva en los que constaba que habían sido subsanadas las omisiones a que se hace referencia en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103 fracción I y XVIII, 105, 106 fracción VIII, 118 fracción II, 120, 128 y 133 de su Reglamento.

SEGUNDO.- Que en los estatutos de los que se da cuenta en el punto sexto de los presentes resultandos, se han subsanado las prevenciones hechas al solicitante, por lo que a juicio de este Instituto cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento y, por tanto, con fundamento en los artículos 193, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103 fracción I y XVIII, 105,

106 fracción VIII, 118 fracción II y 120 de su Reglamento, se admite la solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva presentada mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil, por el ciudadano Enrique Gallart Gallego, en su carácter de virtual presidente de la sociedad solicitante, Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas.

TERCERO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse este Instituto se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

CUARTO.- Que en opinión de este Instituto el funcionamiento de la sociedad solicitante favorecerá los intereses generales de protección del Derecho de Autor de los autores y titulares de derechos patrimoniales, específicamente en la rama de fotógrafos.

QUINTO.- Que los estatutos propuestos se apegan a lo establecido por los artículos 192, 195, 198, 199, 202, 203, 205 y 206 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 122, 123, 124, 125, 127, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor y 103 fracciones I y XVIII, 105, 106 fracción VIII, 118 fracción II y 120 de su Reglamento resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas para operar como sociedad de gestión colectiva, teniendo los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

SEGUNDO.- Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas deberá utilizar esta denominación seguida invariablemente de la leyenda Sociedad de Gestión Colectiva o de su abreviatura S.G.C.

TERCERO.- Publíquese la presente Autorización a cargo de la sociedad solicitante en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se concede a la Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas un término de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su solicitud y una vez hecho lo anterior, proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor en un plazo igual, percibida que de no hacerlo, en términos del artículo antes citado, la autorización se considerará caduca.

QUINTO.- Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas, así como sus administradores deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con las de su Reglamento.

SEXTO.- La presente Autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la sociedad solicitante.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al representante legal de Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Crisóforo Peralta Casares**, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por el licenciado Gustavo Adolfo Castillo Torres, Encargado de la Dirección Jurídica, el día trece de julio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.-133484)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Instituto Nacional del Derecho de Autor
Dirección de Protección Contra la
Violación del Derecho de Autor
Expediente DPVDA/003/01

AUTORIZACION

México, Distrito Federal, a seis de julio del año dos mil uno: Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito del trece de junio de dos mil uno, recibido en este Instituto en la misma fecha, los ciudadanos José Ignacio Morales Perea, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Compañía Fonográfica Internacional, S.A. de C.V.; Jesús René García González, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Disa Records, S.A. de C.V.; Peter Honerlage Jostmeier, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Paramúsica, S.A. de C.V.; Eduardo Antonio Baptista Lucio, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Discos Musart, S.A. de C.V.; José Luis Estrada Loera, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Balboa Records Co. de México, S.A. de C.V.; Luis Alberto San Martín de Lama, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Multimusic, S.A. de C.V.; Roberto López Agüero, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Discos y Cintas Denver, S.A. de C.V.; Pedro Manuel Carmona Ortiz, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Urtext, S.A. de C.V.; Felipe Arturo Malagón Agullar, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Discos Ciudad, S.A. de C.V.; Claudio Ibarra Barrera, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Generamúsica, S.A. de C.V.; Antonio Blanco Gutiérrez, en su carácter de representante legal de la empresa denominada BMG Entertainment México, S.A. de C.V.; Omar Ruiz Mena, en su carácter de representante legal de la empresa denominada EMI Music México, S.A. de C.V.; Mariano Pérez García Alemany, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Warner Music México, S.A. de C.V.; Kevin Michael Lawrie Woodruff, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Sony Music Entertainment México, S.A. de C.V.; Miguel Trujillo Mendoza, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Metro Casa Musical, S.A. de C.V.; Hans Jurgen Gustav Ulrich Klinckwort, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Peerless, S.A. de C.V.; Marco Aurelio Bissi, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Universal Music México, S.A. de C.V. (antes Polygram Discos, S.A. de C.V.); Agustín Ibáñez Pérez, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Orfeón Videovox, S.A. de C.V.; y Luis Fernando Bastón Fernández Guerra, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Producciones Lubata, S.A. de C.V., presentaron solicitud de autorización para constituir una Sociedad de Gestión Colectiva, misma que obra en el expediente en el que se actúa.

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud los ocurrentes presentaron para constituirse como Sociedad de Gestión Colectiva, los siguientes documentos: el proyecto de acta constitutiva, el proyecto de estatutos, la lista de socios iniciales, tres catálogos y trece poderes, mismos que se tienen por reproducidos a la letra para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- El catorce de junio de dos mil uno, este Instituto formuló prevención a los solicitantes para efecto de que subsanaran las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio de los documentos presentados, consistentes en: **CUARTO.-** Para que este Instituto esté en posibilidad de determinar la procedencia de la solicitud de autorización para constituir y operar como Sociedad de Gestión Colectiva dentro del término establecido por la Ley y con fundamento en los artículos 119 y 120 de su Reglamento, los ocurrentes deberán, dentro del término de treinta días contados a partir de que surta efectos la notificación

del presente acuerdo, subsanar los errores y omisiones de los nombres de los siguientes representantes legales de las empresas: 1.- Poner el nombre completo del representante legal de la empresa Peerless, S.A. de C.V., señor Hans Jurgen Gustav Ulrich Klinckwort, en la solicitud de autorización y en la lista de firma de los socios, 2.- Precisar el nombre del representante legal de la empresa Discos Musart, S.A. de C.V., 3.- Anotar el nombre correcto del representante legal de la empresa Paramúsica, S.A. de C.V., señor Peter Honerlage Jostmeier, ya que en el poder dice Peter Honerlague y falta el apellido materno, 4.- Poner el nombre completo del representante legal de Universal Music México, S.A. de C.V., 5.- Anotar el nombre completo del representante legal de Warner Music México S.A. de C.V., en la lista de firmas de socios, ya que el nombre completo es Mariano Pérez García-Alemán, y dice Mariano Pérez, 6.- Precisar el nombre del representante de Sony Music Entertainment México S.A. de C.V., en la lista de firma de los socios, 7.- Corregir el nombre del representante actual de la compañía Orfeón Videovox S.A. de C.V., ya que en la lista de firmas se tiene a otro representante legal, 8.- Determinar si la empresa Luna Music Corporation de México S.A. de C.V., subsiste, ya que ésta no aparece en la solicitud de autorización, ni se acompañó el poder correspondiente.

CUARTO.- El dos de julio del año dos mil uno, mediante escrito del 29 de junio del mismo año, el ciudadano Peter Honerlage Jostmeier, en su carácter de representante común de los promoventes de la solicitud de autorización para constituir y operar la Sociedad de Gestión Colectiva denominada Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, subsanó las omisiones a que se hace referencia en el resultando anterior, exhibiendo copia certificada de la escritura pública 163,597, de fecha 26 de junio de 2001, otorgada ante la fé del licenciado Alfonso González Alonso, titular de la notaría 31 del Distrito Federal, con la cual se acreditó la personalidad del señor Eduardo Antonio Baptista Lucio, como representante legal de Discos Musart, S.A. de C.V.; copia certificada de la escritura pública 22,476, de fecha 12 de enero de 1988, otorgada ante la fé del licenciado Rafael Rebollar Garduño, titular de la notaría 84 del Distrito Federal, con la cual acreditó la personalidad de Peter Honerlage Jostmeier, como representante legal de Paramúsica, S.A. de C.V.; original de la lista de socios, debidamente firmada, que contiene los nombres completos, tal y como se encuentran en los poderes exhibidos, asimismo, con objeto de desahogar el numeral 8, del punto cuarto, manifestó que la empresa Luna Music Corporation de México, S.A. de C.V., no forma parte de los solicitantes para operar la Sociedad de Gestión Colectiva denominada Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, tal y como se desprende del hecho de que la misma no se encuentra incluida en la lista de socios iniciales, ni en el escrito de solicitud para operar la Sociedad de Gestión Colectiva, así como, de que no se haya exhibido el poder de su representante legal, quien además, no firmó la solicitud de referencia. El mismo dos de julio este Instituto dictó un acuerdo en el cual tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento hecho a los ocurrentes, señalando que los documentos presentados serían valorados de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 120 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, para resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8o. y 12 de su Reglamento Interior; 193, 194, 199 fracciones I, II, III, 210 fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante, cumplen a juicio de este Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la Sociedad de Gestión Colectiva reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

CUARTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los autores y titulares de derechos conexos de la categoría de productores de fonogramas, videogramas y multimedia, del país.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199, fracciones I, II, y III, 208, 209; fracciones I y II; 210 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- La Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda Sociedad de Gestión Colectiva o su abreviatura S.G.C. y, una vez registrada, dará de inmediato aviso al Instituto de la ubicación de su domicilio.-

TERCERO.- Publíquese la presente autorización, a cargo de la Sociedad solicitante, en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Se concede a la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, en apego a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, un término de treinta días, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompañó a su solicitud y posteriormente proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor

QUINTO.- La Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

SEXTO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la sociedad solicitante.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia.

Así lo resolvió y firma el licenciado Adolfo Eduardo Montoya Jarkin Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

(R.- 148741)

RESOLUCION del Instituto Nacional del Derecho de Autor por la que se autoriza a la Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos para operar como una sociedad de gestión colectiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.- Expediente: DPVDA 004/01.

AUTORIZACION

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil dos: Vistos para resolver el expediente administrativo al rubro citado.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha doce de julio del año dos mil uno, recibido en este Instituto en la misma fecha, el C. José Arturo Kemchs Dávila presentó solicitud de autorización para constituir una Sociedad de Gestión Colectiva, denominada "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", manifestando tener el carácter de representante común de la misma, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle de San Lorenzo número 870 edificio D-6 departamento 101, colonia San Nicolás Tolentino, código postal 09850, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud los ocurrentes presentaron el proyecto de acta constitutiva y proyecto de estatutos para constituirse como Sociedad de Gestión Colectiva, mismos que se tienen por reproducidos para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- El día dieciséis de julio del dos mil uno, el Instituto Nacional del Derecho de Autor formuló una prevención al solicitante para efecto de que subsanara las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio de los documentos presentados, mismas que consistieron en imprecisiones en el cuerpo del acta constitutiva y estatutos, tales como falta de forma, estructura; se omitieron capítulos como la disolución de la sociedad, las obligaciones de la misma, los derechos y obligaciones de los socios, las facultades y obligaciones de los administradores, el fin y el objeto de la sociedad, la lista de socios que formarán parte de la sociedad que se pretende autorizar, entre otras omisiones subsanables conforme al artículo 120 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

CUARTO.- Por escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil uno el C. José Arturo Kemchs Dávila en su carácter de representante común de los promoventes de la solicitud de autorización para constituir y operar la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", presentó únicamente lista de socios en términos del artículo 119 fracción II del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyos nombres son los siguientes: los CC. Miguel Betanzos Hernández, Carlos Villar Alemán, Oscar Manuel Rodríguez Ochoa, Angel Boligan Corbo, Jorge Aviña Avila, Aristides E. Hernández Guerrero, Javier Santos Mariscal, Aaron Filiberto Flores Sámano, Omar Díaz Trujillo, Zenaido Velázquez Fuentes, quienes con firma autógrafa ratificaron, en el mismo escrito que el C. José Arturo Kemchs Dávila es su representante común, subsanando en forma parcial las omisiones a que hace referencia el resultando anterior, toda vez que no acompañó el proyecto de acta constitutiva ni proyecto de estatutos en la forma solicitada por este Instituto Nacional del Derecho de Autor.

QUINTO.- El C. José Arturo Kemchs Dávila presentó escrito de fecha once de septiembre de dos mil uno, en el que solicitó una prórroga de tres periodos iguales al término concedido en el acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil uno, con fundamento en el artículo 120 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEXTO.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor emitió acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil uno, haciendo constar el desahogo parcial de la prevención que este Instituto Nacional del Derecho de Autor formuló mediante acuerdo del dieciséis de julio de dos mil uno y, en consecuencia, otorgando la prórroga solicitada, con fundamento en el artículo 120 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEPTIMO.- Con escrito de fecha seis de febrero del dos mil dos, el C. José Arturo Kemchs Dávila, presentó acta constitutiva y proyecto de estatutos en los términos señalados en el acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil uno, emitido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

OCTAVO.- Se emitió acuerdo de fecha seis de febrero del dos mil dos, haciendo constar el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, que los occurrentes mediante su representante común el C. José Arturo Kemchs Dávila, cumplieron con el desahogo de todas y cada una de las prevenciones señaladas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante acuerdo emitido con fecha dieciséis de julio de dos mil uno.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II, III, 208, 210 fracción V, 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103 fracción XVIII, 118, 133 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX del Reglamento Interior y los demás relativos y aplicables.

SEGUNDO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

TERCERO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante bajo protesta de decir verdad y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la Sociedad de Gestión Colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar una adecuada administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

CUARTO.- Que en opinión del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el funcionamiento de la sociedad solicitante, favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor de los autores y titulares de derechos conexos de la categoría de Caricaturistas, del país.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 193, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor; y 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX de su Reglamento Interior; resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

SEGUNDO.- La "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos" deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "Sociedad de Gestión Colectiva" o de su abreviatura "S.G.C."

TERCERO.- La presente autorización será publicada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Se concede a la "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", en apego a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el término de treinta días, contados a partir de que surta sus efectos la presente Resolución, para que eleve a escritura pública el acta constitutiva y los estatutos de la sociedad que anexó a su solicitud, y una vez protocolizada el acta constitutiva y los estatutos, deberá llevar a cabo su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor dentro de un plazo igual. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, la autorización de operación de la sociedad se considerará caduca.

QUINTO.- La "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento y sin excepción alguna con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento, así como sus respectivos Estatutos.

SEXTO.- La presente autorización surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al representante común de la Sociedad de Gestión Colectiva "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", en las oficinas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sito en Dinamarca número 84, 2o. piso, colonia Juárez, código postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma, **Adolfo Eduardo Montoya Jarkín**, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, con fundamento en el artículo 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor y los artículos 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX de su Reglamento Interior.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

RESOLUCION del Instituto Nacional del Derecho de Autor por la que autoriza a la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música para operar como sociedad de gestión colectiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.- Expediente: DPVDA/SGC/AO/003/2002.

AUTORIZACION

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil dos. Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día diez de septiembre del año dos mil dos, en este Instituto Nacional del Derecho de Autor, los CC. Vicente Martínez Cruz y José Chávez Cruz, en su carácter de representantes comunes de la "SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA", según se hace constar en la escritura pública número 91,182 de fecha 20 de marzo de 2002, pasada ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103 del Distrito Federal, presentaron solicitud de autorización para constituir y operar una sociedad de gestión colectiva denominada "SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA", señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones relacionados con la presente solicitud, la casa número seis de la calle de Corona, en la colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07800 de esta Ciudad de México.

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud, los ocurrentes presentaron proyecto de acta constitutiva, estatutos, lista de socios iniciales y catálogo de ejecuciones para constituirse y operar como sociedad de gestión colectiva, documentos que se tienen por reproducidos para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- El día veinticinco de septiembre de dos mil dos, este Instituto Nacional del Derecho de Autor, formuló una prevención a los solicitantes, mediante acuerdo fechado el veinticinco de septiembre de dos mil dos, para efecto de que subsanaran las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio de los documentos presentados, mismas que consisten en imprecisiones en el cuerpo del acta constitutiva, estatutos, lista de socios iniciales y catálogo de ejecuciones que administrará la sociedad, omisiones subsanables conforme a lo previsto en el artículo 120 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, acuerdo que fue notificado al representante común señor Vicente Martínez Cruz el día ocho de octubre del año dos mil dos.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil dos y anexos consistentes en proyecto de acta constitutiva, estatutos, lista de socios iniciales y catálogo de ejecuciones, presentados y recibidos en el Instituto Nacional del Derecho de Autor el día diez del mismo mes y año, los CC. Vicente Martínez Cruz y José Chávez Cruz, en su carácter de representantes comunes de los promoventes de la solicitud de autorización para constituir y operar la sociedad de gestión colectiva denominada "SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA", desahogaron en tiempo y forma las omisiones señaladas en el acuerdo de prevención de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos.

QUINTO.- Se emitió acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, haciendo constar la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que los señores Vicente Martínez Cruz y José Chávez Cruz, en su carácter de representantes comunes de los solicitantes, cumplieron con el desahogo de todas y cada una de las omisiones y observaciones señaladas por el mismo, mediante el acuerdo de prevención de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para poder operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 210 fracción V, 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103 fracción XVIII, 118, 133 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor y los demás relativos y aplicables.

SEGUNDO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

TERCERO.- Que de acuerdo con los datos aportados por los señores Vicente Martínez Cruz y José Chávez Cruz, bajo protesta de decir verdad, y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la "SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA" reúne las condiciones necesarias para asegurar una adecuada administración de los derechos cuya gestión se le encomiendan.

CUARTO.- Que en opinión del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el funcionamiento de la "SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA" favorecerá los intereses generales y de protección que como titulares de derechos conexos asiste a los músicos ejecutantes del país.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 193, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX de su Reglamento Interior, resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la "SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA", para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

SEGUNDO.- La "SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA", deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA" o de su abreviatura "S.G.C.".

TERCERO.- La presente autorización será publicada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Se concede a la "SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA", con apego en lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el término de treinta días contados a partir de que surta sus efectos la presente Resolución, para que eleve a escritura pública el acta constitutiva y los estatutos de la sociedad que anexa a su solicitud, y una vez protocolizada el acta constitutiva y los estatutos, deberá llevar a cabo su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor dentro de un plazo igual. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizados las acciones previstas, la autorización de operación se considerará caduca.

QUINTO.- La "SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA", así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento y sin excepción alguna, con las disposiciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento, así como con sus respectivos estatutos, y demás disposiciones normativas aplicables en el entendido de que la presente autorización podrá ser revocada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la Ley Federal del Derecho de Autor establece para las sociedades de gestión colectiva, o bien, si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEXTO.- La presente autorización surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes comunes de la Sociedad de Gestión Colectiva "SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA", en las oficinas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sitas en Dinamarca número 84, 2o. piso, colonia Juárez, código postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Adolfo Eduardo Montoya Jarkín**, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, con fundamento en el artículo 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor y los artículos 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX de su Reglamento Interior.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

RESOLUCION del Instituto Nacional del Derecho de Autor por la que se autoriza la constitución de una sociedad de gestión colectiva denominada Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.- Expediente DPVDA/006/2001.

AUTORIZACION

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil dos: Vistos para resolver el expediente administrativo.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil uno, recibido en este Instituto Nacional del Derecho de Autor el día seis del mismo mes y año, la C. Griselda Vistraín Valdez, quien manifiesta usar el seudónimo de Grisela Vistraín Valdez, en su carácter de representante común de la "Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio" según se hace constar en la escritura pública número 27,812 pasada ante la fe del licenciado Juan Manuel Asprón Pelayo, Notario Público número 186 del Distrito Federal, presentó solicitud de autorización para constituir una Sociedad de Gestión Colectiva, denominada "Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio", señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el Centro Cultural Luis G. Basurto, ubicado en la Calle 24 y cerrada Pirámide, colonia San Pedro de los Pinos, código postal 03800, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México.

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud, la ocurrente presentó proyecto de acta constitutiva, proyecto de estatutos, lista de socios iniciales para constituirse y operar como sociedad de gestión colectiva, documentos que se tienen por reproducidos para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO.- El cuatro de febrero de dos mil dos, este Instituto Nacional del Derecho de Autor, formuló una prevención a la solicitante, mediante acuerdo fechado el cuatro de febrero de dos mil dos, a efecto de que subsanara las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio de los documentos presentados, mismas que consisten en imprecisiones en el cuerpo del acta constitutiva, estatutos y lista de socios, así como también se le requirió presentar el catálogo de obras correspondiente, omisiones subsanables conforme a lo previsto en el artículo 120 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, acuerdo que fue notificado a la promovente el día dieciocho de febrero del año dos mil dos.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil dos, recibido en el Instituto Nacional del Derecho de Autor el día dieciséis de abril del mismo año, la C. Griselda Vistraín Valdez, en su carácter de representante común de los promoventes de la solicitud de autorización para constituir y operar la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio" presentó escrito por medio del cual, solicitó con fundamento en el párrafo segundo del artículo 120 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, una prórroga por 30 días hábiles respecto del plazo que se le otorgó para contestar la prevención y satisfacer los requisitos solicitados mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil dos, prórroga que fue concedida por acuerdo de fecha veintitrés de abril del mismo año y notificado a la promovente con fecha ocho de mayo del año en curso.

QUINTO.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil dos, la C. Griselda Vistraín Valdez, presentó escrito de fecha diecisiete de junio del mismo año, en el que con fundamento en el artículo 120 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, solicitó una segunda prórroga por 30 días de plazo, para subsanar la totalidad de las omisiones detectadas, término concedido mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del mismo año en curso, con fundamento en el mismo artículo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dos y anexos consistentes en proyecto de acta constitutiva, estatutos, lista de socios iniciales y catálogo de obras, presentados y recibidos en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, con la misma fecha, la C. Griselda Vistraín Valdez, en su carácter de representante común de los promoventes de la solicitud de autorización para constituir y operar la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio", desahogó en tiempo y forma las omisiones señaladas en el acuerdo de prevención de fecha cuatro de febrero de dos mil dos.

SEPTIMO.- Se emitió acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil dos, haciendo constar la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que los ocurrentes, por conducto de su representante común la C. Griselda Vistraín Valdez, cumplieron con el desahogo de todas y cada una de las omisiones y observaciones señaladas por este Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante el acuerdo de prevención de fecha cuatro de febrero de dos mil dos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 210 fracción V, 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103 fracción XVIII, 118, 133 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor y los demás relativos y aplicables.

SEGUNDO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

TERCERO.- Que de acuerdo con los datos aportados por la solicitante, bajo protesta de decir verdad, y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la "Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio" reúne las condiciones necesarias para asegurar una adecuada administración de los derechos cuya gestión se le encomiendan.

CUARTO.- Que en opinión de este Instituto Nacional del Derecho de Autor, el funcionamiento de la sociedad solicitante favorecerá los intereses generales y la protección que asiste a los titulares de derechos de la categoría de autores de obras visuales del país.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 193, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX de su Reglamento Interior; resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la "Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio", para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

SEGUNDO.- La "Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio", deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "Sociedad de Gestión Colectiva" o de su abreviatura "S.G.C."

TERCERO.- La presente Autorización será publicada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se concede a la "Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio", con apego en lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el término de treinta días contados a partir de que surta sus efectos la presente resolución, para que eleve a escritura pública el acta constitutiva y los estatutos de la sociedad que anexa a su solicitud, y una vez protocolizada el acta constitutiva y los estatutos, deberá llevar a cabo su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor dentro de un plazo igual. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, la autorización de operación de la sociedad se considerará caduca.

QUINTO.- La "Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio", así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento y sin excepción alguna, con las disposiciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento, así como sus respectivos estatutos, y demás disposiciones normativas aplicables, en el entendido de que la presente autorización podrá ser revocada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la Ley Federal del Derecho de Autor establece para las sociedades de gestión colectiva, o bien, si se pudiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEXTO.- La presente Autorización surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a la representante común de la Sociedad de Gestión Colectiva "Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio", en las oficinas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sito en Dinamarca número 84, segundo piso, colonia Juárez, código postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Adolfo Eduardo Montoya Jarkín**, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, con fundamento en el artículo 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor y los artículos 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX de su Reglamento Interior.- Rúbrica.

AVISO por el que se señalan los días de diciembre de 2002 y de enero de 2003, en los que el Instituto Nacional del Derecho de Autor suspenderá los servicios de atención al público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Por acuerdo del Secretario de Educación Pública, y con fundamento en los artículos 10, 208, 209, 210 y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103 fracciones XV y XXI, 105 y 106 de su Reglamento; 46 y 47 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 7o. fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor; 4o. y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor expide el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS DEL MES DICIEMBRE DE 2002 Y DEL MES DE ENERO DE 2003, EN LOS QUE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR SUSPENDERA LOS SERVICIOS DE ATENCION AL PUBLICO

PRIMERO.- Se suspenden los servicios de atención al público del Instituto Nacional del Derecho de Autor, por el segundo periodo vacacional correspondiente al 2002, que iniciará el 20 de diciembre del año en curso y la reanudación de labores será el 7 de enero de 2003.

SEGUNDO.- Los días señalados en el artículo anterior se computarán como inhábiles para todos los efectos a que haya lugar, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- El presente Aviso no implica necesariamente la suspensión de labores para el personal del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Dicha suspensión y el goce de vacaciones para el personal del Instituto, se regirán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2002.- El Director General, **Adolfo Eduardo Montoya Jarkín**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA
VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente: DPVDA/SGC/AO/01/2004

AUTORIZACIÓN

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil cuatro: Vistos para resolver el expediente administrativo al rubro citado y;-----

-----**RESULTANDO**-----

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en este Instituto Nacional del Derecho de Autor el día veintinueve de marzo de dos mil cuatro, el C. Humberto Zurita Moreno en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes de Interés Público, como se desprende de la escritura pública número 19,231 de fecha veintinueve de junio del año dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Alfredo Edgardo Auriolos Acosta, titular de la Notaría Pública número 154 del Distrito Federal, presentó una solicitud para obtener la autorización de operación de la "**ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE INTÉRPRETES DE INTERÉS PÚBLICO**", como Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Tonalá, No. 63, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06700, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos a los señores licenciados Luis Javier Cavazos Sanz, José Luis Maldonado Morales, José Antonio Rodríguez Romero, así como a la pasante en Derecho C. Viviana Trejo Mendoza.-----

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud, el promovente presentó copia certificada de la constancia del poder general No. 1259 inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor con fecha dieciocho de febrero de dos mil dos; original del formato de este Instituto para la autorización de sociedades, debidamente llenado y firmado; proyecto de estatutos sociales; copia certificada de la escritura pública número 20,072 de fecha 14 de noviembre de dos mil tres, otorgada ante la fe del Lic. Alfredo Edgardo Auriolos Acosta, Notario Público No. 154 del Distrito Federal, en la que consta la discusión y aprobación de los estatutos de la Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes, de Interés Público, con el propósito de obtener por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor su autorización para operar como Sociedad de Gestión Colectiva; lista de socios, catálogo de interpretaciones administradas por la sociedad; normas de recaudación; normas de distribución; copia certificada de la escritura pública No. 19,231 de fecha veintinueve de junio del dos mil uno, otorgada ante la fe del Notario Público Alfredo Edgardo Auriolos Acosta, titular de la Notaría Pública No. 154 del Distrito Federal; copia certificada de la escritura pública No. 18,866 de fecha veintitrés de agosto de dos mil, otorgada ante la fe del Lic. Alfredo Edgardo Auriolos Acosta, titular de la Notaría Pública No. 154 del Distrito Federal; copia certificada de la escritura pública No. 19,355 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil uno, otorgada ante la fe del Lic. Alfredo Edgardo Auriolos Acosta, titular de la Notaría Pública No. 154 del Distrito Federal; Reglamento de Seguridad Social vigente; para poder operar como sociedad de gestión colectiva, documentos que se tienen por reproducidos para los efectos legales a que haya lugar. -----

TERCERO.-Mediante escrito recibido en la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor de este Instituto, con fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, el C. Humberto Zurita Moreno en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes de Interés Público, presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y, en

forma complementaria a su escrito de solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, los documentos consistentes en : a) Proyecto de Acta de la Asociación Nacional de Intérpretes como sociedad de gestión colectiva; b) Proyecto de Programa de Seguridad Social; c) Proyecto de Programa de Promoción de Repertorios y la Cultura Nacional; d) Marco general de referencia, el cual incluye los antecedentes históricos y la estructura organizativa de la sociedad; e) Protesta de ley en relación con su escrito de solicitud.-----

CUARTO.- Mediante escrito presentado con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, el C. Humberto Zurita Moreno, ratificó ante este H. Instituto, la voluntad y decisión tomada por la Asamblea General Ordinaria de Socios de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno a efecto de que la Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes de Interés Público opere como sociedad de gestión colectiva, no obstante la resolución del amparo número 726/99 dictada con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que "...dejaría de ser utilizada para los efectos para los cuales fue concedida, en caso de que procediera la solicitud de la ANDI para operar como SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA..." -----

QUINTO.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, el C. Humberto Zurita Moreno presentó en la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, las normas de distribución de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 205 fracción XII de la Ley Federal del Derecho de Autor, acordándose su recepción y consideración en el procedimiento de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil cuatro.-----

SEXTO.- El veinticinco de mayo de dos mil cuatro, este Instituto Nacional del Derecho de Autor con fundamento en los artículos 119 y 120 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor formuló una prevención al solicitante, para el efecto de que subsanara omisiones detectadas al realizar el examen y estudio de los documentos presentados, mismas que consistieron en imprecisiones en el cuerpo de los estatutos sociales, acuerdo que fue notificado personalmente al promovente el día siete de junio del año dos mil cuatro.-----

SEPTIMO.- Por escrito recibido en la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor el día dieciséis de julio de dos mil cuatro, el Sr. Humberto Zurita Moreno en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes de Interés Público, solicitó con fundamento en el párrafo segundo del artículo 120 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, una prórroga por 30 días hábiles respecto del plazo que se otorgó para desahogar la prevención y satisfacer los requisitos de Ley solicitados, petición concedida mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro.--

OCTAVO.- Con fecha trece de agosto del año dos mil cuatro, el C. Humberto Zurita Moreno presentó escrito de desahogo de la prevención formulada por este Instituto.-----

NOVENO.- Se emitió acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil cuatro, haciendo constar el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, que el C. Humberto Zurita Moreno, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes de Interés Público, cumplió en tiempo y forma con el desahogo de todas y cada una de las omisiones señaladas por este Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el acuerdo de prevención de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro.-----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II y III, 208, 210 fracción V, 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103 fracción XVIII, 118, 119 y 120 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, 6º primer párrafo, 7º fracción IX del Reglamento Interior y los demás relativos y aplicables. -----

SEGUNDO.- Que es voluntad de la Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes de Interés Público, operar con el carácter de sociedad de gestión colectiva de conformidad con el título IX, Capítulo Único de la Ley Federal del Derecho de Autor y el Título XI, Capítulo II de su Reglamento y dejar de acogerse a los efectos de la resolución de amparo referida en el resultando cuarto de la presente resolución.-----

TERCERO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante, a juicio de este Instituto, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento. -----

CUARTO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante, bajo protesta de decir verdad y, con la información de que pudo allegarse el Instituto Nacional del Derecho de Autor, se desprende que la Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes de Interés Público, reúne las condiciones necesarias para asegurar una adecuada administración y representación de los derechos de la categoría de intérpretes consistentes en actores, narradores, declamadores, cantantes, bailarines y en general cualquier persona que interprete una obra literaria o artística, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo, cuya gestión se le encomienda.-----

QUINTO.- Que en opinión de este Instituto Nacional del Derecho de Autor, la operación de la sociedad solicitante, favorecerá los intereses generales, el reconocimiento y la protección a que tienen derecho todos aquellos comprendidos dentro del género de intérpretes en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, favoreciendo así al sistema de gestión colectiva del país. -----

SEXTO.- Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 193, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103 fracción XVIII, 118, 119 y 120 de su Reglamento, 6º primer párrafo y 7º fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor; resuelve-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Se autoriza a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE INTÉRPRETES DE INTERÉS PÚBLICO, para operar como **SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA**, respecto de la categoría de intérpretes consistentes en actores, narradores, declamadores, cantantes, bailarines y en general cualquier persona que interprete una obra literaria o artística, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento. ---

SEGUNDO.- La **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES**, deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "**SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO**" o de su abreviatura "**S. G. C. DE LP.**"-----

TERCERO.- Publíquese la presente resolución de autorización en el Diario Oficial de la Federación.-----

CUARTO.- Se concede a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES, S.G.C. DE LP.** con apego en lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el término de treinta días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la presente resolución, para que eleve a escritura pública el acta y los estatutos de la sociedad autorizados por este Instituto Nacional del Derecho de Autor, y una vez protocolizados, deberá llevar a cabo su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, dentro de un plazo de treinta días hábiles. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, la autorización de operación de la sociedad como de gestión colectiva se considerará caduca. -----

QUINTO.- La **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES, S.G.C. DE LP.** así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento, y sin excepción alguna, con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de su Reglamento, así como de sus estatutos sociales y demás disposiciones normativas aplicables.-----

SEXTO.- La presente autorización se otorga en el entendido de que todos y cada uno de los derechos y obligaciones contraídos como "Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes de Interés Público" se transfieren a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES, S.G.C. DE I.P.**,-----

SEPTIMO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES, S.G.C. DE I.P.**-----

Así lo resolvió y firma el **Lic. Adolfo Eduardo Montoya Jarkín**, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, con fundamento en los artículos 193, 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículos 103 fracción XVIII, 118 fracción II, 106 fracción VIII, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y los artículos 6º primer párrafo y 7º fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.-----



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN GENERAL
 R-206/98.431/642 "97"

SECRETARIA

DE

EDUCACION PUBLICA

REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve. Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado y -----

RESULTANDO: -----

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, recibido el treinta de ese mismo mes y año, los representantes legales de las personas morales denominadas "BMG Entertainment México", "Compañía Fonográfica Internacional", "Discos Musart", "Discos Sabinas", "EMI Music México", "Fonovideogramas", "Fonovisa México", "Luna Music Corporation de México", "Universal Music", "Metro Casa Musical", "Orfeón Videovox", "Paramúsica", "Peerles", "Polygram Discos", "Producciones Lubata", "Sony Music Entertainment México" y "Warner Music México", todas sociedades anónimas, presentaron solicitud de autorización para constituir y operar como Sociedad de Gestión Colectiva, designando como representante común al señor Efrén Huerta Rodríguez.-----

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud, los ocurstantes presentaron el proyecto de estatutos para constituir y operar como Sociedad de Gestión Colectiva.-----

TERCERO.- Este Instituto consideró que los estatutos presentados por los solicitantes cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

CUARTO.- De acuerdo con los datos aportados y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprendió que los solicitantes reunían las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomendara.-----

QUINTO.- En opinión de este Instituto, el funcionamiento de la Sociedad favorecería los intereses generales de la protección de los autores y titulares del Derecho de Autor y de Derechos Conexos, de la categoría de productores de fonogramas en el país.-----

SEXTO.- En virtud de lo anterior, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Instituto otorgó a las sociedades mercantiles denominadas "BMG Entertainment México", "Compañía Fonográfica Internacional", "Discos Musart", "Discos Sabinas", "EMI Music México", "Fonovideogramas", "Fonovisa México", "Luna Music Corporation de México", "Universal Music", "Metro Casa Musical", "Orfeón Videovox", "Paramúsica", "Peerless", "Polygram Discos", "Producciones Lubata", "Sony Music Entertainment México" y "Warner Music México", todas sociedades anónimas, la autorización para constituir y operar la Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, denominada Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas.-----

SÉPTIMO.- La autorización referida fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-----

OCTAVO.- Los estatutos, en los términos aprobados por este Instituto, quedaron asentados en la escritura pública número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, tirada por el Notario Público número 110 del Distrito Federal.-----

NOVENO.- La escritura número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, fue inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, bajo la inscripción número 4, de fecha quince de junio de ese mismo año.-----

Q



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

DÉCIMO.- Los días diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, en los diarios Reforma, Excélsior y El Universal, se publicó una carta abierta de diversas empresas nacionales productoras de fonogramas, dirigida entre otros funcionarios, al Secretario de Educación Pública, así como al suscrito, por la que se pusieron de manifiesto diversas irregularidades, entre otras, el hecho marcado con el número 4, referente a la supuesta ilegal manipulación de que fueron objeto dichas empresas en el proceso de formación de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, derivada de la utilización de sus denominaciones para solicitar y obtener la autorización de este Instituto para operar con tal carácter, sin que hayan sido incluidas en el acta constitutiva de dicha Sociedad, elevada a escritura pública e inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor.-----

UNDÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 1º, 2º, 193, 194, 199, 208, 209, 210 y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1º, 103, fracción XVIII, 105, 118 y 133 de su Reglamento, este Instituto procedió de oficio a revisar si efectivamente acontecieron, en su parte de interés, los hechos narrados en la carta referida.-----

DUODÉCIMO.- Derivado del estudio del expediente al rubro citado, este Instituto advirtió que el funcionamiento de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, había dejado de satisfacer los extremos de la fracción III del artículo 199 de la propia Ley de la materia, al dejar de favorecer los intereses generales de protección del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, en especial, en la categoría de productores de fonogramas en el país, debido a la infundada e injustificada exclusión de nueve de las diecisiete sociedades mercantiles que compartían la titularidad de la referida autorización, además de existir una contravención manifiesta del acta que dio vida a la Sociedad en cuestión, con respecto a la autorización otorgada por este Instituto para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, concluyendo que al momento de su constitución, se incumplió con la obligación contenida en la fracción III del artículo 203 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que el acta constitutiva contenida en el testimonio de la escritura pública número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, no era congruente con la autorización expedida.-----

DECIMOTERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con fecha primero de marzo del año en curso, por conducto de su representante legal y Presidente del Consejo Directivo, licenciado Rodolfo López Negrete Coppel, se previno a la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, para que en un plazo no mayor a tres meses, subsanara la omisión e incongruencia señalada, contenida en el instrumento público referido y corrigiera al efecto, bajo su costa, la inscripción de fecha quince de junio del año próximo pasado, bajo el número 4, apercibida que de no dar debido cumplimiento a dicha prevención, la autorización concedida de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, sería revocada.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Este Instituto es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 193, 194, 199, 208, 209, fracción I, 210, fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, y 1º, 103, fracciones I y XVIII, 105, 133 y demás relativos y aplicables de su Reglamento.-----

00104



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SEGUNDO.- Que de la certificación que consta en los autos del expediente en cuestión, por oficio de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se previno a la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, por conducto de su representante legal, para que en el término de tres meses, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio, subsanara la omisión e incongruencia entre el acta constitutiva contenida en el instrumento público número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado y el acuerdo de autorización de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y al efecto se corrigiera la inscripción de fecha quince de junio del año próximo pasado, apercibido que de no dar debido cumplimiento a dicha prevención, la autorización sería revocada. De las constancias que obran en autos se desprende que la Sociedad en cuestión fue notificada el día ocho de marzo del año que transcurre, del acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso. Por tanto, con fundamento en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor, en términos de su artículo 10, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y los plazos corren a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, por lo que como la notificación fue realizada el día ocho de marzo del año en curso, la misma surtió efectos ese mismo día y, por tanto, el plazo para subsanar las omisiones corrió al día siguiente, esto es, el nueve de marzo, terminando el día nueve de junio del mismo año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- En términos de los artículos 1º, 194, 208 y 210, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor y 1º, 103, fracciones I y XVIII, 105 y 133 de su Reglamento, este Instituto en su carácter de autoridad administrativa en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, encargado de la aplicación administrativa de la Ley de la materia, está facultado para revocar la autorización para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, de oficio o a petición de parte. En ejercicio de dicha facultad se inició de oficio el estudio de las constancias que integran el expediente al rubro citado, para establecer si efectivamente acontecieron hechos derivados del incumplimiento de las obligaciones que la propia Ley establece para las Sociedades de Gestión Colectiva, que pudiera dar lugar a determinar la procedencia de la revocación de la autorización para operar con tal carácter. Esta determinación fue motivada por la carta abierta de diversas empresas nacionales productoras de fonogramas publicada en los diarios Reforma, Excelsior y El Universal, los días diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, dirigida entre otros funcionarios, al Secretario de Educación Pública, así como al suscrito, por la que se pusieron de manifiesto diversas irregularidades, entre otras, el hecho marcado con el número 4, referente a la supuesta ilegal manipulación de que fueron objeto dichas empresas en el proceso de formación de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva, derivada de la utilización de sus denominaciones para solicitar y obtener la autorización de este Instituto para operar con tal carácter, sin que hayan sido incluidas en el acta constitutiva de dicha Sociedad, elevada a escritura pública e inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor.

[Firma manuscrita]

00106



SECRETARIA

DE

EDUCACION PUBLICA

Las constancias objeto del referido estudio que entre otros documentos integran el expediente al rubro citado, fueron:-----

1.- El escrito de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, recibido el treinta de ese mismo mes y año, por el que los representantes legales de las empresas denominadas "BMG Entertainment México", "Compañía Fonográfica Internacional", "Discos Musart", "Discos Sabinas", "EMI Music México", "Fonovideogramas", "Fonovisa México", "Luna Music Corporation de México", "Universal Music", "Metro Casa Musical", "Orfeón Videovox", "Paramúsica", "Peerles", "Polygram Discos", "Producciones Lubata", "Sony Music Entertainment México" y "Warner Music México", todas sociedades anónimas, solicitaron la autorización de este Instituto para constituir y operar como Sociedad de Gestión Colectiva;-----

2.- El escrito firmado por el señor Efrén Huerta Rodríguez, representante común de los solicitantes, de fecha dieciséis de octubre de ese mismo año, al que anexó el proyecto de estatutos, solventando las prevenciones formuladas a su escrito inicial y anexos;-----

3.- El original del acuerdo de autorización para constituir y operar la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, de fecha veintiocho de noviembre de ese mismo año;-----

4.- La copia del acuerdo de autorización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de ese mismo año, fojas 117 a 118;-----

5.- La copia del testimonio de la escritura número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, tirada ante el Notario Público número 110 del Distrito Federal, por el que se hace constar el contrato de sociedad por el que se constituye la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva;-----

6.- La copia del Certificado de Inscripción número 4, de fecha quince de junio del año próximo pasado, por el que se hace constar que en el Libro número Uno, correspondiente a la inscripción de las escrituras y estatutos de las diversas Sociedades de Gestión Colectiva y las que los reformen o modifiquen, quedó inscrito el testimonio del instrumento número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, que contiene la protocolización del acta constitutiva y los estatutos de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva;-----

7.- La copia del oficio de fecha primero de marzo del año en curso, dirigido al representante legal y Presidente del Consejo Directivo, licenciado Rodolfo López Negrete Coppel, de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, por el que se le previno para que en un plazo no mayor a tres meses, subsanara la omisión e incongruencia señalada, apercibido que de no dar debido cumplimiento a dicha prevención, la autorización de su representada sería revocada y,-----

8.- Las copias de cuatro escritos, todos de fecha catorce de los corrientes, suscritos por la licenciada Alicia Cazorla Castro, dirigidos respectivamente, al ingeniero Peter Honerlage Jostmeir, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Paramusica, S.A. de C.V.", al señor Ignacio Morales Perea, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Compañía Fonográfica Internacional, S.A. de C.V.", al licenciado Domingo Chávez Moreno, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Discos Sabinas, S.A. de C.V." y al señor Eduardo L. Baptista Van Der Elst, en su calidad de Presidente de la persona moral

(Handwritten signature)

00100



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

denominada "Discos Musart, S.A. de C.V.", por las que reitera la invitación a dichas empresas para que formen parte de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva.

CUARTO.- Derivado del estudio de las constancias referidas en el punto inmediato anterior, se desprende:

1.- Que las sociedades mercantiles solicitantes fueron "BMG Entertainment México", "Compañía Fonográfica Internacional", "Discos Musart", "Discos Sabinas", "EMI Music México", "Fonovideogramas", "Fonovisa México", "Luna Music Corporation de México", "Universal Music", "Metro Casa Musical", "Orfeón Videovox", "Paramúsica", "Peerless", "Polygram Discos", "Producciones Lubata", "Sony Music Entertainment México" y "Warner Music México", todas sociedades anónimas;

2.- Que del RESULTANDO PRIMERO del acuerdo de autorización para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de ese mismo año, se desprende que la lista de socios iniciales estaba compuesta por "BMG Entertainment México", "Compañía Fonográfica Internacional", "Discos Musart", "Discos Sabinas", "EMI Music México", "Fonovideogramas", "Fonovisa México", "Luna Music Corporation de México", "Universal Music", "Metro Casa Musical", "Orfeón Videovox", "Paramúsica", "Peerless", "Polygram Discos", "Producciones Lubata", "Sony Music Entertainment México" y "Warner Music México", todas sociedades anónimas; esto es, exactamente las mismas diecisiete empresas solicitantes a las que se hace alusión en el punto inmediato anterior;

3.- Que en esos términos las personas morales denominadas "BMG Entertainment México", "Compañía Fonográfica Internacional", "Discos Musart", "Discos Sabinas", "EMI Music México", "Fonovideogramas", "Fonovisa México", "Luna Music Corporation de México", "Universal Music", "Metro Casa Musical", "Orfeón Videovox", "Paramúsica", "Peerless", "Polygram Discos", "Producciones Lubata", "Sony Music Entertainment México" y "Warner Music México", todas sociedades anónimas, son cotitulares del acuerdo de autorización para constituir y operar como Sociedad de Gestión Colectiva, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de ese mismo año;

4.- Que en términos del artículo 199 de la Ley Federal del Derecho de Autor y de los CONSIDERANDOS TERCERO a QUINTO del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la autorización se otorgó en virtud de que los estatutos modificados cumplieran a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley: en la inteligencia de que de los datos aportados por las solicitantes y de la información que pudo allegarse este órgano desconcentrado, se desprendería que de autorizarse, la Sociedad reuniría las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomendara, así como por el hecho de que el funcionamiento de la Sociedad favorecería los intereses generales de la protección del Derecho de Autor de los autores y de los titulares de los Derechos Conexos, de la categoría de productores de fonogramas en el país;

Q



5.- Que según se lee en la cláusula ÚNICA del Contrato Social contenido en el referido instrumento público número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, las sociedades mercantiles "BMG Entertainment México", "EMI Music México", "Universal Music", "Metro Casa Musical", "Polygram Discos", "Producciones Lubata", "Sony Music Entertainment México" y "Warner Music México", todas sociedades anónimas, comparecieron para constituir la Sociedad de Gestión Colectiva denominada Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, mismas que a través de sus respectivos representantes legales hicieron constar la autorización de este Instituto para operar la Sociedad con tal carácter, documento que se reprodujo literalmente en el respectivo instrumento público;-----

6.- Que de los hechos y documentos públicos anteriormente citados se advierte que en la constitución ante fedatario público, de la Sociedad de Gestión Colectiva denominada Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, se excluyó a nueve del total de diecisiete sociedades mercantiles que compartían la titularidad de la referida autorización, a saber: "Compañía Fonográfica Internacional", "Discos Musart", "Discos Sabinas", "Fonovideogramas", "Fonovisa México", "Luna Music Corporation de México", "Orfeón Videovox", "Paramúsica" y "Peerless", todas sociedades anónimas. Lo anterior resulta más evidente con la siguiente tabla:-----

Solicitantes originarios y cotitulares		Sociedades excluidas	
1	BMG Entertainment México	2	Compañía Fonográfica Internacional
2	Compañía Fonográfica Internacional	3	Discos Musart
3	Discos Musart	4	Discos Sabinas
4	Discos Sabinas		
5	EMI Music México		
6	Fonovideogramas	6	Fonovideogramas
7	Fonovisa México	7	Fonovisa México
8	Luna Music Corporation de México	8	Luna Music Corporation de México
9	Universal Music		
10	Metro Casa Musical		
11	Orfeón Videovox	11	Orfeón Videovox
12	Paramúsica	12	Paramúsica
13	Peerless	13	Peerless
14	Polygram Discos		
15	Producciones Lubata		
16	Sony Music Entertainment México		
17	Warner Music México		

7.- Que del análisis y estudio de los estatutos contenidos en el testimonio de la escritura pública número 39.999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, tirada por el Notario Público número 110 del Distrito Federal e inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, bajo el número 4, de fecha quince de junio de ese mismo año, se deduce que son los mismos que fueron aprobados en su momento por este Instituto, según consta en el CONSIDERANDO TERCERO del acuerdo de autorización para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete;-----

00108



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

8.- Que quedó inscrito el testimonio del instrumento número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, que contiene la protocolización del acta constitutiva y los estatutos de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva, bajo el número 4, Libro número Uno, correspondiente a la inscripción de las escrituras y estatutos de las diversas Sociedades de Gestión Colectiva y las que los reformen o modifiquen, el quince de junio del año próximo pasado y,-----

9.- Que si bien no consta en los autos del expediente al rubro citado, documento alguno presentado por el representante legal de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, que tenga por objeto desahogar la prevención contenida en el oficio de fecha primero de marzo del año en curso, para que en términos del artículo 195 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por un lado, se subsane la omisión e incongruencia entre el acta constitutiva contenida en el instrumento público número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado y el acuerdo de autorización de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y por otro, se corrija al efecto la inscripción de fecha quince de junio del año próximo pasado; con fecha catorce de los corrientes este Instituto recibió copias simples de cuatro escritos de la misma fecha, suscritos por la licenciada Alicia Cazorla Castro, dirigidos en lo individual al ingeniero Peter Honerlage Jostmeir, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Paramusica, S.A. de C.V.", al señor Ignacio Morales Perea, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Compañía Fonográfica Internacional, S.A. de C.V.", al licenciado Domingo Chávez Moreno, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Discos Sabinas, S.A. de C.V." y al señor Eduardo L. Baptista Van Der Elst, en su calidad de Presidente de la persona moral denominada "Discos Musart, S.A. de C.V.", por las que en su calidad de Directora General de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, reitera la invitación a dichas empresas para que formen parte de esa Sociedad.-----

QUINTO.- Para dictaminar sobre la procedencia de la revocación de la autorización concedida a la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, es preciso analizar en primer lugar, los supuestos normativos contenidos en el artículo 194 de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

El artículo citado anteriormente dispone que la autorización para poder constituir y operar como Sociedad de Gestión Colectiva puede ser revocada por el Instituto.-----

A.- Si existe incumplimiento de las obligaciones que la Ley establece para las Sociedades de Gestión Colectiva o,-----

B.- Si se pone de manifiesto un conflicto entre los propios socios que deje acéfala o sin dirigencia a la Sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados.-----

Por su parte, el artículo 203 de la Ley de la materia establece que, entre otras, son obligaciones de las Sociedades de Gestión Colectiva:-----

A.- Intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros;-----

[Handwritten signature]

00100



- B.- Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines;-----
- C.- Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, y las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda;-----
- D.- Dar trato igual a todos los miembros;-----
- E.- Dar trato igual a todos los usuarios;-----
- F.- Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos;-----
- G.- Rendir a sus asociados anualmente, un informe desglosado de las cantidades que cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones; las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser enviadas;-----
- H.- Entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea base de la liquidación correspondiente e,-----
- I.- Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la Sociedad.-----

De las disposiciones de los artículos anteriormente citados se desprende que es suficiente el hecho de que la Sociedad de Gestión Colectiva de que se trate, haya incumplido con cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 203 de la propia Ley, para que proceda la revocación de la autorización concedida por el Instituto para constituir y operar como Sociedad de Gestión Colectiva.-----

De conformidad con la fracción III del artículo 203 de la Ley autoral, la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, tenía la obligación de inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, habiendo sido autorizado su funcionamiento. En ese entendido, el artículo 163 de la legislación autoral establece, en su parte de interés, que en dicho Registro Público se pueden inscribir:-----

- A. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;-----
- B. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla;-----
- C. Las escrituras y estatutos de las diversas Sociedades de Gestión Colectiva y las que los reformen o modifiquen;-----
- D. Los pactos o convenios que celebren las Sociedades mexicanas de Gestión Colectiva con las Sociedades extranjeras;-----

00111



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

- E. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales y,-----
- F. Los mandatos que otorguen los miembros de las Sociedades de Gestión Colectiva en favor de éstas.-----

En términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la propia Ley, el Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos, y de sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. El artículo 168 de la Ley autoral señala que las inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten. Por su parte, el artículo 59 del Reglamento de la Ley de la materia dispone que el registro se considera de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que bajo protesta de decir verdad presenten los promoventes, y termina señalando que las inscripciones ante el Registro Público del Derecho de Autor son declarativas y establecen una presunción legal. Por lo anterior se desprende que el registro o inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor tiene efectos puramente declarativos. En esos términos, las inscripciones de escrituras y estatutos de las diversas Sociedades de Gestión Colectiva y las que los reformen o modifiquen; los pactos o convenios que celebren las Sociedades mexicanas de Gestión Colectiva con las Sociedades extranjeras; los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales y los mandatos que otorguen los miembros de las Sociedades de Gestión Colectiva en favor de éstas, entre otros documentos, son de carácter declarativo y que las personas que las soliciten lo hacen bajo protesta de decir verdad.-----

En consecuencia, la inscripción bajo el número 4, Libro número Uno, de fecha quince de junio del año próximo pasado, del testimonio de la escritura pública número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, que con fundamento en los artículos 2º, 162, 163, fracción III, 192, 193, 203, fracción III, 204, fracción I, 208, 209, fracción III y 210, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, solicitó al Registro Público del Derecho de Autor, se realizo bajo protesta de decir verdad y establece una presunción legal de que los hechos y actos asentados en su inscripción son ciertos, salvo prueba en contrario. En ese entendido, si bien la Sociedad de Gestión Colectiva aludida pretendió dar debido cumplimiento a la obligación que le impone la fracción III del artículo 203 de la Ley de la materia, inscribiendo el testimonio de la escritura pública número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, ante el Registro Público del Derecho de Autor, es evidente que, como ha quedado señalado en el CONSIDERANDO CUARTO, puntos cinco y seis, el acta constitutiva de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, no es congruente con la autorización otorgada por este Instituto para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pues de su simple lectura se advierte que sin justificación legal alguna, indebidamente se excluyó en el acto de su constitución a las empresas denominadas "Compañía Fonográfica Internacional", "Discos Musart", "Discos Sabinas", "Fonovideogramas", "Fonovisa México", "Luna Music Corporation

00111



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, el ocho de ese mismo mes y año; y que el plazo máximo tres meses previsto en dicho precepto para que subsanara la omisión e incongruencia contenida en el instrumento público referido y corrigiera al efecto, bajo su costa, la inscripción de fecha quince de junio del año próximo pasado, ha fenecido, se hace efectivo el apercibimiento referido, por lo que se ordena revocar la autorización concedida a la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, para operar como Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.-----

En tal virtud este Instituto, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 193, 194, 199, 208, 209, fracciones I y II, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y 1º, 103, fracción XVIII, 105 y 133 de su Reglamento, resuelve:-----

RESOLUTIVOS:-----

PRIMERO.- Se revoca la autorización a la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, para operar como Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de ese mismo año, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- La presente resolución surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas.-----

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.-----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 162, 208, 209, fracción III, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y 1º, 67, fracción XII, 103, fracciones I, IV y XVIII, 105 y 106, fracción VIII de su Reglamento, hágase la anotación marginal correspondiente en la inscripción número 4, en el Libro número Uno, correspondiente a la inscripción de las escrituras y estatutos de las diversas Sociedades de Gestión Colectiva y las que los reformen o modifiquen, en la que quedó inscrito el testimonio del instrumento número 39,999, de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, que contiene la protocolización del acta constitutiva y los estatutos de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas.-----

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se le hace saber al representante legal de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el recurso de revisión previsto en el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor y que para su consulta el expediente respectivo se encuentra en la Dirección Jurídica de este Instituto.-----

Así lo resolvió y firma el licenciado Fernando Serrano Migallón, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.-
Conste.- Rúbrica.

**ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN
INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE
AUTORES Y COMPOSITORES
CISAC**

**CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y
COMPOSITORES**

01/10/2002

ESTATUTOS DE LA CISAC

Después de las modificaciones adoptadas por la Asamblea General de Londres el 25 de septiembre de 2002

**CAPITULO I
PRINCIPIOS DIRECTIVOS**

Artículo 1 - Designación

La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Congreso Mundial de Autores y Compositores, es una organización internacional no gubernamental sin fin lucrativo.

Artículo 2 - Domicilio

Su domicilio está fijado en Francia; puede ser cambiado a cualquier otro sitio por decisión de la Asamblea General.

Artículo 3 - Duración

Su duración es ilimitada.

Artículo 4 - Objeto

La misión esencial de la CISAC, es la defensa de los intereses de los creadores de obras del intelecto. Agrupa a los organismos de autores de las diferentes ramas y actividades pertenecientes al dominio de la propiedad literaria y artística y su objeto principal es:

- a) asegurar salvaguardia, respeto y protección de los intereses morales y profesionales derivados de toda producción literaria o artística;
- b) cuidar y contribuir al respeto de los intereses económicos y jurídicos relacionados con dichas producciones, tanto en el plano internacional como en el de las legislaciones nacionales;
- c) coordinar las actividades técnicas entre las Sociedades de autores y compositores y asegurar su colaboración en este terreno y establecer herramientas comunes entre sus Sociedades, quedando bien entendido que cada Sociedad sigue teniendo plenos poderes en su organización interna;
- d) constituir un centro internacional de estudio e información;
- e) llevar a cabo acciones de solidaridad financiadas por los miembros gracias a los fondos dedicados y destinados a permitir que ciertos miembros, o futuros miembros, de países

emergentes puedan acceder en las mejores condiciones a las técnicas de gestión modernas de derechos de autor, y a favorecer así la colaboración de dichos miembros con el conjunto de los miembros de la CISAC.

La actividad de la CISAC se ejerce rigurosamente al margen de todo partido político y de toda opinión confesional.

Artículo 5 - Condiciones de admisión

a) Cualquier sociedad de gestión de derechos de autor puede ser admitida en la CISAC en calidad de MIEMBRO ORDINARIO.

Por Sociedad de gestión de derecho de autor se entiende cualquier organismo que:

i) posea en su objeto social y asegure efectivamente la promoción de los intereses morales de los autores y la defensa de sus intereses patrimoniales;

y

ii) cuente con un dispositivo eficaz de recaudación y reparto de los ingresos a título de derecho de autor y asuma total responsabilidad sobre las operaciones correspondientes a la gestión de los derechos a él confiados;

y

iii) no administre también, salvo como actividad secundaria, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, de los organismos de radiodifusión o de otros titulares de derechos.

b) Puede igualmente ser admitido en la CISAC, en calidad de MIEMBRO ASOCIADO, cualquier organismo que presente la primera y/o la segunda de las mencionadas características.

b) Todo organismo admitido en la CISAC lo es primeramente como MIEMBRO PROVISIONAL por un periodo de prueba de dos años renovable por una vez.

Los derechos y obligaciones de los MIEMBROS PROVISIONALES son los mismos que los de los MIEMBROS ASOCIADOS.

Artículo 6 - Procedimiento de admisión

Las admisiones en calidad de MIEMBRO PROVISIONAL son acordadas por el Consejo de Administración de la CISAC después de examinar un expediente de candidatura conteniendo los documentos siguientes:

a) una solicitud oficial de admisión, presentada por escrito y comprendiendo el compromiso formal de aceptar y respetar los Estatutos de la CISAC;

b) un ejemplar en la lengua original y un ejemplar en lengua española, francesa o inglesa de los Estatutos y del reglamento de régimen interior del organismo solicitante;

c) una lista de miembros pertenecientes a este organismo, indicando su categoría profesional;

d) una exposición detallada de la actividad del mencionado organismo anterior a su solicitud de admisión, acompañada de documentos financieros justificantes y demostrativos de que el mencionado organismo, de una forma continua y cierta asegura la promoción de los intereses morales de sus representados y/o garantiza, con una eficaz gestión, la recaudación y el reparto de los derechos de autor que les correspondan, asumiendo la responsabilidad total de estas operaciones.

CAPITULO II ORGANIZACION y FUNCIONAMIENTO DE LA CISAC

Artículo 7 - Presidente y Vicepresidente

La CISAC está encabezada por un Presidente, asistido de un Vicepresidente, de los que el uno es obligatoriamente un autor y el otro un compositor, de distintas nacionalidades.

La Asamblea General puede también elegir a un Presidente que no sea ni un autor ni un compositor pero que, teniendo en cuenta su personalidad y sus actividades en favor de la defensa del derecho de autor, pueda otorgar a la CISAC unos servicios eminentes.

La Asamblea General elige el Presidente y el Vicepresidente por el período que separa las Asambleas Generales ordinarias, a propuesta del nuevo Consejo de Administración elegido por dicha Asamblea. Al expirar su mandato son reelegibles en estas funciones, pero no para más de dos mandatos consecutivos.

Bajo reserva de la disposiciones del artículo 9.a), el Presidente preside las Asambleas Generales. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de Impedimento de este último.

Las funciones del Presidente y del Vicepresidente no están remuneradas pero éstos reciben, dentro del marco de sus. Funciones, el reembolso de sus gastos efectivos por desplazamiento y eventuales estancias.

Artículo 8 - Organos estatutarios

Los órganos estatutarios de la CISAC son:

Los órganos sociales:

Asamblea General, Consejo de Administración, Buró Ejecutivo y Secretario General;

Los órganos profesionales:

Consejos Internacionales de Autores;

Los órganos técnicos:

Comisión Jurídica y de Legislación y Comisiones Técnicas.

Quedan igualmente establecidos un Comité Africano, un Comité Asia- Pacífico, un Comité Canadá/USA, un Comité Europeo y un Comité Iberoamericano que, como órganos estatutarios de carácter permanente, además de sus funciones de órganos consultivos de la CISAC, están

encargados, de acuerdo con el Consejo de Administración, de la promoción del derecho de autor en los países, respectivamente, de Africa, de Asia, del Pacífico, de Canadá y USA, de Europa y de América Latina en que se estimarán necesarios una mejora de la legislación, el perfeccionamiento de las Sociedades de autores existentes y la creación de dichas Sociedades cuando no existan.

Las condiciones de funcionamiento de esos Comités están fijadas por un reglamento interno propio a cada uno de ellos que debe ser aprobado por el Consejo de Administración.

Además de estos órganos estatutarios, el Consejo de Administración puede, según las necesidades del momento o cuando medie justa causa, proceder a la designación de comités o de consejos consultivos cuya composición, misión y condiciones de funcionamiento serán fijadas por él mismo.

Artículo 9 - Asamblea General (Congreso Mundial de Autores y Compositores)

a) La Asamblea General está constituida por todos los organismos MIEMBROS ORDINARIOS representados por sus delegados (autores, editores y dirigentes).

Los organismos MIEMBROS ASOCIADOS Y PROVISIONALES pueden asistir a las Asambleas Generales, con voto consultivo, representados como máximo por 2 delegados.

La Asamblea General fija la fecha y lugar de sus reuniones que se celebran, en principio, cada dos años y al menos cada tres años.

En caso de impedimento del Presidente y del Vicepresidente, la Asamblea General es presidida por el Presidente del Buró Ejecutivo, quien preside, de todas maneras, todas las sesiones de la Asamblea General consagradas a asuntos administrativos, bajo la autoridad del Presidente o del Vicepresidente, según el caso. En ausencia del Presidente del Buró Ejecutivo, asume la presidencia el Vicepresidente del Buró Ejecutivo o, en ausencia de este último, preside un Presidente electo en sesión.

b) La Asamblea General elige a los miembros del Consejo de Administración y a los Auditores internos y designa los Censores de cuentas según las condiciones que se especificarán en los artículos 10 a), 21 y 22.

Es informada de todas las decisiones tomadas por el Consejo de Administración desde la última reunión de la Asamblea General y expresa todas las resoluciones o decisiones concerniendo a la actividad de la CISAC.

Los votos en Asamblea General se calculan "pro cuota", es decir, basándose en los votos atribuidos, en las condiciones que se especificarán más adelante en el artículo 25, a los organismos MIEMBROS ORDINARIOS presentes o representados cuando se efectúa el voto.

Las decisiones se toman por la mayoría de los votos así expresados, estando a cargo de uno de los delegados de cada organismo MIEMBRO ORDINARIO expresar el voto del organismo que representa.

En caso de que un organismo MIEMBRO ORDINARIO no pueda estar presente en la Asamblea General puede delegar sus poderes a cualquier otro organismo MIEMBRO ORDINARIO de su

elección, quedando convenido que, en ningún caso, un organismo MIEMBRO ORDINARIO podrá representar a más de 2 ausentes.

Las Asambleas Generales extraordinarias, limitadas a un objeto particular, pueden ser convocadas por el Presidente de la CISAC a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 10 - Consejo de Administración

a) El Consejo de Administración, constituido para el período que separa las Asambleas Generales ordinarias, está compuesto por el Presidente y Vicepresidente de la CISAC, Presidentes de los 4 Consejos Internacionales de Autores, Presidentes de los Comités regionales y representantes de 28 organismos MIEMBROS ORDINARIOS, como máximo, electos con este fin por la Asamblea General, en las siguientes condiciones:

- Los organismos MIEMBROS ORDINARIOS deseados de presentar su candidatura al Consejo de Administración deben hacerlo por carta certificada que ha de llegar al Secretario General con al menos 30 días de antelación a la fecha de apertura de la Asamblea General.

- El Secretario General establecerá, por orden alfabético de los organismos, la lista de todas las candidaturas presentadas en tiempo hábil conforme al párrafo anterior, agrupando dichas candidaturas en función de su pertenencia a las cinco regiones siguientes: África -América Latina -Asia/Pacífico -Canadá/USA - Europa.

- Cada organismo MIEMBRO ORDINARIO presente o representado hará figurar, en la lista que le será entregada, 14 organismos como mínimo y 28 como máximo, de entre los cuales habrá necesariamente un organismo como mínimo de cada una de las cinco regiones mencionadas. Los organismos por los que no se vota serán excluidos.

- A continuación de esta operación, el Secretario General establecerá, tras el recuento de votos realizado por un organismo fiduciario independiente elegido por la (o las) Sociedad(es) anfitriona(s) de la Asamblea General, la lista por regiones y por orden alfabético de los 28 organismos que hayan obtenido el mayor número de votos, indicando el número de votos obtenido por cada uno de ellos. En caso de empate, tendrá prioridad la Sociedad que haya pagado la mayor cotización a la CISAC durante el año transcurrido. Por otra parte, el organismo que haya obtenido el mayor número de votos en el marco de cada una de las cinco regiones mencionadas será elegido automáticamente.

- El Secretario General establecerá igualmente con ayuda del organismo fiduciario mencionado, una segunda lista detallando, para todos los organismos candidatos clasificados por regiones y por orden alfabético, el número de votos obtenidos por cada uno de ellos. Cada uno de los organismos elegidos tendrá un voto y un representante en el Consejo de Administración, precisándose que los que:

i) en conformidad con el artículo 25, tengan por lo menos 6 votos en Asamblea General,

y

ii) tengan un Consejo de Administración (o su equivalente) que incluye una mayoría con voz y voto de autores y/o de editores compuesta al menos de tantos autores como de editores y que son todos, o bien elegidos directamente por los autores y/o editores miembros del organismo en cuestión o bien designados por otros organismos que representen únicamente a los autores y/o editores

dispondrán automáticamente de 2 votos y de 2 representantes;

- Cada uno de los organismos electos procederá inmediatamente a la designación de su o sus representantes.

Cuando existan varios MIEMBROS ORDINARIOS en el mismo país, 2 como máximo pueden obtener cada uno de ellos 2 votos y 2 representantes en el Consejo, y esto con la condición de que estos 2 MIEMBROS ORDINARIOS administren derechos distintos o categorías diferentes de obras.

Los representantes en el Consejo de Administración de los organismos MIEMBROS ORDINARIOS, electos con dicho fin, podrán, en lo que concierne a los organismos que disponen de un sólo representante, ser libremente elegidos entre los autores, compositores o editores o dirigentes responsables de dichos organismos. Por el contrario, los organismos que dispongan de dos representantes deberán forzosamente elegir a uno de ellos entre sus autores, compositores o editores y al otro entre sus dirigentes responsables y lo mismo debe ocurrir en lo que concierne a los suplentes de dichos representantes.

Al expresar sus votos, los organismos deberán tener en cuenta un reparto equitativo de los que de entre ellos han de elegirse en el Consejo, tanto en el plano de la naturaleza de su repertorio como en el de su reparto geográfico. Si, entre los 28 organismos a que se alude en el 4º punto del antedicho párrafo 1º, no figurase ninguno de los organismos que sólo administran un repertorio dramático, ni organismo alguno que administre exclusivamente un repertorio literario, ni organismo alguno que administre exclusivamente un repertorio de obras de las artes gráficas, plásticas y fotográficas, quedará automáticamente elegido, dentro del número estatutario de organismos que pueden estar representados en el Consejo, el organismo perteneciente a cada una de las antedichas categorías que, en la lista de las candidaturas presentadas, hubiere obtenido más votos.

No podrán designarse como miembros del Consejo de Administración o dejarán de formar parte del mismo las personas que pertenezcan o estén llamadas a pertenecer, a cualquier título, de manera permanente, a un organismo público o privado de explotación o de producción fonográfica, electromecánica, radiofónica, cinematográfica o de televisión.

Las funciones de administrador no están remuneradas. Pueden delegarse en un suplente designado nominalmente, dentro de un plazo de tres meses a partir de la Asamblea General, por el organismo MIEMBRO ORDINARIO al que pertenezca el administrador representado. El suplente no puede participar en las reuniones del Consejo más que en caso de ausencia del administrador. En el caso de absoluta y permanente imposibilidad del administrador o de su suplente para ejercer sus funciones, el organismo que les designó puede reemplazarlos para el resto del mandato a cumplir.

El Consejo de Administración se reúne normalmente una vez al año, en las condiciones que se especificarán en el artículo 12 b).

El Presidente del Buró Ejecutivo, o en ausencia de este último, el Vicepresidente del Buró Ejecutivo, preside todas las reuniones del Consejo de Administración bajo la autoridad del Presidente de la CISAC o, en ausencia de este último, del Vicepresidente. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente del Buró Ejecutivo, preside un presidente electo en sesión.

La presencia de por lo menos 20 miembros del Consejo, y entre ellos los representantes de por lo menos 15 organismos, es indispensable para que las deliberaciones sean tenidas como válidas.

Si, por cualquier razón, un organismo que disponga de 2 votos no tiene presente más que 1 representante en una reunión del Consejo, dicho representante dispone de los 2 votos del organismo que representa.

b) El Consejo de Administración está totalmente habilitado para administrar la CISAC, actuar en su nombre, autorizar todos los actos u operaciones relativos a sus fines y tomar las decisiones necesarias en el momento oportuno; rinde cuenta de su gestión a la Asamblea General.

Dentro del período de 6 meses tras la fecha de clausura de cada ejercicio, aprueba las cuentas del ejercicio transcurrido, y el informe de los Censores de Cuentas, dando su conformidad a la gestión del Secretario General.

Puede adquirir de cualquier persona o sociedad todo el material de trabajo necesario para facilitar el ejercicio de sus funciones y puede, a propuesta del Buró Ejecutivo, adquirir y enajenar bienes inmuebles.

Somete a la Asamblea General que lo eligió proposiciones relativas a la elección del Presidente y del Vicepresidente de la CISAC.

El Consejo de Administración designa directamente, en calidad de miembros de los Consejos Internacionales de Autores, a un cierto número de autores mundialmente conocidos, elegidos fuera de los órganos de administración de los MIEMBROS ORDINARIOS incluso entre sus no adherentes. No obstante, en los países en los que se hayan establecido Sociedades de autores, la designación deberá obtener la aprobación de la Sociedad que agrupe a los autores dependientes del Consejo Internacional en el que la designación debe tener lugar.

El Consejo de Administración, a petición de los organismos interesados, puede nombrar en su seno una comisión que cumpla las funciones de conciliación y de arbitraje entre los mencionados organismos.

Además, el Consejo de Administración está encargado de prever los medios para realizar una solidaridad eficaz, tomar las medidas necesarias a este fin y proponer a la Asamblea General las sanciones previstas en el artículo 28 que estime deber ser aplicadas.

Por último, el Consejo de Administración nombra al Secretario General y al Secretario General Adjunto en las condiciones que se especificarán en el artículo 12 a).

Artículo 11 - Buró Ejecutivo

a) El Consejo de Administración elige un Buró Ejecutivo, órgano de trabajo compuesto de 15 de sus miembros, cuya duración es la misma que la del Consejo.

Los miembros del Buró deben pertenecer, en su totalidad, a Sociedades de países diferentes y designarse teniendo en cuenta su competencia, un reparto geográfico equitativo y la naturaleza de los repertorios administrados por las Sociedades a que pertenecieren, bajo reserva de que estén en condiciones de poder vigilar atentamente el funcionamiento y las actividades de la CISAC.

No obstante, dos Sociedades de un mismo país pueden estar representadas como máximo en el seno del Buró, con la condición de que administren repertorios de obras de categorías diferentes.

Dicho Buró elige entre sus miembros, por una duración igual a la de su mandato, un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente pueden volver a elegirse para estas funciones pero no pueden volver a elegirse para estas funciones por más de dos mandatos consecutivos.

El Buró se reúne tantas veces como sea necesario, teniendo en cuenta las necesidades nacionales de los diversos organismos y la evolución internacional y cuando menos dos veces al año.

Para la validez de sus deliberaciones es indispensable la presencia efectiva de al menos 9 de sus miembros, incluidos sus eventuales suplentes.

Mientras dure su mandato, el Presidente del Buró estará continuamente en contacto con el Secretario General y decidirán, de común acuerdo, la convocatoria de las reuniones del Buró y la preparación de las medidas de urgencia. Bajo la autoridad del Presidente o del Vicepresidente de la CISAC, el Presidente del Buró o en su ausencia el Vicepresidente del Buró, preside todas las sesiones de la Asamblea General consagradas a los asuntos administrativos y todas las reuniones del Consejo de Administración.

Las funciones de miembro del Buró no son remuneradas. Pueden, en casos excepcionales y justamente motivados, delegarse en un suplente nominalmente designado, que deberá pertenecer obligatoriamente al Consejo de Administración o haber sido designado para ello como suplente, conforme al artículo 10 a).

Los Presidentes de los Comités regionales participan en los trabajos del Buró con voto consultivo.

b) El Buró goza de una habilitación permanente, otorgada por el Consejo de Administración, para toda cuestión relacionada con la administración de la CISAC, así como para toda cuestión de carácter técnico relacionada con la administración de los derechos de autor, excluyéndose las cuestiones que el mismo Consejo se reserva.

Dentro del período de 4 meses tras la fecha de clausura de cada ejercicio social, el Buró Ejecutivo cerrará las cuentas del ejercicio transcurrido, en base a las cuales los Censores de cuentas establecerán su informe.

Establece las acciones de solidaridad en las condiciones previstas en los artículos 4- e) y 16 de los Estatutos.

Artículo 12 - Secretaría General

a) El Secretario General representa jurídicamente a la CISAC.

A propuesta del Buró Ejecutivo es nombrado por el Consejo de Administración, por un período de 6 años renovables, por mayoría de los 2/3 de los miembros presentes de dicho Consejo, ante el que es responsable; puede ser destituido de sus funciones por una mayoría de los 3/4 de los miembros presentes de dicho Consejo.

Un Secretario General Adjunto es nombrado y destituido por el Consejo de Administración en las mismas condiciones.

Los cuadros de la Secretaría General son nombrados y destituidos por el Secretario General, debiendo corroborar su decisión el Consejo de Administración. Los demás colaboradores de la Secretaría son nombrados y destituidos por el Secretario General.

En la medida de lo posible, el personal de la Secretaría debe tener un carácter internacional.

a) Bajo la responsabilidad del Secretario General, la Secretaría asume todas las funciones administrativas inherentes al funcionamiento de la CISAC y de sus diferentes órganos estatutarios.

En particular, y a reserva de lo que se dice más adelante en el artículo 15 a), el Secretario General, conjuntamente con el Presidente de cada uno de dichos órganos, procede a la convocatoria de sus reuniones estatutarias y asegura, en colaboración con el Presidente de cada uno de ellos, la preparación administrativa de estas reuniones, cuya secretaría le está confiada.

A reserva de lo que se dice más adelante en los artículos 14 b) Y 15 b), los órdenes del día de los órganos estatutarios de la CISAC son preparados conjuntamente por el Presidente de cada uno de dichos órganos y el Secretario General.

Paralelamente a estas funciones, el Secretario General despacha los asuntos ordinarios de la CISAC, asegura el funcionamiento regular de su administración, está investido en materia financiera de los poderes necesarios para efectuar cualquier gasto dentro del marco del presupuesto de la CISAC, puede comparecer en juicio en nombre de ésta, centraliza toda la documentación relativa a las cuestiones relacionadas con sus fines.

Por decisión del Consejo de Administración o del Buró Ejecutivo, podrá igualmente verse investido de algunas misiones específicas que tenderán a observar, o a hacer observar, la conformidad de las actividades de las Sociedades miembros con los principios directores definidos por la CISAC respecto a la administración de los derechos de los autores.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto participan, con voz sin voto, en las reuniones de todos los órganos de la CISAC.

Artículo 13 - Consejos Internacionales de Autores

a) Se crean Consejos Internacionales de Autores, con carácter consultivo, en función del género de la actividad artística propia de sus miembros, a saber:

Consejo Internacional de Autores Dramáticos, Literarios y de Obras Audiovisuales;

Consejo Internacional de Autores y Compositores de Música;

Consejo Internacional de Autores de Artes Gráficas y Plásticas y de Fotógrafos.

Los Consejos Internacionales de Autores están compuestos de autores o compositores que pueden hacerse acompañar por delegados de su organismo que asistirán en calidad de observadores.

Estos autores o compositores y estos delegados, bajo reserva de las disposiciones previstas en el párrafo siguiente, son designados por el período que separa las Asambleas Generales ordinarias:

Por los organismos MIEMBROS ORDINARIOS, estando establecido que el número de delegados designados por cada Consejo no puede exceder de 2, cifra que se rebaja a 1 en lo que

concierno a los organismos encargados únicamente de la administración de derechos de reproducción mecánica;

Por los organismos MIEMBROS ASOCIADOS, a razón de 2 autores o compositores y de 1 delegado como máximo por cada Consejo,

Por el Consejo de Administración en las condiciones especificadas en el artículo 10 b).

Las designaciones hechas por los organismos MIEMBROS ORDINARIOS Y MIEMBROS ASOCIADOS no podrán llegar nunca a establecer un número mayor de delegados que de autores y/o compositores, precisándose que si no se designa ningún autor y/o compositor tampoco puede ser ningún delegado.

Ningún autor puede ser miembro de más de dos Consejos ni ser elegido Presidente de más de uno.

Cada Consejo elige entre sus miembros a su Presidente por el mismo período por el que fue constituido, precisándose sin embargo que cada Presidente sigue en funciones hasta el final de la primera reunión del Consejo que él preside que se celebre tras la expiración del período antes citado. El Consejo elige a su Presidente para el ejercicio siguiente antes de finalizar dicha reunión. El Presidente es reelegible en sus funciones, pero no por más de dos mandatos consecutivos.

En caso de impedimento de su Presidente, los Consejos son presididos por un presidente electo en sesión.

Estos Consejos se reúnen normalmente una vez cada dos años y por lo menos una vez en el intervalo entre dos Asambleas Generales ordinarias, en las condiciones especificadas en el artículo 12 b).

A efectos de coordinación, los miembros del Consejo de Administración pueden asistir, en calidad de observadores, a las sesiones de los Consejos Internacionales.

Pueden crearse otros Consejos Internacionales en conformidad con el objeto de la CISAC y en función de la extensión de su campo de acción.

a) Son esencialmente de la competencia de los mencionados Consejos, en función del género de actividad artística propia de sus miembros, el estudio de toda cuestión que ponga en tela de juicio los intereses morales y profesionales de los creadores de obras del intelecto y de los organismos que les representan, así como el examen de los textos de resoluciones que les son propuestos por el Consejo de Administración o por el Buró Ejecutivo.

Los debates de dichos Consejos pueden ser objeto de comunicados de prensa o de informes de carácter general, pero cualquier proyecto de resolución o cualquier voto formulado por ellos debe someterse a la ratificación del Consejo de Administración o del Buró Ejecutivo antes de hacerse público.

En el seno de los Consejos, los votos se efectúan por cada delegación que dispone de un voto.

Artículo 14 - Comisión Jurídica y de Legislación

a) La Comisión Jurídica y de Legislación, de carácter consultivo, está compuesta de 30 miembros.

Estos miembros, que no pueden ser miembros del Consejo de Administración pero pueden ser suplentes de ellos, son designados por este último por el período que separa las Asambleas Generales ordinarias, a razón de 18 elegidos entre los juristas agregados a los organismos MIEMBROS ORDINARIOS, MIEMBROS ASOCIADOS Y MIEMBROS PROVISIONALES de la CISAC (1 por organismo) y 12 elegidos entre los expertos, profesores, abogados o magistrados especializados en materia de propiedad literaria y artística y que pertenezcan a los países representados en el seno de la Organización o que tengan la alta responsabilidad de organizaciones nacionales o internacionales particularmente interesadas en el aspecto jurídico de la protección del derecho de autor.

Las candidaturas para los puestos que proveer en cada una de las categorías de miembros de la Comisión han de obrar en poder del Secretario General, mediante carta certificada, con al menos treinta días de antelación a la fecha de apertura de la Asamblea General.

El Secretario General establece, por orden alfabético de los candidatos, la lista de todas las candidaturas presentadas dentro del plazo impartido a tenor del párrafo que antecede.

Si, dentro del plazo que separa dos Asambleas Generales ordinarias, un miembro de la Comisión Jurídica y de Legislación se viese por una u otra razón imposibilitado para cumplir con su cometido, el Buró Ejecutivo podrá, para el período comprendido hasta la próxima Asamblea General ordinaria, nombrar un sustituto perteneciente a la misma categoría de miembros.

La Comisión se reúne normalmente una vez al año, en las condiciones especificadas en el artículo 12 b).

Elige ella misma entre sus miembros a su Presidente, por el mismo período por el que ha sido constituida, precisándose sin embargo que el Presidente sigue en funciones hasta el final de la primera reunión de la Comisión que se celebre tras la expiración del período antes citado. La Comisión elige a su Presidente para el ejercicio siguiente antes de finalizar dicha reunión. El Presidente puede ser reelegido para ese puesto pero no para más de dos mandatos consecutivos.

En caso de impedimento del Presidente, es presidida por un presidente electo en sesión.

b) La Comisión Jurídica y de Legislación es exclusivamente competente para cualquier cuestión de carácter jurídico que se plantee, ya sea para la promoción de la legislación del derecho de autor en el plano nacional e internacional, ya sea para el ejercicio de este derecho.

La iniciativa de su orden del día corresponde al Consejo de Administración, al Buró Ejecutivo, al Secretario General y al Presidente de esta Comisión de acuerdo con el Secretario General.

Artículo 15 - Comisiones Técnicas

a) El Buró Ejecutivo o el Presidente del Buró Ejecutivo en colaboración con el Secretario General convocarán Comisiones Técnicas de carácter consultivo.

Dichas Comisiones las integrarán representantes de los organismos MIEMBROS ORDINARIOS, MIEMBROS ASOCIADOS Y MIEMBROS PROVISIONALES interesados.

El número de delegados por organismo no puede ser superior a 2.

En caso de votación sobre propuestas de decisiones, que corresponden adoptar, en definitiva, exclusivamente al Consejo de Administración, cada organismo representado no dispone más que de un voto.

Cada Comisión elegirá entre los representantes de los organismos MIEMBROS ORDINARIOS su Presidente por el período que separa las Asambleas Generales ordinarias, precisándose sin embargo que cada Presidente sigue en funciones hasta el final de la primera reunión de la Comisión que él preside que se celebre tras la expiración del período antes citado. La Comisión elige a su Presidente para el ejercicio siguiente antes de finalizar dicha reunión. En caso de impedimento de su Presidente, las Comisiones son presididas por 1 un presidente elegido en sesión.

b) Estas Comisiones están encargadas, cada cual en su esfera, del estudio de los problemas que se planteen con respecto a la gestión y organización de la administración de los derechos de los autores.

Los órdenes del día de sus reuniones las elaborarán el Buró Ejecutivo o el Presidente del Buró Ejecutivo en colaboración con el Secretario General y con el Presidente de cada Comisión, en especial habida cuenta de las propuestas presentadas por los organismos MIEMBROS ORDINARIOS, MIEMBROS ASOCIADOS Y MIEMBROS PROVISIONALES interesados.

Dichas Comisiones son asimismo competentes para el estudio de las cuestiones de índole técnica que se planteen dentro del marco del BIEM, y ello con arreglo a las disposiciones estatutarias de esta Organización.

Artículo 16 - Acciones de solidaridad

A propuesta del Secretario General, el Buró Ejecutivo adopta las acciones de solidaridad que permitan a ciertos miembros acceder en las mejores condiciones a las técnicas modernas de gestión de los derechos de autor con el fin de fomentar la colaboración de dichos miembros con los demás miembros de la CISAC.

Dichas acciones de solidaridad son financiadas por los miembros a través del abono obligatorio e independiente de su cotización anual. Los fondos así recogidos se destinarán exclusivamente a las acciones de solidaridad adoptadas por el Buró Ejecutivo y se utilizarán y tratarán contablemente por la CISAC de manera separada respecto a las cotizaciones anuales y derechos de admisión.

CAPITULO III PRESUPUESTO DE LA CISAC

Artículo 17- Fondos confederales

Los fondos confederales están constituidos por:

las cotizaciones anuales satisfechas por los organismos confederados,

los derechos de admisión de nuevos organismos,

los intereses y beneficios de las eventuales inversiones de los fondos precitados en espera de aplicación,

los posibles donativos y legados.

Artículo 18 - Cotización

Se percibe una cotización anual de todos los organismos de la CISAC.

a) El porcentaje de cotización anual y el importe de la cotización mínima son fijados por el Buró Ejecutivo para cada ejercicio, sometiéndolos luego a la aprobación del Consejo de Administración en el transcurso del ejercicio siguiente. El Buró Ejecutivo conserva, de manera excepcional, la posibilidad de revisar el porcentaje de cotización anual y el importe de la cotización mínima de un ejercicio en curso, bajo reserva de ratificación de los importes así revisados por el Consejo de Administración durante el ejercicio siguiente.

b) Para los organismos MIEMBROS ORDINARIOS la cuantía de la cotización se establece a razón de un porcentaje calculado sobre el conjunto de las cantidades brutas que, en el transcurso del ejercicio precedente, hayan sido recaudadas por ellos provenientes de los usuarios, en los territorios donde recaudan.

La tasa máxima de ese porcentaje es fijada por la Asamblea General.

En todo caso una cotización mínima anual es satisfecha por estos organismos. Además, el importe máximo de la cotización anual de un MIEMBRO ORDINARIO no debería exceder del 15 % del importe total de las cotizaciones anuales abonadas por el conjunto de los MIEMBROS ORDINARIOS.

c) Para los organismos MIEMBROS ASOCIADOS, Y MIEMBROS PROVISIONALES que ejercen una actividad recaudadora, la cuantía de cotización se fijará en función de un porcentaje correspondiente al 1/10 del aplicado a los MIEMBROS ORDINARIOS, acompañado de una cotización mínima de 230 euros.

Para los MIEMBROS ASOCIADOS, Y MIEMBROS PROVISIONALES que no ejercen ninguna actividad recaudadora, el porcentaje es el mismo, pero aplicado a su presupuesto de funcionamiento y acompañado también de una cotización mínima de 230 euros.

Las cotizaciones deben ser abonadas al Secretario General dentro de los tres meses siguientes a la decisión del Buró Ejecutivo que fija el porcentaje de cotización aplicable, salvo en caso de fuerza mayor debidamente demostrado que resulte de dificultades inherentes a las operaciones de control de cambio de divisas.

Los organismos que, antes de la apertura de la Asamblea General, no hubieran abonado íntegramente su cotización, no se les permitirá tomar parte en los trabajos de dicha Asamblea, salvo decisión contraria tomada por el Consejo de Administración o el Buró Ejecutivo en casos excepcionales y a petición de los organismos de que se trate; además, estos organismos no podrán en ningún caso presentar su candidatura para los puestos a cubrir en el Consejo de Administración.

Por lo demás, el Consejo de Administración podrá proponer a la Asamblea General la exclusión definitiva de todo aquel organismo que demore más de dos años el pago de sus cotizaciones, a no ser que un concurso de circunstancias pueda justificar dicha demora.

Artículo 19 - Derechos de admisión

Toda admisión de un organismo en el seno de la CISAC, decidida en las condiciones previstas en los artículos 5 y 6, no tiene carácter efectivo hasta después del abono de un derecho de entrada fijado cada año, para el ejercicio próximo, por el Consejo de Administración.

Artículo 20- Administración de los fondos confederales

La administración de los fondos confederales está confiada al Consejo de Administración, el cual es responsable, ante la Asamblea General, de su gestión.

Para asegurar esta gestión, el Consejo de Administración delega permanentemente en el Secretario General la administración de los fondos así como la realización de todos los gastos necesarios dentro del marco de las previsiones presupuestarias.

Artículo 21 - Auditores internos

Cada año, las cuentas de la CISAC son controladas por tres Auditores internos designados por la Asamblea General de entre los delegados que no formen parte del Consejo de Administración ni de los organismos representados en éste.

Se designan del mismo modo tres Auditores internos suplentes.

El Consejo de Administración puede elegir un experto contable a fin de asesorar a los Auditores internos.

Estos Auditores internos tienen por misión verificar el empleo y la inversión de los fondos en relación con el presupuesto confederal y presentar un informe a la Asamblea General sobre la administración financiera de la CISAC.

Los Auditores internos se reúnen, como mínimo, una vez por año, convocados por el Secretario General, y -deben presentar cada año un informe al Consejo de Administración.

Los Auditores internos no participan en las reuniones del Consejo de Administración, pero pueden, a petición del mismo, ser oídos por él.

Artículo 22- Censores de Cuentas

Conforme a la ley francesa del 1 de marzo de 1984 y a propuesta del Consejo de Administración, la Asamblea General designa, para un mandato de 6 ejercicios, un censor de cuentas encargado de la revisión legal de las cuentas de la CISAC y un censor de cuentas suplente.

Artículo 23 - Votación del presupuesto

El presupuesto anual de la CISAC para el ejercicio a venir es establecido cada año por el Buró Ejecutivo y luego sometido para aprobación al Consejo de Administración en el transcurso del

ejercicio siguiente. El Buró Ejecutivo conserva, de manera excepcional, la posibilidad de revisar el presupuesto del ejercicio en curso, bajo reserva de ratificación del presupuesto así revisado por el Consejo de Administración en el transcurso del ejercicio siguiente.

Al término de cada período social, el Consejo de Administración rinde cuenta a la Asamblea General de los resultados de su gestión financiera en el curso de los ejercicios vencidos desde la reunión anterior de esta Asamblea, sometiéndoles el balance de dichos ejercicios.

Libera de su misión a los Censores de cuentas, una vez aprobado su informe.

Artículo 24 - Gastos de las Asambleas Generales

Los participantes de las Asambleas Generales abonarán, antes de la apertura de dichas Asambleas, al organismo invitante, una contribución fija cuyo importe será aplicado para indemnizar a este último de los gastos ocasionados por la organización de tales reuniones.

Esta contribución se fija en cada caso por el organismo invitante de acuerdo con el Secretario General.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25 - Votos en Asamblea General

Independientemente de la cuantía de su cotización, cada organismo MIEMBRO ORDINARIO dispone de un voto ordinario en Asamblea General.

Por otro lado, cada organismo MIEMBRO ORDINARIO dispone en Asamblea General, en función de la cuantía de su cotización total por el precedente ejercicio, de un voto suplementario por cada fracción de 1.525 euros de la susodicha cotización.

Sin embargo, el número total de votos ordinarios y suplementarios ejercidos por un organismo MIEMBRO ORDINARIO no podrá exceder del 15 % del total de los votos ordinarios y suplementarios del conjunto de los organismos MIEMBROS ORDINARIOS.

Artículo 26 - Participación en las reuniones de los órganos estatutarios de la CISAC.

Las reuniones de los diversos órganos estatutarios de la CISAC, definidos anteriormente en el artículo 8, son reuniones cerradas, reservadas estrictamente a los miembros de dichos órganos y, en su caso, a los observadores previstos por los presentes Estatutos.

El Presidente, de cada órgano tiene la facultad de invitar a cualquier personalidad a participar en los debates, pero exclusivamente en función del orden del día de la reunión.

Artículo 27 - Idiomas

El francés es el idioma oficial de la CISAC.

El alemán, el español, el inglés, el italiano y los demás idiomas son igualmente, según las posibilidades, idiomas de trabajo, particularmente en lo que concierne a las Reuniones de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Jurídica y de Legislación.

Para las mencionadas reuniones, y dentro de las posibilidades técnicas y de los medios financieros de la CISAC, debe asegurarse un sistema de traducción simultánea.

Artículo 28 - Sanciones

Todo organismo que contraviniera las disposiciones de los presentes Estatutos o fuera culpable de una falta a los principios profesionales definidos por la CISAC o a los de la solidaridad confederal, será invitado a comparecer ante el Consejo de Administración para hacer valer sus medios de defensa; en su caso, podrá ser sometido el asunto por este último a la Asamblea General.

El Consejo de Administración propondrá igualmente a la Asamblea General las sanciones que, según la gravedad de la contravención o de la falta a sancionar, serán: advertencia, llamada al orden, censura y exclusión temporal o definitiva de la CISAC.

Artículo 29 - Modificación de los Estatutos

Toda modificación de los presentes Estatutos sólo puede llevarse a cabo a propuesta del Consejo de Administración o a propuesta de 4 organismos MIEMBROS ORDINARIOS como mínimo, entregada al Secretario General lo más tarde 2 meses antes de la fecha de apertura de la Asamblea General.

Al menos un mes antes de esta fecha, todas las proposiciones de modificación deben comunicarse por el Secretario General a los organismos MIEMBROS ORDINARIOS.

Para que puedan ser adoptadas, deben ser aprobadas por dicha Asamblea, por mayoría calificada de 2/3 de los votos formulados por los organismos MIEMBROS ORDINARIOS presentes o representados.

Artículo 30 - Traducción de los Estatutos

Sobre la base de los presentes Estatutos, que han sido adoptados en francés y cuyo texto servirá solamente para la interpretación que ulteriormente hubiere de darse a los mismos, el Secretario General hará que se lleven a cabo traducciones oficiales en alemán, en inglés, en español y en italiano, que hará llegar a los diferentes organismos interesados.

Artículo 31 - Deliberaciones confederales

A) Excluyendo los actos de mera gestión, toda decisión tomada conforme a las disposiciones de los presentes Estatutos y comunicada a los organismos sólo tiene carácter de recomendación.

B) (1) La CISAC tiene el poder de establecer unas reglas obligatorias sobre la utilización de los subsistemas del GIS. Toda sociedad que desee utilizar estos subsistemas debe respetar dichas reglas.

(2) La CISAC tiene el poder de establecer unas reglas obligatorias para aquellos que utilizan las normas del GIS. Toda sociedad que desee utilizar el GIS debe respetar dichas normas.

(3) La CISAC tiene el poder de exigir que toda sociedad CISAC que tenga una red de contratos de representación recíproca con otras sociedades CISAC, introduzca los datos de las obras que hacen el objeto de dichos contratos en el subsistema GIS apropiado utilizando las normas del mismo GIS. Se aplicarán las reglas mencionadas en los puntos (1) y (2) precedentes. Esta disposición sólo se aplicará si el Buró Ejecutivo así lo decide.

(4) El Buró Ejecutivo puede decidir si los puntos (1) a (3) citados más arriba serán establecidos en el ámbito de la CISAC misma o de una organización separada que tenga los poderes necesarios al respecto. Si la CISAC misma lleva a cabo la aplicación, el Buró Ejecutivo tendrá el poder de crear una instancia dedicada a la gestión del GIS y de delegar a esta instancia y al Secretario General una parte o el conjunto de las tareas relacionadas con la gestión del GIS.

Artículo 32 - Dimisión

Todo organismo que desee retirarse de la CISAC sólo puede presentar su dimisión a la Asamblea General, con la reserva de que la hubiera notificado al Secretario General por carta certificada, un año, como mínimo, antes de la reunión de dicha Asamblea.

Artículo 33 - Disolución

Sólo se podrá llevar a cabo la disolución de la CISAC, solicitada, al menos, por la mitad de los organismos MIEMBROS ORDINARIOS por un voto calificado de 3/4 de la Asamblea.

En caso de disolución, la Asamblea General procede a la designación de una comisión especial encargada de determinar las condiciones de la liquidación material de la CISAC.

**EVOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EN
MATERIA DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS
1870-2004**

**EVOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE DERECHO
DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS 1870-2004***

<p>Autoridad Competente Ministerio de Instrucción Pública</p> <p>*Biblioteca Nacional y Archivo Nacional</p> <p>*Sociedad Filarmónica</p> <p>*Escuela de Bellas Artes</p>	<p>Código Civil de 1870 Para que el autor adquiriera la propiedad intelectual de su obra debía ocurrir al Ministerio quien entonces reconocería legalmente su derecho.</p> <p>Obras literarias</p> <p>Obras musicales</p> <p>Obras arquitectónicas, grabados, litografías, pintura, escultura.</p> <p>*Estas instituciones llevaban a cabo de manera independiente un registro donde se asentaban las obras, el cual se publicaba mensualmente en el Diario Oficial, previa entrega de un ejemplar por parte del autor.</p>
<p>Autoridad Competente Ministerio de Instrucción Pública</p>	<p>Código Civil de 1884 Se mantuvo la disposición que obligaba al autor a ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública para adquirir la propiedad intelectual de su obra, ahora, haciendo constar que se reservaba sus derechos.</p>
<p>Autoridad Competente Secretaría de Educación Pública</p>	<p>Código Civil de 1928 Los derechos exclusivos del autor, traductor o editor se concedían por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, previa solicitud y entrega de los ejemplares correspondientes por el autor.</p> <p>El registro de obras literarias y artísticas se centralizó y quedó a cargo de la Secretaría, la cual debía hacer la publicación en el Diario Oficial trimestralmente.</p> <p>Tenia facultades para emitir certificaciones de los registros.</p>

* Fuente complementaria: Archivo General de la Nación: Instrucción Pública y Bellas Artes (125) y Archivo General de la Nación (132).

¹ El Código de 1870 incluyó en su Título VIII "Del trabajo", Capítulos sobre: "Propiedad literaria", "Propiedad dramática", "Penas de falsificación", y "Disposiciones Generales", las disposiciones de ese capítulo eran de carácter general y se consideraron reglamentarias del artículo 4º Constitucional, ver artículos 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357 y 1367.

² Se incluyeron en el Código Civil de 1884 disposiciones denominadas "sobre la propiedad literaria", las cuales eran de carácter general y también se consideraron reglamentarias del artículo 4º Constitucional, ver Título VIII, Capítulo Segundo artículos 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, y 1271.

³ Las disposiciones de este Código Civil eran de carácter Federal y reglamentarias del artículo 28 Constitucional, ver artículos 1º, 1245, 1247, 1248 y 1277 del Libro Segundo.

EVOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS 1870-2004*

<p>Autoridad Competente Departamento del Derecho de Autor y del Registro de la Secretaría de Educación Pública</p>	<p>Ley Federal sobre el derecho de Autor. 1948 Se encargaba de la aplicación de la Ley, centralizó la función de Registro Público de obras e intervenía con buenos oficios para el arreglo de dificultades surgidas. El Departamento de hacer la publicación de las obras, sin embargo fue en periodos trimestrales y en el Boletín del Derecho de Autor. La Ley por vez primera, reconocía el derecho de autor por la simple creación de la obra sin necesidad de depósito o registro previo de la autoridad, aun cuando para algunos derechos era necesario mediara solicitud y pago por el autor, este reconocimiento viró la importancia que la función registral tenía.</p>
<p>Autoridad Competente Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública</p>	<p>Ley Federal sobre el derecho de Autor. 1956 y reforma de 1963 Se encargaba de la aplicación de la Ley en el orden administrativo. Realizaba el Registro de las obras y documentos de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas sociedades y su publicación en el Boletín del Derecho de Autor. Con la reforma de 1963, la Dirección extendió sus facultades a las de protección del derecho de autor en términos de la legislación nacional e internacional, intervención de manera formal en la solución de conflictos que se suscitaban entre autores, entre sociedades, entre autores y sociedades, etc, realizó las primeras juntas de avenencia, y podía iniciar procedimientos de arbitraje, además de vigilar y conservar el Registro.²</p>
<p>Autoridad Competente Instituto Nacional del Derecho de Autor</p>	<p>Ley Federal del Derecho de Autor. 1996 Sus principales funciones son: a) Proteger y Fomentar el Derecho de Autor, b) Promover la creación de obras literarias, c) Llevar el Registro Público del Derecho de Autor, d) Mantener actualizado su acervo histórico, e) Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y de derechos conexos. Cuenta con las siguientes facultades: a) Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, b) Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección, c) Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos, d) Imponer sanciones administrativas, y todas las que sean necesarias para cumplir con su función.³</p>

¹ Situación jurídica y de hecho que originó el primer antecedente de lo que son las funciones actuales de una Oficina de Derecho de Autor, que desde luego no pueden estar limitadas a ser de simple Registro, ver artículos 2°, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 103, 105, 110 y 111.
² La reforma publicada en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1963, consideró sus disposiciones como reglamentarias del artículo 28 Constitucional, ver artículo 1° y en relación a sus facultades artículos 118, 119, 120, 121, 122, 125, 130, 132, 133 y 134.
³ La Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, amplió las facultades y funciones de la autoridad a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual, se constituye como autoridad administrativa mexicana en materia de derecho de autor y derechos conexos, ver artículos 2°, 209 y 210 de la Ley, en relación con los artículos 103, 104, 105, 106, y 107.